#44

#118

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Res. Aprobatoria del Contrato suscrito y sus anexos, suscrito entre el Estado Dom. y un Grupo de Bancos en fecha 2 de marzo de 1979 por la Suma de US$ 185,000,000.00

24-5-79

Gobierno Dominicano

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AÑO DEL NIÑO

Núm: 15439

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

30 MAYO 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación de referencia, No. 611, de fecha 23 de mayo de 1979, pláceme cortésmente informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato de Préstamo y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano y un Grupo de Bancos en fecha 20 de marzo de 1979, ha sido promulgada en fecha 24 de mayo del presente año y registrada con el No.44.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0611 3 de mayo de 1979.

Señor
JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO,
CIUDAD.

Honorable señor Presidente:

Por este medio me complace comunicar a usted, cortésmente, y por vuestra mediación a los demás Honorables Miembros de la Cámara de Senadores, que en la sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento en fecha 2 de mayo del año en curso, la Sala Capitular, acogiendo una moción presentada verbalmente por el Regidor Lic. Rafael Angeles Suárez, resolvió otorgar un "Voto de Respaldo" al contrato suscrito por el Honorable Señor Presidente de la República, a nombre y representación del Estado Dominicano y un grupo de Bancos Internacionales, para la concertación de un préstamo por la suma de RD$185,000,000.00 (Ciento Ochenticinco Millones de Pesos NO/100), que cursa en las Cámaras Legislativas, los cuales serían utilizados en la construcción de obras de interés nacional, así como en el pago de deudas contraídas por el Estado Dominicano, durente el gobierno pasado.

Muy atentamente,

J. NICANOR PICHARDO,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

JNP.,
FNMR.,
sabf.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

AÑO DEL NIÑO

Núm: 15439

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

30 MAYO 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación de referencia, No. 6114 de fecha 23 de mayo de 1979, plácame contestemente informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato de Préstamo y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano y un Grupo de Bancos en fecha 20 de marzo de 1979, ha sido promulgada en fecha 24 de mayo del presente año y registrada con el No.44.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

AÑO DEL NIÑO

Núm: 15439

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
30 MAYO 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación de referencia, No. 611, de fecha 23 de mayo de 1979, pláceme cortésmente informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato de Préstamo y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano y un Grupo de Bancos en fecha 20 de marzo de 1979, ha sido promulgada en fecha 24 de mayo del presente año y registrada con el No.44.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
23 de mayo de 1979.-

00611

Señor
Don Antonio Guzmán Fernández,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Vía Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, la Resolución Aprobatoria del Contrato de Préstamo suscrito en Londres, Inglaterra en fecha 20 de marzo de 1979, entre el Estado Dominicano, y un Grupo de Bancos que actúan teniendo como Agente a The Chase Manhattan Bank (National Association), Institución Bancaria con su domicilio establecido en la ciudad de Londres, Inglaterra, en virtud del cual el aludido Grupo de Bancos se compromete a otorgar al Estado Dominicano un préstamo por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$ 185,000,000.00), destinado al pago del préstamo suscrito en fecha 20 de diciembre de 1978, entre el Estado Dominicano y un Grupo de Bancos, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$ 65,000,000.00), y a proveer de capital de trabajo y fondos de inversión a varias Instituciones y Organismos Autónomos del Estado.-

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado.-

ad.-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito en Londres, Inglaterra, en fecha 20 de marzo de 1979, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, de conformidad con el Poder otorgado a su favor en fecha 15 de marzo de 1979, y un Grupo de Bancos que actuán teniendo como Agente a The Chase Manhattan Bank (National Association), institución bancaria con su domicilio establecido en la ciudad de Londres, Inglaterra, en virtud del cual el aludido Grupo de Bancos se compromete a otorgar al Estado Dominicano un préstamo por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$185,000,000.00) destinado al pago del préstamo suscrito en fecha 20 de diciembre de 1978, entre el Estado Dominicano y un Grupo de Bancos, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U S $ 65,000,000.00) y a proveer de capital de trabajo y fondos de inversión a varias instituciones y organismos autónomos del Estado.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito en Londres, Inglaterra, en fecha 20 de marzo de 1979, entre el Estado -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 109

en el folio — del libro-registro 2

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 23 de Enero de 1979

Jefe de la Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

EL CONGRESO NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y un Grupo de Bancos en fecha 20 de marzo de 1979.- PAG.

Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de - Finanzas, de conformidad con el Poder otorgado a su favor en fecha 15 de marzo de 1979, y un Grupo de Bancos que actúan teniendo como Agente a The Chase Manhattan Bank (National Association), institución - bancaria con su domicilio establecido en la ciudad de Londres, Inglaterra, en virtud del cual el aludido Grupo de Bancos se compromete a otorgar al Estado Dominicano un préstamo por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - - (US$185,000,000.00) destinado al pago del préstamo suscrito en fecha 20 de diciembre de 1978, entre el Estado Dominicano y un Grupo de Bancos, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$65,000,000.00) y a proveer de capital de trabajo y fondos de inversión a varias instituciones y organismos autónomos - del Estado; que copiado a la letra dice así:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 109

en el folio — del libro letra —

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de — hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 23 de [illegible] de 1979

Jefe de la Oficina del Senado

SENADO
República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y un Grupo de Bancos en fecha 20 de marzo de 1979.- PAG.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración. (FDOS.) Abraham Bautista Alcántara, Presidente; Rafael Fdo. Correa Rogers, Secretario y Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 109

en el folio — del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — hojas escritas en máquinas y razón de dos anversos inutilizados

Santo Domingo, 23 de mayo de 1979

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en Inglés, cuya versión al Español, según mi criterio, es la siguiente:

"CONTRATO DE PRESTAMO de fecha 20 de marzo de 1979 entre LA REPUBLICA DOMINICANA, THE CHASE MANHATTAN LIMITED, THE ROYAL BANK OF CANADA, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST & S/A, THE BANK OF NOVA SCOTIA, THE BANK OF TOKYO, LTD., BANKERS TRUST INTERNATIONAL LIMITED, LIBRA BANK LIMITED, MANUFACTURERS HANOVER LIMITED y AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION como administradores, (en tales calidades conjuntamente con las instituciones signatarias de este Contrato como Co-Administradores, se denominarán colectivamente los "Administradores"), las instituciones financieras signatarias de este Contrato en calidad de Prestamistas (en tales calidades se denominarán colectivamente los "Prestamistas"), y THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION) actuando a través de su sucursal principal de Londres, en calidad de Agente de los Prestamistas (se denominará en la citada calidad, el "Agente").

- La República Dominicana ha solicitado a los Prestamistas que le hagan préstamos hasta un monto que no exceda la suma principal de US$155,000,000 y los Prestamistas están dispuestos a realizar dichos préstamos bajo los términos y condiciones de este Contrato. En virtud de lo cual, las partes han convenido lo siguiente:

1. ALGUNAS DEFINICIONES. Al emplearse en este Contrato, los siguientes términos tendrán los siguientes significados respectivamente:

FRANCE CLARA PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial
Santo Domingo, D.N.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 109

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 23 de mayo 1979

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord. 1974

REGISTRADA con el Número 69

en el folio 167 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

— hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. de 3

de 1974

Secretario, Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"Margen Aplicable" significará, respecto de cualquier momento anterior a la sexta Fecha de Pago de Intereses, 1-1/4%, y respecto de cualquier momento a partir de la sexta Fecha de Pago de Intereses y posterior a la misma, 1-3/8%.

"Tasa Aplicable" significará, respecto de cualquier Período de Intereses o Período de Intereses en Mora, la tasa de interés aplicable a dicho período de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 3.02 ó 3.03 de este Contrato.

"Banco Central" significará el Banco Central de la República Dominicana, y cualquier otra entidad que de tiempo en tiempo pueda suceder en sus funciones al Banco Central de la República Dominicana.

"Día Bancario" significará un Día Bancario en Londres que sea también un día en el cual los bancos comerciales estén abiertos para la realización de operaciones en la ciudad de Nueva York.

"Día Bancario en Londres" significará un día en el cual se efectúen operaciones en Dólares en el Mercado Interbancario de Londres.

"Chase" significará The Chase Manhattan Bank (National Association).

"Oficina Matriz del Chase" significará la oficina principal del Chase, sita en el No. 1 Chase Manhattan Plaza, New York City.

"Compromiso" significará la obligación de un Prestamista de efectuar un Préstamo a la República durante el período que se inicia en la fecha de este Contrato hasta la Fecha de Terminación del Compromiso inclusive, por una suma principal total igual a la suma que aparece al lado del nombre de dicho Prestamista en el Anexo 1 que se adjunta al presente Contrato.

"Fecha de Terminación del Compromiso" significará el 30 de abril de 1979.

"Falta" significará un Caso de Falta o Incumplimiento o cualquier otra situación que al ser notificado y/o transcurrir el tiempo previsto convertiría en un Caso de Falta o Incumplimiento.

"Período de Intereses en Mora" significará según lo elija el Agente a su sola discreción, cada período durante el cual cualquier suma

SENADO DE PUERTO RICO
CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

pagadera en virtud de este Contrato o de los Pagarés se encuentre en mora, (siempre y cuando ninguno de estos períodos exceda tres meses), el primero de dichos períodos se iniciará en la fecha en la cual la suma cuyo pago no se haya cumplido llegue a su vencimiento y cada uno de los períodos sucesivos que se inicien inmediatamente después de finalizar el período precedente.

"Dólares" y "U.S.$" se referirá a moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

"Impuestos Dominicanos" tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 7.01 (i) de este Contrato.

"Casos de Falta o Incumplimiento" tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 11 de este Contrato.

"Deuda Externa" significará, en cualquier momento, todas las deudas pagaderas, o que podrían volverse pagaderas en virtud de sus términos, en una moneda que no sea Pesos dominicanos o pagadera a una Persona cualquiera que resida o tenga su oficina principal o principal establecimiento fuera de la República Dominicana.

"Entidad Gubernamental" significará cada uno de los siguientes: (i) Instituto Nacional de Estabilización de Precios, Corporación Dominicana de Electricidad, Consejo Estatal del Azúcar ("CEA") y Corporación Dominicana de Empresas Estatales ("CORDE"), y cada una de las demás corporaciones o personas jurídicas sobre las cuales la República tenga un control directo o indirecto y que adquiera o le suceda en una parte sustancial de las operaciones o activos de tales entidades, (ii) cada una de las demás corporaciones o personas jurídicas de las cuales CORDE (y cada una de las demás personas jurídicas o corporaciones sobre las cuales la República tenga control directo o indirecto y que adquiera o le suceda en una parte sustancial de sus operaciones o activos de CORDE) tenga control directo o indirecto, y (iii) cada dependencia gubernamental de la República (que no sean sus Secretarías y departamentos, el Banco Central y las entidades mencionadas en las cláusulas (i) y (ii) que anteceden) y cada una de las demás compañías o personas jurídicas sobre las cuales

FRAYCE CL. FIRE PEYNA Empresa Jurídica del Estado Santo Domingo, D.N.

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

la República ejerza un control directo o indirecto, y que tengan una Deuda Externa con un monto total equivalente a US$5,000,000 ó más como saldo insoluto a la fecha. Para los fines de esta definición, el término "Control" significará, respecto de cualquier entidad, el derecho a recibir más de un 50% de cualquier distribución de dividendos o del capital de dicha entidad, el derecho a emitir más del 50% de los votos que puedan ser emitidos en una Asamblea de tenedores de las acciones u otras participaciones en la propiedad de dicha entidad o el derecho de designar el Administrador Principal o Director (o funcionario similar) o a determinar la composición de la mayoría de la Junta de Directores o cuerpo administrativo similar de dicha entidad.

"FMI" significará el Fondo Monetario Internacional, y cualquier entidad que de tiempo en tiempo pueda sucederle en sus funciones al Fondo Monetario Internacional.

"Deuda" significará, en cualquier momento, todas las deudas por concepto de dineros tomados en préstamos o por concepto del precio de compra diferido de bienes, activos o servicios comprados, y cualquier garantía, aval u otra obligación contingente, sea directa o indirecta, por concepto de dicha deuda o respecto de la misma.

"Memorandum de Información" significará el Memorandum de Información fechado a de noviembre de 1978, tal y como lo complementa un Addendum fechado a de febrero de 1979, relativo a la República y entregado a los Prestamistas.

"Fecha de Pago de Intereses" significará el primer y cada uno de los siguientes aniversarios semi-anuales de la fecha de este Contrato (cada uno de tales aniversarios semi-anuales para los fines de lo que antecede se considerará como el día del mes subsiguiente apropiado que corresponda numéricamente a la fecha de este Contrato o, en caso de que ese día no exista en dicho mes subsiguiente, el último día de dicho mes, en el entendido de que si una cualquiera de estas fechas no fuere un Día Bancario, la Fecha de Pago de Intereses de que se trate será el Día Bancario siguiente (a menos que dicha fecha no

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS Interprete Judicial Primera Instancia Santo Domingo, D. N.

Cámara de Diputados Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

caiga en el mismo mes calendario, en cuyo caso la Fecha de Pago de Intereses será el Día Bancario que anteceda).

"Período de Intereses" significará, respecto de cada Préstamo, el período que se inicie en la Fecha de dicho Préstamo y termine el día inmediatamente anterior a la primera Fecha de Pago de Intereses siguiente y de ahí en lo adelante cada período que se inicie en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente siguiente al último día del Período de Intereses inmediatamente anterior y que termine el día inmediatamente anterior a la siguiente Fecha de Pago de Intereses.

"Oficina de Préstamo" tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 2.01 de este Contrato.

"Gravamen" significará cualquier hipoteca, prenda, participación garantizada, venta condicional u otro contrato que implique una retención del título u otro gravamen de cualquier clase que fuere.

"Préstamos" significarán los préstamos hechos a la República por los Prestamistas, según se dispone en la Sección 2.01 de este Contrato.

"Tasa Interbancaria de Londres", para los fines de cada Período de Intereses o Período de Intereses en Mora en relación con los Préstamos, significará la tasa anual calculada por el Agente, la cual será la media aritmética (redondeada hasta el 1/16 de uno por ciento próximo), de las tasas cotizadas por los Bancos de Referencia (o sujeto a la Sección 7.03 de este Contrato, si uno o más de los Bancos de Referencia no estén cotizando tal tasa, la media aritmética de la tasa cotizada por el o los Bancos de Referencia que actualmente estén cotizando tal tasa) . aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en la fecha que caiga dos Días Bancarios en Londres antes del primer día de dicho Período de Intereses (o en el caso de un Período de Intereses en Mora, a la hora y en la fecha que no sea ni anterior ni posterior y al Día Bancario en Londres inmediatamente siguiente al primer día de dicho Período de Intereses en Mora, según lo elija el Agente a su exclusiva discreción), por el ofrecimiento de Dólares hecho por dichos

FRANCE CLAIRE ... Intérprete Judicial ... Santo Domingo, D. N.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Banco o Bancos de Referencia a los bancos principales del Mercado Interbancario de Londres para depósito durante dicho Período de Intereses o Período de Intereses en Mora en cantidades comparables al total de la suma principal de los Préstamos hechos por los Bancos de Referencia respectivos que se encuentre insoluta al inicio de dicho Período de Intereses o Período de Intereses en Mora, según pueda ser el caso, dichas tasas deberán ser suministradas al Agente a su solicitud por los Bancos de Referencia.

"Prestamistas Mayoritarios" significará en cualquier momento los Prestamistas que tengan por lo menos un 66-2/3% del total de la suma principal insoluta de los Préstamos, o en caso de que no haya ningún Préstamo insoluto, los Prestamistas que tengan por lo menos un 66-2/3% del total de los Compromisos.

"Préstamos de 1978" significará los Préstamos hechos de conformidad con el Contrato de Préstamo de fecha 20 de diciembre de 1978 entre la República, algunos Prestamistas y el Agente por una suma principal igual a US$65,000,000.

"Pagarés" significará los pagarés de la República previstos en las Secciones 3.04 y 3.06 de este Contrato, conjuntamente con todos los pagarés emitidos en reposición o sustitución de los mismos.

"Persona" significará cualquier persona física, sociedad, empresa conjunta, gobierno, departamento o autoridad gubernamental, o compañía u otra entidad.

"Peso" se referirá a la moneda de curso legal de la República Dominicana.

"Bancos de Referencia" significará las respectivas oficinas principales de Londres del Chase, Bank of Nova Scotia, Marine Midland Bank y First Pennsylvania Bank.

"República" significará la República Dominicana (a menos que el contexto lo requiera de alguna otra forma, el término República incluirá la Referencia a cada una de sus Secretarías y Departamentos).

"Cesionario" tendrá el significado que se le atribuye a este término en la Sección 14.07 de este Contrato.

FRANCE CLAIRE PEYNA
Abogado
Santo Domingo, D. N.
CÁMARA DE DIPUTADOS

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

A menos que el contexto lo requiera de otra manera: los términos que se definen en la descripción de las partes de este Contrato que aparece en la página 1 de este Contrato tendrán sus significados respectivos definidos al usarse en este Contrato; y las palabras que indiquen el singular incluirán el plural y vice versa. El Índice de este Contrato y los encabezamientos que aparecen en el mismo son únicamente por conveniencia y no afectarán su significado.

2. LOS PRESTAMOS.

2.01 Préstamos. Cada uno de los Prestamistas individualmente acuerda, de conformidad con los términos y condiciones de este Contrato, hacer un préstamo, en sus oficinas según se especifica al lado de su nombre en el Anexo 1 que se adjunta (tal oficina y cualquier otra oficina de dicho Prestamista a la cual dicho Prestamista pueda transferir cualquier préstamo hecho por él en virtud de este Contrato, se denominará en este Contrato "Oficina de Préstamo" del Prestamista), a la República durante el período que termine en o antes de la Fecha de Terminación del Compromiso según lo solicite el Prestatario, por una suma principal total igual al Compromiso de dicho Prestamista. La suma total máxima de los Compromisos de todos los Prestamistas es de U.S.$185,000,000.

2.02 Forma de Tomar el Préstamo. La República le dará al Agente, con por lo menos seis Días Bancarios de anticipación, aviso (el cual será irrevocable y tendrá efecto a su recepción) en el cual se especifique la fecha de la toma del Préstamo en virtud de este Contrato (que será un Día Bancario), dicho aviso deberá ajustarse esencialmente al modelo del Apéndice B y deberá enviarse por telex con contraseña o auntenticado de alguna otra forma. Excepto en la medida en que el Agente pueda convenir en otro sentido en una fecha posterior, no podrá darse un aviso de préstamo hasta la fecha en que las condiciones previas aplicables especificadas en la Sección 8 de este Contrato hayan sido cumplidas. El Agente le dará aviso a cada Prestamista con por lo menos cuatro Días Bancarios de anticipación al préstamo especificando la fecha del mismo. A más tardar a las 10:00 a.m., hora de Nueva York en la fecha especi-

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

ficada, cada Prestamista hará disponible el monto del Préstamo a ser efectuado por él mediante el pago del mismo, en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en cualesquiera medios de pago en Dólares que en ese momento sean usuales para el saldo de pagos internacionales en Dólares) al Agente en la Oficina Matriz del Chase, mediante notificación por cable al Departamento de Transferencias Internacionales del Chase (actualmente situado en el No. 1 New York Plaza, New York City), haciendo referencia a la Cuenta en Eurodólares del Chase en Londres No.001-1-962009. El monto recibido en esta forma por el Agente sujeto a los términos y condiciones de este Contrato (incluyendo las condiciones especificadas en la Sección 8 de este Contrato), será puesto a disposición de la República por el Agente mediante depósito del producto del mismo en la cuenta del Banco Central en el Federal Reserve Bank de Nueva York por cuenta de la República.

2.03 Exención de Responsabilidad. La falta de cualquier Prestamista de hacer un Préstamo a ser hecho por él no dispensará a los demás Prestamistas de sus obligaciones de efectuar sus Préstamos en virtud de este Contrato, pero ni el Agente ni cualquiera de los Administradores ni los demás Prestamistas tendrán responsabilidad alguna respecto del cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Contrato por dicho Prestamista en falta.

2.04 Falta del Prestamista en Proporcionar los Fondos. A menos que el Agente haya sido notificado por un Prestamista con anticipación a la fecha en la cual un Préstamo deba ser hecho por dicho Prestamista (notificación que tendrá efecto a su recibo) en el sentido de que dicho Prestamista no tiene intenciones de proporcionar los fondos de dicho Préstamo al Agente, éste podrá suponer que dicho Prestamista le ha proporcionado dichos fondos en la fecha debida y el Agente podrá, contando con esta presunción (pero no estará obligado a ello), poner a disposición de la República la suma correspondiente. En caso de que la suma correspondiente de hecho no sea puesta a disposición del Agente por dicho Prestamista, entonces el Agente tendrá derecho a recuperar de dicho Prestamista dicha suma a requerimiento (o, si el Prestamista no

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

le pagara dicha suma inmediatamente después de habérselo requerido, de la República la cual, si dicho Prestamista sin razón no pusiera a su disposición dicha suma, tendrá a su vez derecho a recuperarla de dicho Prestamista) conjuntamente con los intereses sobre el mismo por cada día transcurrido a partir de la fecha en que dicha suma haya sido puesta a disposición de la República y hasta la fecha (exclusive) en que el Agente recupere dicha suma, a una tasa anual igual a la tasa cotizada por la Sucursal Principal de Londres del Chase aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres en dicho día (o en caso de que éste no sea un Día Bancario en Londres, el Día Bancario inmediatamente anterior en Londres) para el ofrecimiento de depósitos a la vista en Dólares por sumas comparables a los principales Bancos del Mercado Interbancario de Londres.

3. SUMA PRINCIPAL, INTERESES Y PAGARES

3.01 Suma Principal. La República acuerda reembolsar la suma principal de cada Préstamo en once cuotas sustancialmente iguales, la primera de las cuales vencerá en la Sexta Fecha de Pago de Intereses y las diez restantes vencerán sucesivamente en las diez Fechas de Pago de Intereses siguientes.

3.02 Intereses. La República acepta pagar intereses sobre el saldo insoluto de la suma principal de cada cuota correspondiente a cada Préstamo, a partir de la fecha de dicho Préstamo inclusive hasta el vencimiento de dicha cuota, a una tasa anual respecto de cada Período de Intereses para dicho Préstamo igual a la suma del Margen Aplicable más la Tasa Interbancaria de Londres para dicho Período de Intereses, los intereses acumulados serán pagaderos en cada Fecha de Pago de Intereses y en la fecha en que dicha cuota sea pagada en su totalidad.

3.03 Intereses después del Incumplimiento. Si la República no realizara los pagos en su totalidad a su vencimiento, (ya sea en la fecha de vencimiento indicada, por vencimiento anticipado o de alguna otra forma) de cualquier cuota de principal de los Préstamos o intereses sobre los mismos o de cualquier otra suma pagadera por ésta en virtud de este

FRANCE CLAINE PEYNADO
Intérprete Jurada
Santo Domingo, D. N.
CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Contrato, la República acepta pagar intereses sobre las sumas no pagadas a vencimiento (pero en el caso de intereses, solamente en la medida que sea legalmente exigible), a requerimiento que pueda hacerle el Agente de tiempo en tiempo, por el Período de Intereses en Mora de que se trate a una tasa anual igual, respecto de la suma principal vencida y no pagada, la que sea mayor de las siguientes: (i) la tasa de interés pagadera respecto de dicha suma principal de conformidad con las Sección 3.02 de este Contrato por la duración del Período de Intereses (o, de ser aplicable, de conformidad con la Sección 7.03 de este Contrato por la duración del período) que esté en efecto inmediatamente antes de la fecha de vencimiento de dicha suma principal, o (ii) 2-1/4% por encima de la Tasa Interbancaria de Londres para dicho Período de Intereses en Mora; y respecto de sumas que no fueren el principal y estuvieren vencidas, dichos intereses por incumplimiento serán pagaderos a una tasa anual igual a (a) si no se está en mora respecto del pago de cualquier suma principal de los Préstamos, 1% por encima de la tasa de interés de los Préstamos que esté vigente de tiempo en tiempo de conformidad con la Sección 3.02 de este Contrato o (b) si se encuentra pendiente de pago cualquier suma principal de Los Préstamos vencida, regirá la tasa de interés efectiva sobre dicha suma principal que esté en efecto de tiempo en tiempo de conformidad con esta Sección

.04 Pagarés. Como prueba adicional de la obligación de la República de reembolsar la suma principal de los Préstamos, según se dispone en este Contrato, la República firmará y entregará al Agente, el cual actuará en nombre y representación de cada Prestamistas, once pagarés que evidenciarán, respectivamente, cada una de las once cuotas de principal del Préstamo hecho por dicho Prestamista, sustancialmente redactado de acuerdo al modelo del Apéndice A de este Contrato, fechado el día de la toma del Préstamo en virtud de este Contrato y pagadero a la orden de dicho Prestamista. Cada uno de tales pagarés será por una suma principal igual a la cuota del Préstamo evidenciado por dichos Pagarés y será pagadero en la fecha de vencimiento de tal cuota. El

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Agente le remitirá cada pagaré emitido en virtud de esta Sección 3.04 al Prestamista a cuya orden sea pagadero.

3.05 Aviso de la Tasa Aplicable. Con prontitud después de cada determinación de la Tasa Aplicable, el Agente se lo notificará a la República y a cada Prestamista.

3.06 Sustitución de Pagarés. A solicitud de un Prestamista hecha en cualquier momento o de tiempo en tiempo a través del Agente, después de la Primera Fecha de Pago de Intereses, la República, en la Fecha de Pago de Intereses especificada en dicha solicitud, firmará y entregará al Agente, quien actuará en representación de dicho Prestamista, a cambio del Pagaré o Pagarés retenidos por dicho Prestamista, su nuevo Pagaré o Pagarés, sustancialmente redactados de acuerdo con el modelo del Apéndice A de este Contrato (incluyendo aquellos cambios que fueren necesarios o deseables para dar vigencia a las disposiciones de esta Sección 3.06), en aquellas sumas principales y pagader s a aquellas Persona o Personas que dicho Prestamista pueda especificar, fechado el día en que los intereses deberán haber sido pagados a cuenta del Pagaré o Pagarés entregados, y por una suma principal total igual a la suma principal del Pagaré o Pagarés entregados menos la suma total de cualesquiera amortizaciones de capital hechas a cuenta del Pagaré o Pagarés entregados, dicho cambio deberá hacerse de una forma que sea aceptable al Agente.

3.07 Cuentas. El Agente llevará en sus libros cuentas que indiquen el monto total de los Préstamos realizados por los Prestamistas en virtud de este Contrato, los intereses y otros cargos devengados al amparo de este Contrato de tiempo en tiempo, y todos los pagos y pagos anticipados respecto de los mismos hechos por la República de tiempo en tiempo de conformidad con este Contrato.

4. HONORARIOS

4.01 Honorarios de Compromiso. La República acepta pagar al Agente por cuenta de cada Prestamista, honorarios de compromiso sobre el promedio diario de la suma no utilizada del Compromiso de dicho Prestamista por un término desde la fecha de este Contrato hasta la fecha

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

inclusive en que los Compromisos hayan sido utilizados en su totalidad, sean rescindidos o hayan expirado, cualquiera de éstos que ocurra primero, a una tasa de 1/2 de 1% anual. Los honorarios por compromiso devengados serán pagados al Agente actuando por cuenta de cada Prestamista, en la fecha que ocurra primero de las siguientes: cuando los Compromisos hayan sido totalmente utilizados, sean rescindidos o hayan expirado.

4.02 Honorarios de Administración. La República acepta pagar al Chase Manhattan Limited, en la primera de las siguientes fechas: la fecha en que se haga el Préstamo o la fecha en que terminen o expiren los compromisos, los honorarios de administración convenidos entre la República y el Chase Manhattan Limited, The Royal Bank of Canada y el Banco de Reservas de la República Dominicana, para ser distribuidos por el Chase Manhattan Limited entre los Administradores y Prestamistas de acuerdo con lo convenido entre Administradores y Prestamistas.

4.03 Honorarios del Agente. La República acepta pagar al Agente, en o antes del 20 de diciembre del 1979 y en cada aniversario del 20 de diciembre de 1979 mientras estén pendientes cualesquiera Préstamos o Compromisos, los honorarios del Agente convenido entre ellos, los cuales honorarios serán por cuenta del Agente.

5. PAGO ANTICIPADO

5.01 Pagos Anticipados Ordinarios. La República tendrá derecho, en cualquier Fecha de Pago de Intereses, a condición de habérselo notificado al Agente con por lo menos 15 días de anticipación (dicha notificación deberá especificar la fecha y el monto del pago anticipado y deberá ser irrevocable y entrará en vigor a su recibo), de pagar por anticipado los Préstamos en su totalidad o parcialmente (de lo cual el Agente deberá informar prontamente a los Prestamistas); en el entendido de que: (i) cada pago anticipado menor que la totalidad del saldo insoluto de la suma principal de los Préstamos será por una suma principal de por lo menos $15,000,000; (ii) al ocurrir cada uno de estos pagos anticipados, la República pagará intereses sobre la suma principal pagada por anticipado devengados hasta la fecha de dicho pago anticipado y (iii) dicho pago

anticipado se aplicará a la o las cuotas de principal de los préstamos en orden inverso de vencimiento; y (iv) en la fecha de cada uno de dichos pagos anticipados, la República le pagará al Agente, actuando por cuenta de cada Prestamista, unos honorarios por concepto de pagos anticipados de 1/2 de 1% sobre la suma total que se esté pagando por anticipado a dicho Prestamista.

5.02 Pagos Anticipados Especiales. En caso de que: (i) cualquier Prestamista reclame el pago de cualesquiera sumas pagaderas a él de conformidad con la Sección 7.02 de este Contrato, la República tendrá el derecho (a condición de que no se haya producido ningún incumplimiento ni se mantenga el mismo), notificándoselo con por lo menos cinco Días Bancarios de anticipación a dicho Prestamista por mediación del Agente, especificando la fecha de pago anticipado (dicha notificación deberá hacerse a más tardar 30 días después de la fecha de dicha reclamación), a pagar por anticipado en su totalidad el Préstamo hecho por dicho Prestamista, conjuntamente con los intereses devengados sobre el mismo y cualesquiera otras sumas pagaderas a dicho Prestamista en virtud de este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo, a menos que hubieren sido pagados hasta entonces de conformidad con lo que requiere dicha Sección 7.02, cualesquiera de tales sumas pagaderas en virtud de la misma Sección 7.02); o (ii) en cualquier momento fuera o se volviera ilegal para un Prestamista cualquiera el hacer, suministrar fondos o mantener su préstamo debido a la aplicación de cualquier ley, regla, reglamento, tratado u ordenanza de cualquier autoridad gubernamental, reglamentaria, fiscal o monetaria, o en virtud de la interpretación de cualquiera de estos por cualquiera de tales autoridades o cualquier tribunal, la República, a requerimiento de dicho Prestamista, hecho a través del Agente, pagará por anticipado el Préstamo otorgado por dicho Prestamista en su totalidad, conjuntamente con los intereses devengados sobre dicho préstamo y todas las demás sumas pagaderas a dicho Prestamista en virtud de este Contrato en la fecha de Pago de Intereses que siga inmediatamente a la fecha de dicho requerimiento o en aquella fecha anterior que tal prestamista le certifique a la República,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

a través del Agente, como la última fecha permisible para dicho pago anticipado al amparo de las leyes, reglamentos, regulaciones, tratados u ordenanzas pertinentes). Al producirse cada una de dichas notificaciones o requerimientos, el Compromiso del Prestamista que reciba dicha notificación o que haga dicho requerimiento terminará de inmediato.

6. PAGOS Y TRATAMIENTO A PRORRATA

6.01 Pagos. Todos los pagos a cuenta de principal y de los intereses de los Préstamos, honorarios y otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato por la República se harán en Dólares y en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en tales otros medios de pago en dólares que en ese momento sean usuales para el saldo de pagos internacionales en Dólares), al Agente en la Oficina Matriz del Chase, notificándolo por Cable al Departamento de Transferencias Internacionales del Chase (actualmente situado en el No. 1 New York Plaza, New York City), haciendo referencia a la Cuenta en Eurodólares No. 001-1-962009 del Chase de Londres, a más tardar a las 10:00 a.m. hora de Nueva York, en la fecha en la cual dicho pago llegue a su vencimiento, y dichos pagos serán rápidamente distribuidos por el Agente, a las personas que tengan derecho a los mismos, en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en tales otros medios de pago en dólares que sean en ese momento usuales para el saldo de pagos internacionales en dólares), cada uno de dichos pagos a los Prestamistas podrá hacerse por cuenta de sus Oficinas de Préstamo respectivas.

6.02 Prorrata. Los Préstamos (sujeto a las disposiciones de la Sección 2.03 de este Contrato) los harán los Prestamistas a prorrata de acuerdo con los montos de sus Compromisos respectivos. Salvo por lo que se disponga en otro sentido en este Contrato, cada pago recibido por el Agente en virtud de este Contrato, por cuenta de los Prestamistas o de cualquiera de ellos será distribuido a los Prestamistas que tengan derecho a una participación en dicho pago, a prorrata, de conformidad con el monto del pago que haya llegado a vencimiento y que sea pagadero a cada

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

uno de ellos.

6.03 No Remesa de Fondos desde la República. A menos que el Agente haya sido notificado por la República con anticipación a la fecha en la cual venza cualquier pago, en virtud de este Contrato o de cualquiera de los Pagarés (aviso que tendrá efecto a su recibo) en el sentido de que la República no tiene intenciones de hacer dicho pago, el Agente podrá suponer que la República ha hecho dicho pago a su vencimiento y el Agente podrá, contando con dicho supuesto, (pero sin estar obligado a ello), poner a disposición de cada Prestamista en la fecha de pago correspondiente, una suma igual a la porción del supuesto pago al cual dicho Prestamista tenga derecho en virtud de este Contrato, y, en caso de que la República no hubiere efectivamente hecho dicho pago al Agente, dicho Prestamista, a requerimiento, reembolsará al Agente la suma que éste le suministró, con los intereses sobre la misma por cada día durante el período transcurrido desde la fecha en que se le suministró dicha suma hasta (exclusive) la fecha en que dicho Prestamista reembolse dicha suma al Agente, a una tasa anual igual a la tasa cotizada por la sucursal principal del Chase en Londres a aproximadamente las 11:00 a.m., hora de Londres, ese mismo día (o en caso de que ese día no sea un Día Bancario en Londres el Día Bancario inmediato anterior en Londres) para el ofrecimiento de depósitos a la vista en dólares en sumas comparables a los bancos principales del Mercado Interbancario de Londres.

6.04 Días No Bancarios. En caso de que cualquier pago adeudado en virtud de este Contrato venciera en una fecha que no fuere un Día Bancario, la fecha de vencimiento será prorrogada hasta el primer Día Bancario inmediatamente siguiente, a menos que, en el caso de un pago de principal o intereses de los Préstamos, dicho Día Bancario inmediatamente siguiente no cayera en el mismo mes calendario, entonces la fecha de vencimiento correspondiente a dicho pago será el Día Bancario inmediatamente anterior.

6.05 Cálculos. Los intereses y honorarios de compromiso previstos en este Contrato se calcularán en base a un año de 360 días y a los días

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

realmente transcurridos.

7. IMPUESTOS DOMINICANOS, SUMINISTROS DE FONDOS Y PROTECCION AL RENDIMIENTO.

7.01 Impuestos Dominicanos. Independientemente de que los Préstamos sean o no hechos al amparo de este Contrato:

(i) La República pagará cuando proceda, todos los impuestos sobre la venta y otros impuestos, gravámenes, costos y cargos cualesquiera que fueren, presentes o futuros que imponga, aplique, grave o cobre la República Dominicana o cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de o en la misma, conjuntamente con los intereses que devenguen y las penalidades a que dieren lugar, en caso de haberlas, o en relación con este Contrato, los Préstamos o los Pagarés, la firma, entrega, inscripción, registro, legalización u otra formalidad que puedan requerir o cualesquiera pagos de principal, intereses, honorarios u otras sumas hechas de conformidad o respecto de los mismos (tales impuestos, gravámenes, costos y cargos se denominarán colectivamente "Impuestos Dominicanos"). Dentro de los 45 días después de la fecha en que deba pagarse cualquier Impuesto Dominicano en virtud de la Ley aplicable, la República, a requerimiento hecho a través del Agente, le proporcionará a éste la prueba en forma y esencia satisfactorias a la parte solicitante, de que la República ha cumplido sus obligaciones de esta Sección 7.01.

(ii) Todos los pagos a cuenta del principal y de los intereses sobre los Préstamos y los Pagarés, y todas las demás sumas pagaderas por la República a o por cuenta del Agente, cualquier Administrador o cualquier Prestamista en virtud de este Contrato o de los Pagarés, serán hechos libres y sin ninguna deducción en razón de Impuesto Dominicano alguno, todo lo cual correrá por cuenta de la República y será pagado por ésta cuando proceda. En caso de que cualquiera de estos pagos estuviera sujeto a cualquier impuesto dominicano, la República acepta, indemnizar al Agente, Administradores y Prestamistas con sumas suficientes para que cada uno reciba una suma (neta después de haber tomado en cuenta todos los Impuestos Dominicanos aplicados respecto de

1ra LEGISLATURA ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 109

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 23 mayo 1979

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

1ra LEGISLATURA Ord 1979

REGISTRADA con el Número 69

en el folio 167 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 3 de

1979

Secretario, Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tal indemnización), igual a la suma completa que hubieran recibido de no haber estado dicho pago sometido a tales Impuestos Dominicanos. Queda entendido que la República sólo deberá indemnizar por Impuestos Dominicanos en virtud de esta Sección 7.01.

La República certifica, garantiza y acepta que todas las sumas pagaderas en virtud de este Contrato y los Pagarés han sido exonerados de todos los Impuestos Dominicanos.

7.02 Aumento en el Costo de los Préstamos. En caso de que, en cualquier momento o de tiempo en tiempo, como resultado de cualquier cambio en cualesquiera leyes aplicables (incluyendo la promulgación de cualquier ley nueva), reglas, reglamentos, tratados, órdenes o solicitudes de aplicación general, emanadas de cualquier autoridad gubernamental, fiscal o monetaria (ya fuere que impusieren o modificaren las disposiciones impositivas (distintas de los impuestos que recaigan sobre las entradas netas totales de cada uno de los Prestamistas en razón de la jurisdicción, autoridad impositiva o subdivisión política de dicha jurisdicción, en la cual dicho Prestamista tuviere sus oficinas principales), las reservas, encajes u otros depósitos exigidos u otros requisitos o condiciones), o en la interpretación o aplicación de los mismos por cualquier corte o autoridad encargada de la interpretación o aplicación de los mismos, o en razón del cumplimiento por el Prestamista de cualquiera de tales leyes, reglas, reglamentos, tratados, órdenes o solicitudes, el costo para cualquier Prestamista de hacer, mantener o suministrar fondos para Préstamo se viera aumentado, o cualquier suma (o el retorno real sobre cualquier suma) recibida o que pueda recibir cualquier Prestamista en virtud de este Contrato o de los Pagarés se viera reducida o que cualquier Prestamista tuviera que hacer cualquier pago en relación con cualesquiera transacciones contempladas por este Contrato (que no sean las contempladas por la Sección 7.01), por una suma que dicho Prestamista considere de importancia, entonces, dentro de los diez días después de que dicho Prestamista se lo requiera a través del Agente, la República le pagará al Agente para la cuenta de dicho Prestamista, aquella o aquellas sumas adicionales que, razonablemente determinadas por dicho Prestamista, le compensen por dicho

aumento en el costo, reducción o pago. Cada Prestamista que solicite un pago en virtud de esta Sección 7.02 deberá:

(i) Notificarle a la República (a través del Agente) tan pronto como sea factible, sobre el acaecimiento de cualquier acontecimiento que pudiera dar derecho a dicho Prestamista a un pago de esta índole;

(ii) En la medida de lo posible, emplear esfuerzos razonables para notificarle a la República (a través del Agente) tan pronto como sea factible (y, de ser posible, con anticipación a cualquiera de tales acontecimientos que dicho Prestamista haya determinado que implique una probabilidad razonable de que dicho Prestamista pueda tener derecho a dicho pago); y

(iii) Proporcionar a la República (a través del Agente) un estado detallado que le certifique a la República el monto de dicho pago y las bases empleadas para la determinación de su monto.

7.03 Tasa de Interés Alternativa. Si antes del primer día de cualquier período de Intereses el Agente recibiere una notificación de:

(i) Dos o más Bancos de Referencia (actuando de buena fe) en el sentido de que, por cualquier razón, dichos Bancos de Referencia no estén ofreciendo depósitos en Dólares a los bancos principales en el Mercado Interbancario de Londres, por un término comparable a dicho Período de Intereses o por una suma comparable a la suma principal total del saldo insoluto de los Préstamos que respectivamente tienen dichos Bancos de Referencia; o

(ii) Los Prestamistas Mayoritarios (actuando de buena fe) en el sentido de que las tasas cotizadas por los Bancos de Referencia para los fines de determinación de dichas tasas de interés como se especifica en este Contrato para dicho Período de Intereses no refleja adecuada y justamente el costo que representa para dichos Prestamistas suministrar fondos para los Préstamos durante dicho período;

entonces el Agente rápidamente se lo avisará a la República y a cada Prestamista. En caso de que dicha notificación sea dada antes de la fecha en que los Préstamos sean hechos, ningún Prestamista tendrá

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

obligación ulterior de hacer Préstamo alguno, hasta la fecha posterior (en caso de haberla); en o antes de la Fecha de Terminación del Compromiso, cuando el Agente haya determinado que las condiciones previstas en (i) o (ii) que anteceden y descritas en dicha notificación hayan desaparecido. En caso de que dicha notificación sea dada en cualquier momento después de la fecha de los Préstamos:

A. Durante los 35 días que sigan a la fecha de cualquiera de tales notificaciones (el "Período de Negociaciones"), el Agente (en consulta con los Prestamistas) y la República negociarán de buena fe a fin de convenir unas condiciones alternativas que sean mutuamente aceptables (las "Condiciones Sustitutivas") para determinar la tasa de interés a ser aplicable a los Préstamos de tiempo en tiempo;

B. Si al término del Período de Negociaciones, los Prestamistas y la República han convenido Condiciones Sustitutivas, éstas serán retroactivas y tendrán efecto desde el inicio del Período de Intereses que esté en curso.

C. Si al término del Período de Negociaciones no se hubieren convenido Condiciones Sustitutivas en la forma arriba indicada, entonces el Agente de inmediato se lo notificará a cada Prestamista y se aplicarán las siguientes disposiciones:

(a) En un plazo de cinco Días Bancarios después del recibo de dicha notificación cada Prestamista (1) notificará a la República por mediación del Agente sobre el costo que represente para dicho Prestamista (en la forma que éste lo determine razonablemente a su exclusiva discreción) el hacer, suministrar fondos y mantener su Préstamo durante el Período de Intereses en curso y (2) dentro de un plazo razonable después de haber hecho la notificación mencionada en el (1) que antecede, suministrará al Agente, para ser entregado a la República, un estado indicando los criterios aplicados para determinar dicho costo;

(b) Los intereses pagaderos a dicho Prestamista sobre sus Préstamos por la duración de dicho Período de Intereses serán a una tasa anual igual al costo de hacer, suministrar fondos y mantener sus Préstamos en la forma notificada por dicho Prestamista más el Margen Aplicable, y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(c) La República podrá optar por pagar por anticipado los Préstamos que le haya hecho cualquier Prestamista notificándoselo por mediación del Agente en un plazo de 30 días después de la fecha de la notificación que le haya hecho dicho Prestamista a la cual se hace referencia en la Sección 7.03 C (a) (1) de este Contrato (decisión que será irrevocable), en cuyo caso la República pagará por anticipado los Préstamos que le haya hecho dicho Prestamista en su totalidad sin penalidad o prima, pero incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de pago inclusive (al costo que represente para el Prestamista suministrar los fondos, determinado en la forma prevista en la letra (a) que antecede, más el Margen Aplicable, en relación con los Préstamos de dicho Prestamista) y todas las demás sumas que fueren pagaderas a dicho Prestamista en virtud de este Contrato respecto de sus Préstamos (incluyendo sin carácter limitativo las sumas previstas en el #7.04).

(d) Los procedimientos especificados en las cláusulas A, B y C que anteceden se aplicarán a cada Período de Intereses que siga a dicho primer período en el cual hubieren sido aplicados a menos y hasta tanto que el Agente determine que las condiciones mencionadas en las subcláusulas (i) o (ii) que anteceden hayan desaparecido (en consulta con los bancos de referencia en el caso de condiciones a los cuales se hace referencia en dicha cláusula (i) y con el consentimiento de los Prestamistas Mayoritarios en el caso de las condiciones a las que se hace referencia en dicha cláusula (ii)) y así se lo notifique a la República y a los Prestamistas, inmediatamente después de lo cual los intereses sobre los Préstamos volverán a determinarse de conformidad con las disposiciones del #3.02, con efectividad a partir del primer día del Período de Intereses inmediatamente anterior a la fecha de dicha notificación.

0.4 Pérdidas en el Suministro de Fondos. La República le reembolsará al Agente y a cada Prestamista cualesquiera pérdidas o gastos que éste o tales Prestamistas incurran (incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier pérdida o gasto en que haya incurrido en razón de la cancelación o reempleo de depósitos u otros fondos adquiridos por dicho Prestamista para suministrar fondos o mantener su Préstamo) como

resultado de (1) cualquier pago o pago anticipado de dicho Préstamo en una fecha que no sea una Fecha de Pago de Intereses, ya sea de conformidad con las Secciones 5.02, 7.03 u 11 de este Contrato o de alguna otra forma o (ii) cualquier falta de la República de tomar en préstamo en la fecha especificada para tales fines en la notificación de la toma del préstamo de acuerdo con la Sección #2.02 de este Contrato. El Agente o cualquier Prestamista que solicite el pago de acuerdo con este #7.04 deberá certificarle a la República de buena fe (por mediación del Agente, cuando se trate de un Prestamista) la suma y la forma de determinación de las pérdidas o gastos en relación con los cuales dicha solicitud se haga (certificación ésta que será definitiva en ausencia de un error manifiesto).

7.05 Supervivencia. Las obligaciones de la República contenidas en las Secciones 7.01, 7.02 y 7.04 de este Contrato se mantendrán aún después del pago de los Préstamos y la cancelación de los Pagarés.

8. CONDICIONES DEL PRESTAMO

8.01 Condiciones.. La obligación de cada Prestamista de hacer el Préstamo a ser efectuado por éste en virtud de este Contrato está sujeta al cumplimiento a satisfacción del Agente, de las siguientes condiciones:

(i) Medidas que debe adoptar el Gobierno. Que el Agente haya recibido prueba de que todas las medidas contempladas por el Anexo 3 de este Contrato han sido debidamente tomadas o efectuadas (incluyendo copias de las evidencias de tales medidas).

(ii) Consultor de la República. Que el Agente haya recibido una opinión en español del Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, sustancialmente de acuerdo con el modelo del Apéndice C (1) de este Contrato (una traducción al inglés de la misma se anexa como Apéndice C (2) de este Contrato).

(iii) Asesor Legal Especial Dominicano de los Prestamistas. Que el Agente haya recibido una opinión de Peynado y Peynado, Asesor Legal especial dominicano de los Prestamistas, esencialmente en la forma del Apéndice D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(iv) Asesor Legal Especial de Nueva York de los Prestamistas. Que el Agente haya recibido una opinión de los Srs. Milbank, Tweed, Hadley & McCloy, Asesores Legales especiales de Nueva York de los Prestamistas, esencialmente en la forma del Apéndice E.

(v) Apoderado para Fines Procesales. Que el Agente haya recibido prueba (a) de la designación por la República del Apoderado para fines Procesales (conforme a la definición de este término en la cláusula (i) de la Sección 14.04 de este Contrato) esencialmente en la forma del Apéndice F de este Contrato, y (b) la aceptación irrevocable del Apoderado para fines Procesales de dicha designación esencialmente en la forma del Apéndice G de este Contrato.

(vi) Faltas o Incumplimientos, etc. Que ninguna falta haya ocurrido ni se mantenga en la fecha de dicho Préstamo; y que las certificaciones y garantías hechas por la República en este Contrato sean verdaderas y correctas a la fecha de realización de dicho Préstamo con la misma fuerza y vigor que si las hubiera emitido en esa misma fecha (tal cual si cada referencia en dichas certificaciones y garantías a la fecha de este Contrato se refirieran a la fecha de toma de dicho Préstamo).

(vii) Notificaciones. Que el Agente no haya recibido, antes de la realización de dicho Préstamo, la notificación que se menciona en la última oración del Apéndice B de este Contrato o una notificación del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana que se menciona del tercero al último párrafo del Apéndice C (1) de este Contrato.

(viii) Pagarés. Que el Agente haya recibido los Pagarés que evidencien los Préstamos que deban hacerle los Prestamistas.

(ix) Préstamos de 1978. Que el Agente haya recibido evidencia de que los préstamos de 1978 (conjuntamente con los intereses devengados sobre los mismos y todas las demás sumas que adeude la República en virtud del Contrato de Préstamo al cual se hace referencia en la definición de "Préstamos de 1978" en la Sección 1 de este Contrato) serán pagados por anticipado en su totalidad al tomar los Préstamos previstos en este Contrato.

. . . / . . .

(x) Otros Documentos. Que el Agente haya recibido aquellas declaraciones, opiniones, certificados, documentos y otra información respecto de asuntos previstos por este Contrato que el Agente razonablemente haya podido solicitar.

8.02 Fecha de los Documentos. Salvo por lo que el Agente pueda convenir en otro sentido, cada documento a ser suministrado de conformidad con esta Sección 8 se fechará en o después de la fecha que caiga siete Días Bancarios antes, pero en ningún caso después de, la fecha de dichos Préstamos que esté especificada en La Notificación de la Toma del Préstamo prevista en la Sección 2.02 de este Contrato (salvo que cualquier medida mencionada en la Sección 8.01 (i) de este Contrato, la designación y aceptación previstas por el #8.01 (v) de este Contrato, cualquier evidencia a que se refiere la Sección 8.01 (ix) y cualquier documento mencionado en la Sección 8.01(x)de este Contrato podrá tener cualquier fecha después de la fecha de este Contrato (pero antes de la fecha de los préstamos)y de los Pagarés entregados de conformidad con el 8.01 (viii) de este Contrato tendrán la fecha de los Préstamos) y según se dispone en la segunda oración de dicha #2.02, todos los documentos a ser suministrados de conformidad con esta Sección 8, salvo en la medida en que el Agente acepte otra cosa, serán suministrados antes de hacer la notificación de toma del Préstamo.

9. ALGUNAS CERTIFICACIONES Y GARANTIAS. La República por este medio certifica y garantiza al Agente y a los Prestamistas que:

9.01 Obligaciones Válidas de la República. La República tiene todo el poder, autoridad y capacidad de contraer la deuda u otras obligaciones contenidas en este Contrato, a suscribir y cumplir los términos de este Contrato y los Pagarés y tomar préstamos en virtud de los mismos, y que este Contrato y cada uno de los Pagarés al ser debidamente firmados y entregados constituirán una verdadera y válida obligación legal de la República, exigible de conformidad con sus términos.

9.02 Restricciones. La suscripción y el cumplimiento por parte de la República de este Contrato y de los Pagarés y de los préstamos que se tomen en virtud de los mismos, y no violan ni violarán disposición alguna de cualquier tratado, decreto, ley o reglamento aplicable o

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

decisión de cualquier tribunal o cuerpo reglamentario o cualquier disposición de la Constitución de la República Dominicana, y no darán lugar a la violación de, ni constituirán una falta, ni requerirán ningún consentimiento, ni resultarán en la creación de cualquier gravamen sobre cualquiera de sus rentas, propiedades o activos, presentes o futuros, en virtud de cualesquiera contratos, instrumentos u otros documentos de los cuales la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central sea parte o en virtud de los cuales la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central o cualquiera de sus ingresos respectivos, bienes o activos pudieren estar obligados.

9.03 Procesos Legales. No existen procesos legales o arbitrales, o procesos ante cualquier autoridad gubernamental, que estén en curso o, hasta donde tenga conocimiento la República, no existe amenaza de ellos, los cuales, en caso de ser fallados en su contra, podrían afectar considerable y adversamente la situación financiera y las operaciones de la República o implicar efectos sobre la legalidad, validez u obligatoriedad de este Contrato o cualquiera de los Pagarés.

9.04 Aprobaciones Gubernamentales. No se requieren autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias, registros o inscripciones de parte de o con cualquier autoridad gubernamental o cuerpo administrativo (incluyendo sin carácter limitativo cualquier acción legislativa, ejecutiva o administrativa) ni se requieren notificaciones a los mismos, en relación con la toma de cualquier Préstamo previsto aquí o con la firma o entrega de este Contrato o los Pagarés o para el cumplimiento por parte de la República de este Contrato o los Pagarés, salvo por lo que dispone el Anexo 3 de este Contrato.

9.05 Forma Legal. Este Contrato y los Pagarés están redactados en una forma legal aceptable de acuerdo con las leyes internas de la República Dominicana para su exigibilidad y no es necesario, para garantizar la obligatoriedad de este Contrato o de cualquier Pagaré, que los mismos o cualquier otro documento, sean inscritos o registrados en cualquier tribunal u otra autoridad de la República Dominicana.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

9.06 Información. La información relativa a la República contenida en este Contrato o en cualquier otro documento suministrado a los Prestamistas antes de o simultáneamente con la firma de este Contrato por la República o a requerimiento de ésta, incluyendo, sin carácter limitativo, el Memorandum de Información, son verdaderos en todos sus aspectos importantes y no omiten declarar cualquier hecho necesario para evitar que dicha información conduzca a conclusiones erradas, a la fecha de este Contrato.

9.07 Gravámenes. Ninguno de los ingresos, propiedades y activos de la República (incluyendo sin carácter limitativo aquellos administrados por el C.E.A.) están sujetos a gravamen alguno.

9.08 Información Financiera. Sin limitar los efectos de la Sección 9.06 de este Contrato, la información financiera relativa a la República, contenida en el Memorandum de Información es completa y correcta y demuestra con bastante precisión y exactitud a la situación financiera de la República a la fecha de dicho Memorandum.

9.09 Banco Central. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana no puede garantizar o asegurar de alguna otra manera el pago de una Deuda o demás obligaciones de otras Personas (por médio de aval o de alguna otra forma) y no puede gravar cualquiera de sus ingresos, bienes o activos o afectarlos en garantía o proveer el pago de cualquier Deuda u otra obligación de otras Personas.

10. ALGUNAS CLAUSULAS O ESTIPULACIONES, ETC.. Mientras estén vigentes los Compromisos y hasta el pago total de los Préstamos y de los Pagarés y hasta el cumplimiento por la República de todas sus demás obligaciones en virtud de este Contrato, ésta acepta que:

10.01 Información Financiera. La República deberá haberle suministrado al Agente (con suficientes copias para entregar una a cada Prestamista):

(i) en cuanto sea factible, pero a más tardar 120 días después de la finalización de cada uno de sus años fiscales, un Estado del Banco Central (que deberá estar consolidado con las subsidiarias del Banco Central, en caso de haberlas) al cierre de dicho año fiscal,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

certificado por el Gobernador del Banco Central;

(ii) en cuanto sea factible, pero a más tardar 120 días después del 30 de junio y del 31 de diciembre de cada año, un estado que refleje la posición de la balanza de pagos de la República, correspondiente a un período de seis meses o al año calendario que finalice en esa fecha, respectivamente, calculado tanto en base a las cuentas corrientes como a las cuentas de capital, utilizando las normas establecidas por el Fondo Monetario Internacional tal como aparecen a la fecha de este Contrato en el "Manual de Balanza de Pagos" del FMI;

(iii) con prontitud después de la elaboración de los mismos, cada Informe Económico Anual preparado por el Banco Mundial respecto del país y un Informe Actualizado sobre la República;

(iv) con prontitud después de que esté disponible, una copia de la Ley de Gastos Públicos de la República para cada año.

(v) cualesquiera otras informaciones y proyecciones económicas y financieras concernientes a la República o cualquier Entidad Gubernamental o al Banco Central, que el Agente o cualquier Prestamista a través del Agente, pueda razonablemente solicitar de tiempo en tiempo;

(vi) conjuntamente con el estado certificado que se exige en la letra (i) que antecede, un certificado emitido por un funcionario debidamente autorizado de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República, sustancialmente de acuerdo con el modelo del Apéndice H de este Contrato, en el sentido de que ha examinado este Contrato y los estados financieros más recientes de la República y no tiene conocimiento (excepto por lo que se especifica en dichos certificados) de que exista o se mantenga incumplimiento alguno;

(vii) con prontitud, en cuanto la República tenga conocimiento del acaecimiento de cualquier incumplimiento, una notificación escrita (indicando que es un "Aviso de Incumplimiento") describiendo el mismo y los pasos que esté dando la República para corregir dicha situación.

El Agente y cada uno de los Prestamistas aceptan emplear sus mejores

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

esfuerzos para garantizar que toda la información que se les suministre en virtud de esta Sección 10.01 (en la medida que dicha información no haya sido hecha de público conocimiento) reciba tratamiento confidencial, excepto que el Agente o cualquiera de los Prestamistas puede suministrar esa información a: (a) autoridades bancarias y otras autoridades reglamentarias que tengan jurisdicción sobre ellos y de otra forma en que pueda requerírselo la ley, (b) a sus auditores externos y abogados, (c) a sus filiales, (d) a otro Prestamista, (e) en relación con cualquier disposición de un interés cedido (según se define en el #14.07 de este Contrato) y (f) en relación con la exigibilidad de las obligaciones de la República en virtud de los términos de este Contrato a los pagarés o de cualesquiera otros préstamos u otorgamiento de créditos.

10.02 Autorizaciones. La República, antes de la fecha en que daban ser obtenidos o dados, obtendrá o dará todas las autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias, inscripciones y registros (incluyendo sin carácter limitativo, cualquier modificación o prórroga de cualquiera de las medidas descritas en el Anexo 3 de este Contrato y todas las autorizaciones y aprobaciones presupuestarias requeridas) que ahora en lo adelante sean necesarios en virtud de la ley o los reglamentos de la República Dominicana, en relación con los préstamos tomados en virtud de este Contrato o de la firma o entrega de este Contrato o de los Pagarés o para el cumplimiento por la República de este Contrato o los Pagarés (incluyendo, sin carácter limitativo, cualesquiera pagos anticipados de los Préstamos) y, dentro de los 30 días de haber obtenido o hecho los mismos, suministrará copias de estas autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias, inscripciones y registros, al Agente.

10.03 Igualdad de Rango (Pari Passu).

(i) La República certifica que los Préstamos y los Pagarés constituyen y aceptará hacer que sigan constituyendo, en todo momento, obligaciones generales, directas e incondicionales de la República que tendrán el mismo rango, para fines de pago en los demás aspectos por lo menos en igualdad de condiciones (pari passu) que todas las demás Deudas presentes o futuras de la República, y a título de garantía colateral por lo menos en igualdad de condiciones (pari passu) que todas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

las demás Deudas, y todas las demás Deudas presentes y futuras de la República (salvo por lo que se dispone en la última oración de esta Sección 10.03). En apoyo de lo que antecede, la República acepta que en el caso de que si en cualquier momento creara o diera lugar o permitiera la creación o imposición de cualquier gravamen (salvo por lo que se dispone en la última oración de esta Sección 10.03), con el propósito de garantizar o sufragar el pago de cualquier deuda presente o futura de la República o (salvo por lo que se dispone en la última oración de esta Sección 10.03) utilizara cualesquiera de sus ingresos, propiedades o activos para el pago de cualquier Deuda presente o futura de cualquier Persona (incluyendo, sin carácter limitativo, cualquiera de tales Deudas adeudadas a cualquier Prestamista) o de cualquier obligación de la República, por garantía o de alguna otra forma, de cualquier de tales Deudas, le otorgará o hará que le sea otorgada a cada Prestamista (en cada caso mediante documentación aprobada por escrito en cuanto a la forma y al fondo por los Prestamistas Mayoritarios) la misma garantía que haya sido otorgada respecto de tal otra Deuda o de otra garantía que tenga un valor equivalente (según la determinación de los Prestamistas Mayoritarios, la cual será concluyente).

(ii) La República no hará ni permitirá que cualquiera de sus deudas, presentes o futuras, estén garantizadas o cubiertas de alguna otra forma contingente, directa o indirectamente (por aval o de alguna otra forma), por cualquier Persona, o (salvo por lo que se dispone en la última oración de esta Sección 10.03) garantizadas, directa o indirectamente, por cualquier Gravamen sobre cualesquiera ingresos, bienes o activos de cualquier Persona, a menos que dicha Persona haya garantizado o proporcionado también las mismas garantías, según sea el caso, (o en lugar de tal garantía o fianza otras garantías de igual valor, según la determinación de los Prestamistas Mayoritarios, la cual será concluyente), para los Préstamos, los Pagarés y las otras obligaciones de la República que se prevén en este Contrato, en cada caso mediante la documentación correspondiente, debidamente aprobada por escrito, tanto

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

en cuanto al fondo como a la forma por los Prestamistas Mayoritarios. Las disposiciones que anteceden de la Sección 10.03 no se aplicarán a gravámenes u otros acuerdos preferenciales que recaigan sobre o se refieran a "activos comerciales" propiedad del C.E.A. o administrados por éste, que garanticen o provean el pago de Deudas incurridas por el C.E.A., a condición de que la República acepte que ninguno de tales gravámenes sobre ingresos en divisas u otro acuerdo preferencial que se refiera a Dólares u otros ingresos en divisas percibidos o que de alguna otra forma se originen en las exportaciones de productos propiedad del C.E.A. o administrados por éste y garantizarán o proveerán el pago de Deudas incurridas por concepto de financiamiento de tales exportaciones.

10.04 Procesos. La República deberá notificar con prontitud por escrito al Agente de: (i) cada acción, procedimiento o reclamación cuya resolución adversa podría afectar su condición o deteriorar su capacidad de cumplir o afectar la validez u exigibilidad de sus obligaciones en virtud de este Contrato o los Pagarés y (ii) cada uno de las demás situaciones que tengan o podrían tener un efecto adverso de importancia sobre su capacidad de cumplir con sus obligaciones en virtud de este Contrato o de los Pagarés.

10.05 Aplicación de los Fondos Tomados en Préstamo. La República empleará los fondos tomados en Préstamo para pagar por anticipado los Préstamos de 1978 y para los demás fines descritos en la carta que en lo adelante remitirá a los Prestamistas y al Agente el Secretario de Estado de Finanzas de la República.

11. CASOS DE FALTA O INCUMPLIMIENTO. Si ocurriera o se mantuviera cualquiera de los siguientes casos ("Casos de Incumplimiento"):

(i) Que cualquier suma principal o intereses de los Préstamos o los Pagarés o cualquier otra suma pagadera por la República en virtud de este Contrato no fuere pagada en su totalidad a su vencimiento;

(ii) Que la República estuviera en falta en el cumplimiento de las Secciones 10.01 (vii), 10.02 ó 10.03 de este Contrato; o

(iii) Que la República no cumpliera cualquier otro término,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cláusula o acuerdo contenido en este Contrato, y este incumplimiento se mantuviera sin ser enmendado por un período de por lo menos 30 días después de haber sido notificado a la República por cualquier Prestamista (a través del Agente); o

(iv) Que cualquier certificación o garantía hecha por la República en este Contrato, o cualquier notificación, certificación u otro documento, o cualquier opinión, suministrados por o en nombre de la República de acuerdo con este Contrato, incluyendo, sin carácter limitativo, el Memorandum de Información, resultaren incorrectos en cualquier aspecto de importancia o las certificaciones y garantías hechas en la Sección 9.09 de éste se volvieren incorrectas en cualquier aspecto; o

(v) Que la República no pagare a su vencimiento cualquiera de sus Deudas Externas o cualquier otra Deuda suya creada o en la cual se haya incurrido después del 1° de octubre de 1978 (o cualquier otra deuda creada después de dicha fecha en virtud de leyes promulgadas antes de dicha fecha) u ocurra cualquier otra situación o caso bajo cualquier contrato u otro instrumento que pruebe, garantice o se refiera de alguna otra forma a cualquiera de tales Deudas Externas u otras Deudas o se mantenga esta situación por un período de tiempo suficiente para ocasionar o permitir que el tenedor o tenedores de dicha Deuda (o su fideicomisario o agente, en representación suya o de ellos) cause que dicha Deuda venza antes de su término indicado, y, en caso de tal falta de pago u otra situación o caso mencionado más arriba en la cláusula (v) respecto de Deudas (que no sean Deudas Externas), la suma total principal de todas tales Deudas (que no sean Deudas Externas) respecto de la cual exista dicha falta de pago y/o tales otras situaciones o casos existan excedan un monto equivalente a esa fecha U.S.$1,000,000; o

(vi) Que cualquier Entidad Gubernamental no pague a su vencimiento cualquiera de sus Deudas Externas, (cada uno de dichos incumplimientos se denominará en este Contrato un "incumplimiento de pago"), o cualquier otra situación prevista en cualquier contrato u otro instrumento

FRANCE CLARE REYNALDO TAVERAS
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.
CÁMARA DE DIPUTADOS
Comisión

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

que evidencie, garantice o de alguna otra forma se relacione con tal Deuda Externa ocurriera o se mantuyiera por un período de tiempo suficiente para ocasionar o permitir que el o los tenedores de dicha Deuda Externa (o un fideicomisario o agente actuando por el o por ellos) ocasione que dicha Deuda Externa venza antes de su término indicado (cada uno de tales otras situaciones se denominarán en el presente Contrato "incumplimiento no debido a falta de pago"); a condición de que (a) en cualquiera de ambos incumplimientos el total de la suma principal de Deuda Externa de todas las Entidades Gubernamentales respecto de los cuales existan los incumplimientos de pago e incumplimientos no debidos a falta de pago (según sea el caso) sobrepasen el equivalente de $1,000,000; (b) en cualquiera de ambos casos de incumplimiento este haya continuado sin ser corregido por 30 días o una fecha anterior en la cual el o los tenedores de cualquier Deuda Externa (o un fideicomisario o agente actuando en representación suya o de ellos) hayan ocasionado que dicha Deuda Externa venza antes de su término indicado o hayan iniciado acciones legales para obtener el pago de dicha Deuda Externa y (c) ningún incumplimiento que no se deba a falta de pago al que se hace referencia en esta cláusula (vi) constituirá un caso de incumplimiento sino con posterioridad a una fecha que sea doce meses después de la fecha de este Contrato o una fecha anterior en la cual el tenedor o los tenedores de cualquier Deuda Externa (o un fideicomisario o agente que actúe en representación suya o de ellos) haya causado que dicha Deuda Externa venza antes de su término indicado o haya iniciado acciones legales para obtener el pago de dicha Deuda Externa; o

(vii) Que la República o cualquier Entidad Gubernamental no pudiere, o admitiere por escrito su incapacidad de pagar sus deudas a su vencimiento o, en el caso de que cualquier Entidad Gubernamental demandara o se registrara en su contra, ya sea por instancia, contrademanda o de alguna otra forma: (1) una petición de liquidación, disolución o cualquier otra liberación bajo cualquier ley aplicable

FRANCE CLAIRE BATISTA
Intérprete Jurada
Santo Domingo, D.N.
CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ahora o que exista en el futuro la cual afecte los derechos de los acreedores de manera general, o para la liberación de los deudores o en relación con éstos, ó (2) una petición o solicitud de la designación de un liquidador o funcionarios similar para sí o para una parte sustancial de sus bienes y en caso de que se haga tal instancia, la misma no sea aceptada o levantada dentro de un plazo de 60 días; o

(viii) Que se declare una moratoria o suspensión sobre el pago de cualesquiera Deudas u otras obligaciones de la República o de cualquier Entidad Gubernamental; o

(ix) Que el Banco Central no pague a vencimiento cualquiera de sus Deudas Externas, o que ocurra cualquier otra situación en virtud de cualquier contrato u otro instrumento que evidencie, garantice o se relacione de alguna otra forma a cualquiera de tales Deudas Externas, o esta se mantenga por un período de tiempo suficiente para ocasionar o permitir al tenedor o a los tenedores de dicha Deuda Externa (o a un fideicomisario o agente que actúe en representación suya o de ellos) que cause que dicha Deuda Externa venza antes de su término indicado; a condición de que (a) la suma principal total de toda dicha Deuda Externa, respecto de la cual exista dicho incumplimiento u otra situación, exceda el equivalente a esa fecha de US$1,000,000; y (b) en caso de que cualquiera de tales situaciones que se mencionan en esta cláusula (ix) (que no sean la falta de pago a vencimiento de cualquier Deuda Externa del Banco Central), dicha situación se mantenga sin corregir por un período de 30 días o hasta una fecha anterior en la cual el tenedor o los tenedores de cualquier Deuda Externa (o un fideicomisario o agente actuando en representación suya o de ellos) haya causado que dicha Deuda Externa venza antes de su término indicado o haya iniciado acciones legales tendentes a obtener el pago de dicha Deuda Externa; o que el Banco Central no pueda o interponga o se interponga contra él ya sea mediante instancia contra demanda o de alguna otra forma (1) una petición de liquidación

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

disolución o alguna otra forma de liberación bajo las leyes aplicables que existan ahora o en el futuro puedan existir, las cuales afecten los derechos de los acreedores en sentido general o para la liberación o que se relacionen con los deudores, o (2) una petición o solicitud de que se designe un liquidador o funcionario similar para si o para una parte sustancial de sus bienes, y, en el caso de una demanda contra él, dicha petición o solicitud haya sido aceptada o no haya sido denegada dentro de un plazo de 60 días: o que se declare o imponga sobre el pago de cualquier Deuda del Banco Central una moratoria o suspensión; o

(x) Que la República deje de ser un miembro de buen renombre del FMI o de alguna otra forma no sea o pueda ser elegible para utilizar los recursos del FMI; o se hayan iniciado procedimientos con miras a obtener uno cualquiera de tales resultados;

(xi) Que cualquiera de las obligaciones de la República de conformidad con este Contrato y los Pagarés en cualquier momento deje de constituir obligaciones legales, validas y que comprometan a la República, ejecutables de conformidad con sus términos respectivos; o

(xii) Que el Banco Central no cumpla en la ejecución u observancia de cualquiera de las disposiciones de la carta dirigida por el Banco Central al Agente en la fecha de este Contrato mediante la cual el Banco Central, entre otras cosas, certifica que no puede otorgar y acepta no otorgar gravámenes sobre cualquiera de sus bienes, ingresos o activos para garantizar o avalar obligaciones de otras Personas y acepta que no otorgará Gravámenes a otros para garantizar sus propias obligaciones.

AL OCURRIR LO CUAL, y en cada uno de tales casos, el Agente, si así se lo solicitaren los Prestamistas Mayoritarios, mediante notificación a la República, cancelará los Compromisos y/o declarará que la totalidad del principal de los Préstamos conjuntamente con los intereses devengados sobre los mismos y cualesquiera otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato serán exigibles y pagaderas de inmediato, al ocurrir lo cual las mismas serán exigibles y pagaderas de inmediato, sin

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

necesidad de ninguna demanda, presentación, protesta u otra notificación, a todo lo cual la República renuncia expresamente.

12. EL AGENTE, LOS ADMINISTRADORES Y RELACIONES ENTRE LOS PRESTAMISTAS

12.01 Designación del Agente; sus Poderes e Inmunidades. Cada uno de los Prestamistas por este medio irrevocablemente designa y autoriza al Agente para que actúe como su Agente para los fines de este Contrato con los poderes que se le delegan expresamente al Agente en virtud de los términos de este Contrato, conjuntamente con aquellos poderes que razonablemente resulten incidentales a los mismos. El Agente no tendrá más deberes o responsabilidades que aquellos que expresamente se indican en este Contrato y no tendrá relación fiduciaria alguna con cualquiera de los Prestamistas. Ni el Agente ni cualquiera de los Administradores o sus filiales respectivas serán responsables frente a los Prestamistas por cualesquiera relaciones, declaraciones, certificaciones o garantías hechas por la República o cualquier funcionario de la República y que estén contenidas en este Contrato, en el Memorandum de Información, o en cualquier certificado u otro documento que se mencione o se prevea en este Contrato o que sea recibido por cualquiera de los Prestamistas en virtud del mismo, por el valor, validez, efectividad, autenticidad, exigibilidad o suficiencia de este Contrato, los Pagarés o cualquier otro documento que se mencione o al cual se haga referencia en este Contrato o por la falta por parte de la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central de cumplir con sus obligaciones de este Contrato o de los Pagarés. El Agente podrá emplear agentes mandatarios y no será responsable por la negligencia o mala conducta de cualquiera de ellos que haya sido seleccionado con cuidado razonable. Ni el Agente ni cualquiera de sus directores, funcionarios o empleados serán responsables de cualquier acción tomada, dejado de tomar por él o ellos en virtud de este Contrato o en relación con el mismo, excepto por su propia negligencia ~~o~~ mala conducta

FRANCE CLAIRE REYNOSO TEJERAS
Intérprete Judicial del Primer Distrito
Santo Domingo, D.N.
intencional

CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12.02 Confianza del Agente. El Agente podrá confiar en los certificados, notificaciones u otros documentos (incluyendo cualquier cable, telegrama o telex) que él considere genuino y correcto y como firmado o enviado por o en representación de la persona o personas adecuadas, y por consejo o declaraciones de abogados, contadores independientes y otros expertos elegidos por el Agente. En lo que respecta a asuntos no expresamente previstos por este Contrato, el Agente estará protegido en todo momento al actuar o dejar de actuar, al amparo de este Contrato de conformidad con instrucciones escritas firmadas por los Prestamistas Mayoritarios; y dichas instrucciones de los Prestamistas Mayoritarios y cualquier acción tomada o dejada de tomar en tal virtud (que no sea cualquier acción que requiera el consentimiento de todos los Prestamistas en virtud de la Sección 14.09 de este Contrato) obligará a todos los Prestamistas.

12.03 Faltas o Incumplimientos. No se considerará que el Agente tenga conocimiento o esté avisado de la ocurrencia de una Falta o Incumplimiento a menos que haya recibido una notificación de un Prestamista o de la República haciendo referencia a este Contrato, en la cual se describe dicha Falta o Incumplimiento y declarando en dicha notificación que la misma es una "notificación de incumplimiento." En caso de que el Agente reciba una de estas notificaciones, el Agente se lo comunicará a los Prestamistas. El Agente tomará aquellas medidas respecto de dicho incumplimiento que fueren ordenadas por los Prestamistas Mayoritarios; a condición de que (i) al Agente no se le haya exigido tomar cualquier medida contraria a las leyes aplicables y (ii) a menos que y hasta tanto el Agente no haya recibido tales instrucciones, éste podrá (sin estar obligado a ello tomar aquellas medidas (que no sean declarar los Préstamos vencidos y pagaderos de conformidad con la Sección 11 de este Contrato), o abstenerse de tomarlas en relación con dicho incumplimiento, como se considere recomendable en el mejor interés de los Prestamistas.

12.04 Derechos en Calidad de Prestamista. El Chase en relación con

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

su Compromiso y los Préstamos que haga, y en su calidad de Prestamista en virtud de este Contrato, tendrá los mismos derechos y poderes que cualquier otro Prestamista y podrá ejercer los mismos poderes en virtud de este Contrato como si no estuviera actuando como el Agente y el término "Prestamista" o "Prestamistas", a menos que en el contexto se indique lo contrario, incluirá al Chase en su calidad individual. El Chase y sus filiales podrán (sin tener que rendir cuenta de ello a cualquier Prestamista) aceptar depósitos, otorgar créditos (garantizados o no) y entrar en cualquier clase de negocio bancario de fideicomiso u otro con la República y con cualquier Entidad Gubernamental como si no estuviera actuando como Agente.

12.05 Indemnización. Sin limitar las obligaciones de la República bajo la Sección 13 de este Contrato, los Prestamistas acuerdan indemnizar al Agente, a prorrata, de acuerdo con la suma principal total de los Préstamos que ellos hayan hecho (o en caso de que no se hayan hecho, a prorrata respecto de los Compromisos respectivos que inicialmente estaban en vigor), de todas y cada una de las responsabilidades, pérdidas, daños, penalidades, acciones, sentencias, litigios, costos, gastos o desembolsos de cualquier clase o naturaleza que fueren, que en cualquier momento (incluyendo sin carácter limitativo cualquier momento que siga al pago de los Préstamos) pudieran ser impuestos al Agente, incurridos por él, o serle aplicados en cualquier forma, que se relacionen o surjan de este Contrato o de cualesquiera documentos contemplados o a los que se haga referencia aquí o las transacciones contempladas por este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo, los costos y gastos que la República esté obligada a pagar en virtud de la Sección 13 de este Contrato) o la obligatoriedad de los términos de este Contrato o de cualquiera de tales documentos; a condición de que ningún Prestamista será responsable de cualquiera de las situaciones antes expuestas en la medida que surjan de la negligencia lata o mal manejo intencional del Agente.

12.06 Documentos. El Agente le enviará a cada Prestamista con prontitud después de su recibo, una copia de cada documento que le sea

FRANCE CL THE REYNAL & ETTER S.A. Imprenta Justicia del Trabajo Santo Domingo, D.N.
CÁMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

. . . /

SENADO · REPÚBLICA DOMINICANA

suministrado al Agente de conformidad con las cláusulas (ii), (iii) y (iv) de la Sección 8.01 ó de acuerdo a la 10.01 de este Contrato y una copia de cada otro documento que le sea suministrado al Agente en virtud de la Sección 8 de este Contrato de acuerdo con lo que pueda solicitar dicho Prestamista.

12.07 No Dependencia del Agente, los Administradores y otros Prestamistas. Cada Prestamista certifica que, independientemente y sin depender del Agente, de cualquier Administrador o cualquier otro Prestamista, y en base a aquellos documentos e información que haya considerado apropiado, ha hecho su propia evaluación de la situación financiera y de los asuntos de la República y ha tomado la decisión de participar en este Contrato, y acepta, independientemente y sin depender del Agente, cualquier Administrador o cualquier otro Prestamista y en base a dichos documentos e información que considere apropiados en ese momento, seguir haciendo sus propias evaluaciones y decisiones de tomar o no medidas al amparo de este Contrato o los Pagarés. Ni el Agente ni cualquier Administrador estarán obligados a mantenerle informado en cuanto al cumplimiento u observancia de este Contrato o cualquier documento mencionado o previsto en el mismo, por parte de la República, o a inquirir sobre la misma. Excepto en lo que respecta a notificaciones, informes y otros documentos e información que expresamente se exija que sean proporcionados a los Prestamistas por el Agente en virtud de este Contrato, el Agente no tendrá ningún deber o responsabilidad de suministrarle a cualquier Prestamista, cualesquiera informaciones crediticias u otras sobre la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central, que pudiera estar en posesión del Agente o de cualquiera de sus filiales.

12.08 Renuncia o Destitución del Agente. Sujeto a la designación y aceptación de un sucesor del Agente, en la forma prevista más abajo, el Agente podrá renunciar en cualquier momento mediante notificación por escrito en este sentido dirigida a los Prestamistas y a la República y el Agente podrá ser destituido en cualquier momento con o sin causa por los Prestamistas Mayoritarios, en consulta con la República.

FRANCE CLAIRE DEYNES Interprete Judicial Santo Domingo, D.N.

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Al ocurrir la renuncia o destitución, los Prestamistas Mayoritarios tendrán el derecho de designar el sucesor del Agente, en consulta con la República. Si en un plazo de 30 días después de la notificación hecha por el Agente saliente o de su destitución por los Prestamistas Mayoritarios, ningún sucesor hubiere sido nombrado en la forma indicada por los Prestamistas Mayoritarios, ni hubiere aceptado dicha designación, entonces el Agente saliente podrá, actuando en nombre de los Prestamistas, designar su sucesor, que deberá ser un banco con una oficina (o una filial con una oficina) en la ciudad de Nueva York, con un capital y superavit que combinados asciendan a una cifra no menor de US$100,000,000. Al aceptar el sucesor su designación como Agente, éste le sucederá de inmediato a su predecesor y estará revestido de todos los derechos, poderes, privilegios y deberes de su predecesor y éste será descargado de sus deberes y obligaciones en virtud de este Contrato. Después de la renuncia o destitución de cualquier Agente saliente, de acuerdo con los términos de este Contrato, las disposiciones de esta Sección 12 seguirán vigentes en beneficio suyo respecto de cualquier acción tomada o dejada de tomar por él mientras haya actuado como Agente.

12.09. Obligaciones de los Administradores. Los Administradores no tendrán obligaciones o responsabilidades en virtud de este Contrato frente a cualquier Prestamista. Las obligaciones de los Administradores respecto de la República han sido cumplidas.

12.10 Participación en las Compensaciones, etc. Si cualquier Prestamista, ya sea por medio del ejercicio de un derecho de privilegio del banquero, compensación o contrarreclamación contra la República o de alguna otra forma obtuviere cualquier pago en relación con el principal o los intereses de cualquier préstamo tenido por dicho Prestamista y, como resultado de dicho pago, dicho Prestamista hubiere recibido un porcentaje mayor de la suma principal o de los intereses de los préstamos o de otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato que los que debió haber recibido a esa fecha a prorrata, en comparación con los porcentajes recibidos por otro Prestamista a cuenta de principal o

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana
FRANCE CLAIRE PERCENTIE DE JAVRAS
Intérprete Judicial del Estado
Primera Circunscripción
Santo Domingo, D. N.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

intereses de los Préstamos u otras sumas que le fueren pagaderas en virtud de este Contrato a prorrata, que a esa fecha se le adeudaren (cualquiera de tales pagos a dicho Prestamista en lo sucesivo se denominarán "pago no proporcional" a dicho Prestamista), este Prestamista con prontitud le comprará a cada uno de los demás Prestamistas participantes en el o los Préstamos que cualquiera de estos Prestamistas mantenga por sumas semejantes y hará aquellos ajustes que de tiempo en tiempo sea equitativo realizar, de manera que todos los demás pagos de principal e intereses de los préstamos y otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato, a prorrata, sean compartidos en esta forma de acuerdo con las sumas que se le habrían adeudado y serían pagaderas a los prestamistas de no haber ocurrido el pago no proporcionado; a condición de que nada de lo que aquí se especifica afectará de ninguna manera el derecho de cualquier Prestamista de ejercer o no los beneficios del privilegio del banquero, derecho a compensación o contrarreclamación respecto de cualquier Deuda de la República. Si un pago a un Prestamista obtenido por él a través del ejercicio de uno de los derechos mencionados en la oración anterior o de alguna otra forma, fuere anulado o restituido, cada Prestamista que haya compartido el beneficio de dicho pago, mediante la recompra de las participaciones vendidas hasta entonces, o de alguna otra forma, devolverá su parte de dicho beneficio (pero sin tener que pagar intereses sobre ésta) al Prestamista cuyo pago haya sido anulado o restituido de alguna otra forma.

13. GASTOS. La República pagará a requerimiento:

(a) todos los costos y gastos razonables avanzados por los Administradores y el Agente y en los cuales hayan incurrido en relación con la negociación, preparación, firma y entrega de este Contrato, y todos los costos y gastos del Agente en que éste haya incurrido en relación con la preparación, firma y entrega de los Pagarés y la realización de los Préstamos; (b) los honorarios razonables y desembolsos de la firma Milbank, Tweed, Hadley & McCloy, Abogados Especiales de los

FRAYCE CLAIRE DE PEÑA PHILLIPS
Intérprete Jurada
Santo Domingo, D. N.
CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Prestamistas en Nueva York y de Peynado y Peynado, Abogados Especiales dominicanos de los Prestamistas, en que éstos hayan incurrido en relación con la negociación, preparación, firma, entrega y otorgamiento de los Préstamos; (c) todos los costos y gastos razonables avanzados por el Agente (incluyendo los honorarios y desembolsos razonables de dichos Abogados Especiales y de cualquier otro abogado de cualquiera de los Prestamistas) en los cuales haya incurrido en relación con la negociación (tenga éxito o no), preparación, firma y entrega de cualquier renuncia a un derecho, enmienda u otra modificación, o ampliación de este Contrato; y (d) todos los costos y gastos razonables (incluyendo, sin carácter limitativo, honorarios legales y desembolsos de dicho Abogado Especial y de cualquier otro abogado de cualquier Prestamista) referente a la exigibilidad, protección o preservación de cualquier derecho o reclamación del Agente o de cualquiera de los Prestamistas, en virtud de este Contrato o de cualquiera de los Pagarés. Las obligaciones de la República en virtud de esta Sección 13 sobrevivirán al pago de los Préstamos y a la cancelación de los Pagarés.

14. MISCELANEOS.

14.01 Renuncia a Derechos. Ninguna omisión de parte del Agente o de cualquier Prestamistas de ejercer, ningún atraso en el ejercicio y el curso de ninguna negociación respecto de cualquier derecho, poder o privilegio en virtud de este Contrato o los Pagarés, operará como una renuncia al mismo; ni el ejercicio parcial de cualquiera de estos derechos, poderes o privilegios impedirán cualquier otro ejercicio de un derecho o el ejercicio futuro del mismo o el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio. Los recursos que se prevén aquí son acumulables y no son excluyentes de cualesquiera otros recursos previstos por la ley.

14.02 Notificaciones. Excepto por lo que se especifique otro sentido en este Contrato, las notificaciones, solicitudes, demandas, consentimientos u otra clase de comunicaciones hechas a o por las distintas partes de este Contrato o cualquier cesionario se hará por escrito

FLAVCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Interprete Judicial del Tribunal de primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Prestamistas en Nueva York y de Peynado y Peynado, Abogados Especiales dominicanos de los Prestamistas, en que éstos hayan incurrido en relación con la negociación, preparación, firma, entrega y otorgamiento de los Préstamos; (c) todos los costos y gastos razonables avanzados por el Agente (incluyendo los honorarios y desembolsos razonables de dichos Abogados Especiales y de cualquier otro abogado de cualquiera de los Prestamistas) en los cuales haya incurrido en relación con la negociación (tenga éxito o no), preparación, firma y entrega de cualquier renuncia a un derecho, enmienda u otra modificación, o ampliación de este Contrato; y (d) todos los costos y gastos razonables (incluyendo, sin carácter limitativo, honorarios legales y desembolsos de dicho Abogado Especial y de cualquier otro abogado de cualquier Prestamista) referente a la exigibilidad, protección o preservación de cualquier derecho o reclamación del Agente o de cualquiera de los Prestamistas, en virtud de este Contrato o de cualquiera de los Pagarés. Las obligaciones de la República en virtud de esta Sección 13 sobrevivirán al pago de los Préstamos y a la cancelación de los Pagarés.

14. MISCELANEOS.

14.01 Renuncia a Derechos. Ninguna omisión de parte del Agente o de cualquier Prestamistas de ejercer, ningún atraso en el ejercicio y el curso de ninguna negociación respecto de cualquier derecho, poder o privilegio en virtud de este Contrato o los Pagarés, operará como una renuncia al mismo; ni el ejercicio parcial de cualquiera de estos derechos, poderes o privilegios impedirán cualquier otro ejercicio de un derecho o el ejercicio futuro del mismo o el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio. Los recursos que se prevén aquí son acumulables y no son excluyentes de cualesquiera otros recursos previstos por la ley.

14.02 Notificaciones. Excepto por lo que se especifique otro sentido en este Contrato, las notificaciones, solicitudes, demandas, consentimientos u otra clase de comunicaciones hechas a o por las distintas partes de este Contrato o cualquier cesionario, se hará por escrito

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Licenciada en Derecho
Santo Domingo, D. N.
CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

o por telex, telegrama o cable, con contraseña o autenticado de alguna otra forma dirigido a la parte o cesionario a quien dicha notificación, solicitud, demanda u otra comunicación deba ser dada o se permita que sea dada o hecha en virtud de este Contrato en la "Dirección para Notificaciones" especificada al lado de su nombre en el Anexo 2 de este Contrato (o, en el caso de un cesionario que no sea parte de este Contrato, a la dirección que dicho cesionario le haya suministrado al Agente) o en aquella otra dirección que dicha persona le haya notificado por escrito a la parte que haga dicha notificación, y se considerarán debidamente dados o hechos al ser tramitados por telex o a su recibo en caso de haber sido enviado por correo o transmitido por telegrama o cable (a condición de que las notificaciones a un cesionario que tenga una participación en un Préstamo estén dirigidas al Prestamista que haya emitido dicha participación).

14.03 Sometimiento a las Demandas. La República certifica y garantiza que no tiene inmunidad en el campo de la soberanía frente a una demanda, o jurisdicción de algún tribunal dentro de su territorio al amparo de las leyes de la República Dominicana y, en la medida en que la República pueda en lo sucesivo adquirir esta inmunidad (o le haya sido o pueda ser concedida dicha inmunidad, ya sea dentro o fuera de su territorio al amparo de alguna ley extranjera) respecto de sus obligaciones en virtud de este Contrato o los Pagarés, la República por este medio renuncia irrevocablemente y acepta no alegar dicha inmunidad respecto de demandas y acciones ante los tribunales que se mencionan en la primera oración de la Sección 14.04 (i) de este Contrato.

14.04 Jurisdicción y Emplazamiento. (i) Cualquier demanda judicial, acción u otra medida legal en contra de la República que se relacione con este Contrato, los Préstamos, los Pagarés, cualquier suma pagadera en virtud de este Contrato o de los Préstamos o Pagarés o cualquier sentencia dictada por cualquier tribunal respecto de los mismos, podrá ser llevada hasta la Suprema Corte del Estado de Nueva York condado de Nueva York o ante la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York o ante los tribunales de la

FRANCE CL VIRE BEYNA
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.
CÁMARA DE DIPUTADOS
REPÚBLICA DOMINICANA

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

República Dominicana, y la República por este medio se somete a la no exclusiva jurisdicción de tales tribunales para los fines de cualquiera de tales demandas, acciones, medidas legales o sentencia. La República acepta que la notificación de todo auto, proceso y emplazamiento en relación con cualquiera de tales demandas, acciones o medidas legales que tengan lugar en el Estado de Nueva York puedan hacerse al Cónsul General de la República Dominicana en Nueva York que se encuentra actualmente en el No. 1270 de la Avenida de las Américas, Ciudad de Nueva York, Nueva York, (con una copia enviada por correo aéreo a la República, a su dirección mencionada en la Sección 14.02), y la República por este medio designa irrevocablemente a dicho Cónsul General (en esa calidad, conjuntamente con cualquier apoderado para fines procesales que le suceda en virtud de este Contrato, el cual se denominará el "Apoderado para Fines Procesales") como su verdadero mandatario legal para actuar en su nombre, lugar y representación, para aceptar tales notificaciones de todos y cualquier auto, proceso y emplazamiento, y acepta que la falta del Apoderado para fines Procesales de notificárselo a su vez a la República no invalidará o afectará la validez de dicha notificación o de cualquier sentencia que se fundamente en tales notificaciones. La República acepta mantener en todo momento un Apoderado para fines Procesales como se indica más arriba. La República por este medio además acepta que se le notifique cualquier proceso respecto de cualquier demanda, acción u otra medida legal ante tales tribunales mediante el despacho por correo certificado hecho por cualquier Prestamista, Administrador o el Agente, con porte prepagado, a la República, dirigido en la forma prevista por la Sección 14.02 de este Contrato. Nada de lo indicado aquí se considerará limitativo de la capacidad de cualquier Prestamista, Administrador o el Agente de Notificar cualquiera de tales auto, proceso o emplazamiento en cualquier forma permitida por la ley aplicable o a obtener jurisdicción en cualquier jurisdicción incluyendo sin carácter limitativo una acción relativa a una sentencia) sobre la República en cualesquiera otras jurisdicciones y en cualquier forma que sea permitida por la ley aplicable.

FRANCE CLAIRE ORTANDO DE AZA
Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

CÁMARA DE DIPUTADOS
REPÚBLICA DOMINICANA

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(ii) La República por este medio renuncia irrevocablemente a cualquier objeción que pueda tener ahora en lo adelante respecto de una declaración de incompetencia relativa a cualquier demanda o acción que surja o se refiera a este Contrato o a cualquier Pagaré o a cualquier suma pagadera en virtud de este Contrato o de los Pagarés, que sea llevada ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York o la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York y por este medio además renuncia irrevocablemente a cualquier reclamo en el sentido de que cualquiera de tales demandas o acciones llevadas ante cualquiera de tales cortes haya sido llevado ante un foro incompetente.

14.05 Ley Aplicable. Este Contrato se considerará como hecho bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y este Contrato y los Pagarés se regirán por y se interpretarán de acuerdo con las leyes de dicho Estado.

14.06 Idioma. Este Contrato será firmado tanto en sus versiones inglesa como española; las partes de este Contrato aceptan que la versión inglesa primará en todos los aspectos. Todas las notificaciones, comunicaciones, opiniones y otros documentos a ser suministrados por o en nombre de la República de conformidad con este Contrato serán en Inglés o en Español y, en caso de estar redactadas en Español, estarán acompañadas de una traducción certificada al Inglés; a condición de que (i) los documentos suministrados de conformidad con las cláusulas (i), (ii) y (iv) de la Sección 10.01 de este Contrato no necesitan ir acompañados de tales traducciones y (ii) los avisos de toma de préstamos, pagarés y los documentos que se mencionan en las cláusulas (iii), (iv) y (v) de la Sección 8.01 de este Contrato serán en idioma Inglés.

14.07 Facultad de Disponer de los Préstamos; Cesionarios. Cada Prestamista en cualquier momento podrá vender, ceder, transferir, conceder participaciones en los Préstamos o disponer de alguna otra forma de la totalidad o de cualquier parte de los mismos, o del derecho de dicho Prestamista, título o participación suya en relación con este Contrato (que colectivamente se denominará "Participación Transferida") a bancos

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

FRANCE CL. INE DE VINOS
Santo Domingo, D. N.

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

u otras instituciones financieras ("Cesionarios"). Sin limitar los derechos de los Cesionarios en virtud de esta Sección 14.07, la República acepta que cualquier Cesionario podrá ejercer cualquiera y todos los derechos de privilegio del banquero, compensación y contrademanda, y disfrutará de los beneficios de las Secciones 5.02 y 7 de este Contrato, tal y como si dicho Cesionario fuera un "Prestamista" que mantenga un "Préstamo" por el monto de la participación que le haya sido transferida. No obstante cualquier cosa que en este Contrato se diga en sentido contrario: (i) ningún Cesionario cuya Participación Transferida constituya una participación en uno o más Préstamos se considerará, en razón de dicha participación, como un "Prestamista" para los fines de la definición de "Prestamistas Mayoritarios" que aparece en la Sección 1 de este Contrato o para los fines de las Secciones 6.01, 6.03, 12.03, 12.05, 12.06 ó 14.09 de este Contrato; (ii) no obstante cualquier transferencia por un Prestamista de una Participación Transferida, el Agente podrá considerar y tratar a dicho Prestamista como la persona que mantiene dicho Préstamo o Préstamos que hayan sido objeto de dicha transferencia para todos los fines de este Contrato, y el Cesionario de dicha Participación Transferida no tendrá derecho a los beneficios de las Secciones 5.02 (ii), 6.03 ó 7 de este Contrato a menos que y hasta que (pero sujeto a la Cláusula (i) que antecede si dicha Participación Transferida constituye una verdadera participación): (a) el Cedente le notifique dicha transferencia al Agente y (b) dicho Cesionario haya firmado debidamente y entregado al Agente un instrumento, mediante el cual el Cesionario acepte observar y estar obligado por las disposiciones de esta Sección 14.07 y de las 6.03 y 12 de este Contrato en todos sus aspectos, tal y como si fuere un Prestamista acreedor de un Préstamo, por el monto de la Participación Transferida; y (iii) a menos que la República (respecto de la obligación de hacer un préstamo solamente) y el Agente (solamente respecto de la Sección 12.05) convengan lo contrario, ninguna transferencia hecha por cualquier Prestamista de ninguna manera limitará su obligación de hacer sus Préstamos en virtud de este Contrato. Obliga-

FRANCE CLAIRE ABREU DE DELANNOY
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D.N.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ción contenida en la Sección 12.05 de este Contrato. El Agente con prontitud le notificará a la República cada transferencia sobre la cual reciba aviso de conformidad con esta Sección 14.07.

14.08 Usura. No obstante cualquier cosa en este Contrato o en los Pagarés que estipule lo contrario, la obligación de la República de pagar intereses sobre los Préstamos estará sujeta a la limitación de que, en la medida en que sean aplicables al destinatario las disposiciones de las leyes penales del Estado de Nueva York relativas a la usura, no se requerirá el pago de intereses en la medida en que la percepción de los mismos sería contraria a dichas disposiciones aplicables.

14.09 Enmiendas, etc. Las disposiciones de este Contrato podrán ser enmendadas, modificadas o podrá renunciarse a ellas mediante uno o varios instrumentos por escrito o por telex o cable firmado por la República, el Agente y los Prestamistas Mayoritarios; a condición de que: sin el consentimiento de todos los Prestamistas, ninguna de tales enmiendas, modificación o renuncia a derechos: (i) reducirá el monto de cualquiera de los Préstamos o intereses sobre los mismos, ni prorrogará el plazo para su pago, así como tampoco respecto de cualesquiera honorarios de compromiso pagaderos en virtud de este Contrato; (ii) variará el monto de o extenderá el término de cualquiera de los Compromisos; o (iii) modificará cualquiera de las disposiciones de las Secciones 5.02 (ii), 7, 10.03, 11, 14.03 ó 14.04 de este Contrato esta Sección 14.09 ó las definiciones de Entidad Gubernamental o Prestamistas Mayoritarios, mencionados en la Sección 1 de este Contrato (a condición de que, además, los Prestamistas Mayoritarios puedan renunciar a cualesquiera disposiciones de dichas secciones 10.03 u 11). No obstante lo que antecede, el consentimiento de los Administradores será necesario para cualquier enmienda u otra modificación de la Sección 12.09 de este Contrato.

14.10 Originales de un Mismo Tenor. Este Contrato podrá ser firmado en cualquier número de originales de un mismo tenor, todos los cuales constituirán uno solo y el mismo instrumento, y cualquiera de las partes signatarias podrá firmar este Contrato firmando uno sólo

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

14.11 Moneda. Esta es una transacción de un préstamo internacional en la cual son esenciales las especificaciones de dólares y pago en la ciudad de Nueva York, y dólares será la moneda de cuenta en todos los casos. Las obligaciones de pago de la República bajo los términos de este Contrato y de los Pagarés no serán liberadas por pagos hechos en cualquier otra moneda o en otro lugar, ya sea en razón de una sentencia o de alguna otra forma, en la medida en que la suma pagada en esta forma al ser convertida a dólares y transferida a la ciudad de Nueva York bajo procedimientos bancarios normales, no equivalga a la cantidad de dólares que debió haber sido pagada en la ciudad de Nueva York en virtud de este Contrato. Si para los fines de obtener una sentencia ante cualquier tribunal fuere necesario que la suma adeudada en dólares en virtud de este Contrato fuere convertida a otra moneda (que en esta Sección 14.11 se llamará "segunda moneda"), el tipo de cambio aplicado será aquel, de acuerdo con procedimientos bancarios normales, al cual el Agente podría comprar dólares con la segunda moneda en el Día Bancario que anteceda inmediatamente al Día Bancario en que se reciba dicho pago. La obligación de la República respecto de cualquiera de tales sumas que adeude al Agente o a cualquier Administrador o Prestamista en virtud de este Contrato o los Pagarés (una "persona con calidad"), no obstante el tipo de cambio realmente aplicado al dictar dicha sentencia, será liberada solamente en la medida en que el Día Bancario que siga al recibo por dicha persona con calidad de cualquier suma adjudicada como adeudada en virtud de este Contrato o los Pagarés en la segunda moneda, dicha persona con calidad pueda, de conformidad con los procedimientos bancarios normales, comprar y transferir a la ciudad de Nueva York, dólares, con el monto de la segunda moneda adjudicada como adeudada; y la República, por este medio, como una obligación distinta y no obstante cualquiera de tales sentencias, acepta indemnizar a dicha persona con calidad por cualquier diferencia entre dicha suma originalmente adeudada en dólares a dicha persona con calidad por cualquier diferencia entre la suma originalmente adeudada en dólares a dicha-persona-con-calidad y el monto de los dólares comprados

FRANCE CLAIRE PEYNA
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.
CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

y transferidos, y a pagarle dicha suma en dólares a requerimiento.

14.12 Causahabientes y Cesionarios. Este Contrato obligará y será en beneficio de la República, el Agente, los Administradores y los Prestamistas y sus causahabientes y cesionarios respectivos, excepto que la República no podrá ceder o transferir ninguno de sus derechos u obligaciones en virtud de este Contrato sin el consentimiento previo de todos los Prestamistas.

14.13 Sellos Fiscales. La República acepta pagar todos los impuestos en sellos fiscales y otros derechos que por mandato de cualquier autoridad impositiva graven este Contrato, cualquier contrato a que se haga referencia en las Secciones 4.02 ó 4.03 ó en los Préstamos o los Pagarés o para la obligatoriedad de cualquiera de los mismos o por el sometimiento de cualquiera de éstos ante cualquier tribunal u otra autoridad, e indemnizará a cada uno de los Prestamistas y Administradores y al Agente de toda responsabilidad, costo, demanda y gastos que resulten de la omisión de pagar o atraso en pagar dichos derechos o impuestos.

14.14 Equivalencias de Monedas. Siempre que sea necesario determinar el equivalente de U.S. Dólares en otra moneda para los fines de la Sección 11 de este Contrato, dicho equivalente será determinado por el Agente en base al tipo de cambio entonces vigente en el mercado de divisas de Londres.

14.15 El Artículo 14 del Código Civil. La República por este medio renuncia en favor de los Prestamistas, Administradores y el Agente, al beneficio del Artículo 14 del Código Civil de la República Dominicana.

Las partes de este Contrato han dado lugar al mismo y lo han firmado debidamente en la fecha que aparece en cabeza de este acto.

Por LA REPUBLICA DOMINICANA

Por THE CHASE MANHATTAN BANK
(NATIONAL ASSOCIATION)
(como Agente)

Título:

Título:

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Administradores

Por CHASE MANHATTAN LIMITED

Título:

Por THE ROYAL BANK OF CANADA

Título:

Por BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Título:

Por BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION

Título:

Pof THE BANK OF NOVA SCOTIA

Título:

Por THE BANK OF TOKYO, LTD.

Título:

Por BANKERS TRUST INTERNATIONAL LIMITED

Título:

Por LIBRA BANK LIMITED

Título:

Por MANUFACTURERS HANOVER LIMITED

Título:

Por AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION

Título:

Co-Administradores

Por CHEMICAL BANK

Título:

Por MARINE MIDLAND LIMITED

Título:

Por ORION BANK LIMITED

Título:

Prestamistas

Por THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION)

Título:

Por THE ROYAL BANK OF CANADA

Título:

Por THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED

Título:

Por RBC FINANCE B.V.

Título:

Por BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Título:

Por BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST & SAVINGS ASSOCIATION

Título:

FIANZAS CLAIRE PEYNADO
Santo Domingo, D. N.
CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por THE BANK OF NOVA SCOTIA

Título:

Por THE BANK OF TOKYO, LTD.

Título:

Por BANKERS TRUST COMPANY

Título:

Por LIBRA BANK LIMITED

Título:

Por MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY

Título:

Por AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION

Título:

Por CHEMICAL BANK

Título:

Por MARINE MIDLAND BANK

Título:

Por ORION BANK LIMITED

Título:

Por CITIBANK, N.A.

Título:

Por SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK

Título:

Por ROYWEST BANKING CORPORATION LIMITED

Título:

Por FIRST PENNSYLVANIA OVERSEAS DEVELOPMENT COMPANY (CAYMAN) LTD.

Título:

Por PROVINCIAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED

Título:

Por TORONTO DOMINION BANK DE PANAMA, S. A.

Título:

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

OFICINAS DE PRESTAMO Y SUMAS COMPROMETIDAS

Nombre del Prestamista	Oficinas de Préstamo Iniciales	Compromiso
THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION)	The Chase Manhattan Bank (National Association) Nassau, N. P. Bahamas Branch	U.S.$20,150.000
THE ROYAL BANK OF CANADA	The Royal Bank of Canada Montreal, Canada	U.S.$1,150,000
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED	The Royal Bank of Canada International Limited Nassau, Bahamas	U.S.$3,000,000
RBC FINANCE B. V.	RBC FINANCE B. V. Amsterdam, The Netherlands	U.S.$16,000,000
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA	Banco de la Reservas de la República Dominicana Santo Domingo, Dominican Republic	U.S.$5,000,000
BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST & SAVINGS ASSOCIATION	Bank of América National Trust & Savings Association Panama Branch Panama	U.S.$13,450,000
THE BANK OF NOVA SCOTIA	The Bank of Nova Scotia Panama City Branch Panama	U.S.$13,450,000
THE BANK OF TOKYO LTD.	The Bank of Tokyo, Ltd. New York, New York	U.S.$13,450,000
BANKERS TRUST COMPANY	Bankers Trust Company Panama Branch, Panama	U.S.$13,450,000
LIBRA BANK LIMITED	Libra Bank Limited London, United Kingdom	U.S.$13,450,000
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY	Manufacturers Hanover Trust Co. London, United Kingdom	U.S.$13,450,000
AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	American Express International Banking Corporation New York, New York	U.S.$10,000,000
CHEMICAL BANK	Chemical Bank Nassau, Bahamas	U.S.$10,000,000
MARINE MIDLAND BANK	Marine Midland Bank Nassau, Bahamas	U.S.$7,500,000
ORION BANK LTD.	Orion Bank Limited London, United Kingdom	U.S.$7,500,000

FRANCE CLAIRE ... Santo Domingo, D. N.
CAMARA ... República Dominicana

CITIBANK, N. A.	Citibank, N. a. Nassau, Bahamas	U.S.$10,000,000
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	Security Pacific National Bank Nassau Branch, Bahamas	U.S.$5,000,000
ROYWEST BANKING CORPORATION LIMITED	Roywest Banking Corporation Limited Nassau, Bahamas	U.S.$3,000,000
FIRST PENNSYLVANIA OVERSEAS DEVELOPMENT COMPANY (CAYMAN) LTD.	First Pennsylvania Overseas Development Company (Cayman) Ltd. Cayman Islands	U.S.$2,000,000
PROVINCIAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED	Provincial Bank of Canada International) Limited Nassau, Bahamas	U.S.$2,000,000
TORONTO DOMINION BANK DE PANAMA, S. A.	Toronto Dominion Bank de Panama S. A. Panama, Republic of Panama	U.S.$2,000,000

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS - Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia - Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS - República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DIRECCIONES

NOMBRE	DIRECCIONES PARA FINES NOTIFICACIONES
THE DOMINICAN REPUBLIC	c/o Secretaria de Estado de Finanza Avenida México No. 11 Santo Domingo Dominican Republic
THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION), como Agente	Woolgate House Coleman Street London EC2P 2HD, England Telex No.: 884191 Answerback: CHAMANBANK LONDON
CHASE MANHATTAN LIMITED, como Administrador	40 Basinghall Street London EC2P 2LE, England Telex no.: 886140 Answerback: CMLTD G
THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION), como Prestamista	P.O. Box N-4921 Nassau, Bahamas Telex No.: NS 140 Answerback: CMB
THE ROYAL BANK OF CANADA, como Prestamista	1 Place Ville Marie Montreal, Quebec H3C 3A9 Canada Telex No.: 05-267631 Answerbank: ROYAL BANKA MTL
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED, como Prestamista	Beaumont House P. O. Box N3024 Nassau, Bahamas Telex No.: NS134 Answerback: INTERROYAL
RBC FINANCE B.V., como Prestamista	Herengracht 485 1017 BT Amsterdam The Netherlands Telex No.: 15595 Answerback: RBC NL
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, como Administrador y Prestamista.	Isabel la Catolica, No. 211 Santo Domingo, Dominican Republic Telex No.: 3460012 Answerbank: Reserva
BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST & SAVINGS ASSOCIATION, como Prestamista y Administrador	Latin America Currency Unit Calle 50 y Calle 54 Apartado Postal 1282 Panama Republic of Panama Telex No.: 368858 Answerback: BOTA

FRANCE CLAIRE DEYNARDO DE
Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

THE BANK OF NOVA SCOTIA, como Administrador y Prestamista	P.O. Box 7327 Panama 5, Republic of Panama Telex No.: 348 0266 Answerback: SCOTBK PA
THE BANK OF TOKYO, LTD. como Administrador y Prestamista	100 Broadway New Yord, New York 10005 Telex No.: 222968 Answerback: TOH BANK
BANKERS TRUST INTERNATIONAL LIMITED	56-60 New Broad St. London EC 2M 1JU United Kingdom Telex No. 888707 Answerback: BTIG
BANKERS TRUST COMPANY, como Prestamista	Apartado 63-60 Panama 5 - Republica of Panama Telex: 368634 Answerback: BANK TRUST
LIBRA BANK LIMITED, como Administrador y Prestamista	140 London Wall London, EC2Y 5 DN United Kingdom Telex No.: 885869 Answerback: LIBRAG
MANUFACTURERS HANOVER LTD. como Administrador	8 Princes Street London, EC2P 2LR United Kingdom Telex: 884901 Answerback: MAN LTD G
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY como Prestamista	7 Princes Street London EC2P 2 LR United Kingdom Telex No.: 885505 Answerback: MHTCOC G
AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION, como Administrador y Prestamista	American Express Plaza 125 Broad Street New York, New York 10004 Telex No. : 421044 Answerback: AMBANK
CHEMICAL BANK, como Administrador * (Ver final de pág.)	20 Pine Street New York, New York 10015 Telex No.: 420120 Answerback: CBU UI
MARINE MIDLAND LIMITED, como Administrador	55 Moorgate London EC 2R6BH United Kingdom
MARINE MIDLAND BANK, como Prestamista	Nassau Branch c/o 140 Broadway New York, New York Telex No.: 421800 Answerback: MMB UI
ORION BANK LIMITED, como Co-Administrador y Prestamista	1 London Wall London, EC2Y 5JX United Kingdom Telex No.: 8811837 Answerback: OBL GEN
* CHEMICAL BANK como Prestamista	Nassau Branch, c/o 20 Pine Street New York, N.Y. 10015 Telex No.420120, Answerback: CBU UI

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana
SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

CITIBANK, N. A. como Prestamista	Thompson Boulevard At Oakes Field P. O. Box N-8158 Nassau, Bahamas
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK como Prestamista	Nassau Branch c/o International Banking P. O. Box 92890 Los Angeles, Califonia Telex No.: 674342 Answerback: SEC BANK LSA
ROYWEST BANKING CORPRATION LTD. como Prestamista	P. O. Box N-4889 Nassau, Bahamas Telex No.: NS177 Answerback: ROYWEST
FIRST PENNSYLVANIA OVERSEAS DEVELOPMENT COMPANY (CAYMAN) LTD., como Prestamista	P.O. Box 1100 Georgetown, Grand Cayman Cayman Islands, B. W. I. Telex No.: 304 Answerback: FIRPENINT CP
PROVINCIAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED como Prestamista	Charlotte House P.O. Box N 3015 Nassau Bahamas Telex No.: 20298 Answerback: INTLPRO
TORONTO DOMINION BANK DE PANAMA, S. A. como Prestamista	P.O. Box 035 Panama 5 Republic of Panama Telex No.: 368958 Answerback: TORDOMPA

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS - Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia - Santo Domingo, D. N.

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS - Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia - Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS - República Dominicana

ANEXO 3

AUTORIZACIONES, CONSENTIMIENTOS, ETC. QUE SE REQUIEREN

1. Resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana después de la firma del Contrato de Préstamo aprobando dicho Contrato de Préstamo de conformidad con la Constitución de la República Dominicana.

2. Promulgación de la Resolución a la cual se hace referencia en el #1 que antecede por el Presidente de la República Dominicana.

3. Publicación de la Resolución mencionada en el párrafo 2 que antecede ya sea en la Gaceta Oficial de la República Dominicana o en una publicación oficial en un periódico de circulación nacional elegido por el Presidente de dicha República y mencionado en tal promulgacion.

4. Poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana al Secretario de Estado de Finanzas de dicha República, autorizándole a firmar el Contrato de Préstamo y los Pagarés.

5. Autorización dada por la Junta Monetaria del Banco Central en cuanto al depósito previsto en la última oración de la Sección 2.02 del Contrato de Préstamo a fin de registrar los Préstamos en el Banco Central como una inversión extranjera en la República Dominicana.

FRANCE CLAIRE DEYNADO DE TAVERAS
Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

FRANCE CLAIRE DEYNADO DE TAVERAS
Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

APENDICE A

MODELO DEL PAGARE

P A G A R E

US$_____ __de._____de 1979

POR VALOR RECIBIDO (en efectivo), el suscrito, la REPUBLICA DOMINICANA (la "República") mediante este Pagaré, incondicionalmente promete pagar a la orden de_____(el "Portador"), en la oficina principal de The Chase Manhattan Bank (National Association) en el No. 1 de Chase Manhattan Plaza, Nueva York, Nueva York, E. U. A., a la cuenta de la sucursal principal de The Chase Manhattan Bank (National Association) de Londres, la suma principal de _____dólares de los Estados Unidos de América (US$_____) en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en cualquier otro medio de pago en dólares de los Estados Unidos que en ese momento sea usual para el saldo de pagos internacionales en dólares de los Estados Unidos), el día __ del mes de_____de 1979.

Este pagaré evidencia un préstamo hecho a la República en virtud del Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979, entre la República, algunos administradores, las instituciones financieras signatarias del Contrato como prestamistas y The Chase Manhattan Bank (National Association) actuando a través de su sucursal principal de Londres (como Agente de tales Prestamistas).

Dicho Contrato de Préstamo contiene disposiciones en beneficio de dichos Prestamistas, incluyendo disposiciones para el vencimiento anticipado del mismo, y prevé pagos anticipados opcionales y obligatorios.

Por LA REPUBLICA DOMINICANA

_____

Título

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

FRANCE CL. IRE. ORYNA. O DE T. VERAS. Interprete Jurado del Juzgado de Primera Instancia del Santo Domingo, D. N.

APENDICE B

MODELO DE LA NOTIFICACION DE LA TOMA DEL PRESTAMO

___de_____de 19_____

A The Chase Manhattan Bank
(National Association)
Woolgate House, Coleman Street
Londres EC2P 2HD
Inglaterra
Telex No.: 884191

Estimados señores:

Hacemos referencia al Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979 (el "Contrato"), entre nosotros (la "República"), algunos administradores, las instituciones financieras signatarias del mismo como prestamistas ("Prestamistas") y ustedes como Agente de los Prestamistas, el cual prevé el otorgamiento de préstamos a la República hasta un monto que no sobre pase una suma principal total de US$185,000,000. Los términos definidos en el Contrato y usados aquí tendrán los significados respectivos que les son asignados en el Contrato.

De conformidad con la Sección 2.02 del Contrato, la República por este medio les notifica su intención de tomar en préstamo el día ___de_____de 19____, la suma principal total de US$185,000,000 en virtud del Contrato.

La República por este medio certifica que ningún incumplimiento ha ocurrido ni se mantiene a la presente fecha (salvo que dicha certificación es dada en la medida del mejor conocimiento del suscrito respecto de los incumplimientos especificados en las cláusulas (v), (vi) y (ix) de la Sección 11 del Contrato, que no sean (a) incumplimientos que surjan de la falta de pago a vencimiento de cualesquiera Deudas Externas mencionadas en dicha cláusula (v) o (b) incumplimiento que surjan de la falta de pago a vencimiento de cualesquiera deudas externas mencionada en dicha cláusula (vi) (que hayan sido debidamente registradas en el Banco Central) y que las certificaciones y garantías de la República, contenidas en el Contrato son verdaderas y correctas a la fecha de hoy, con el mismo vigor y efecto que si hubieran sido hechas en esta misma fecha, y la República les autoriza

así como a los Prestamistas a depender de esta certicación en la fecha en que los préstamos sean hechos de confomidad con esta notificación, a menos que ustedes reciban de la República un aviso en sentido contrario.

Por LA REPUBLICA DOMINICANA

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

Título:

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

APENDICE C (1)

MODELO DE OPINION DEL CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

A los Prestamistas que son partes del Contrato que se menciona más abajo y a The Chase Manhattan Bank (National Association) como Agente de dichos Prestamistas al amparo de dicho Contrato

Señores:

He actuado como Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana ("la República") en relación con cierto Contrato de Préstamo (el "Contrato") fechado 20 de marzo de 1979 entre la República, algunos administradores, las instituciones financieras signatarias de dicho contrato como prestamistas, y The Chase Manhattan Bank (National Association) actuando a través de su sucursal principal de Londres (como Agente de dichos Prestamistas), que prevé la concesión de prestamos a la República hasta un monto que no exceda la suma principal total de US$185,000,000.

Al respecto, he examinado:

(i) El Contrato.

(aquellos otros documentos a los cuales el Consultor pueda desear hacer referencia).

También he examinado los originales, o copias certificadas, fieles o fotográficas, de tales otros documentos, registros, acuerdos y certificados y he realizado aquellas otras investigaciones que he considerado apropiadas. También he revisado aquellos asuntos de derecho que he considerado pertinentes para los fines de esta opinión.

Salvo lo que expresamente se especifica en esta opinión, todos los términos utilizados en la misma y definidos en el Contrato tendrán los significados que respectivamente se les atribuye en el Contrato.

FRANCE CLAIRE DEYNA
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D.N.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

En base a lo anterior y soy de opinión (en el entendido de que en mi declaración de una opinión específica no he tenido la intención de limitar o modificar mi declaración respecto de cualquier opinión general) que:

1. La República tiene pleno poder, autoridad y capacidad legal para contraer la deuda y otros obligaciones previstas en el Contrato, para hacer y cumplir el contrato y los Pagarés y para tomar prestado al amparo del Contrato.

2. El Contrato constituye, y cada uno de los Pagarés al ser debidamente firmado y entregado por valor recibido constituirá, una obligación legal, válida y efectiva de la República, exigible frente a ésta de acuerdo con sus términos.

3. La realización y cumplimiento por la República del Contrato y de los Pagarés, y los préstamos tomados por la República al amparo del Contrato, han sido debidamente autorizados por todas las actuaciones legislativas, ejecutivas, administrativas y otras de la República que fueran necesarias, y no violan ni violarán disposición alguna de cualquier tratado, decreto, ley o reglamento aplicable o de alguna orden judicial ni de cualquier cuerpo regulatorio o cualquier disposición de la Constitución de la República Dominicana, y no resultan ni resultarán en la violación ni constituirán una falta, ni requieren o requerirán cualquier aprobación en virtud de, o resultarán en la creación de, cualquier gravamen sobre cualquiera de sus ingresos, propiedades o activos, presentes o futuros, en virtud de cualquier contrato, instrumento u otro documento del cual la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central sea parte o del cual la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central o cualquiera de sus ingresos, propiedades o activos respectivos puedan estar comprometidos

4. Hasta donde tengo conocimiento (después de la debida investigación), no existe ningún proceso legal o arbitral, ni proceso ante cualquier autoridad gubernamental involucrando a la República, cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central, pendiente de decisión, o amenazado, que en caso de ser juzgado adversamente, pueda afectar de manera importante y adversamente la situación financiera o las operaciones de la República o cuyo tenor afectaría la legalidad, validez o exigibilidad del Contrato o de cualquier Pagaré.

5. No se necesitan autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias (incluyendo, sin carácter limitativo, licencias relativas a las divisas), inscripciones o registros por parte de o con, o notificaciones a, cualquier autoridad o cuerpo administrativo gubernamental en relación con cualquier desembolso en virtud del Contrato o la suscripción o entrega del Contrato o de los Pagarés, o para el cumplimiento por la República del Contrato o de los Pagarés, excepto aquellos especificados en el Anexo 3 del Contrato, cada uno de los cuales ha sido obtenido o realizado y está en pleno vigor y efecto.

6. El Contrato y los Pagarés están en forma legal aceptable de acuerdo con las leyes internas de la República Dominicana para su exigencia bajo dichas leyes. No es necesario para asegurar la exigibilidad del Contrato o de cualquiera de los Pagarés, que los mismos o cualquier otro documento, sean inscritos o registrados en cualquier otro tribunal u otra autoridad de la República Dominicana.

7. La sumisión de la República a la jurisdicción no exclusiva de la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, y de la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York que se prevé en el #14.04 (i) del Contrato y sus otros acuerdos y consentimientos dados en virtud de dicha Sección 14.04 (i) son cada uno,

válidos y exigibles bajo las leyes de la República Dominicana.

8. Las obligaciones de la República en virtud del Contrato y los Pagarés en todo momento constituirán obligaciones generales, directas e incondicionales de la República, con por lo menos igualdad de rango (pari passu) con todas las Deudas presentes o futuras de la República, que no tengan una garantía.

9. Las obligaciones de la República previstas en la Sección 7.01 del Contrato, de hacer todos los pagos de principal, intereses y otras sumas pagaderas por la República en virtud del Contrato y de los Pagarés, libres de cualquier impuesto dominicano, y sus demás obligaciones en virtud de dicha Sección 7.01 son cada una de ellas válidas y exigibles bajo las leyes de la República Dominicana.

10. Todas las legalizaciones por notario y otras formalidades requeridas han sido cumplidas y todas las acciones han sido tomadas para la validez y exigibilidad frente a la República Dominicana del Contrato y de los Pagarés. No ha de pagarse ningún impuesto dominicano.

11. La elección de las leyes de Nueva York para que rijan el Contrato y los Pagarés es una elección válida y efectiva de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

12. La República puede ser objeto de demanda en la República Dominicana en relación con el Contrato, los Pagarés y sus obligaciones en virtud de los mismos. A la vez que, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la República tiene inmunidad frente a cualquier demanda y respecto de la jurisdicción de los tribunales de otros países, puede renunciar a tal inmunidad y la Sección 14.03 del Contrato constituye una renuncia válida y efectiva a dicha inmunidad (llamo su atención, sin embargo, sobre el último párrafo de esta opinión).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

A menos que y hasta que el infrascrito, o la República, le notifique al Agente antes de la fecha en que se efectúe cualquier Préstamo al amparo del Contrato, cualquier cambio en esta opinión, el Agente y los Prestamistas podrán confiar en las conclusiones expresadas en esta opinión en cualquiera y todo momento a partir de esta fecha, hasta la fecha inclusive en que se haga cada uno de dichos Préstamos tal como si dichas conclusiones estuvieren contenidas en una opinión fechada y entregada en cada uno de esos momentos.

No se externan opiniones respecto de otras leyes que no sean las leyes y reglamentos de la República Dominicana, tal como existen en la actualidad.

Nada en esta opinión (incluyendo las palabras "exigible", "exigencia" y "exigibilidad") debe entenderse con unsentido implícito de que la República, de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, no tiene o ha renunciado a, la inembargabilidad o a la inmunidad de ejecución de sus activos, bienes o ingresos, ya sea que se encuentren dentro de la República o en el extranjero.

Muy atentamente,

CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

EXHIBIT C(2)

ENGLISH TRANSLATION OF FORM OF OPINION OF CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

To the Lenders party to the Agreement
referred to below and to The Chase
Manhattan Bank (National Association)
as the Agent for such Lenders under
said Agreement

Gentlemen:

I have acted as Consultor del Poder Ejecutivo de la R. D. (The "Republic") dated March 20, 1979, among the Republic, certain managers, the financial institutions signatory thereto as Lenders, and The Chase Manhattan Bank (National Association) acting through its principal London branch (as Agent for such Lenders), providing for loans to be made to the Republic of up to but not exceeding US$185,000,000 in aggregate principal amount.

In connection therewith, I have examined:

(i) The Agreement.

(Such other documents as counsel may wish to refer to).

I have also examined the originals, or certified, conformed or photographic copies, of such other documents, records, agreements and certificates and have made such other investigations as I have deemed appropriate. I have also reviewed such matters of law as I have considered relevant for purposes of this opinion. Except as expressly specified herein, all terms used herein and defined in the Agreement shall have the respective meanings ascribed to them in the Agreement.

Based upon the foregoing, I am of the opinion (it being understood that my statement of a specific opinion is not intended to limit or qualify my statement of any general opinion) that:

1. The Republic has full power, authority and legal right to incur the indebtedness and other obligations provided for in the Agreement, to make and perform the Agreement and

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

the Notes, and to borrow under the Agreement.

2. The Agreement constitutes, and each Note when duly executed and delivered for value will constitute, the legal, valid and binding obligation of the Republic, enforceable in accordance with its terms.

3. The making and performance by the Republic of the Agreement and the Notes, and the borrowings by the Republic under the Agreement, have been duly authorized by all necessary legislative, executive, administrative and other action of the Republic and do not and will not violate any provision of any applicable treaty, decree, law or regulation or any other of any court or regulatory body or any provision of the constitution of the Dominican Republic, and do not and will not result in the breach of, or constitute a default or require any consent under, or result in the creation of any Lien on or in any of its present or future revenues, properties or assets under, any agreemtn, instrument or other document to which the Republic or any Government Entity or Banco Central is a party or by which the Republic or any Government Entity or Banco Central or any of their respective revenues, properties or assets may be bound.

4. To the best of my knowledge (after due inquiry), there are no legal or arbitral proceedings, or proceedings before any governmental authority, involving the Republic, any Government Entity or Banco Central pending or threatened which, if adversely determined, could materially and adversely affect the financial condition or operations of the Republic or which purport to affect the legality, validity or enforceability of the Agreement or of any Note.

5. No authorizations, consents, approvals, licenses (including without limitation foreign exchange licenses), filings or registrations by or with, or notices to any Governmental authority or administrative body are required in connection with any borrowing under the Agreement or the execution or delivery of the Agreement or the Notes or for the performance by the Republic of the Agreement or Notes, except for those [illegible]ed in

Schedule 3 to the Agreement, each of which has been obtained or effected and is in full force and effect.

6. The Agreement and the Notes are in acceptable legal form under the internal law of the Dominican Republic for enforcement thereof under such law. It is not necessary, to ensure the enforceability of the Agreement or any Note, that the same or any other document be filed or recorded with any court or other authority in The Dominican Republic.

7. The Republic's submissions to the non-exclusive jurisdiction of the Supreme Court of the State of New York, County of New York, and of the United States District Court for the Southern District of New York provided for in §14.04 (i) of the Agreement and its other agreements and consents under said §14.04 (i) are each valid and enforceable under the law of The Dominican Republic.

8. The Republic's obligations under the Agreement and the Notes will at all times constitute direct and unconditional general obligations of the Republic, ranking in right of payment at least pari passu with all other present and future unsecured Indebtedness of the Republic.

9. The obligations of the Republic under §7.01 of the Agreement to make all payments of principal, interest and other amounts payable by the Republic under the Agreement and the Notes free and clear of any Dominican Taxes, and its other obligations under said §7.01, are each valid and enforceable under the law of The Dominican Republic.

10. All required notarization and other formalities have been accomplished and all actions have been taken to assure the validity and enforceability against the Republic of the Agreement and the Notes. No Dominican Tax is payable.

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA

11. The choice of New York law to govern the Agreement and the Notes is, under the law of the Dominican Republic, a valid and effective choice of law.

12. The Republic is subject to suit and court jurisdiction in The Dominican Republic in connection with the Agreement, the Notes and its obligations thereunder. While, under the laws of the Dominican Republic, the Republic has immunity from suit and court jurisdiction in other countries, it may waive such immunity and §14.03 of the Agreement constitutes a valid and effective waiver of such immunity (we direct your attention, however, to the last paragraph of this opinion).

Unless and until I, or the Republic, give notice to the Agent prior to the date of the making of the Loans under the Agreement of any change in this opinion, the Agent and the Lenders may rely on the conclusions expressed in this opinion at any and all times from the date hereof to and including the date of the making of such Loans as if said conclusions were contained in an opinion dated on and as of, and delivered at, each such time.

No opinion is expressed as to any law other than the law and regulations of The Dominican Republic as at present existing.

Nothing in this opinion (including the word "enforceable", "enforcement", and enforceability") should be taken as implying that the Republic, under the laws of The Dominican Republic, does not have or has waived, immunity from the attachment or execution of its revenues, properties or assets, whether located in The Dominican Republic or abroad.

Very truly yours,

APENDICE D

MODELO DE LA OPINION DEL ASESOR LEGAL ESPECIAL DOMINICANO A LOS PRESTAMISTAS

A los Prestamistas que son partes del Contrato que se menciona más abajo y a The Chase Manhattan Bank (National Association) como Agente de dichos Prestamistas en virtud de dicho Contrato.

Señores:

Hemos actuado como Asesor Legal Especial dominicano para las instituciones financieras denominadas prestamistas (los "Prestamistas") respecto de un cierto Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979 (el "Contrato") entre la República Dominicana (la "República"), algunos administradores, las instituciones financieras signatarias de dicho Contrato como prestamistas y The Chase Manhattan Bank (National Association) actuando a través de su sucursal principal de Londres (en calidad de Agente de dichos prestamistas), contrato éste que prevé la realización de préstamos a la República hasta un monto que no exceda una suma principal total de US$----185,000,000.

Al respecto hemos examinado:

(i) El Contrato.

(aquellos otros documentos a los que el Asesoe Legal pueda desear hacer referencia).

También hemos examinado los originales o copias certificadas, fieles o fotográficas de tales otros documentos, registros, acuerdos y certificados y hemos realizado aquellas otras investigaciones que hemos considerado apropiadas. También hemos revisado aquellos aspectos de derecho que hemos considerado pertinentes para los fines de esta opinión.

Hemos revisado los documentos suministrados de conformidad con las cláusulas, (i), (ii), (v) y (vii) de la sección 8 del Contrato y deseamos informarle que los encontramos aceptables en cuanto a la forma y al fondo.

Excepto por lo que expresamente se especifica en esta opinión, todos los términos en la misma y definidos en el Contrato tendrán los significados que respectivamente se les atribuye en el Contrato.

En base a lo anterior, somos de opinión (en el entendido de que en nuestra declaración de una opinión específica no hemos

tenido la intención de limitar o modificar nuestra declaración respecto de cualquier opinión general) que:

1. La República tiene pleno poder, autoridad y capacidad legal de contraer la deuda y otra obligación prevista en el Contrato, de hacer y cumplir el Contrato y los Pagarés y de tomar en préstamo al amparo del Contrato.

2. El Contrato constituye, y cada uno de los Pagarés al ser debidamente firmado y entregado por valor recibido constituira, una verdadera obligación legal de la República, exigible de conformidad con sus términos.

3. La realización y cumplimiento por la República del Contrato y los Pagarés, y la toma de préstamos por la República en virtud del Contrato, han sido debidamente autorizados por las disposiciones legislativas, ejecutivas, administrativas y otras de la República que fueran necesarias y no violan ni violarán disposición alguna de cualquier tratado, decreto, ley o reglamento aplicable u orden judicial o de cualquier cuerpo reglamentario o cualquier disposición de la Constitución de la República, y no resultan ni resultarán en la violación ni constituirán una falta ni requieren o requerirán cualquier aprobación en virtud o como resultado de cualquier gravamen sobre cualquiera de sus ingresos, propiedades o activos, presentes o futuros, en virtud de cualquier contrato, instrumento u otro documento del cual la República o cualquier agencia o entidad de la República sea parte o por el cual la República o cualquier agencia o entidad de la República o cualquiera de sus ingresos, propiedades o activos respectivos puedan verse comprometidos.

4. No se necesitan autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias (incluyendo, sin carácter limitativo, aprobaciones relativas a las divisas), inscripciones o registros por parte de o con cualesquiera autoridades o cuerpos administrativos gubernamentales en relación con cualesquiera de los desembolsos previstos

en el Contrato o para la firma o entrega del Contrato o de los Pagarés, o para el cumplimiento por la República del Contrato o los Pagarés, salvo aquellos especificados en el Anexo 3 del Contrato, cada uno de los cuales ha sido obtenido o realizado y está plenamente en vigor y efecto.

5. El Contrato y los Pagarés han sido redactados en forma legal aceptable de acuerdo con las leyes internas de la República Dominicana para su exigibilidad, de conformidad con dichas leyes. No es necesario o recomendable, para asegurar la obligatoriedad o admisibilidad como medio de prueba del Contrato o de cualesquiera de los Pagarés, que los mismos o cualquier otro documento sea inscrito o registrado en cualquier tribunal o ante cualquier otra autoridad de la República Dominicana.

6. El que la Repú blica se someta a la jurisdicción no exclusiva de la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York y de la Corte de Distrito Sur de Nueva York que se prevé en el No. 14.04 (i) del Contrato y cada uno de sus otos acuerdos y consentimientos dados en virtud de dicha Sección No. 14.04 (i) son válidos y exigibles bajo las leyes de la República Dominicana. Deseamos señalar, sin embargo que una sentencia dictada por cualquiera de tales Cortes no recibiría la confirmación de un tribunal de la República Dominicana sin antes revisar los méritos de la misma.

7. La obligación de la República en virtud del Contrato y de los Pagarés en todo momento constituirá una obligación general, directa e incondicional de la República, con por lo menos igualdad de rango (pari passu) con todas las Deudas presentes y futuras de la República que no estén garantizadas. No existe disposición alguna en la Ley dominicana, que se refiera a la autenticación, "instrumentos públicos", registro o actos similares, por los cuales un acreedor pueda, sin el consentimiento expreso de otro acreedor, obtener un derecho prioritario para el pago con preferencia sobre dicho otro acreedor. Sin limitar la conclusión expresada

en la primera oración de este párrafo 7, deseamos señalar que no es nuestra intención implicar con la segunda oración de este párrafo 7 que la República no podría elegir pagar un acreedor antes que otro.

8. Las obligaciones de la República previstas en la Sección 7.01 del Contrato de hacer todos los pagos de principal, intereses, y otras sumas pagaderas por la República en virtud del Contrato y de los Pagarés libres y sin cargo de cualquier impuesto dominicano, y sus demás obligaciones en virtud de dicha Sección 7.01 son cada una de ellas exigibles al amparo de las leyes de la República Dominicana. Dichas sumas están exentas de los Impuestos Dominicanos en virtud de la Sección 7.01 del Contrato y la aprobación del Contrato por el Congreso Nacional de la República Dominicana al que se hace referencia en el párrafo 1 del Anexo 3 de este Contrato.

9. Todas las legalizaciones y otras formalidades requeridas han sido cumplidas y todas las acciones han sido tomadas para la validez y exigibilidad de los términos del Contrato y de los Pagarés frente a la República. No ha de pagarse ningún impuesto dominicano.

10. La elección de las leyes de Nueva York para que rijan el Contrato y los Pagarés es una elección válida y efectiva de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

11. La República puede ser objeto de demanda en relación con el Contrato y los Pagarés y sus obligaciones en virtud de los mismos. A la vez que, de conformidad con principios de derecho internacional reconocidos en la República Dominicana, la República tiene el derecho de inmunidad de demanda o jurisdicción de los tribunales de otros países, puede renunciar a tal inmunidad y la Sección 14.03 del Contrato constituye una renuncia válida y efectiva a dicha inmunidad (llamo su atención, sin embargo, hacia el último párrafo de esta opinión).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12. Ni el Agente, ni los Administradores, ni los Prestamistas, en razón de su firma y entrega del Contrato, la realización de los Préstamos o la ejecución de cualesquiera derechos en virtud del Contrato o los Pagarés, tendrán que registrarse en cualquier registro mercantil en la República Dominicana o someterse a la jurisdicción de cualquier tribunal en la República Dominicana o estarán sujetos a impuestos por o en la República Dominicana o se considerarán como comprometidos en cualquier actividad bancaria u otra en la República Dominicana.

No se expresa opinión alguna en cuanto a cualquier otra ley que no sea la ley y los reglamentos de la República Dominicana como existen en la actualidad.

Nada en esta opinión (incluyendo las palabras "exigible", "exigencia" y "exigibilidad") debe entenderse con un sentido implícito de que la República no tiene, o ha renunciado a, la inembargabilidad o a la inmunidad de ejecución de sus activos, bienes o ingresos, ya sea que se encuentren dentro de la República o en el extranjero ; a la cual tiene derecho en virtud de principios de derecho internacional admitidos en la República Dominicana.

Muy atentamente,

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

APENDICE E

MODELO DE LA OPINION DE UN ASESOR LEGAL DE NUEVA YORK A LOS PRESTAMISTAS

___de_____de 1979.

A los Prestamistas que son parte del Contrato que se menciona más abajo y a The Chase Manhattan Bank (National Association) como Agente de dichos Prestamistas en virtud de dicho Contrato.

Señores:

Hemos actuado en calidad de Asesor Legal Especial para las instituciones financieras que suscriben como prestamistas (los "Prestamistas"), el Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979 (el "Contrato"), entre la República Dominicana (la "República"), algunos Administradores, las instituciones financieras signatarias de dicho Contrato como prestamistas y The Chase Manhattan Bank (National Association) actuando a través de su sucursal principal de Londres (como Agente de dichos Prestamistas), el cual Contrato prevé la concesión de préstamos a la República hasta un monto que no exceda una suma principal total de US$185,000,000.

Respecto de lo anterior, hemos examinado el Contrato y hemos recibido informes de la oficina Peynado y Peynado, Asesor Legal Especial dominicano de los Prestamistas, en el sentido de que ellos han emitido su opinión esencialmente en la forma del Apendice D del Contrato.

Los términos definidos en el Contrato y utilizados en la presente tendrán respectivamente los significados que se les atribuyen en el Contrato.

Damos por supuesto, para los fines de nuestra opinión, que el Contrato ha sido debidamente autorizado, firmado y entregado por la República, los Administradores, los Prestamistas y el Agente, y que el Contrato constituye una obligación legal válida

que compromete a las partes del mismo y es exigible respecto de ellas bajo las leyes de la República Dominicana.

En base a lo anterior y con las salvedades que se indican más abajo, somos de opinión que, al amparo de las leyes del Estado de Nueva York, el Contrato constituye, y cada uno de los Pagarés al ser debidamente firmado y entregado por valor recibido constituirá una obligación válida y que comprometa la República, salvo que nos reservamos nuestra opinión: en cuanto a las Secciones 14:04 (ii), 14.11 ó la segunda oración de la 14.07 del Contrato; en cuanto al efecto de las leyes de cualquier jurisdicción (que no sea la del Estado de Nueva York) en la cual tal Prestamista u Oficina de Préstamo peudan estar localizados, donde se limiten las tasas de interés que pueden ser cobradas por tales Prestamistas u Oficinas de Préstamo; o respecto de la Sección 14.04 (i) de dicho Contrato , en cuanto a este aspecto Jurisdiccional de las Cortes de Distrito de los Estados Unidos de América de decidir cualquier controversia relativa al Contrato o a los Pagarés. Deseâmos señalar que (a) las disposiciones del Contrato que permiten al Agente o a un Prestamista hacer determinaciones podríanestar sujetas a que tales determinaciones sean razonables y de buena fe, (b) respecto de la renuncia hecha por la República a la inmunidad establecida en la Sección 14.03 del Contrato, en el sentido de que las excepciones a la inmunidad establecidas por la Ley de Inmunidades por Soberanía Extranjera de 1976 (la "Ley") están, como se declara en la Ley, sujetas a los acuerdos internacionales existentes de los cuales los Estados Unidos de América eran signatarios a la fecha de promulgación de la Ley.

Hemos revisado los documentos (o versiones en Español de aquellos documentos que fueron suministrados en Español) suministrados al Agente de conformidad con las cláusulas (i), (ii), (iii).

(v) y (viii) de la Sección 8.01 del Contrato y deseamos informarle que los mismos parecen responder en su esencia a los requisitos de dicha Sección 8.01.

Somos miembros de la barra de abogados del Estado de Nueva York y en la presente no externamos ninguna opinión respecto de asuntos regidos por cualquier otra ley que no sea la Ley del Estado de Nueva York y la Ley Federal de los Estados Unidos de América. No nos consideramos expertos en las leyes de la República Dominicana, y, en la medida en que dichas leyes puedan ser pertinentes respecto de cualquier opinión externada en la presente, hemos, con el consentimiento de ustedes, confiado en la opinión de la oficina Peynado y Peynado antes mencionada sin considerar por separado los asuntos cubiertos por la misma.

Muy atentamente,

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS - Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia - Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS - República Dominicana

APENDICE F

MODELO DE DESIGNACION DE UN APODERADO PARA FINES PROCESALES.

PODER IRREVOCABLE

Mediante este instrumento, la República Dominicana (la "República") designa como su mandatario al Consul General de la República (quien pueda sucederlé), con asiento en el No.1270, Avenue of the Americas, Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América, en virtud del cual se le confieren irrevocablemente todos los poderes necesarios para recibir, en nombre del suscrito, la notificación de autos, procesos y emplazamientos en cualquier acción legal o procedimiento en Nueva York, los cuales se mencionan en la Sección 14.04 (i) del Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979, entre la República, algunos administradores, las instituciones financieras signatarias del mismo como prestamistas, y The Chase Manhattan Bank (National Association), actuando a través de su sucursal principal de Londres (como Agente de dichos Prestamistas), el cual prevé la concesión de préstamos a la República de hasta un monto que no exceda una suma principal total de US$185,000,000.

(insértese el lugar de la firma) (insértese la fecha)

Por LA REPUBLICA DOMINICANA

Título:

(espacio para legalización)

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

APENDICE G

MODELO DE LA ACEPTACION IRREVOCABLE DEL APODERADO PARA FINES PROCESALES.

__ de_____de 197__

The Chase Manhattan Bank
(National Association
Woolgate House, Coleman Street
Londres EC2P 2HD
Inglaterra

Estimados señores:

Por medio de la presente les confirmamos haber aceptado la designación como mandatario de la República Dominicana (la "República", efectuada mediante Poder Irrevocable de fecha ___ de_____de 1979, en virtud del cual hemos aceptado recibir las notificaciones de autos, procesos y emplazamientos en nombre y representación suya en cualquier acción o procedimiento legal que tenga lugar en Nueva York, a que se hace referencia en la Sección 14.04 (i) del Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979, entre la República, algunos administradores, las instituciones financieras signatarias del mismo como prestamistas, y ustedes como Agentes de dichos Prestamistas, el cual prevé el otorgamiento de préstamos a la República hasta un monto que no exceda una suma principal total de US$185,000,000, y notificarles rápidamente por escrito sobre cualquier cambio en nuestra dirección en el Estado de Nueva York o de nuestra intención de no mantener una oficina o sucursal en el Estado de Nueva York. Por este médio renunciamos a la inmunidad de la cual disfrutamos (en materia de soberanía o de alguna otra forma) respecto de estas notificaciones.

Muy atentamente,

Cónsul General de la República Dominicana

APENDICE H

MODELO DEL CERTIFICADO DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS DE CONFORMIDAD CON LA SECION 10.01

CERTIFICADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

YO,_____, _____de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana (la "República"), POR ESTE MEDIO CERTIFICO QUE:

1. Estoy familiarizado con los términos del Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979 (el "Contrato") entre la República, algunos adminsitradores, las instituciones financieras signatarias del mismo como prestamistas, y The Chase Manhattan Bank (National Association), actuando a través de su sucursal principal de Londres (como Agente de dichos prestamistas). Los términos definidos en el Contrato y empleados aquí tendrán los mismos significados respectivamente, tal y como se describen en el Contrato.

2. He examinado la información financiera relativa a la República que se anexa a la presente.

3. No tengo conocimiento de que Incumplimiento o Falta alguna haya ocurrido y se mantenga (***excepto (describa cualesquiera incumplimientos)***)

CERTIFICO hoy día_____de_____de 197__.

_____
Representante autorizado de la Secretaría de Estado de Finanzas

FRANCE CLAIRE OLYNALO DE TAVERAS
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

EN FÉ DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION a pedimento de parte interesada en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y nueve (1979), habiendola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 6/79.

Lic. France Claire Peynado de Taveras

3577314

5488426

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 109

en el folio — del libro letra C

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 23 de mayo 1979

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord 1979

REGISTRADA con el Número 69

en el folio 167 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

— hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 3 de

1979

Secretario, Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

INITIAL COPY 1

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

AGREEMENT

DATED MARCH 20, 1979

U.S. $185,000,000

MEDIUM TERM CREDIT FACILITY

THE DOMINICAN REPUBLIC

AS BORROWER

CHASE MANHATTAN LIMITED
THE ROYAL BANK OF CANADA
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
BANKAMERICA INTERNATIONAL GROUP
THE BANK OF NOVA SCOTIA
THE BANK OF TOKYO, LTD.
BANKERS TRUST INTERNATIONAL LIMITED
LIBRA BANK LIMITED
MANUFACTURERS HANOVER LIMITED
AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION

AS MANAGERS

THE LENDERS NAMED HEREIN

AS LENDERS

THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION)

AS AGENT

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TABLE OF CONTENTS

SECTION		Page
1.	Certain Definitions	1
2.	The Loans	6
3.	Principal, Interest and Notes	8
4.	Fees	10
5.	Prepayment	10
6.	Payments and Pro Rata Treatment	12
7.	Dominican Taxes, Funding and Yield Protection	13
8.	Conditions of Lending	18
9.	Certain Representations and Warranties	20
10.	Certain Covenants, etc.	22
11.	Events of Default	26
12.	The Agent, the Managers and Relations Among Lenders	30
13.	Expenses	35
14.	Miscellaneous	35

SCHEDULE 1 - LENDING OFFICES AND COMMITMENT AMOUNTS
SCHEDULE 2 - ADDRESSES
SCHEDULE 3 - REQUIRED AUTHORIZATIONS, CONSENTS, ETC.

EXHIBIT A - Form of Promissory Note
EXHIBIT B - Form of Notice of Borrowing
EXHIBIT C(1) - Form of Opinion of the Consultor Juridico del Poder Ejecutivo de la Republica Dominicana
EXHIBIT C(2) - English Translation of Form of Exhibit C(1)
EXHIBIT D - Form of Opinion of Special Dominican Counsel to Lenders
EXHIBIT E - Form of Opinion of Special New York Counsel to Lenders
EXHIBIT F - Form of Appointment of Process Agent
EXHIBIT G - Form of Irrevocable Acceptance by Process Agent
EXHIBIT H - Form of Certificate of Secretaria de Estado de Finanzas of The Dominican Republic

SENADO * República Dominicana *
CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1974

REGISTRADA AL No. _____
en el folio — del libro letra L
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de —
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 28 de mayo 1974

Jefe de las Oficinas del Senado

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord 1974

REGISTRADA con el Numero 69
en el folio 167 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 3 de
Mayo 1974

Secretario, Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LOAN AGREEMENT dated March 20, 1979 among THE DOMINICAN REPUBLIC, CHASE MANHATTAN LIMITED, THE ROYAL BANK OF CANADA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST & SAVINGS ASSOCIATION, THE BANK OF NOVA SCOTIA, THE BANK OF TOKYO, LTD., BANKERS TRUST INTERNATIONAL LIMITED, LIBRA BANK LIMITED, MANUFACTURERS HANOVER LIMITED and AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION, as managers (in such capacity, together with the financial institutions signatory hereto as co-managers, collectively called the "Managers"), the financial institutions signatory hereto as lenders (in such capacity, collectively called the "Lenders"), and THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION) acting through its principal London branch, as agent for the Lenders (in such capacity, the "Agent").

The Dominican Republic has requested the Lenders to make loans to it aggregating not more than U.S. $185,000,000 in principal amount, and the Lenders are willing to make such loans on the terms and conditions of this Agreement. Accordingly, the parties hereto agree as follows:

§1. CERTAIN DEFINITIONS. As used in this Agreement, the following terms shall have the following respective meanings:

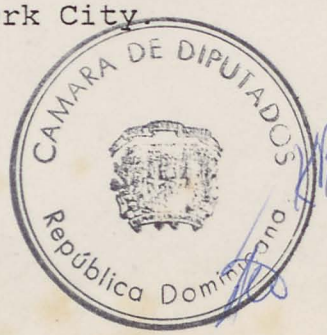
"Applicable Margin" shall mean, in respect of any time prior to the sixth Interest Payment Date, 1-1/4%, and in respect of any time on and after the sixth Interest Payment Date, 1-3/8%.

"Applicable Rate" shall mean, in respect of any Interest Period or Default Interest Period, the interest rate for such period as provided in §3.02 or §3.03 hereof.

"Banco Central" shall mean Banco Central de la Republica Dominicana, and any entity which may from time to time succeed to the functions of Banco Central de la Republica Dominicana.

"Banking Day" shall mean a Banking Day in London which is also a day on which commercial banks are open for business in New York City.





SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"Banking Day in London" shall mean a day on which dealings in Dollars are carried out in the London interbank market.

"Chase" shall mean The Chase Manhattan Bank (National Association).

"Chase Head Office" shall mean the principal office of Chase, located at 1 Chase Manhattan Plaza, New York City.

"Commitment" shall mean the obligation of a Lender to make a Loan to the Republic during the period from the date of this Agreement to and including the Commitment Termination Date, in a principal amount equal to the amount set opposite such Lender's name on Schedule 1 attached hereto.

"Commitment Termination Date" shall mean April 30, 1979.

"Default" shall mean an Event of Default or any other event which with the notice and/or lapse of time would become an Event of Default.

"Default Interest Period" shall mean each period while any amount payable under this Agreement or the Notes is in default as the Agent shall choose in its sole discretion (provided that no such period shall exceed three months), the first such period to commence as of the date on which such amount in default becomes due and each succeeding such period to commence immediately upon the expiry of the immediately preceding period.

"Dollars" and "U.S. $" shall refer to lawful money of the United States of America.

"Dominican Taxes" shall have the meaning attributed thereto in §7.01 (i) hereof.

"Event of Default" shall have the meaning attributed thereto in §11 hereof.

"External Indebtedness" shall mean, at any time, all Indebtedness payable, or capable by its terms of

SENADO * República Dominicana *
CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

becoming payable, in a currency other than Pesos or payable to any Person resident or having its head office or chief place of business outside The Dominican Republic.

"Government Entity" shall mean each of (i) Instituto Nacional de Establizacion de Precios, Corporation Dominicana de Electricidad, Consejo Estatal del Azucar ("CEA") and Corporacion Dominicana de Empresas Estatales ("CORDE"), and each other corporation or juridical entity of which the Republic has direct or indirect control and which acquires or succeeds to any substantial part of the business or assets of any of such entities, (ii) each other corporation or juridical entity of which CORDE (and each other corporation or juridical entity of which the Republic has direct or indirect control and which acquires or succeeds to any substantial part of the business or assets of CORDE) has direct or indirect control, and (iii) each governmental agency of the Republic (other than its secretarias (ministries) and departments, Banco Central and the entities referred to in clauses (i) and (ii) above) and each other corporation or juridical entity of which the Republic has direct or indirect control and which has External Indebtedness aggregating the equivalent of U.S. $5,000,000 or more in principal amount at the time outstanding. For purposes of this definition, the term "control" shall mean, with respect to any entity, the right to receive more than 50% of any distribution of the earnings or capital of such entity, the right to cast more than 50% of all votes capable of being cast at any meeting of holders of the shares of other ownership interests of such entity or the right to appoint the principal manager or director (or similar official) or to determine the composition of a majority of the board of directors or other similar managing body of such entity.

"IMF" shall mean the International Monetary Fund, and any entity which may from time to time succeed to the functions of the International Monetary Fund.

"Indebtedness" shall mean, at any time, all indebtedness for borrowed money or for the deferred purchase price of property, assets or services purchased, and any guarantee, aval or other contingent

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

obligation, direct or indirect, of or with respect to any such indebtedness.

"Information Memorandum" shall mean the Information Memorandum dated November 1978 as supplemented by an Addendum dated February 1979 relating to the Republic and delivered to the Lenders.

"Interest Payment Date" shall mean the first and each succeeding semi-annual anniversary of the date of this Agreement (each such semi-annual anniversary for purposes of the foregoing to be deemed to be the day in the appropriate subsequent month numerically corresponding to the date of this Agreement or, if there be no such day in such subsequent month, the last day of such month); provided that if any such date is not a Banking Day, the relevant Interest Payment Date shall be the next succeeding Banking Day (unless such date does not fall in the same calendar month, in which case the relevant Interest Payment Date shall be the next preceding Banking Day).

"Interest Period" shall mean, in respect of each Loan, the period commencing on the date of such Loan and ending on the day immediately preceding the first Interest Payment Date thereafter, and thereafter each period commencing on the Interest Payment Date next following the last day of the immediately preceding Interest Period and ending on the day immediately preceding the next succeeding Interest Payment Date.

"Lending Office" shall have the meaning attributed thereto in §2.01 hereof.

"Lien" shall mean any mortgage, pledge, security interest, conditional sale or other title retention agreement or other encumbrance of any kind.

"Loans" shall mean the loans to the Republic by the Lenders, provided for in §2.01 hereof.

"London Interbank Rate" shall mean, for each Interest Period or Default Interest Period with respect to the Loans, the rate per annum computed by the Agent to be the arithmetic mean (rounded up to the next 1/16 of 1%) of the rates quoted by the Reference Banks (or,

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

subject to §7.03 hereof, if one or more of the Reference Banks shall not be quoting such a rate, then by the Reference Bank or Reference Banks actually quoting such a rate) at approximately 11:00 a.m. London time on the date two Banking Days in London before the first day of such Interest Period (or, in the case of a Default Interest Period, at such time and on such date not earlier than, nor later than the Banking Day in London next succeeding, the first day of such Default Interest Period, as the Agent shall choose in its sole discretion), for the offering by such Reference Bank or Reference Banks to leading banks in the London interbank market of Dollars for deposit for such Interest Period or Default Interest Period in amounts comparable to the aggregate principal amount of the Loans made by the respective Reference Banks and outstanding at the beginning of such Interest Period or Default Interest Period, as the case may be, such rates to be furnished to the Agent by the Reference Banks upon its request.

"Majority Lenders" shall mean at any time Lenders holding at least 66-2/3% of the aggregate unpaid principal amount of the Loans, or if no Loans are at the time outstanding, Lenders having at least 66-2/3% of the aggregate amount of the Commitments.

"1978 Loans" shall mean the loans made under the Loan Agreement dated December 20, 1978 among the Republic, certain of the Lenders and the Agent in an aggregate principal amount equal to U.S. $65,000,000.

"Notes" shall mean the promissory notes of the Republic provided for in §§3.04 and 3.06 hereof, together with all promissory notes issued in replacement thereof or in substitution therefor.

"Person" shall mean any individual, partnership, joint venture, government, government agency or authority, or corporation or other entity.

"Peso" shall refer to lawful money of The Dominican Republic.

"Reference Banks" shall mean the respective principal London offices of Chase, The Bank of Nova Scotia, Marine Midland Bank and First Pennsylvania Bank.

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"Republic" shall mean The Dominican Republic (unless the context otherwise requires, the term "Republic" shall include reference to each of its secretarias (ministries) and departments).

"Transferee" shall have the meaning attributed thereto in §14.07 hereof.

Unless the context otherwise requires: terms defined in the description of the parties hereto appearing on page 1 of this Agreement shall have their respective defined meanings when used herein; and words importing the singular number shall include the plural and vice versa. The table of contents of this Agreement and section headings contained herein are for convenience only and shall not affect the construction hereof.

§2. THE LOANS.

2.01. Loans. Each of the Lenders severally agrees, upon the terms and conditions of this Agreement, to make one loan, at its office specified beside its name on Schedule 1 attached hereto (such office and any other office of such Lender to which such Lender may transfer any loan made by it hereunder being herein called such Lender's "Lending Office"), to the Republic at such time on or prior to the Commitment Termination Date as the Borrower shall request, in a principal amount equal to such Lender's Commitment. The aggregate amount of the Commitments of the Lenders is U.S. $185,000,000.

2.02. Manner of Borrowing. The Republic shall give the Agent not less than six Banking Days' prior notice (which notice shall be irrevocable and effective upon receipt) specifying the date of the borrowing hereunder (which shall be a Banking Day), such notice to be substantially in the form of Exhibit B hereto and to be sent by tested or otherwise authenticated telex. Except to the extent the Agent may otherwise agree to a later date, the notice of borrowing may not be given until the date the applicable conditions precedent specified in §8 hereof have been fulfilled. The Agent shall give each Lender not less than four Banking Days' prior notice of the borrowing specifying the date and

SENADO * República Dominicana *
CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

amount thereof. Not later than 10:00 a.m. New York time on the date specified, each Lender shall make available the amount of the Loan to be made by it by paying the same, in funds current at the New York Clearing House (or in such other funds of payment in Dollars as shall at the time be customary for the settlement of international payments in Dollars) to the Agent at Chase Head Office, with cable advice to Chase's International Transfer Department (presently located at 1 New York Plaza, New York City), referencing Chase London Eurodollar Account No. 001-1-962009. The amount so received by the Agent shall, subject to the terms and conditions of this Agreement (including the conditions specified in §8 hereof), be made available to the Republic by the Agent by depositing the proceeds thereof with the Federal Reserve Bank of New York in the account of Banco Central for the account of the Republic.

2.03. No Responsibility. The failure of any Lender to make the Loan to be made by it shall not relieve any other Lender of its obligation to make its Loan hereunder but neither the Agent nor any Manager nor the other Lenders shall have any responsibility for the performance by such defaulting Lender of its obligations hereunder.

2.04. Non-Receipt of Funds from Lender. Unless the Agent shall have been notified by a Lender prior to the date on which the Loan is to be made by such Lender (which notice shall be effective upon receipt) that such Lender does not intend to make the proceeds of such Loan available to the Agent, the Agent may assume that such Lender has made such proceeds available to the Agent on such date and the Agent may in reliance upon such assumption (but shall not be required to) make available to the Republic a corresponding amount. If such corresponding amount is not in fact made available to the Agent by such Lender, the Agent shall be entitled to recover such amount on demand from such Lender (or, if such Lender fails to pay such amount forthwith upon such demand, from the Republic which, if such Lender has wrongfully failed to make such amount available, shall in turn be entitled to recover the same from such Lender) together with interest thereon in respect of each day during the period commencing on the date such amount was made available to the Republic and ending on

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(but excluding) the date the Agent recovers such amount at a rate per annum equal to the rate quoted by the principal London branch of Chase at approximately 11:00 a.m. London time on such day (or if such day is not a Banking Day in London, on the next preceding Banking Day in London) for the offering of call deposits of Dollars in comparable amounts to leading banks in the London interbank market.

§3. PRINCIPAL, INTEREST AND NOTES.

3.01. Principal. The Republic agrees to repay the principal amount of each Loan in 11 substantially equal installments, the first of which shall be due on the sixth Interest Payment Date and the remaining ten of which shall be due successively on the next following ten Interest Payment Dates.

3.02. Interest. The Republic agrees to pay interest on the unpaid principal amount of each installment of each Loan, from and including the date of such Loan until such installment shall be due, at a rate per annum in respect of each Interest Period for such Loan equal to the sum of the Applicable Margin plus the London Interbank Rate for such Interest Period, accrued interest to be payable on each Interest Payment Date and on the date such installment is paid in full.

3.03. Post-Default Interest. If the Republic defaults in the payment in full when due (whether at the stated due date, by acceleration or otherwise) of any installment of principal of the Loans or interest thereon or any other amount payable by it hereunder, the Republic agrees to pay interest on the amount in default (but if of interest, only to the extent legally enforceable), on demand by the Agent from time to time, for each Default Interest Period at a rate per annum equal, in respect of defaulted principal, to the greater of (i) the rate of interest payable in respect of such principal pursuant to §3.02 hereof for the Interest Period (or, if applicable, pursuant to §7.03 hereof for the period) in effect immediately prior to the due date of such principal, or (ii) 2-1/4% above the London Interbank Rate for such Default Interest Period; and in respect of amounts other than principal which are in

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

default, such default interest shall be payable at a rate per annum equal to (a) if no principal of the Loans is in default, 1% above the rate of interest on the Loans as in effect from time to time pursuant to §3.02 hereof or (b) if principal of the Loans is in default, the rate of interest on such principal as in effect from time to time pursuant to this §3.03.

3.04. Notes. As additional evidence of the Republic's obligation to repay the principal of the Loans as provided herein the Republic shall execute and deliver to the Agent on behalf of each Lender 11 promissory notes to evidence, respectively, each of the 11 installments of principal of the Loan made by such Lender, in substantially the form of Exhibit A hereto, dated the date of the borrowing hereunder and payable to the order of such Lender. Each such Note shall be in a principal amount equal to the installment of the Loan evidenced thereby and shall be payable on the due date of such installment. The Agent shall forward each promissory note issued under this §3.04 to the Lender to whose order it is payable.

3.05. Notice of Applicable Rate. Promptly after each establishment of the Applicable Rate, the Agent will notify the Republic and each Lender thereof.

3.06. Exchange of Notes. Upon the request of a Lender, made at any time or from time to time through the Agent after the first Interest Payment Date, the Republic shall, on the Interest Payment Date specified in such request, execute and deliver to the Agent on behalf of such Lender, in exchange for the Note or Notes held by such Lender, its new Note or Notes, substantially in the form of Exhibit A hereto (with such changes therein as may be necessary or desirable to give effect to the provisions of this §3.06), in such principal amounts and payable to such Person or Persons as such Lender may specify, dated the date to which interest shall have been paid on the surrendered Note or Notes, and in an aggregate principal amount equal to the aggregate principal amount of the surrendered Note or Notes less the aggregate amount of any repayments of principal made upon the surrendered Note or Notes, such exchange to be made in a manner acceptable to the Agent.

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord DE 1979

REGISTRADA AL No. -

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 28 de Mayo 1979

Jefe de las Oficinas del Senado

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord 1979

REGISTRADA con el Numero 69

en el folio 167 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

— hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 30 de 3

Mayo 1979

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3.07. Accounts. The Agent will maintain on its books accounts showing the aggregate amount of the Loans made by the Lenders hereunder, the interest and other charges accrued hereunder from time to time and all payments and prepayments with respect thereto made by the Republic from time to time pursuant to this Agreement.

§4. FEES.

4.01. Commitment Fee. The Republic agrees to pay to the Agent, for the account of each Lender, commitment fee on the daily average unused amount of such Lender's Commitment for the period from the date of this Agreement to and including the date the Commitments are used in full, are terminated or expire, whichever first occurs, at the rate of 1/2 of 1% per annum. Accrued commitment fee shall be paid to the Agent, for the account of each Lender, on the earlier of the date the Commitments are used in full, are terminated or expire.

4.02. Management Fee. The Republic agrees to pay to Chase Manhattan Limited, on the earlier of the date of the borrowing hereunder or on the date the Commitments are terminated or expire, the management fee agreed upon between the Republic and Chase Manhattan Limited, The Royal Bank of Canada and Banco de Reservas de la Republica Dominicana, for distribution by Chase Manhattan Limited among the Managers and the Lenders in accordance with arrangements made among the Managers and the Lenders.

4.03. Agency Fee. The Republic agrees to pay to the Agent, on December 20, 1979 and on each anniversary of December 20, 1979 so long as any Loans or Commitments may be outstanding hereunder, the agency fee agreed upon between them, such fee to be for the account of the Agent.

§5. PREPAYMENT.

5.01. Ordinary Prepayments. The Republic shall have the right, on any Interest Payment Date, upon not less than 15 days' prior notice to the Agent (which notice shall specify the date and amount of the

SENADO * República Dominicana *
CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

prepayment and shall be irrevocable and effective upon receipt), to prepay the Loans in whole or in part (the Agent to give prompt notice thereof to the Lenders); provided that: (i) each prepayment of less than the full outstanding amount of the Loans shall be in a principal amount at least equal to U.S. $15,000,000; (ii) upon each such prepayment the Republic shall pay interest on the principal amount prepaid accrued to the date of such prepayment; (iii) each prepayment shall be applied to the then last maturing installment or installments of principal of the Loans; and (iv) on the date of each such prepayment the Republic shall pay to the Agent, for the account of each Lender, a prepayment fee of 1/2 of 1% of the amount being prepaid to such Lender.

5.02. Special Prepayments. In the event that: (i) any Lender shall claim payment of any amounts payable to it under §7.02 hereof, the Republic shall have the right (provided that no Default shall have occurred and be continuing), upon not less than five Banking Days' prior notice to such Lender through the Agent specifying the prepayment date (such notice to be given not later than 30 days after the date of such claim), to prepay in full the Loan made by such Lender together with accrued interest thereon and all other amounts payable to such Lender hereunder (including without limitation, unless theretofore paid as required by said §7.02, any such amounts payable under said §7.02); or (ii) it shall at any time be or become unlawful under any applicable law, rule, regulation, treaty or directive of any governmental, regulatory, fiscal or monetary authority, or under any interpretation thereof by any such authority or any court, for any Lender to make, fund or maintain its Loan, the Republic will, upon such Lender's demand made through the Agent, prepay the Loan made by such Lender in full together with accrued interest thereon and all other amounts payable to such Lender hereunder on the Interest Payment Date next succeeding the date of such demand (or on such earlier date as such Lender shall certify to the Republic through the Agent as the last permissable date for such prepayment under the relevant law, rule, regulation, treaty or directive). Upon each such notice or demand, the Commitment of the Lender receiving such notice or making such demand shall terminate forthwith.

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

§6. PAYMENTS AND PRO RATA TREATMENT.

6.01. Payments. All payments on account of the principal of and interest on the Loans, fees and other amounts payable under this Agreement by the Republic shall be made, in Dollars and in funds current at the New York Clearing House (or in such other funds of payment in Dollars as shall at the time be customary for the settlement of international payments in Dollars), to the Agent at Chase Head Office, with cable advice to Chase's International Transfer Department (presently located at 1 New York Plaza, New York City), referencing Chase London Eurodollar Account No. 001-1-962009, not later than 10:00 a.m. New York time on the date on which such payment shall become due, and such payments shall be promptly distributed by the Agent to the Persons entitled thereto, in funds current at the New York Clearing House (or in such other funds of payment in Dollars as shall at the time be customary for the settlement of international payments in Dollars), each such payment to the Lenders to be made for the account of their respective Lending Offices.

6.02. Pro Rata. The Loans shall (subject to the provisions of §2.03 hereof) be made by the Lenders pro rata according to the amounts of their respective Commitments. Except as otherwise provided herein, each payment received by the Agent hereunder for the account of the Lenders or any of them shall be distributed to the Lenders entitled to share in such payment, pro rata in accordance with the amount of such payment then due and payable to each of them.

6.03. Non-Receipt of Funds from Republic. Unless the Agent shall have been notified by the Republic prior to the date on which any payment due hereunder or under any of the Notes (which notice shall be effective upon receipt) that the Republic does not intend to make such payment, the Agent may assume that the Republic has made such payment when due and the Agent may in reliance upon such assumption (but shall not be required to) make available to each Lender on such payment date an amount equal to the portion of such assumed payment such Lender is entitled to hereunder, and if the Republic has not in fact made such payment to the Agent, such Lender shall, on demand, repay to the Agent the amount so made

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

available to it, together with interest thereon in respect of each day during the period commencing on the date such amount was so made available and ending on (but excluding) the date such Lender repays such amount to the Agent, at a rate per annum equal to the rate quoted by the principal London branch of Chase at approximately 11:00 a.m. London time on such day (or if such day is not a Banking Day in London, on the next preceding Banking Day in London) for the offering of call deposits of Dollars in comparable amounts to leading banks in the London interbank market.

6.04. Non-Banking Days. If any payment under this Agreement falls due on a day which is not a Banking Day the due date therefor shall be extended to the next succeeding Banking Day, unless, in the case of a payment of principal of or interest on the Loans, such next succeeding Banking Day does not fall in the same calendar month, in which case the relevant due date for such payment shall be the next preceding Banking Day.

6.05. Computations. Interest and commitment fee hereunder shall be computed on the basis of a year of 360 days and actual days elapsed.

§7. DOMINICAN TAXES, FUNDING AND YIELD PROTECTION.

7.01. Dominican Taxes. Whether or not the Loans are made hereunder:

(i) The Republic will pay when due all present and future income and other taxes, levies, costs and charges whatsoever imposed, assessed, levied or collected by The Dominican Republic or any political subdivision or taxing authority thereof or therein, together with interest thereon and penalties with respect thereto, if any, on or in respect of this Agreement, the Loans or the Notes, the execution, delivery, recording, registration, notarization or other formalization of any thereof or any payments of principal, interest, fees or other amounts made under, in accordance with or in respect of any thereof (all such taxes, levies, costs and charges being herein collectively called "Dominican Taxes"). Within 45

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

days after the date on which payment of any Dominican Tax is due pursuant to applicable law, the Republic will, on request made through the Agent, furnish to the Agent evidence, in form and substance satisfactory to such requesting party, that the Republic has met its obligations under this §7.01.

(ii) All payments on account of the principal of and interest on the Loans and the Notes, and all other amounts payable by the Republic to or for the account of the Agent, any manager or any Lender hereunder or under the Notes shall be made free and clear of and without reduction by reason of any Dominican Taxes, all of which will be for the account of and paid when due by the Republic. Should any such payment be subject to any Dominican Taxes, the Republic agrees to indemnify each of the Agent, the Managers and the Lenders in an amount sufficient so that it receives an amount (net after taking account of all Dominican Taxes imposed with respect to such indemnity) equal to the full amount which it would have received had such payment not been subject to such Dominican Taxes. It is understood that the Republic will not be required to indemnify for any taxes other than Dominican Taxes under this §7.01.

The Republic represents, warrants and agrees that all amounts payable hereunder and under the Notes have been exonerated from all Dominican Taxes.

7.02. Increased Cost of Loans. In the event that, at any time or from time to time, as a result of any change in any applicable laws (including the adoption of any new law), rules, regulations, treaties, directives or requests of general applicability of any governmental, fiscal or monetary authority (whether imposing or modifying taxation (other than taxes imposed on or with respect to the overall net income of the respective Lender by the jurisdiction, or by any political subdivision or taxing authority in such jurisdiction, in which such Lender has its principal office), reserve or special or other deposit requirements or any other requirements or conditions), or in the interpretation or administration thereof by any

SENADO * República Dominicana *
CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

court or any such authority charged with the interpretation or administration thereof, or by reason of any Lender's compliance with any such law, rule, regulation, treaty, directive or request, the cost to any Lender of making, maintaining or funding its Loan is increased, or any amount (or the effective return on any amount) received or receivable by any Lender hereunder or under the Notes is reduced, or any Lender is required to make any payment in connection with any transactions contemplated hereby (other than as contemplated by §7.01 hereof), by or in an amount deemed by such Lender to be material, then, within ten days after such Lender's demand made through the Agent, the Republic shall pay to the Agent for the account of such Lender such additional amount or amounts which, in the reasonable determination of such Lender, will compensate such Lender for such increased cost, reduction or payment. Each Lender requesting payment under this §7.02 shall (i) notify the Republic (through the Agent) as promptly as practicable of the occurrence of any event which may entitle such Lender to such payment, (ii) to the extent possible, use reasonable efforts to notify the Republic (through the Agent) as promptly as practicable (and, if possible, in advance of any event which such Lender has determined involves a reasonable probability of entitling such Lender to such a payment) and (iii) provide to the Republic (through the Agent) an itemized statement certifying to the Republic the amount of such payment and the basis for the determination of such amount.

7.03. Alternative Interest Rate. If prior to the first day of any Interest Period the Agent receives notice from:

(i) Two or more Reference Banks (who shall act in good faith) that for any reason whatsoever deposits in Dollars are not being offered by such Reference Banks to leading banks in the London interbank market for a period comparable to such Interest Period or in an amount comparable to the aggregate principal amount of the outstanding Loans respectively held by such Reference Banks; or

(ii) The Majority Lenders (who shall act in good faith) that the rates quoted by the Reference Banks for purposes of determining interest rates

SENADO *1* República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

hereunder for such Interest Period do not adequately and fairly reflect the cost to such Lenders of funding the Loans for such period;

the Agent shall promptly give notice thereof to the Republic and each of the Lenders. If such notice is given before the date on which the Loans are made, no Lender shall be under any further obligation to make any Loan, until such later time (if any), on or before the Commitment Termination Date, when the Agent shall have determined that the conditions under (i) or (ii) above and described in such notice no longer exist. If such notice is given at any time after the date on which the Loans are made:

A. During the 35 day period following the date of any such notice (the "Negotiation Period"), the Agent (in consultation with the Lenders) and the Republic will negotiate in good faith for the purpose of agreeing upon an alternative, mutually acceptable, basis (the "Substitute Basis") for determining the rate of interest to be applicable to the Loans from time to time;

B. If at the expiry of the Negotiation Period, the Lenders and the Republic have agreed upon a Substitute Basis, the Substitute Basis shall be retroactive to, and take effect from, the beginning of the then current Interest Period;

C. If at the expiry of the Negotiation Period, a Substitute Basis shall not have been agreed upon as aforesaid, then the Agent shall forthwith notify each Lender of such failure to agree and the following provisions shall apply:

(a) Within five Banking Days after receipt of such notice each Lender shall (1) notify the Republic through the Agent of the cost to such Lender (as reasonably determined by such Lender in its sole discretion) of making, funding and maintaining its Loan for the then current Interest Period and (2) within a reasonable time after providing the notice under (1) above, furnish to the Agent for delivery to the Republic a statement

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

setting forth the criteria applied in determining such cost;

(b) The interest payable to such Lender on its Loan for such Interest Period shall be a rate per annum equal to the cost of making, funding and maintaining its Loan as so notified by such Lender plus the Applicable Margin; and

(c) The Republic may elect to prepay the Loan made by any Lender by giving notice of such election to such Lender through the Agent within 30 days after the date of the notice from such Lender referred to in §7.03.C(a)(1) hereof (such election to be irrevocable), in which event the Republic shall prepay the Loan made by such Lender in full without penalty or premium, but including accrued interest up to and including the date of payment (at such Lender's funding cost, determined as provided in (a) above, plus the Applicable Margin, with respect to such Lender's Loan) and all other amounts payable to such Lender hereunder with respect to its Loan (including without limitation the amounts provided for in §7.04 hereof).

D. The procedures specified in clauses A, B and C above shall apply to each Interest Period succeeding the first such period to which they were applied unless and until the Agent shall determine that the conditions referred to in subclause (i) or (ii) above no longer exist (in consultation with the Reference Banks in the case of conditions referred to in said clause (i) and with the consent of the Majority Lenders in the case of conditions referred to in said clause (ii)) and so notifies the Republic and the Lenders, whereupon interest on the Loans shall again be determined in accordance with the provisions of §3.02 hereof, effective commencing on the first day of the Interest Period next succeeding the date of such notice.

7.04. Funding Losses. The Republic will reimburse the Agent and each Lender for any loss or expense

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

incurred by the Agent or such Lender (including without limitation any loss or expense incurred by reason of the liquidation or reemployment of deposits or other funds acquired by such Lender to fund or maintain its Loan) as a result of (i) any payment or prepayment of such Loan on a date other than an Interest Payment Date, whether pursuant to §§5.02, 7.03 or 11 hereof or otherwise, or (ii) any failure of the Republic to borrow on the date specified therefor in the notice of borrowing pursuant to §2.02 hereof. The Agent or any Lender requesting payment under this §7.04 shall certify to the Republic in good faith (through the Agent, in the case of a Lender) the amount of, and the basis of determination of, the loss or expense in respect of which such request is made (which certification shall be conclusive in the absence of manifest error).

7.05. Survival. The obligations of the Republic under §§7.01, 7.02 and 7.04 hereof shall survive the payment of the Loans and the cancellation of the Notes.

§8. CONDITIONS OF LENDING.

8.01. Conditions. The obligation of each Lender to make the Loan to be made by it hereunder is subject to the fulfillment, to the satisfaction of the Agent, of the following conditions:

(i) Governmental Action. The Agent shall have received evidence that all action contemplated by Schedule 3 hereto has been duly taken or effected (including copies of all such action).

(ii) Counsel to the Republic. The Agent shall have received an opinion in the Spanish language of Lic. Rafael E. Caceres Rodriguez, Consultor Juridico Del Poder Ejecutivo de la Republica Dominicana, substantially in the form of Exhibit C(1) hereto (an English translation of said form being annexed as Exhibit C(2) hereto).

(iii) Special Dominican Counsel to the Lenders. The Agent shall have received an opinion of Peynado and Peynado, special Dominican counsel to the

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Lenders, substantially in the form of Exhibit D hereto.

(iv) Special New York Counsel to the Lenders. The Agent shall have received an opinion of Messrs. Milbank, Tweed, Hadley & McCloy, special New York counsel to the Lenders, substantially in the form of Exhibit E hereto.

(v) Process Agent. The Agent shall have received evidence of (a) the appointment by the Republic of the Process Agent (as such term is defined in clause (i) of §14.04 hereof) substantially in the form of Exhibit F hereto, and (b) the Process Agent's irrevocable acceptance of such appointment substantially in the form of Exhibit G hereto.

(vi) Defaults, etc. No Default shall have occurred and be continuing on the date of such Loan; and the representations and warranties made by the Republic herein shall be true and correct on and as of the date of the making of such Loan with the same force and effect as if made on and as of such date (as if each reference in such representations and warranties to the date of this Agreement referred to the date of the making of such Loan).

(vii) Notices. The Agent shall not have received, prior to the making of such Loan, either the advice referred to in the last sentence of Exhibit B hereto or the notice from the Consultor Juridico Del Poder Ejecutivo de la Republica Dominicana referred to in the third to the last paragraph of Exhibit C(1) hereto.

(viii) Notes. The Agent shall have received the Notes evidencing the Loans to be made by the Lenders.

(ix) 1978 Loans. The Agent shall have received evidence that the 1978 Loans (together with accrued interest thereon and all other amounts owing by the Republic under the Loan Agreement referred to in the definition of "1978 Loans" in §1

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

hereof) will be prepaid in full upon the making of the Loans hereunder.

(x) Other Documents. The Agent shall have received such other statements, opinions, certificates, documents and other information with respect to the matters contemplated by this Agreement as it may reasonably request.

8.02. Dating of Documents. Except to the extent the Agent otherwise agrees, each document to be furnished pursuant to this §8 shall be dated on or after the date seven Banking Days before, but in no event later than, the date of the Loans specified in the notice of borrowing therefor provided under §2.02 hereof (except that any action referred to in §8.01(i) hereof, the appointment and acceptance contemplated by §8.01(v) hereof, and the evidence referred to in §8.01(ix) and any document referred to in §8.01(x) may be dated at any time after the date of this Agreement (but before the date of the Loans) and the Notes delivered in accordance with §8.01(viii) hereof shall be dated the date of the Loans) and, as provided in the second sentence of said §2.02, all documents to be furnished pursuant to this §8 shall, except to the extent the Agent otherwise agrees, be furnished prior to the giving of such notice of borrowing.

§9. CERTAIN REPRESENTATIONS AND WARRANTIES. The Republic hereby represents and warrants to the Agent and the Lenders that:

9.01. Binding Obligations of the Republic. The Republic has full power, authority and legal right to incur the indebtedness and other obligations provided for in this Agreement, to make and perform this Agreement and the Notes and to borrow hereunder, and this Agreement constitutes, and each Note when duly executed and delivered for value will constitute, the legal, valid and binding obligation of the Republic, enforceable in accordance with its terms.

9.02. Restrictions. The making and performance by the Republic of this Agreement and the Notes and the borrowings hereunder do not and will not violate any

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

provision of any applicable treaty, decree, law or regulation or any order of any court or regulatory body or any provision of the constitution of The Dominican Republic, and do not and will not result in the breach of, or constitute a default or require any consent under, or result in the creation of any Lien on or in any of its present or future revenues, properties or assets under, any agreement, instrument or other document to which the Republic, any Government Entity or Banco Central is a party or by which the Republic, any Government Entity or Banco Central or any of their respective revenues, properties or assets may be bound.

9.03. Legal Proceedings. There are no legal or arbitral proceedings, or proceedings before any governmental authority, pending or, so far as is known to the Republic, threatened which, if adversely determined, could materially and adversely affect the financial condition or operations of the Republic or which purport to affect the legality, validity or enforceability of this Agreement or of any Note.

9.04. Governmental Approvals. No authorizations, consents, approvals, licenses, filings or registrations by or with, or notices to, any governmental authority or administrative body (including without limitation any legislative, executive or administrative action) are required in connection with any borrowing hereunder or the execution or delivery of this Agreement or the Notes or for the performance by the Republic of this Agreement or the Notes, except as stated in Schedule 3 hereto.

9.05. Legal Form. This Agreement and the Notes are in acceptable legal form under the internal law of The Dominican Republic for enforcement thereof and it is not necessary, to ensure the enforceability of this Agreement or any Note, that the same, or any other document, be filed or recorded with any court or other authority in The Dominican Republic.

9.06. Information. The information concerning the Republic stated in this Agreement or in any other document furnished to the Lenders prior to or simultaneously with the execution of this Agreement by or at the request of the Republic, including without limitation the Information Memorandum, is true in all material

SENADO * República Dominicana *
CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

respects and does not omit to state any fact necessary to make any such information not misleading as of the date hereof.

9.07. Liens. None of the revenues, properties and assets of the Republic (including without limitation those administered by CEA) are subject to any Lien.

9.08. Financial Information. Without limiting the effect of §9.06 hereof, the financial information relating to the Republic contained in the Information Memorandum is complete and correct and fairly and accurately presents the Republic's financial condition as at the date thereof.

9.09. Banco Central. Under the laws of the Dominican Republic, Banco Central may not guarantee or otherwise assure the payment of Indebtedness or other obligations of other Persons (by aval or otherwise) and may not subject to any Lien any of its revenues, properties or assets to secure or provide for the payment of Indebtedness or other obligations of other Persons.

§10. CERTAIN COVENANTS, ETC. So long as the Commitments shall remain outstanding and until payment in full of the Loans and the Notes and the performance by the Republic of all of its other obligations hereunder, the Republic agrees that:

10.01. Financial Information. The Republic shall furnish to the Agent (with sufficient copies for each Lender):

(i) as soon as practicable but not later than 120 days after the end of each of its fiscal years, a balance sheet of Banco Central (which shall be consolidated with the subsidiaries, if any, of Banco Central) as at the end of such fiscal year, certified by the Gobernador of Banco Central;

(ii) as soon as practicable but not later than 120 days after each June 30 and December 31, a statement of the balance of payments position of the Republic for the six-month or calendar year

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
República Dominicana

period then ended, computed on both the current accounts and capital accounts bases, using the standards established by the IMF as embodied at the date of this Agreement in the "Balance of Payments Manual" of the IMF;

(iii) promptly after the issuance thereof, each annual World Bank Country Economic Report and Update Report on the Republic;

(iv) promptly after it becomes available, a copy of each annual budget of the Republic;

(v) such other financial and economic information and projections concerning the Republic or any Government Entity or Banco Central as the Agent or any Lender, through the Agent, may reasonably request from time to time;

(vi) together with the certified balance sheet required to be furnished under (i) above, a certificate of a duly authorized official of the Secretaria de Estado de Finanzas of the Republic, in substantially the form of Exhibit H hereto, to the effect that he has examined this Agreement and the most recent financial statements of the Republic and has obtained no knowledge (except as specifically described in such certificate) that any Default has occurred and is continuing; and

(vii) promptly after the Republic becomes aware of the occurrence of any Default, a written notice (stating that it is a "notice of default") describing such Default and the steps being taken by the Republic to remedy the same.

Each of the Agent and the Lenders agrees to use its best efforts to ensure that all information furnished to it under this §10.01 (to the extent such information has not been made public) will be treated as confidential, except that the Agent or any Lender may furnish such information (a) to banking and other regulatory authorities having jurisdiction over it and otherwise as may be required by law, (b) to its independent auditors and counsel, (c) to its affiliates, (d) to another Lender, (e) in connection with any disposition of a

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Transferred Interest (as defined in §14.07 hereof) and (f) in connection with the enforcement of the obligations of the Republic under this Agreement or the Notes or any other loans or extensions of credit.

10.02. Authorizations. The Republic shall obtain or make, prior to the time required to be obtained or made, all authorizations, consents, approvals, licenses, filings and registrations (including, without limitation, any modification or extension of any of the actions described in Schedule 3 hereto and all required budgetary authorizations and approvals) as shall now or hereafter be necessary under the law or regulations of The Dominican Republic in connection with the borrowings hereunder or the execution or delivery of this Agreement or the Notes or for the performance by the Republic of this Agreement and the Notes (including, without limitation, any prepayments of the Loans), and will, within 30 days of so obtaining or making the relevant authorization, consent, approval, license, filing or registration, furnish copies thereof to the Agent.

10.03. Pari Passu Ranking.

(i) The Republic represents that the Loans and the Notes constitute, and agrees to cause them to continue at all times to constitute, direct and unconditional general obligations of the Republic, ranking in right of payment and in all other respects at least pari passu with all other present and future Indebtedness of the Republic, and in right of collateral security at least pari passu with all other present and future Indebtedness of the Republic (except as provided in the last sentence of this §10.03). In furtherance of the foregoing, the Republic agrees that in the event that at any time it creates or incurs, or permits the creation or incurrence of, any Lien (except as provided in the last sentence of this §10.03), for the purpose of securing or providing for the payment of any present or future Indebtedness of the Republic, or (except as provided in the last sentence of this §10.03) utilizes any of its revenues, properties or assets so to secure or provide for the payment of any present or future Indebtedness of any Person (including, without

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

limitation, any such Indebtedness owed to any Lender) or of any obligation of the Republic, by guarantee or otherwise, of any such Indebtedness, it will grant or cause to be granted to the Lenders (in each case, by documentation approved in writing as to both form and substance by the Majority Lenders) the same security as is granted with respect to such other Indebtedness or other security having equivalent value (as determined by the Majority Lenders, such determination to be conclusive).

(ii) The Republic shall not cause or permit any of its present or future Indebtedness to be guaranteed or otherwise contingently covered, directly or indirectly (by aval or otherwise) by any Person or (except as provided in the last sentence of this §10.03) secured, directly or indirectly, by any Lien on or in any revenues, properties or assets of any Person unless such Person shall have also guaranteed or, as the case may be, provided the same security (or, in lieu of such a guarantee or the same security, other security having equivalent value, as determined by the Majority Lenders, such determination to be conclusive) for, the Loans, the Notes and the other obligations of the Republic under this Agreement, in each case by documentation approved in writing as to both form and substance by the Majority Lenders.

The foregoing provisions of this §10.03 shall not apply to Liens on and other preferential arrangements relating to "commercial assets" of or administered by CEA securing or providing for the payment of Indebtedness incurred by CEA, provided that the Republic agrees that no such Lien on or other preferential arrangement relating to Dollar or other foreign exchange shall secure any Indebtedness other than Indebtedness incurred in respect of the financing of exports of products of or administered by CEA.

10.04. Proceedings. The Republic shall promptly give notice in writing to the Agent of: (i) each action, proceeding or claim the adverse determination of which might affect its condition or impair its ability

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

to perform, or affect the validity or enforceability of, its obligations under this Agreement or the Notes; and (ii) each other event which has or might have a materially adverse effect on its ability to perform its obligations under this Agreement or the Notes.

10.05. Application of Proceeds. The Republic shall use the proceeds of the Loans to prepay the 1978 Loans and for the other purposes described in the letter heretofore delivered to the Lenders and the Agent by the Secretario de Estado de Finanzas of the Republic.

§11. EVENTS OF DEFAULT. If any of the following events ("Events of Default") shall have occurred and be continuing:

(i) Any principal of or interest on the Loans or the Notes or any other sum payable by the Republic hereunder shall not be paid in full when due; or

(ii) The Republic shall default in the performance of §10.01(vii), 10.02 or 10.03 hereof; or

(iii) The Republic shall default in the performance of any other term, convenant or agreement contained herein, and such default shall have continued unremedied for a period of at least 30 days after notice thereof has been given to the Republic by the Agent or any Lender (through the Agent); or

(iv) Any representation or warranty made by the Republic herein, or any notice, certificate or other document, or any opinion, furnished by or on behalf of the Republic hereunder, including without limitation the Information Memorandum, shall prove to have been incorrect when made in any material respect or the representation and warranty made in §9.09 hereof shall at any time become incorrect in any respect; or

(v) The Republic shall fail to pay when due any of its External Indebtedness, or any of its

SENADO * República Dominicana *
CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. _____

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 23 de Mayo 1979

Jefe de las Oficinas del Senado

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord 1979

REGISTRADA con el Numero 69

en el folio 167 del Libro Letra F de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

— hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. de 3 de 1979

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

other Indebtedness which other Indebtedness was created or incurred after October 1, 1978 (or any such other Indebtedness created after said date by laws promulgated prior to said date), or any other event under any agreement or other instrument evidencing, securing or otherwise relating to any such External Indebtedness or other Indebtedness, shall occur and continue for a period of time sufficient to cause, or to permit the holder or holders of such Indebtedness (or a trustee or agent on its or their behalf) to cause, such Indebtedness to become due prior to its stated maturity, and, in the case of such failure to pay or other event referred to above in this clause (v) in respect of Indebtedness (other than External Indebtedness), the aggregate principal amount of all such Indebtedness (other than External Indebtedness) as to which such failures to pay and/or such other events exist exceeds the then equivalent of U.S. $1,000,000; or

(vi) Any Government Entity shall fail to pay when due any of its External Indebtedness (each such failure to pay being herein called a "payment default"), or any other event under any agreement or other instrument evidencing, securing or otherwise relating to any such External Indebtedness shall occur and continue for a period of time sufficient to cause, or to permit the holder or holders of such External Indebtedness (or a trustee or agent on its or their behalf) to cause, such External Indebtedness to become due prior to its stated maturity (each such other event being herein called a "non-payment default"); provided that (a) in the case of either a payment default or a non-payment default, the aggregate principal amount of External Indebtedness of all Government Entities as to which payment defaults or non-payment defaults (as the case may be) shall exist shall exceed the then equivalent of U.S. $1,000,000; (b) in the case of a non-payment default, the same shall have continued unremedied for 30 days or until such earlier date on which the holder or holders of any External Indebtedness (or a trustee or agent on its or their behalf) shall have either caused such External Indebtedness to

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

become due prior to its stated maturity or shall have initiated legal action to obtain payment of such External Indebtedness; and (c) no non-payment default referred to above in this clause (vi) shall constitute an Event of Default until the date 12 months from the date of this Agreement or until such earlier date on which the holder or holders of any External Indebtedness (or a trustee or agent on its or their behalf) shall have either caused such External Indebtedness to become due prior to its stated maturity or shall have initiated legal action to obtain payment of such External Indebtedness; or

(vii) The Republic or any Government Entity shall be unable, or admit in writing its inability, to pay its debts as they mature or, in the case of any Government Entity, shall file, or there shall be filed against it, whether by means of petition, answer or otherwise, (1) a petition for liquidation, dissolution or any other relief under any applicable law now or hereafter existing affecting creditors' rights generally or for the relief of, or relating to, debtors, or (2) a petition or application for the appointment of a liquidator or similar official for it or for all or a substantial part of its property, and, in the case of a filing against it, such petition or application is consented to, or is not dismissed within 60 days; or

(viii) A moratorium or suspension shall be declared or imposed on the payment of any Indebtedness or other obligations of the Republic or of any Government Entity; or

(ix) Banco Central shall fail to pay when due any of its External Indebtedness, or any other event under any agreement or other instrument evidencing, securing or otherwise relating to any such External Indebtedness shall occur and continue for a period of time sufficient to cause, or to permit the holder or holders of such External Indebtedness (or a trustee or agent on its or their behalf) to cause, such External Indebtedness to become due prior to its stated maturity; provided

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

that (a) the aggregate principal amount of all such External Indebtedness as to which such failures to pay and/or such other events exist exceeds the then equivalent of U.S. $1,000,000; and (b) in the case of any such event referred to above in this clause (ix) (other than a failure to pay when due any External Indebtedness of Banco Central), such event shall have continued unremedied for a period of 30 days or until such earlier date on which the holder or holders of any External Indebtedness (or a trustee or agent on its or their behalf) shall have either caused such External Indebtedness to become due prior to its stated maturity or shall have initiated legal action to obtain payment of such External Indebtedness; or Banco Central shall be unable, or admit in writing its inability, to pay its debts as they mature or shall file, or there shall be filed against it, whether by means of petition, answer or otherwise, (1) a petition for liquidation, dissolution or any other relief under any applicable law now or hereafter existing affecting creditors' rights generally or for the relief of, or relating to, debtors, or (2) a petition or application for the appointment of a liquidator or similar official for it or for all or a substantial part of its property, and, in the case of a filing against it, such petition or application is consented to, or is not dismissed within 60 days; or a moratorium or suspension shall be declared or imposed on the payment of any Indebtedness of Banco Central; or

(x) The Republic shall cease to be a member in good standing of the IMF or shall otherwise be or become ineligible to use the resources of the IMF; or proceedings shall have commenced with a view to either of such results; or

(xi) Any of the obligations of the Republic under this Agreement and the Notes shall at any time cease to constitute legal, valid and binding obligations of the Republic, enforceable in accordance with their respective terms; or

(xii) Banco Central shall default in the performance or observance of any of the provisions of

SENADO
República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

the letter addressed by Banco Central to the Agent dated the date of this Agreement by which Banco Central among other things represents that it is unable to, and agrees not to, grant Liens on any of its property, revenues or assets to secure, or to guarantee, obligations of other Persons and agrees that it will not grant Liens to others to secure its own obligations;

THEREUPON, and in each such case, the Agent, if so requested by the Majority Lenders, shall, by notice to the Republic, cancel the Commitments and/or declare the entire principal amount of the Loans together with interest accrued thereon and all other amounts payable hereunder to be forthwith due and payable, whereupon the same shall become forthwith due and payable, without further demand, presentment, protest or other notice whatsoever, all of which are expressly waived by the Republic.

§12. THE AGENT, THE MANAGERS AND RELATIONS AMONG LENDERS.

12.01. Appointment of Agent; Powers and Immunities. Each Lender hereby irrevocably appoints and authorizes the Agent to act as its agent hereunder with such powers as are expressly delegated to the Agent by the terms of this Agreement, together with such other powers as are reasonably incidental thereto. The Agent shall not have any duties or responsibilities, except those expressly set forth in this Agreement, or any fiduciary relationship with any Lender. Neither the Agent nor any Manager nor any of their respective affiliates shall be responsible to the Lenders for any recitals, statements, representations or warranties made by the Republic or any official of the Republic contained in this Agreement, in the Information Memorandum, or in any certificate or other document referred to or provided for in, or received by any of the Lenders under, this Agreement, for the value, validity, effectiveness, genuineness, enforceability or sufficiency of this Agreement, the Notes or any other document referred to or provided for herein or for any failure by the Republic or any Government Entity or Banco Central to perform its obligations hereunder or thereunder. The Agent may employ agents and attorneys-in-fact and shall not be responsible for the negligence

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

or misconduct of any such agents or attorneys-in-fact selected by it with reasonable care. Neither the Agent nor any of its directors, officers or employees shall be responsible for any action taken or omitted to be taken by it or them hereunder or in connection herewith, except for its or their own gross negligence or wilful misconduct.

12.02. Reliance by Agent. The Agent shall be entitled to rely upon any certificate, notice or other document (including any cable, telegram or telex) believed by it to be genuine and correct and to have been signed or sent by or on behalf of the proper Person or Persons, and upon advice and statements of legal counsel, independent accountants and other experts selected by the Agent. As to any matters not expressly provided for by this Agreement, the Agent shall in all cases be fully protected in acting, or in refraining from acting, hereunder in accordance with written instructions signed by the Majority Lenders, and such instructions of the Majority Lenders and any action taken or failure to act pursuant thereto (other than any action requiring the consent of all of the Lenders under §14.09 hereof) shall be binding on all the Lenders.

12.03. Defaults. The Agent shall not be deemed to have knowledge or notice of the occurrence of a Default unless the Agent has received notice from a Lender or the Republic referring to this Agreement, describing such Default and stating that such notice is a "notice of default". In the event that the Agent receives such a notice, the Agent shall give notice thereof to the Lenders. The Agent shall take such action with respect to such Default as shall be directed by the Majority Lenders; provided that (i) the Agent shall not be required to take any action contrary to applicable law and (ii) unless and until the Agent shall have received such directions, the Agent may (but shall not be obligated to) take such action (other than declaring the Loans due and payable pursuant to §11 hereof), or refrain from taking such action, with respect to such Default as it shall deem advisable in the best interests of the Lenders.

12.04. Rights as a Lender. With respect to its Commitment and the Loans made by it, Chase in its

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

capacity as a Lender hereunder shall have the same rights and powers hereunder as any other Lender and may exercise the same as though it were not acting as the Agent, and the term "Lender" or "Lenders" shall, unless the context otherwise indicates, include Chase in its individual capacity. Chase and its affiliates may (without having to account therefor to any Lender) accept deposits from, extend credit (on a secured or unsecured basis) to and generally engage in any kind of banking, trust or other business with the Republic and with any Government Entity as if it were not acting as the Agent.

12.05. Indemnification. Without limiting the obligations of the Republic under §13 hereof, the Lenders agree to indemnify the Agent, ratably in accordance with the aggregate principal amount of the Loans made by them (or, if no Loans have been made, ratably in accordance with their respective Commitments as initially in effect), for any and all liabilities, obligations, losses, damages, penalties, actions, judgments, suits, costs, expenses or disbursements of any kind or nature whatsoever which may at any time (including without limitation at any time following the payment of the Loans) be imposed on, incurred by or asserted against the Agent in any way relating to or arising out of this Agreement or any documents contemplated by or referred to herein or the transactions contemplated hereby (including without limitation the costs and expenses which the Republic is obligated to pay under §13 hereof) or the enforcement of any of the terms hereof or of any such other documents; provided that no Lender shall be liable for any of the foregoing to the extent they arise from the Agent's gross negligence or willful misconduct.

12.06. Documents. The Agent shall forward to each Lender, promptly after the Agent's receipt thereof, a copy of each document furnished to the Agent pursuant to clauses (ii), (iii) and (iv) of §8.01 or pursuant to §10.01 hereof and a copy of each other document furnished to the Agent pursuant to §8 hereof as may be requested by such Lender.

12.07. Non-Reliance on Agent, Managers and Other Lenders. Each Lender represents that it has,

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

independently and without reliance on the Agent, any Manager or any other Lender, and based on such documents and information as it has deemed appropriate, made its own appraisal of the financial condition and affairs of the Republic and decision to enter into this Agreement and agrees that it will, independently and without reliance upon the Agent, any Manager or any other Lender, and based on such documents and information as it shall deem appropriate at the time, continue to make its own appraisals and decisions in taking or not taking action under this Agreement or the Notes. Neither the Agent nor any Manager shall be required to keep informed as to the performance or observance by the Republic of this Agreement or any other document referred or provided for herein or to make inquiry of the Republic. Except for notices, reports and other documents and information expressly required to be furnished to the Lenders by the Agent hereunder, the Agent shall not have any duty or responsibility to provide any Lender with any credit or other information concerning the Republic, any Government Entity or Banco Central, which may come into the possession of the Agent or any of its affiliates.

12.08. Resignation or Removal of Agent. Subject to the appointment and acceptance of a successor Agent as provided below, the Agent may resign at any time by giving written notice thereof to the Lenders and the Republic and the Agent may be removed at any time with or without cause by the Majority Lenders and in consultation with the Republic. Upon any such resignation or removal, the Majority Lenders shall have the right to appoint a successor Agent in consultation with the Republic. If no successor Agent shall have been so appointed by the Majority Lenders and shall have accepted such appointment within 30 days after the retiring Agent's giving of notice of resignation or the Majority Lenders' removal of the retiring Agent, then the retiring Agent may, on behalf of the Lenders, appoint a successor Agent, which shall be a bank with an office (or an affiliate with an office) in New York City, having a combined capital and surplus of not less than U.S $100,000,000. Upon the acceptance of any appointment as Agent hereunder by a successor Agent, such successor Agent shall thereupon succeed to and become vested with all the rights, powers, privileges

SENADO
República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

and duties of the retiring Agent, and the retiring Agent shall be discharged from its duties and obligations hereunder. After any retiring Agent's resignation or removal hereunder as Agent, the provisions of this §12 shall continue in effect for its benefit in respect of any actions taken or omitted to be taken by it while it was acting as Agent.

12.09. Managers' Obligations. The Managers shall have no obligations or responsibilities under this Agreement to any Lender. The obligations of the Managers to the Republic have been fulfilled.

12.10. Sharing of Set-Offs, etc. If any Lender shall, whether through the exercise of a right of banker's lien, set-off or counterclaim against the Republic or otherwise, obtain any payment in respect of principal of or interest on any Loan held by such Lender and, as a result of such payment, such Lender shall have received a greater percentage of the principal of or interest on the Loans or other amounts payable hereunder on a ratable basis then due to such Lender than the percentage received by another Lender on the principal of or interest on the Loans or other amounts payable hereunder on a ratable basis then due to it (any such payment to such Lender being hereinafter called a "disproportionate payment" to such Lender), such Lender shall promptly purchase from each such other Lender participations in the Loan or Loans held by such other Lender in such amounts, and make such other adjustments from time to time as shall be equitable, so that all payments of principal of and interest on the Loans and other amounts payable hereunder on a ratable basis are shared pro rata in accordance with the amounts that would have been due and payable to the Lenders had no disproportionate payment been made; provided that nothing herein contained shall in any way affect the right of any Lender to exercise or waive the benefits of a right of banker's lien, set-off or counterclaim with respect to any Indebtedness of the Republic. If payment to a Lender obtained by such Lender through the exercise of a right of banker's lien, set-off or counterclaim or otherwise, as aforesaid, shall be rescinded or otherwise restored, each Lender which shall have shared the benefit of such payment shall, by repurchase of participations theretofore sold, or otherwise, return its

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

share of that benefit (but without being required to pay any interest thereon) to the Lender whose payment shall have been rescinded or otherwise restored.

§13. EXPENSES. The Republic shall pay, on demand: (a) all reasonable out-of-pocket costs and expenses of the Managers and the Agent incurred in connection with the negotiation, preparation, execution and delivery of this Agreement, and all such costs and expenses of the Agent incurred in connection with the preparation, execution and delivery of the Notes and the making of the Loans; (b) the reasonable fees and disbursments of Messrs. Milbank, Tweed, Hadley & McCloy, special New York counsel to the Lenders, and of Peynado and Peynado, special Dominican counsel to the Lenders, incurred in connection with such negotiation, preparation, execution and delivery and the making of the Loans; (c) all reasonable out-of-pocket costs and expenses of the Agent (including the reasonable fees and disbursements of said special counsel and any other counsel to any Lender) incurred in connection with the negotiation (whether or not successfully concluded), preparation, execution and delivery of any waiver, amendment or other modification of, or supplement to, this Agreement; and (d) all reasonable costs and expenses (including without limitation legal fees and disbursements of said special counsel and any other counsel to any Lender) incident to the enforcement, protection or preservation of any right or claim of the Agent or of any Lender under this Agreement or any of the Notes. The obligations of the Republic under this §13 shall survive the payment of the Loans and the cancellation of the Notes.

§14. MISCELLANEOUS.

14.01. Waiver. No failure on the part of the Agent or any Lender to exercise, no delay in exercising, and no course of dealing with respect to, any right, power or privilege under this Agreement or the Notes shall operate as a waiver thereof; nor shall any single or partial exercise of any such right, power or privilege preclude any other or further exercise thereof or the exercise of any other right, power or privilege. The remedies herein provided are cumulative and not exclusive of any remedies provided by law.

SENADO * República Dominicana *
CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

14.02. Notices. Except as otherwise specified herein, notices, requests, demands, consents or other communications to, upon or by the respective parties hereto or any Transferee shall be in writing or by tested or otherwise authenticated telex, telegram or cable addressed to the party or Transferee to which such notice, request, demand or other communication is requested or permitted to be given or made hereunder at the "Address for Notices" specified beside its name on Schedule 2 hereto (or, in the case of a Transferee which is not a party hereto, at the address of such Transferee furnished to the Agent by such Transferee), or at such other address of which such Person shall have notified in writing the party giving such notice, and shall be deemed to have been duly given or made when transmitted by telex or when received if mailed or transmitted by telegram or cable (provided that notices to a Transferee holding a participation in a Loan shall be addressed to the Lender which issued such participation).

14.03. Amenability to Suit. The Republic represents and warrants that it has no immunity on the grounds of sovereignty from suit or court jurisdiction within its territory under the laws of The Dominican Republic and, to the extent that the Republic may hereafter acquire immunity from suit or court jurisdiction (or now has or may be accorded such immunity, whether within or without its territory, under any foreign law) with respect to its obligations under this Agreement or the Notes, it hereby irrevocably waives and agrees not to claim such immunity with respect to suits and actions before courts referred to in the first sentence of §14.04(i) hereof.

14.04. Jurisdiction and Service of Process. (i) Any suit, action or other legal measure against the Republic with respect to this Agreement, the Loans, the Notes, any amount payable hereunder or thereunder or any judgment entered by any court in respect thereof may be brought in the Supreme Court of the State of New York or County of New York, the United States District Court for the Southern District of New York or in the courts of The Dominican Republic, and the Republic hereby submits to the non-exclusive jurisdiction of such courts for the purpose of any such suit, action, legal measure or judgment. The Republic agrees that service of all

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

writs, process and summonses with respect to any such suit, action or legal measure brought in the State of New York may be made upon the Consul General of the Republic in New York (and his successors), presently located at 1270 Avenue of the Americas, New York, New York(with a copy airmailed to the Republic at its address referred to in §14.02 hereof), and the Republic hereby irrevocably appoints said Consul General (said Consul General, in such capacity, together with its successor process agents hereunder, being herein called the "Process Agent") its true and lawful attorney-in-fact in its name, place and stead to accept such service of any and all such writs, process and summonses, and agrees that the failure of a Process Agent to give any notice of any such service of process to the Republic shall not impair or affect the validity of such service or of any judgment based thereon. The Republic agrees to maintain at all times an agent with offices in New York City to act as its process agent as aforesaid. The Republic hereby further irrevocably consents to the service of process with respect to any suit, action or other legal measure in said courts by the mailing thereof by any Lender, any Manager or the Agent by registered or certified mail, postage prepaid, to the Republic, addressed as provided in §14.02 hereof. Nothing herein shall be deemed to limit the ability of any Lender, any Manager or the Agent to serve any such writ, process or summons in any other manner permitted by applicable law or to obtain jurisdiction (in any action including, without limitation, an action on a judgment) over the Republic in such other jurisdictions, and in such manner, as may be permitted by applicable law.

(ii) The Republic hereby irrevocably waives any objection which it may now or hereafter have to the laying of the venue of any suit or action arising out of or relating to this Agreement or any Note or any amount payable hereunder or thereunder brought in the Supreme Court of the State of New York, County of New York or the United States District Court for the Southern District of New York, and hereby further irrevocably waives any claim that any such suit or action brought in any such court has been brought in an inconvenient forum.

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

14.05. Governing Law. This Agreement shall be deemed to be a contract made under the law of the State of New York, United States of America, and this Agreement and the Notes shall be governed by, and construed in accordance with, the law of said State.

14.06. Language. This Agreement is being executed in both English language and Spanish language versions; the parties hereto agree that the English language version shall be controlling in all respects. All notices, communications, opinions and other documents to be furnished by or on behalf of the Republic pursuant to this Agreement shall be in the English or Spanish language and, if in the Spanish language, shall be accompanied by a certified English translation, provided that (i) documents furnished pursuant to clauses (i), (ii) and (iv) of §10.01 hereof need not be accompanied by such a translation and (ii) the notice of borrowing, Notes and the documents referred to in clauses (iii), (iv) and (v) of §8.01 hereof shall be in the English language.

14.07. Disposition of Loans; Transferees. Each Lender may at any time sell, assign, transfer, grant participations in, or otherwise dispose of all or any portion of its Loan or of such Lender's right, title and interest therein or thereto or in or to this Agreement (collectively, "Transferred Interests") to banks or other financial institutions ("Transferees"). Without limiting the rights of Transferees under this §14.07, the Republic agrees that any Transferee may exercise any and all rights of banker's lien, set-off and counterclaim, and shall be entitled to the benefits of §§5.02 and 7 hereof, as if such Transferee were a "Lender" holding a "Loan" in the amount of the Transferred Interest held by it. Anything herein to the contrary notwithstanding: (i) no Transferee whose Transferred Interest constitutes a participation in a Loan or Loans shall, by reason of such participation, be deemed to be a "Lender" for purposes of the definition of "Majority Lenders" in §1 hereof or for purposes of § 6.01, 6.03, 12.03, 12.05, 12.06 or 14.09 hereof; (ii) notwithstanding any transfer by a Lender of a Transferred Interest, the Agent may deem and treat such Lender as the holder of the Loan or Loans the subject of such transfer for all purposes of this Agreement, and

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

the Transferee of such Transferred Interest shall not be entitled to the benefits of §5.02(ii), 6.03 or 7 hereof, unless and until (but subject to clause (i) above if such Transferred Interest constitutes a participation) (a) the transferor gives notice of such transfer to the Agent and (b) such Transferee shall have duly executed and delivered to the Agent an instrument whereby such Transferee agrees to observe and be bound by the provisions of this §14.07 and §§6.03 and 12 hereof in all respects as if it were a "Lender" holding a "Loan" in the amount of its Transferred Interest; and (iii) unless the Republic (with respect to the obligation to make a Loan only) and the Agent (with respect to §12.05 only) otherwise agree, no transfer by any Lender shall in any way limit its obligation to make its Loan hereunder or its obligation under §12.05 hereof. The Agent will promptly notify the Republic of each transfer of which it receives notice pursuant to this §14.07.

14.08. Usury. Anything in this Agreement or in any of the Notes to the contrary notwithstanding, the obligation of the Republic to pay interest on the Loans shall be subject to the limitation that, to the extent the provisions of the Penal Law of the State of New York relating to usury are applicable to the recipient, payment of interest shall not be required to the extent that receipt thereof would be contrary to such applicable provisions.

14.09. Amendments, etc. The provisions of this Agreement may be amended, modified or waived by an instrument or instruments in writing or by telex or cable signed by the Republic, the Agent and the Majority Lenders; provided that, without the consent of all of the Lenders, no such amendment, modification or waiver shall: (i) reduce the amount of, or extend the time for payment of, any of the Loans or interest thereon or any commitment fee payable hereunder; (ii) vary the amount of, or extend the terms of, any of the Commitments; or (iii) modify any of the provisions of §5.02(ii), 7, 10.03, 11, 14.03 or 14.04 hereof, this §14.09 or the definitions of "Government Entity" or "Majority Lenders" in §1 hereof (provided, further, that the Majority Lenders may waive any provision of said §10.03 or 11). Notwithstanding the foregoing, the consent of the

SENADO * República Dominicana *
CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Managers shall be required for any amendment or other modification of §12.09 hereof.

14.10. Counterparts. This Agreement may be executed in any number of counterparts, all of which taken together shall constitute one and the same instrument and any of the parties hereto may execute this Agreement by signing any such counterpart.

14.11. Judgment Currency. This is an international loan transaction in which the specification of Dollars and payment in New York City is of the essence, and Dollars shall be the currency of account in all events. The payment obligations of the Republic under this Agreement and the Notes shall not be discharged by an amount paid in another currency or in another place, whether pursuant to a judgment or otherwise, to the extent that the amount so paid on conversion to Dollars and transfer to New York City under normal banking procedures does not yield the amount of Dollars in New York City due hereunder. If for the purpose of obtaining judgment in any court it is necessary to convert a sum due hereunder in Dollars into another currency (in this §14.11 called the "second currency"), the rate of exchange which shall be applied shall be that at which in accordance with normal banking procedures the Agent could purchase Dollars with the second currency on the Banking Day next preceding that on which such payment is received. The obligation of the Republic in respect of any such sum due from it to the Agent or any Manager or Lender hereunder or under the Notes (an "entitled person") shall, notwithstanding the rate of exchange actually applied in rendering such judgment, be discharged only to the extent that on the Banking Day following receipt by such entitled person of any sum adjudged to be due hereunder or under the Notes in the second currency such entitled person may in accordance with normal banking procedures purchase and transfer to New York City Dollars with the amount of the second currency so adjudged to be due; and the Republic hereby, as a separate obligation and notwithstanding any such judgment, agrees to indemnify such entitled person against, and to pay such entitled person on demand, in Dollars, any difference between the sum originally due to such entitled person in Dollars and the amount of Dollars so purchased and transferred.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

14.12. Successors and Assigns. This Agreement shall be binding upon and inure to the benefit of the Republic, the Agent, the Managers and the Lenders and their respective successors and assigns, except that the Republic may not assign or transfer any of its rights or obligations hereunder without the prior consent of all of the Lenders.

14.13. Stamp Taxes. The Republic agrees to pay all stamp taxes and other duties imposed by any taxing authority on this Agreement, any agreement referred to in §4.02 or 4.03, or the Loans or the Notes, or on the enforcement of any of the same or of any rights under any of the same, or on the introduction of any of the same before any court or other authority, and shall indemnify each Lender and Manager and the Agent against all liabilities, costs, claims, and expenses resulting from any omission to pay or delay in paying such tax or duty.

14.14. Currency Equivalencies. Whenever the equivalent of U.S. Dollars in another currency is required to be determined for purposes of §11 hereof, such equivalent shall be determined by the Agent on the basis of then current rate of exchange in the London foreign exchange market.

14.15. Article 14 of Civil Code. The Republic hereby waives, in favor of the Lenders, the Managers and the Agent, the benefit of Article 14 of the Civil Code of The Dominican Republic.

The parties hereto have caused this Agreement to be duly executed on the date first above written in a number of counterparts equal to the number of parties hereto.

THE DOMINICAN REPUBLIC

By_____
Title:

THE CHASE MANHATTAN BANK
(NATIONAL ASSOCIATION),
as Agent

By_____
Title:

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS * República Dominicana *

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Managers

CHASE MANHATTAN LIMITED

By_____
Title:

THE ROYAL BANK OF CANADA

By_____
Title:

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

By_____
Title:

BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST & SAVINGS ASSOCIATION

By_____
Title:

THE BANK OF NOVA SCOTIA

By_____
Title:

THE BANK OF TOKYO, LTD.

By_____
Title:

BANKERS TRUST INTERNATIONAL LIMITED

By_____
Title:

LIBRA BANK LIMITED

By_____
Title:

MANUFACTURERS HANOVER LIMITED

By_____
Title:

AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION

By_____
Title:

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Co-Managers

CHEMICAL BANK

By_____
Title:

MARINE MIDLAND LIMITED

By_____
Title:

ORION BANK LIMITED

By_____
Title:

Lenders

THE CHASE MANHATTAN BANK
(NATIONAL ASSOCIATION)

By_____
Title:

THE ROYAL BANK OF CANADA

By_____
Title:

THE ROYAL BANK OF CANADA
INTERNATIONAL LIMITED

By_____
Title:

RBC FINANCE B.V.

By_____
Title:

BANCO DE RESERVAS DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

By_____
Title:

BANK OF AMERICA NATIONAL
TRUST & SAVINGS ASSOCIATION

By_____
Title:

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

THE BANK OF NOVA SCOTIA

By_____
Title:

THE BANK OF TOKYO, LTD.

By_____
Title:

BANKERS TRUST COMPANY

By_____
Title:

LIBRA BANK LIMITED

By_____
Title:

MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY

By_____
Title:

AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION

By_____
Title:

CHEMICAL BANK

By_____
Title:

MARINE MIDLAND BANK

By_____
Title:

ORION BANK LIMITED

By_____
Title:

CITIBANK, N.A.

By_____
Title:

SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK

By_____
Title:

ROYWEST BANKING CORPORATION LIMITED

By_____
Title:

SENADO
República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

FIRST PENNSYLVANIA OVERSEAS
DEVELOPMENT COMPANY
(CAYMAN) LTD.

By_____
Title:

PROVINCIAL BANK OF
CANADA (INTERNATIONAL)
LIMITED

By_____
Title:

TORONTO DOMINION BANK DE
PANAMA, S.A.

By_____
Title:

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LENDING OFFICES AND COMMITMENT AMOUNTS

Name of Lender	Initial Lending Office	Commitment
THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION)	The Chase Manhattan Bank (National Association) Nassau, N.P. Bahamas Branch	U.S.$20,150,000
THE ROYAL BANK OF CANADA	The Royal Bank of Canada Montreal, Canada	U.S.$ 1,150,000
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED	The Royal Bank of Canada International Limited Nassau, Bahamas	U.S.$ 3,000,000
RBC FINANCE B.V.	RBC FINANCE B.V. Amsterdam, The Netherlands	U.S.$16,000,000
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA	Banco de la Reservas de la Republica Dominicana Santo Domingo, Dominican Republic	U.S.$ 5,000,000
BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST & SAVINGS ASSOCIATION	Bank of America National Trust & Savings Association Panama Branch Panama	U.S.$13,450,000
THE BANK OF NOVA SCOTIA	The Bank of Nova Scotia Panama City Branch Panama	U.S.$13,450,000
THE BANK OF TOKYO, LTD.	The Bank of Tokyo, Ltd. New York, New York	U.S.$13,450,000

SENADO
República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

BANKERS TRUST COMPANY	Bankers Trust Company Panama Branch Panama	U.S.$13,450,000
LIBRA BANK LIMITED	Libra Bank Limited London, United Kingdom	U.S.$13,450,000
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY	Manufacturers Hanover ~~Limited~~ Trust Company London, United Kingdom	U.S.$13,450,000
AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	American Express International Banking Corporation New York, New York	U.S.$10,000,000
CHEMICAL BANK	Chemical Bank Nassau, Bahamas	U.S.$10,000,000
MARINE MIDLAND BANK	Marine Midland Bank Nassau, Bahamas	U.S.$ 7,500,000
ORION BANK LIMITED	Orion Bank Limited London, United Kingdom	U.S.$ 7,500,000
CITIBANK, N.A.	Citibank, N.A. Nassau, Bahamas	U.S.$10,000,000
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	Security Pacific National Bank Nassau Branch, Bahamas	U.S.$ 5,000,000
ROYWEST BANKING CORPORATION LIMITED	RoyWest Banking Corporation Limited Nassau, Bahamas	U.S.$ 3,000,000

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

FIRST PENNSYLVANIA OVERSEAS DEVELOPMENT COMPANY (CAYMAN) LTD.	First Pennsylanvia Overseas Development Company (Cayman) Ltd. Cayman Islands	U.S.$ 2,000,000
PROVINCIAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED	Provincial Bank of Canada (International) Limited Nassau, Bahamas	U.S.$ 2,000,000
TORONTO DOMINION BANK DE PANAMA, S.A.	Toronto Dominion Bank de Panama, S.A. Panama, Republic of Panama	U.S.$ 2,000,000

SENADO * República Dominicana *
CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ADDRESSES

Name	Address for Notices
THE DOMINICAN REPUBLIC	c/o Secretaria de Estado de Finanzas Avenida Mexico 11 Santo Domingo Dominican Republic
THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION), as Agent LONDON	Woolgate House Coleman Street London EC2P 2HD, England Telex No.: 884191 Answerback: CHAMANBANK
CHASE MANHATTAN LIMITED, as Manager	40 Basinghall Street London EC2P 2LB, England Telex No.: 886140 Answerback: CMLTD G
THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION), as Lender	P.O. Box N-4921 Nassau, Bahamas Telex No.: NS 140 Answerback: CMB
THE ROYAL BANK OF CANADA, as Manager and Lender	1 Place Ville Marie Montreal, Quebec H3C 3A9 Canada Telex No.: 05-267631 Answerbank: ROYAL BANKA MTL
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED, as Lender	Beaumont House P.O. box N3024 Nassau, Bahamas Telex No.: NS184 Answerback: INTERROYAL
RBC FINANCE B.V., as Lender	Herengracht 485 1017 BT Amsterdam The Netherlands Telex No.: 15595 Answerback: RBC NL

SENADO
República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, as Manager and Lender	Isabel la Catolica, No. 211 Santo Domingo, Dominican Republic Telex No.: 3460012 Answerbank: RESERVA
BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST & SAVINGS ASSOCIATION, as Manager and Lender	Latin America Currency Unit Calle 50 Y Calle 51 Apartado Postal 7282 Panama Republic of Panama Telex: 368858 Answerback: BOTA
THE BANK OF NOVA SCOTIA, as Manager and Lender	P.O. Box 7327 Panama 5, Republic Of Panama Telex No.: 348 0266 Answerback: SCOTBK PA
THE BANK OF TOKYO, LTD., as Manager and Lender	100 Broadway New York, New York 10005 Telex: 222968 Answerback: TOH BANK
BANKERS TRUST INTERNATIONAL LIMITED, as Manager	56-60 New Broad St. London EC 2M 1JU United Kingdom Telex: 888707 Answerback: BTIG
BANKERS TRUST COMPANY, as Lender	Apartado 63-60 Panama 5 - Republic of Panama Telex: 368634 Answerback: BANK TRUST
LIBRA BANK LIMITED, as Manager and Lender	140 London Wall London, EC2Y 5DN United Kingdom Telex: 885869 Answerback: LIBRAG

SENADO
República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MANUFACTURERS HANOVER LIMITED, as Manager	8 Princes Street London, EC2P 2LR United Kingdom Telex 884901 Answerback: MAN LTD G
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY, as Lender	7 Princes Street London EC2P 2LR United Kingdom Telex 885505 Answerback: MHTCOC G
AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION, as Manager and Lender	American Express Plaza 125 Broad Street New York, New York 10004 Telex: 421044 Answerback: AMBANK
CHEMICAL BANK, as Co-Manager	20 Pine Street New York, New York 10015 Telex: 420120 Answerback: CBU UI
CHEMICAL BANK, as Lender	Nassau Branch c/o 20 Pine Street New York, New YOrk 10004 Telex: 420120 Answerback CBU UI
MARINE MIDLAND LIMITED, as Co-Manager	55 Moorgate London EC 2R6BH United Kingdom Telex: 8811623 Answerback: MARMIDG
MARINE MIDLAND BANK, as Lender	Nassau Branch c/o 140 Broadway New York, New York 10015 Telex: 421800 Answerback: MMB UI

SENADO
República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. _____
en el folio — del libro letra L
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de —
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 23 de Mayo 1979

Jefe de las Oficinas del Senado

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord 1979

REGISTRADA con el Número 69
en el folio 167 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
— hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 30 de 1979

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ORION BANK LIMITED, as Co-Manager and Lender	1 London Wall London, EC2Y 5JX United Kingdom Telex: 8811837 Answerback: OBL GEN G
CITIBANK, N.A., Field as Lender	Thompson Boulevard At Oakes P. O. Box N-8158 Nassau, Bahamas Telex: 382153 Answerback: CITIBANK
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK, as Lender Group	Nassau Branch c/o International Banking P.O. Box 92890 Los Angeles, California 90009 Telex: 67-4342 Answerback: SEC BANK LSA
ROYWEST BANKING CORPORATION LIMITED, as Lender	P.O. Box N-4889 Nassau, Bahamas Telex: NS177 Answerback: ROYWEST
FIRST PENNSYLVANIA OVERSEAS DEVELOPMENT COMPANY (CAYMAN) LTD., as Lender	P.O. Box 1100 Georgetown, Grand Cayman Cayman Islands, B.W.I. Telex: 304 Answerback: FIRPENINT CP
PROVINCIAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED, as Lender	Charlotte House P.O. Box N 3015 Nassau Bahamas Telex: 20298 Answerback: INTLPRO
TORONTO DOMINION BANK DE PANAMA, S.A., as Lender	P.O. Box 035 Panama 5 Republic of Panama Telex: 368958 Answerback: TORDOMPA

SENADO
República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TORONTO DOMINION BANK
DE PANAMA, S.A.,
as Lender

P.O. Box 035
Panama 5
Republic of Panama
Telex: 368958
Answerback: TORDOMPA

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REQUIRED AUTHORIZATIONS, CONSENTS, ETC.

1. Resolution adopted by the National Congress of The Dominican Republic after the execution of the Loan Agreement approving the Loan Agreement pursuant to the Constitution of The Dominican Republic.

2. Promulgation by The President of The Dominican Republic of the resolution referred to in paragraph 1 above.

3. The publication of the resolution referred to in paragraph 2 above in either the Gaceta Oficial of The Dominican Republic or an official publication in a newpaper of national circulation selected by the President of said Republic and designated in said promulgation.

4. Power of attorney granted by the President of The Dominican Republic authorizing the Secretaria de Estado de Finanzas of said Republic to execute the Loan Agreement and the Notes.

5. Authorization by the Junta Monetaria of Banco Central of the deposit provided for by the last sentence of §2.02 of the Loan Agreement for purposes of registration of the Loans with Banco Central as foreign investments in The Dominican Republic.

SENADO * República Dominicana *
CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

FORM OF PROMISSORY NOTE

PROMISSORY NOTE (PAGARE)

U.S.$_____ , 197_

For value received (in cash), the undersigned, THE DOMINICAN REPUBLIC (the "Republic"), by this promissory note unconditionally promises to pay to the order of _____ (the "Payee"), at the principal office of The Chase Manhattan Bank (National Association) at 1 Chase Manhattan Plaza, New York, New York, U.S.A., to the account of the principal London branch of The Chase Manhattan Bank (National Association), the principal sum of _____ United States Dollars (U.S.$_____), in lawful money of the United States of America, in funds current at the New York Clearing House (or in such other funds of payment of United States Dollars as shall at the time be customary for the settlement of international payments in United States Dollars), on _____, 19__.

This promissory note evidences a loan made to the Republic under a Loan Agreement dated March 20, 1979 among the Republic, certain managers, the financial institutions signatory thereto as lenders, and The Chase Manhattan Bank (National Association) acting through its principal London branch (as agent for such lenders).

Said Loan Agreement contains provisions for the benefit of such Lenders, including provisions for the acceleration of the maturity hereof, and provides for optional and mandatory prepayments hereof.

THE DOMINICAN REPUBLIC

By_____
Title:

SENADO
República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

FORM OF NOTICE OF BORROWING

_____, 1979

To The Chase Manhattan Bank
(National Association)
Woolgate House, Coleman Street
London EC2P 2HD
England
Telex No. 884191

Dear Sirs:

Reference is made to the Loan Agreement dated March 20, 1979 (the "Agreement") among ourself (the "Republic"), certain managers, the financial institutions signatory thereto as lenders ("Lenders"), and yourself as agent for the Lenders, providing for loans to be made to the Republic of up to but not exceeding U.S. $185,000,000 in aggregate principal amount. Terms defined in the Agreement and used herein shall have the respective meanings ascribed to them in the Agreement.

Pursuant to § 2.02 of the Agreement, the Republic hereby notifies you that it intends to borrow under the Agreement on _____, 1979 the aggregate principal amount of U.S. $185,000,000.

The Republic hereby certifies that no Default has occurred and is continuing as of this date (except that such certification is given to the best of the knowledge of the undersigned with respect to Defaults specified in clauses (v), (vi) and (ix) of §11 of the Agreement, other than (a) Defaults arising out of the failure to pay when due any External Indebtedness referred to in said clauses (v) and (ix) and (b) Defaults arising out of the failure to pay when due any External Indebtedness referred to in said clause (vi) which has been recorded with Banco Central) and that the Republic's representations and warranties contained in the Agreement are true and correct on and as of this date with the same force and effect as if made on and as of this

SENADO
República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

date, and the Republic authorizes you and the Lenders to rely on this certification on and as of the date of the loans to be made pursuant to this notice unless you receive advice from the Republic to the contrary.

THE DOMINICAN REPUBLIC

By_____
Title:

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EXHIBIT C(1)

FORM OF OPINION OF THE CONSULTOR
JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

A los Prestamistas que son partes
del Contrato que se menciona mas
abajo y a The Chase Manhattan Bank
(National Association) como Agente
de dichos Prestamistas al amparo
de dicho Contrato.

Senores:

He actuado como Consultor Juridico del Poder Ejecutivo de la Republica Dominicana (la "Republica") en relacion con cierto contrato de prestamo (el "Contrato") fechado al 20 de Marzo de 1979 entre la Republica, algunos administradores, las instituciones financieras signatarias de dicho Contrato como Prestamistas, y The Chase Manhattan Bank (National Association) actuando a traves de su sucursal principal de Londres (como Agente de dichos Prestamistas), que preve la concesion de prestamos a la Republica hasta un monto que no exceda la suma principal total de U.S. $185,000,000.

Al respecto, he examinado:

(1) El Contrato.

(Aquellos otros documentos a los cuales el Consultor pueda desear hacer referencia).

Tambien he examinado los originales, o copias certificadas, fieles o fotograficas, de tales otros documentos, registros, acuerdos y certificados y he realizado aquellas otras investigaciones que he considerado apropiadas. Tambien he revisado aquellos asuntos de Derecho que he considerado pertinentes para los fines de esta opinion.

Salvo lo que expresamente se especifica en esta opinion, todos los terminos utilizados en la misma y definidos en el Contrato tendran los significados que respectivamente se les atribuye en el Contrato.

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

En base a lo anterior, soy de opinion (en el entendido de que en mi declaracion de una opinion especifica no he tenido la intencion de limitar o modificar mi declaracion respecto de cualquier opinion general) que:

1. La Republica tiene pleno poder, autoridad y capacidad legal para contraer la deuda y otras obligaciones previstas en el Contrato, para hacer y cumplir el Contrato y los pagares y para tomar prestado al amparo del Contrato.

2. El Contrato constituye, y cada uno de los pagares al ser debidamente firmado y entregado por valor recibido constituira, una obligacion legal, valida y efectiva de la Republica, exigible frente a esta de acuerdo con sus terminos.

3. La realizacion y cumplimiento por la Republica del Contrato y de los pagares, y los prestamos tomados por la Republica al amparo del Contrato, han sido debidamente autorizados por todas las actuaciones legislativas, ejecutivas, administrativas y otras de la Republica que fueran necesarias, y no violan ni violaran disposicion alguna de cualquier tratado, decreto, ley or reglamento aplicable o de alguna orden judicial ni de cualquier cuerpo regulatorio o cualquier disposicion de la Constitution de la Republica Dominicana, y no resultan ni resultaran en la violacion ni constituira una falta, ni requieren o requeriran cualquier aprobacion en virtud de, o resultara en la creacion de, cualquier gravamen sobre cualquiera de sus ingresos, propiedades o activos, presentes o futuros, en virtud de cualquier Contrato, instrumento u otro documento del cual la Republica o cualquier entidad gubernamental o el Banco Central sea parte o por el cual la Republica o cualquier entidad gubernamental o el Banco Central o cualquiera de sus ingresos, propiedades o activos respectivos puedan verse comprometidos.

4. Hasta donde tengo conocimiento (despues de la debida investigacion), no existen ningun proceso legal o arbitral, ni proceso ante cualquier autoridad gubernamental involucrando a la Republica, cualquier entidad gubernamental o el Banco Central, pendiente de decision, o amenazado, que en caso de ser juzgado adversamente, pueda afectar de una manera importante y adversamente la situacion financiera o las operaciones de la Republica o cuyo tenor afectaria la legalidad, validez u exigibilidad del Contrato o de cualquier pagare.

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5. No se necesitan autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias (incluyendo, sin caracter limitativo, licencias relativas a las divisas), inscripciones o registros o noticias, por parte de o con cualquier autoridad or cuerpo administrativo gubernamental en relacion con cualquier desembolso en virtud del contrato o la suscripcion o entrega del Contrato o de los pagares, o para el cumplimiento por la Republica del Contrato o de los pagares, exceptio aquellos especificados en el anexo 3 del Contrato, cada uno de los cuales ha sido obtenido a relizado y esta en pleno vigor y efecto.

6. El Contrato y los pagares estan en forma legal aceptable de acuerdo con las leyes internas de la Republica Dominicana para su exigencia bajo dichas leyes. No es necesario para asegurar la exigibilidad del Contrato o de cualquiera de los pagares, que los mismos o cualquier otro documento, sea inscrito o registrado en cualquier tribunal u otra autoridad de la Republica Dominicana.

7. La sumision de la Republica a la jurisdiccion no exclusiva de la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, y de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York que se preve en el No. 14.04(1) del Contrato y sus otros acuerdos y consentimientos dados en virtud de dicha seccion 14.04(1) son cada uno validos y exigibles bajo las leyes de la Republica Dominicana.

8. Las obligaciones de la Republica en virtud del Contrato y los pagares en todo momento constituiran obligaciones generales, directas e incondicionales de la Republica, con por lo menos igualdad de rango (pari passu) con todas las deudas presentes o futuras de la Republica. Que no tengan una garantia.

9. Las obligaciones de la Republica previstas en la seccion 7.01 del Contrato de hacer todos los pagos de principal, intereses y otras sumas pagaderas por la Republica en virtud del Contrato y de los pagares libres de cualquier impuesto dominicano, y sus demas obligaciones en virtud de dicha seccion 7.01 son cada una de ellas validas y exigibles bajo las leyes de la Republica Dominicana.

10. Todas las legalizaciones por notario y otras formalidades requeridas han sido cumplidas y todas las acciones han sido tamadas para la validez y exigibilidad frente a la Republica Dominicana del Contrato y de los pagares. No ha de pagares ningun impuesto dominicano.

SENADO * República Dominicana *

CÁMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

11. La eleccion de las Leyes de Nueva York para que rijan el Contrato y los pagares es una eleccion valida y efectiva de acuerdo con las leyes de la Republica Dominicana.

12. La Republica puede ser objeto de demanda en relacion con el Contrato los pagares y sus obligaciones en virtud de los mismos. A la vez que la Republica, bajo las leyes de la Republica Dominicana, tiene inmunidad frente a cualquier demanda y respecto de la jurisdiccion de los tribunales de otros paises, puede renunciar a tal inmunidad y la seccion 14.03 del Contrato constituye una renuncia validad efectiva a dicha inmunidad (llamo su atencion, sin embargo, sobre el ultimo parrafo de esta opinion).

A menos que y hasta que el infrascrito, o la Republica, le notifique al Agente antes de la fecha en que se efectue cualquier prestamo al amparo del Contrato cualquier cambio en esta opinion, el Agente y los Prestamistas podran confiar en las conclusiones expresadas en esta opinion en cualquier y en todo momento a partir de esta fecha hasta la fecha inclusive en que se haga cada uno de dichos prestamos tal como si dichas conclusiones estuvieren contenidas en una opinion fechada y entregada en cada uno de esos momentos.

No se externan opiniones respecto de otras leyes que no sean las leys y reglamentos de la Republica Dominicana tal como existen en la actualidad.

Nada en esta opinion (incluyendo las palabras "exigible", "exigencia" y "exigibilidad") debe entenderse con un sentido implicito de que la Republica, bajo las leyes de la Republica Dominicana, no tiene, o ha renunciado a, la inembargabilidad o a la inmunidad de ejecucion de su activos, bienes o ingresos, ya sea que se encuentren dentro de la Republica o en el extranjero.

Muy atentamente,

Consultor Juridico del Poder Ejecutivo
de la Republica Dominicana.

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ENGLISH TRANSLATION OF FORM OF OPINION
OF THE CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECTIVO
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

_____, 1979

To the Lenders party to the Agreement referred to below and to The Chase Manhattan Bank (National Association) as Agent for such Lenders under said Agreement

Gentlemen:

I have acted as the Consultor Juridico Del Poder Ejectivo de la Republica Dominicana (the "Republic") in connection with that certain Loan Agreement (the "Agreement") dated March 20, 1979 among the Republic, certain managers, the financial institutions signatory thereto as lenders, and The Chase Manhattan Bank (National Association) acting through its principal London branch (as agent for such lenders), providing for loans to be made to the Republic of up to but not exceeding U.S. $185,000,000 in aggregate principal amount.

In connection therewith, I have examined:

(i) The Agreement.

[such other documents as counsel may wish to refer to].

I have also examined the originals, or certified, conformed or photographic copies, of such other documents, records, agreements and certificates and have made such other investigations as I have deemed appropriate. I have also reviewed such matters of law as I have considered relevant for purposes of this opinion.

Except as expressly specified herein all terms used herein and defined in the Agreement shall have the respective meanings ascribed to them in the Agreement.

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Based upon the foregoing, I am of the opinion (it being understood that my statement of a specific opinion is not intended to limit or qualify my statement of any general opinion) that:

1. The Republic has full power, authority and legal right to incur the indebtedness and other obligations provided for in the Agreement, to make and perform the Agreement and the Notes, and to borrow under the Agreement.

2. The Agreement constitutes, and each Note when duly executed and delivered for value will constitute, the legal, valid and binding obligation of the Republic, enforceable in accordance with its terms.

3. The making and performance by the Republic of the Agreement and the Notes, and the borrowings by the Republic under the Agreement, have been duly authorized by all necessary legislative, executive, administrative and other action of the Republic and do not and will not violate any provision of any applicable treaty, decree, law or regulation or any order of any court or regulatory body or any provision of the constitution of The Dominican Republic, and do not and will not result in the breach of, or constitute a default or require any consent under, or result in the creation of any Lien on or in any of its present or future revenues, properties or assets under, any agreement, instrument or other document to which the Republic or any Government Entity or Banco Central is a party or by which the Republic or any Government Entity or Banco Central or any of their respective revenues, properties or assets may be bound.

4. To the best of my knowledge (after due inquiry), there are no legal or arbitral proceedings, or proceedings before any governmental authority, involving the Republic, any Government Entity or Banco Central pending or threatened which, if adversely determined, could materially and adversely affect the financial condition or operations of the Republic or which purport to affect the legality, validity or enforceability of the Agreement or of any Note.

5. No authorizations, consents, approvals, licenses (including without limitation foreign exchange

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

licenses), filings or registrations by or with, or notices to, any governmental authority or administrative body are required in connection with any borrowing under the Agreement or the execution or delivery of the Agreement or the Notes or for the performance by the Republic of the Agreement or the Notes, except for those specified in Schedule 3 to the Agreement, each of which has been obtained or effected and is in full force and effect.

6. The Agreement and the Notes are in acceptable legal form under the internal law of The Dominican Republic for enforcement thereof under such law. It is not necessary, to ensure the enforceability of the Agreement or any Note, that the same, or any other document, be filed or recorded with any court or other authority in The Dominican Republic.

7. The Republic's submissions to the non-exclusive jurisdiction of the Supreme Court of the State of New York, County of New York, and of the United States District Court for the Southern District of New York provided for in §14.04(i) of the Agreement and its other agreements and consents under said §14.04(i) are each valid and enforceable under the law of The Dominican Republic.

8. The Republic's obligations under the Agreement and the Notes will at all times constitute direct and unconditional general obligations of the Republic, ranking in right of payment at least pari passu with all other present and future unsecured Indebtedness of the Republic.

9. The obligations of the Republic under §7.01 of the Agreement to make all payments of principal, interest and other amounts payable by the Republic under the Agreement and the Notes free and clear of any Dominican Taxes, and its other obligations under said §7.01, are each valid and enforceable under the law of The Dominican Republic.

10. All required notarizations and other formalities have been accomplished and all actions have been taken for the validity and enforceability against

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

the Republic of the Agreement and the Notes. No Dominican Tax is payable.

11. The choice of New York law to govern the Agreement and the Notes is, under the law of The Dominican Republic, a valid and effective choice of law.

12. The Republic is subject to suit and court jurisdiction in The Dominican Republic in connection with the Agreement, the Notes and its obligations thereunder. While, under the laws of The Dominican Republic, the Republic has immunity from suit and court jurisdiction in other countries, it may waive such immunity and §14.03 of the Agreement constitutes a valid and effective waiver of such immunity (we direct your attention, however, to the last paragraph of this opinion).

Unless and until I, or the Republic, give notice to the Agent prior to the date of the making of the Loans under the Agreement of any change in this opinion, the Agent and the Lenders may rely on the conclusions expressed in this opinion at any and all times from the date hereof to and including the date of the making of such Loans as if said conclusions were contained in an opinion dated on and as of, and delivered at, each such time.

No opinion is expressed as to any law other than the law and regulations of The Dominican Republic as at present existing.

Nothing in this opinion (including the word "enforceable", "enforcement" and "enforceability") should be taken as implying that the Republic, under the laws of The Dominican Republic, does not have, or has waived, immunity from the attachment or execution of its revenues, properties or assets, whether located in The Dominican Republic or abroad.

Very truly yours,

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EXHIBIT D

FORM OF OPINION OF
SPECIAL DOMINICAN COUNSEL TO LENDERS

_____, 1979

To the Lenders party to the
Agreement referred to be-
low and to The Chase
Manhattan Bank (National
Association) as Agent for
such Lenders under said
Agreement

Gentlemen:

We have acted as special Dominican counsel to the financial institutions named as lenders (the "Lenders") in that certain Loan Agreement dated March 20, 1979 (the "Agreement") among The Dominican Republic (the "Republic"), certain managers, the financial institutions signatory thereto as lenders, and The Chase Manhattan Bank (National Association) acting through its principal London branch (as agent for such lenders), providing for loans to be made to the Republic of up to but not exceeding U.S. $185,000,000 in aggregate principal amount.

In connection therewith, we have examined:

(i) the Agreement.

[such other documents as counsel may wish to refer to].

We have also examined the originals, or certified, conformed or photographic copies, of such other documents, records, agreements and certificates and have made such other investigations as we have deemed appropriate. We have also reviewed such matters of law as we have considered relevant for purposes of this opinion.

We have reviewed the documents furnished pursuant to clauses (i), (ii), (v) and (viii) of §8 of the Agreement

SENADO
República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

and wish to advise you that they are acceptable to us in form and substance.

Except as expressly specified herein all terms used herein and defined in the Agreement shall have the respective meanings ascribed to them in the Agreement.

Based upon the foregoing, we are of the opinion (it being understood that our statement of a specific opinion is not intended to limit or qualify our statement of any general opinion) that:

1. The Republic has full power, authority and legal right to incur the indebtedness and other obligations provided for in the Agreement, to make and perform the Agreement and the Notes, and to borrow under the Agreement.

2. The Agreement constitutes, and each Note when duly executed and delivered for value will constitute, the legal, valid and binding obligation of the Republic, enforceable in accordance with its terms.

3. The making and performance by the Republic of the Agreement and the Notes, and the borrowings by the Republic under the Agreement, have been duly authorized by all necessary legislative, executive, administrative and other action of the Republic and do not and will not violate any provision of any applicable treaty, decree, law or regulation or any order of any court or regulatory body, or any provision of the constitution of The Dominican Republic, and do not and will not result in the breach of, or constitute a default or require any consent under, or result in the creation of any Lien on or in any of its present or future revenues, properties or assets under, any agreement, instrument or other document of which we have knowledge and to which the Republic or any agency or instrumentality of the Republic is a party or by which the Republic or any agency or instrumentality of the Republic or any of their revenues, properties or assets may be bound.

4. No authorizations, consents, approvals, licenses (including without limitation foreign exchange licenses), filings or registrations by or with, or notices to, any governmental authority or administrative

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

body are required in connection with any borrowing under the Agreement or the execution or delivery of the Agreement or the Notes or for the performance by the Republic of the Agreement or the Notes, except for those specified in Schedule 3 to the Agreement, each of which has been obtained or effected and is in full force and effect.

5. The Agreement and the Notes are in acceptable legal form under the internal law of The Dominican Republic for enforcement thereof under such law. It is not necessary or advisable, to ensure the enforceability or admissibility in evidence of the Agreement or any Note, that the same, or any other document, be filed or recorded with any court or other authority in The Dominican Republic.

6. The Republic's submissions to the non-exclusive jurisdiction of the Supreme Court of the State of New York, County of New York, and of the United States District Court for the Southern District of New York provided for in §14.04(i) of the Agreement and its other agreements and consents under said §14.04(i) are each valid and enforceable under the law of The Dominican Republic. We wish to point out, however, that a judgment by either of said Courts would not be given effect by a court in the Dominican Republic without a review on the merits.

7. The Republic's obligations under the Agreement and the Notes will at all times constitute direct and unconditional general obligations of the Republic, ranking in right of payment at least pari passu with all other present and future unsecured Indebtedness of the Republic. There is no provision of the law of The Dominican Republic relating to notarization, "public instruments", registration or similar acts, whereby a creditor of the Republic may, without the express consent of another creditor, obtain priority in right of payment from the Republic over such other creditor. Without limiting the conclusion expressed in the first sentence of this paragraph 7, we wish to point out that we do not imply by the second sentence of this paragraph 7 that the Republic cannot choose to pay one creditor ahead of another.

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. _____
en el folio — del libro letra L
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de —
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 23 de Mayo 1979

Jefe de la Oficina del Senado

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord 1979

REGISTRADA con el Número 69
en el folio 167 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 3
de 1979

SECRETARIA ENCARGADO DE LAS OFICINAS EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

8. The obligations of the Republic under §7.01 of the Agreement to make all payments of principal, interest and other amounts payable by the Republic under the Agreement and the Notes free and clear of any Dominican Taxes, and its other obligations under §7.01, are each valid and enforceable under the law of The Dominican Republic. Such amounts are exempt from Dominican Taxes by virtue of §7.01 of the Agreement and the approval of the Agreement by the National Congress of The Dominican Republic referred to in paragraph 1 of Schedule 3 to the Agreement.

9. All required notarizations and other formalities have been accomplished and all actions have been taken for the validity and enforceability against the Republic of the Agreement and the Notes. No Dominican Tax is payable. No taxes or duties referred to in §14.13 of the Agreement are or will be payable.

10. The choice of New York law to govern the Agreement and the Notes is, under the law of The Dominican Republic, a valid and effective choice of law.

11. The Republic is subject to suit and court jurisdiction in The Dominican Republic in connection with the Agreement and the Notes and its obligations thereunder. While, according to principles of international law as recognized in The Dominican Republic, the Republic has immunity from suit and court jurisdiction in other countries, it may waive such immunity and §14.03 of the Agreement constitutes a valid and effective waiver of such immunity (we direct your attention, however, to the last paragraph of this opinion).

12. None of the Agent, the Managers and the Lenders, by reason of its execution and delivery of the Agreement, the making of the Loans or the enforcement of any rights under the Agreement or the Notes, will be required to register in any commercial registry in The Dominican Republic or to submit to the jurisdiction of any court in The Dominican Republic or will become subject to taxation by or in The Dominican Republic or be deemed to be engaging in any banking or other business in The Dominican Republic.

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

No opinion is expressed as to any law other than the law and regulations of The Dominican Republic as at present existing.

Nothing in this opinion (including the word "enforceable", "enforcement" and "enforceability") should be taken as implying that the Republic, according to principles of international law as recognized in The Dominican Republic, does not have, or has waived, immunity from the attachment or execution of its revenues, properties or assets, whether located in The Dominican Republic or abroad.

Very truly yours,

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

FORM OF OPINION OF NEW YORK
COUNSEL TO LENDERS

_____, 1979

To the Lenders party to the Agreement referred to below and to The Chase Manhattan Bank (National Association) as Agent for such Lenders under said Agreement

Gentlemen:

We have acted as special counsel to the financial institutions signatory as lenders (the "Lenders") to that certain Loan Agreement dated March 20, 1979 (the "Agreement") among The Dominican Republic (the "Republic"), certain managers, the financial institutions signatory thereto as lenders, and The Chase Manhattan Bank (National Association) acting through its principal London branch (as agent for such lenders), providing for loans to be made to the Republic of up to but not exceeding U.S. $185,000,000 in aggregate principal amount.

In connection therewith, we have examined the Agreement and have been advised by Peynado and Peynado, special Dominican counsel to the Lenders, that they have rendered their opinion in substantially the form of Exhibit D to the Agreement.

Terms defined in the Agreement and used herein shall have the respective meanings ascribed to them in the Agreement.

SENADO
República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

We have assumed for purposes of our opinion hereinafter set forth that the Agreement has been duly authorized, executed and delivered by the Republic, the Managers, the Lenders and the Agent and that the Agreement constitutes the legal, valid, binding and enforceable obligation of the respective parties thereto under the law of The Dominican Republic.

Based upon the foregoing and subject to the qualifications set forth below, we are of the opinion that, under the law of the State of New York, the Agreement constitutes, and each Note when duly executed and delivered for value will constitute, a valid and binding obligation of the Republic, except that we express no opinion: as to §14.04(ii), §14.11 or the second sentence of §14.07 of the Agreement; as to the effect of the law of any jurisdiction (other than the State of New York) wherein any Lender or any Lending Office may be located which limits rates of interest which may be charged or collected by such Lender or Lending Office; or, with reference to §14.04(i) of the Agreement, as to the subject matter jurisdiction of the District Courts of the United States of America to adjudicate any controversy relating to the Agreement or the Notes. We wish to point out (a) that provisions of the Agreement which permit the Agent or a Lender to make determinations may be subject to a requirement that such determinations be made on a reasonable basis and in good faith, and (b) in respect of the Republic's waiver of immunity, set forth in §14.03 of the Agreement, that the exceptions to immunity established by the Foreign Sovereign Immunities Act of 1976 (the "Act") are, as stated in the Act, subject to existing international agreements to which the United States of America was a party at the time of enactment of the Act.

We have reviewed the documents (or English translations of those documents which were furnished in Spanish) furnished to the Agent pursuant to clauses (i), (ii), (iii), (v) and (viii) of §8.01 of the Agreement and wish to advise you that the same appear to be substantially responsive to the requirements of said §8.01.

We are members of the bar of the State of New York and we do not herein express any opinion as to any matters governed by any law other than the law of the State of New York and Federal law of the United States of America. We do not hold ourselves out as experts on the law of The

SENADO
República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dominican Republic and, to the extent such law may be relevant to any opinion herein expressed, we have, with your permission, relied upon the above-mentioned opinion of Peynado and Peynado without independently considering the matters covered thereby.

Very truly yours,

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

EXHIBIT F

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

FORM OF APPOINTMENT OF PROCESS AGENT

IRREVOCABLE POWER OF ATTORNEY

By the present instrument, The Dominican Republic (the "Republic"), appoints as its attorney-in-fact the Consul General of the Republic (and his successors) presently located at 1270 Avenue of the America upon whom it irrevocably confers all powers necessary to receive, in the name of the undersigned, service of writs, process and summonses in any legal action or proceedings in New York referred to in §14.04(i) of the Loan Agreement dated March 20, 1979 among the Republic, certain managers, the financial institutions signatory thereto as lenders, and The Chase Manhattan Bank (National Association) acting through its principal London branch (as agent for such lenders), providing for loans to be made to the Republic of up to but not exceeding U.S. $185,000,000 in aggregate principal amount.

[insert place of signing] [insert date]

THE DOMINICAN REPUBLIC

By_____
Title:

[provision for notarization]

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPU... República Dominicana

EXHIBIT G

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

FORM OF IRREVOCABLE ACCEPTANCE BY PROCESS AGENT

_____, 1979

The Chase Manhattan Bank
(National Association)
Woolgate House, Coleman Street
London EC2P 2HD
England

Dear Sirs:

This will confirm that we have accepted the appointment as attorney-in-fact by The Dominican Republic (the "Republic") effected by the Irrevocable Power of Attorney dated March 20, 1979 and we have agreed to receive service of writs, process and summonses on its behalf in any legal action or proceedings in New York referred to in §14.04(i) of the Loan Agreement dated _____, 1979 among the Republic, certain managers, the financial institutions signatory thereto as lenders, and yourself as agent for such lenders, providing for loans to be made to the Republic of up to but not exceeding U.S. $185,000,000 in aggregate principal amount, and to give prompt written notice to you of any change of our address in the State of New York or of our intention no longer to maintain an agency or a branch in the State of New York. We hereby waive any immunity we may have (on the grounds of sovereignty or otherwise) in respect of such service.

Very truly yours,

CONSUL GENERAL OF THE
DOMINICAN REPUBLIC

By_____
Title:

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

EXHIBIT H

FORM OF CERTIFICATE SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
PURSUANT TO §10.01

CERTIFICATE OF THE
DOMINICAN REPUBLIC

I, _____, the _____ of the Secretaria de Estado de Finanzas of The Dominican Republic (the "Republic"), DO HEREBY CERTIFY THAT:

1. I am familiar with the terms of the Loan Agreement dated March 20, 1979 (the "Agreement") among the Republic, certain managers, the financial institutions signatory thereto as lenders, and The Chase Manhattan Bank (National Association) acting through its principal London branch (as agent for such lenders). Terms defined in the Agreement and used herein shall have the respective meanings ascribed to them in the Agreement.

2. I have examined the financial information concerning the Republic annexed hereto.

3. I have obtained no knowledge that any Default has occurred and is continuing [***except [describe any Defaults]***].

WITNESS my hand this ____ day of _____.

_____
Authorized Representative
of the Ministry of Finance

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ordo DE 1979

REGISTRADA AL No. _____
en el folio — del libro letra L
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de —
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 27 de Agosto 1979

Jefe de la Oficina del Senado

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord 1979

REGISTRADA con el Numero 69
en el folio 167 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineados.
Santo Domingo de Guzmán, D. N. de 3
de 1979

Secretario Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Vendido en sesión
día 23-5-79

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

felipe s. parra pagán
senador por san cristóbal

Consultas entre senadores del bloque del Partido Reformista concluyeron con un consenso favorable a la aprobación del préstamo que se debate, teniendo en cuenta, que mas que conveniente era necesario.- Ese consenso se mantuvo hasta las primeras horas del dia ~~de este~~ LUNES.-

Razones que no son del caso mencionar han hecho variar ese consenso.- Muchos que apinaban en favor del préstamo, ahora apinan en contra de éste. Respeto esa decisión y aliento a los que la han tomado a mantenerla.-

Por eso mismo, pido a mis colegas del bloque reformista que respeten mi criterio de apoyar dicho préstamo.- Criterio que ~~xxx~~ dicho sea llegaron a compartir conmigo.

Estoy consciente de la responsabilidad que asumo; pero lo hago con la mas absoluta convicción de que estoy contribuyendo a que la vida económica del pais reciba alientos é impulsos que le son indispensables para su reactivación en el momento deg rave crisis porque atraviesa.-

He creido, creo y seguiré creyendo que mis deberes y obligaciones son para con la República y sus mas altos intereses, por eso, a sabiendas de que voy a causar profundos agravios a grandes y queridos amigos, quiero entregarle en estos momentos decisivos un aporte serio y honesto a su estabilidad economica, politica y social.- Y PORQUE NO, DE SU INSTITUCIONALIDAD DEMOCRATICA.-

F. S. Parra Pagán.

Sto Domingo, R.D.
23 de mayo de 1979.-

Leído en Sesión del día 23-5-79

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por medio de este Informe disidente, dejo constancia pública, de mi discrepancia, con el que rinden otros Miembros de la Comisión Permanente de Finanzas, con relación al préstamo de 135 millones de dólares entre el Estado Dominicano y un grupo de Bancos Extranjeros.

Desde el momento que se anunció la concertación de dicho préstamo, todos los dominicanos se han estado preguntando, a que serán destinados los 135 millones de dólares, objeto de este préstamo.

Lo primero que debemos destacar es que no se va a invertir un solo centavo de esta gran suma, em ninguna obra que genere riqueza, ni trabajo ni mano de obra a ningún obrero dominicano.

La pregunta es natural y lógica, porque es el préstamo más alto que en esas condiciones, se ha concertado en la historia financiera de la República Dominicana.

Pero no tan solo ha preocupado el monto del préstamo, sino la interrogante de si con la concertación del mismo, se van a resolver los problemas económicos por los que atraviesa la Reoública -- actualmente. Sobre esto nos referiremos más adelante.

Ahora vamos hacer las siguientes precisiones.

Cuando un país se encuentra en las dificultades económicas por las que atraviesa actualmente la Nación Dominicana, lo primero que el Gobierno hace es tomar las medidas correctivas internamente, - reajustar y tomar las restricciones necesarias,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

para una vez llenadas todas estas elementales necesidades previas, si no se logra el objetivo - principal, entonces se recurre al endeudamiento externo, para afrontar las dificultades.

Ahora bien, el Gobierno actual sabía, en el momento de hacerse cargo de las riendas del Poder, que a breve término se produciría un aumento sustancial de los precios del petróleo y sus derivados. La prensa se había hecho eco de informaciones de voceros autorizados de la OPEP. Sin embargo, en vez de tomar las medidas de austeridad que el país demandaba, el Gobierno se dedicó a duplicar sus gastos fijos que estaban al 16 de Agosto de 1978, en alrededor de 18nmillones de pesos a la suma aproximada de 30 millones de pesos mensuales que se gastan actualmente.

Con medidas de esta naturaleza el Gobierno se ata las manos y su capacidad de desenvolvimiento económico queda gravemente limitado.

Posteriormente paraliza casi de golpe la industria de la construcción, que representaba al 16 de Agosto de 1978 alrededor de 25 millones de pesos al mes, que se repartian entre más de 250 mil trabajadores que era el monto de jefes de familia, que de acuerdo a las estadisticas, dependia de esta industria. Esto ha traido como consecuencia además, un aumento considerable en el desempleo en el país con su secuela de más y mayores dificultades sociales que los que teniamos antes.

A estos hechos de por si desafortunados, tan pronto inició su gestión el nuevo Gobierno, inauguró una política de gastos superfluos, como son los frecuentes viajes al exterior de delegaciones numerosísimas con el consiguiente gasto de divisas;

enormes compras de carros y otros vehículos de motor, que a la vez han aumentado el consumo de gasolina en el país; la decoración de despachos de funcionarios de distintas jerarquías a un costo muy elevado, las numerosas delegaciones de - altos funcionarios del Gobierno a eventos deportivos en detrimento de los deportistas, y el - aumento desproporcionado de los Miembros del Servicio Exterior, entre otros.

Mientras esto ocurre, las importaciones de productos extranjeros continúa a un ritmo ascendente, mientras las exportaciones, que son las que producen las divisas, se mantienen a un mismo nivel.

Al iniciarse el año de 1979, el Gobierno incurre en otra grave falta de política económica, que - viene agravar aun más la situación del país y es la elaboración de un presupuesto irreal que no se justificaba, en un páis que tuviera en el presente y en su futuro inmediato las dificultades ---

económicas que está padeciendo la República Dominicana.

Conconitantemente con este presupuesto hipertrofiado, oficializa la OPEP el alza de petróleo que estaba anunciada hacían varios meses, Aquí comienza la agudización de los problemas económicos del país. Como resultado de todas estas medidas nos encontramos frente a una grave situación de deficit de nuestra balanza de pagos.

Ahora bien, se van a resolver los problemas del déficit de la balanza de pagos, que tal como anunciara el Gobernador del Banco Central, en fecha 25 de Abril pasado, ante la Cámara Americana de Comercio era de 70 millones de dólares en los primeros cuatro meses de este año, con este préstamo de 185 millones de dolares? Estamos conscientes de que no.

Este préstamo si acaso, seria un paliativo, algo asi, como darle una droga a un enfermo de cáncer, para mejorarle la desesperación que le produce el dolor.

Lo primero que el Gobierno tenia que hacer, era adoptar una política seria de austeridad, reducir al máximo sus gastos, para que en esa misma medida disminuyera la presión por la demanda de artículos y productos extranjeros; segundo, intensificar el Banco Central, organismo rector de la política monetaria del Gobierno la captación de la mayor cantidad de divisas en el país y restringir las importaciones sin mirar que intereses particulares se iba a lesionar, de una enorme cantidad de productos que no son indispensables para la subsistencia de la familia dominicana y mucho menos para la intensificación de la riqueza nacional, las que representan altas sumas de dinero en dólares,

para afrontar entonces con nuestros propios recursos, la grave e impostergable demanda del petróleo y sus derivados.

Hasta ahora las medidas restrictivas a las importaciones, son tan tímidas que apenas alcanzan a unos pocos millones de dólares al año.

Una decisión que debió adoptar el Gobierno Nacional hace tiempo fué someter a la consideración del Congreso una Ley de Incentivo a la Agroindustria que dejó listo el suscrito, en la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, para estimular la producción agrícola fuente de nuestra principal riqueza nacional.

Igual efecto beneficioso para el País hubiera producido la Ley del Impuesto escalonado del oro a que se opuso el Gobierno sobre todo en estos momentos

en que este metal precioso continua su alza sostenida .

Ninguna de estas medidas que sí serian de sana política económica ha adoptado el actual Gobierno para tener la fuerza moral imprecindible y justificar frente al país un nuevo endeudamiento de 185 millones de dólares a un interés oneroso, sobre los 693.7 millones de dólares que ya ha comprometido la actual Administración en sus 9 meses de mandato, según reporte del Gobernador del Banco Central en su ya señalada charla en la Cámara Americana de Comercio.

Si esta hubiera sido la conducta del actual Gobierno, quizás nuestra posición hubiera sido favorable.

Estamos seguros, que este préstamo de 185 millones de dólares es tan solo una parte de lo que el Gobierno se propone obtener, pués según uno de los

voceros más calificados del Banco Central, las "necesidades" del país, en 1979 será de 500 millones de dólares en el año en curso.

Esta situación es igual cuando en un hogar el jefe de familia gana $500.00, y gasta cada mes $800.00, al cabo del año hace un préstamo para pagar los $3,600.00 de deficit que ha venido acumulando, y transcurrido poco tiempo más, se verá obligado a vender la casa, el carro o alguna propiedad, para poder pagar ese préstamo.

En el caso que nos ocupa, que es el país, lo que se impone es reducir nuestros gastos fijos para poder afrontar las demandas que nos imponen desde el extranjero, la permanente y cada vez más creciente presión de nuestras obligaciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

//

Es oportuno destacar que nuestro rechazo a este préstamo no es un acto de oposición al Gobierno, sino de compromiso con los supremos intereses del País que está por encima de los Partidos. Es por las condiciones onerosas del mismo y por los fines a que está destinado, no porque estamos en contra de este moderno mecanismo de desarrollo, pués basta con verificar las Actas de Sesión de este Senado, donde consta la aprobación ya de cinco (5) préstamos por la suma total de US$149. millones de dólares en apenas 9 meses de Gobierno con el Gobierno de Estados Unidos y otras instituciones de financiamiento internacional más otro préstamo por 65.0 millones de francos Suizos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por todas estas circunstancias, no apoyamos el préstamo de 185 millones de dólares que nos ocupa, hasta tanto el Gobierno Dominicano no defina una política económica sana, que le garantice al País, que no va a continuar endeudándose en forma creciente para estos fines.

Víctor Gómez Berges
Presidente

Leído en Sesión del día

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

S-79

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS SOBRE EL PROYECTO DE CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y UN GRUPO DE BANCOS QUE ACTUAN TENIENDO COMO AGENTE A THE CHASE -- MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION), EN VIRTUD DEL CUAL EL ALUDIDO GRUPO DE BANCOS SE COMPROMETE A OTORGAR AL ESTADO DOMINICANO UN PRESTAMO POR LA SUMA DE CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$185,000.000.00).

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, se reunió el 17 del mes de Mayo en curso, a partir de las 11:00 A.M. de ese día, con el propósito de analizar y rendir el correspondiente informe al pleno senatorial, respecto al Contrato de Préstamo concertado entre el Gobierno Dominicano y un Sindicato de Bancos Extranjeros, en fecha 20 de Marzo del presente año, cuyas conclusiones y recomendaciones son las siguientes:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Objetivos:

Conforme a razonamientos expuestos por los representantes de las instituciones oficiales, tales como el Banco Central de la República Dominicana y la Secretaria de Estado de Finanzas, las razones fundamentales que determinaron la concertación del referido Contrato de Préstamo tienen su origen en la necesidad ~~confrontada~~ de ~~proceder~~ ~~a~~ refinanciamiento de las deudas externas vencidas de capital e intereses de las principales entidades autónomas del Estado, así como de dotarlas de fondos necesarios para la realización de inversiones y de capital operativo, que diera lugar no sólo a su saneamiento financiero, sino -- igualmente a la gradual normalización de sus operaciones respectivas. En vez de atomizar la concertación y renegociación de préstamos en forma

individual, el Gobierno prefirió el sendero o alternativa de tomar un préstamo global, que al propio tiempo que permita mejorar y fortalecer la balanza de pagos del país, se lográ simultáneamente la obtención de mejores condiciones de contratación y revertir al propio tiempo la imagen e introducción del país al gran mercado financiero internacional.

ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO:

De las discusiones sostenidas con los representantes de las instituciones ya citadas, la Comisión pudo constatar que dado el hecho de que los organismos internacionales de financiamiento -- (BID-Banco Mundial) y los programas bilaterales de financiamiento (tipo AID) sólo hacen disponibles sus recursos para la financiación de proyectos específicos, regularmente enmarcados dentro de los planes nacionales de desarrollo y nunca -

para la refinanciación de deudas y gastos de capital de trabajo que es la situación fundamental - que se tuvo medularmente en cuenta para la concertación del referido préstamo, no había otra alternativa que la de recurrir a la banca comercial internacional y más específicamente al mercado de eurodólares, modalidad que es la más utilizada - para hacerle frente a situaciones como la descrita. Paises latinoamericanos tales como Brasil, Venezuela, Costa Rica, Chile, México y otros han realizado transacciones recientemente en este mercado de capital.

NATURALEZA DEL PRESTAMO

a)- Condiciones: El Contrato de Préstamo revela (véase página 2 (dos) que el préstamo fué otorgado bajo las siguientes condiciones:

Monto: $185.00 Millones

Plazo: Ocho (8) años, incluyendo un período de

gracia de tres (3) años.

Interés: LIBOR + 1 1/4 para los tres primeros años y
LIBOR + 1 3/8 para los cinco años restantes.

Además el capital de 185 millones de pesos será pagado a partir del tercer año en once (11) cuotas semestrales iguales de alrededor de 18 millones de dólares cada una. Los intereses serán también pagados semestralmente a partir del plazo de gracia, conjuntamente con las referidas cuotas y serán calculados sobre el saldo insoluto.

Por otra parte, la Comisión de Finanzas quiere hacer resaltar los conceptos de comisiones, cargos y gastos de la siguiente manera:

1) Comisión de cierre o administración:

4.5% es igual a 1,480,000.00, menos lo que se pagó en el mes de Diciembre del año pasado,

en ocasión del préstamo de 65 millones de dólares.

Por tanto esa comisión se está calculando sobre 120 millones de dólares y no sobre 185 millones de dólares.

2) Gastos de agencia 10,000 dólares anuales durante la vigencia del préstamo, éste pago solo lo recibe el Chase Manhattan Bank (Agency Fee).

3) Gastos sobre facturas: Este es abierto y cubre todo el período de ejecución del contrato. Esto se refiere básicamente a cables, impresión, misiones y abogados durante la vigencia del Contrato y en el período también precontractual.

b)- Características principales del contrato:

En este tipo de contratos, la Comisión centró su atención en aquellas de mayor relevancia y que entendió serán del mayor interés del pleno senatorial por sus implicaciones

1.- La Cláusula relativa a la renuncia a la so-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

berania jurisdiccional por parte del Estado Dominicano de la cual se ha hecho eco la opinión pública, la Comisión ha podido comprobar mediante el estudio ponderado del contrato, que la misma ni implica la renuncia a la inembargabilidad de los activos del Estado Dominicano independientemente de que los mismos se encuentren ubicados dentro o fuera del territorio nacional, ya que la cláusula que atribuye competencia jurisdiccional a determinados tribunales extranjeros para conocer y dirimir conflictos que pudieren suscitarse a causa de incumplimiento o violación del presente contrato de préstamo, se limita al conocimiento y fallo de las mencionadas violaciones, pero nunca a la ejecutoriedad de las decisiones que pudieren dictar dichos tribunales sobre los activos del Estado Dominicano, sin dejar de mencionar que la atribución de competencia que contiene la referida convención para dirimir los

eventuales conflictos de pago en caso de incumplimiento, en modo alguno conlleva renuncia a las formalidades relativas al executur establecidas en el artículo 564 del Código de Procedimiento Civil, también combinado con el Artículo 2123 del Código Civil por lo que cualquier decisión que hipotéticamente pueda ser dictada contra el Estado en relación con el referido Contrato, necesitaria el executur o la aprobación de los tribunales dominicanos.

2.- De igual modo la Comisión ha comprobado que contrariamente a como se ha divulgado, la cláusula 10.03 sobre Igualdad de Rango (Pag. 27 del Contrato) excluye explícitamente a los activos comerciales del CEA de la posibilidad de ser constituidos en garántía en favor de los prestamistas del presente contrato.

USO DE FONDOS:

Pudimos comprobar que los $185.00 serán utilizados

de la siguiente manera:

i

A. EN MILLONES RD PESOS

Consejo Estatal del Azúcar Capital de trabajo y requisitos parciales de inversión 1979		20 Millones
Corporación Dom. Electricidad Obligaciones vencidas	5.300	
Capital de Trabajo	23.100	28.400 "
Corporación Dom. de Empresas Estatales (CORDE) Inversiones en sus empresas	7.150	
Capital de trabajo en sus empresas	8,237	15.387 "
Instituto Est. de Precios Obligaciones vencidas	1,188	
Banco Agrícola Capital de Trabajo	9,725	
Ayuntamientos del País Capital de trabajo dif. obras	5,000	
Banco de Reservas Provisión de Fondos	15,000	
Sub-Total	94,700	

B/ EN MILLONES DE DOLARES

Pago del prestamo puente d/fecha 20 de dic. del 1978	65,000
Corp. Dom. Electricidad Refinanciamiento sobre prestamo	

del CitiCorp. International Bank	25,300
Sub-total	90,300
TOTAL	185,000

CONCLUSIONES:

Además de las consideraciones anteriormente expuestas y frente a la situación de nuestra balanza de pagos porque atraviesa el país a consecuencia de los altos precios de los hidrocarburos y los bajos precios de nuestros principales productos exportables, y dado que una gran parte de los dólares generados por este préstamo serán utilizados para fortalecer y mejorar nuestra deficitaria balanza de pagos, la Comisión se permite recomendar al pleno senatorial impartir su voto favorable a la Resolución aprobatoria del presente Contrato de Préstamo. Asimismo la Comisión se permite solicitar la inclusión en la Orden del Dia el conocimiento del Contrato de Préstamo a que se refiere este informe.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

POR LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS

Víctor Gómez Berges
Presidente

Manuel E. Feliu Herrera,
Vice-Presidente

Rafhames Rodríguez Gómez,
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán,

Salvador Jorge Blanco
Vocal

Alfonso Canto Dinzey,
Vocal

Elías Sarraf Eder,
Vocal

Leída en sesión del 8-5-79

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Posición del Colegio Dominicano de Economistas, Inc. (CODECO) ante el contrato de Préstamos de fecha 20 de marzo de 1979, por US$185 millones.

A: Los Señores Miembros del Congreso Nacional.

A la Opinión Pública.

A juicio de la Directiva del CODECO, el problema que se está debatiendo no puede desligarse de la situación economica que heredó el actual Gobierno al inicio de su gestión y de las soluciones que se han venido implementando para enfrentarlas.

El CODECO reconoce que los factores condicionantes de esa situación escapan al control del actual Gobierno. Entre los mismos podríamos citar: bajos precios de los productos de exportación; ingresos fiscales reducidos; entidades públicas descentralizadas con ciertos déficits y un deterioro apreciable de su capacidad instalada; y un debilitamiento en la situación de reservas internacionales del país.

Pero, así como descargamos a las actuales autoridades de la responsabilidad por el origen del problema, consideramos que las alternativas que han adoptado para enfrentar la situación no han sido las más atinadas.

Las soluciones se hicieron dependientes, en gran medida, de un criterio de que la economía se podría reactivar en base a una política deficitaria de gastos financiada fundamentalmente por fuertes dosis de préstamos externos, sin contemplar toda una serie de cambios estructurales, necesarios para garantizar el éxito de esta política.

Siempre hemos considerado que en ausencia de tales cambios, esta política solo podría conducir a un agravamiento del costo de vida o del desequilibrio en la cuenta corriente de balanza de pagos. En este último aspecto, las propias autoridades del Banco Central han señalado que se espera un déficit en cuenta corriente superior a RD$375 millones, una cifra sin precedentes en la historia de la República Dominicana.

Cont.../

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

El préstamo de US$185 millones, objeto del actual debate público, que en realidad es un préstamo neto de US$120 millones, porque una de las condiciones de su contratación es el pago de los US$65 millones contratados el 20 de diciembre de 1978, es un resultado directo de esta concepción económica.

Ahora bien, este préstamo presenta aspectos inquietantes de los cuales la opinión pública no ha sido suficientemente edificada:

a) Un plazo de amortización de tan solo ocho (8) años, que es relativamente corto;

b) Una alta tasa de interés a pagar, dado un LIBOR superior al 10.5%, con el agravante de que el país se compromete a renegociar la misma con caracter retroactivo, cuando los prestamistas consideren que la tasa convenida inicialmente no refleja adecuadamente el costo de sus recursos;

c) Una condición que obliga al país al pago inmediato del préstamo en caso de no cumplir con obligaciones de cualesquier otras deudas, gestionadas independientemente de este préstamo, que excede de US$1 millón;

d) Honorarios de administración, honorarios de bancos agentes, y otros honorarios cuyos montos no están especificados en el contrato;

e) La obligación de que el país cumpla con normas impuestos por el Fondo Monetario Internacional (FMI) para el uso de sus recursos, aun cuando dicho organismo no está involucrado visiblemente con esta transacción, y cuando si bien es cierto que dichas normas pueden ser objeto de negociación, jamás deben ser objeto de imposición.

Pero no hay que extrañar que, en razón de la gran demanda de capitales privados provocada por los aumentos de precio del petróleo, la negociación de préstamos de esta naturaleza haya sido acompañada de cláusulas tan onerosas. Pues, tal ha sido el empeoramiento de las condiciones de negociación para la obtención de estos capitales privados que en algunos paises se ha llegado, inclusive, al punto de que los bancos privados vinculan sus nuevos préstamos a las condiciones del Fondo Monetario Internacional (FMI), exigiendo a sus clientes gubernamentales que se pongan de acuerdo con éste sobre un paquete de reformas económicas antes de solicitar nuevos créditos bancarios privados. Las medidas que el FMI suele recomendar a los paises deficitarios, incluyen severas restricciones crediticias, reducción de gastos públicos, eliminación de los topes sobre los precios de algunos

Cont.../

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

artículos de primera necesidad, saneamiento de la deuda pública, y por último, unificación de la tasa de cambio acompañada de una devaluación. Se acostumbra a acompañar estas medidas de una serie de estímulos para adoptar disposiciones que creen un clima favorable a las inversiones extranjeras.

Por las razones expuestas anteriormente, el Colegio Dominicano de Economistas, Inc. (CODECO) considera que las condiciones actuales del mercado no son propicias para préstamos globales con consorcios de bancos privados para financiamiento de la economía.

Si es que el país debe recurrir a empréstitos externos puede conseguir mejores condiciones buscando financiamiento para proyectos concretos en organismos internacionales y otras fuentes oficiales donde el país no ha agotado aun todas las disponibilidades.

Pero nuestras inquietudes tienen raices más profundas. No se concretan solo al préstamo ni a la forma de su contratación, sino a toda la concepción económica que sirvió de marco a su adopción. Porque, señores, estamos ante un problema de balanza de pagos que el endeudamiento unicamente contribuiría a profundizar, y un problema de balanza de pagos solo se soluciona con medidas que lo ataquen en sus raíces.

El desequilibrio en la balanza de pagos es consecuencia de una demanda de bienes y servicios que supera la oferta interna. La solución más beneficiosa es incrementar la producción interna; pero, la experiencia histórica de nuestro país ha demostrado que la oferta interna de bienes no ha respondido adecuadamente a los estímulos de la demanda, justamente porque no se han creado las condiciones necesarias para esta respuesta.

A nuestro juicio, una primera condición operativa para que a mediano plazo pueda crearse una estructura económica que le permita a la oferta de bienes responder adecuadamente a los estímulos de la demanda, es la adopción de una estrategia de desarrollo económico bien definida que implique no solo una jerarquización

Cont.../

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de los sectores prioritarios, sino, además, toda una serie de disposiciones específicas tendentes a promover los mismos.

Si desde su inicio el actual Gobierno hubiera contado con una estrategia semejante, no hubiera sido tan grande la caída de las inversiones privadas que ha incidido tan fuertemente en el desaceleramiento económico que se ha experimentado en los últimos meses. Creemos que la revisión de los incentivos industriales, consecuencia de esta estrategia, hubiera contribuído grandemente al alivio del desempleo y la pesada carga de importaciones de insumo sobre nuestra balanza de pagos. Esta revisión hubiera sido compatible con una política de mayor alcance en el sector agrícola que contemplara, entre otros aspectos, mayores estímulos a la producción de oleaginosas, y otras materias primas cuya importación implica un drenaje considerable de divisas hacia el exterior.

Es cierto que las medidas señaladas no resuelven el problema de la oferta de un día para otro, pero en ausencia de esta estrategia, la política de financiamiento deficitario en base a préstamos externos no hace otra cosa que alejar su solución definitiva al mismo tiempo que impide la creación de una verdadera consciencia al respecto.

Por el lado de la demanda, consideramos que previo a la aprobación de un déficit presupuestario tan elevado, se debió proceder a una restricción exhaustiva del Sector Público que contemplara gastos más compatibles con la estimación de ingresos. Como parte complementaria de este esfuerzo y con la finalidad de permitirle al Sector Público realizar a cabalidad el desempeño de sus funciones, debieron darse los siguientes pasos:

a) Aplicación de gravamenes adicionales en areas que no fueran en detrimento de los renglones prioritarios, como es el caso de los bienes raíces y los automóviles considerados de lujo.

b) El establecimiento de mecanismos tend entes a mejorar las recaudaciones fiscales existentes.

Cont.../

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) Aplicación de impuestos a los beneficios excesivos logrados por empresas trasnacionales en la explotación de la bauxita, el oro y la plata.

d) La aplicación de impuestos selectivos al consumo de artículos no esenciales.

e) El agotamiento de las posibilidades existentes en materia de captación de recursos vía emisión de bonos.

f) El establecimiento de las providencias necesarias para que los beneficios adicionales de la Refinería de Petróleo, como consecuencia de los aumentos de precios de los combustibles pasen a engrosar los impuestos fiscales.

g) El establecimiento de un impuesto único a las placas de automóviles privados, tal como sugirió el CODECO en el mes de marzo.

Asimismo, consideramos que el país está abocado a una revisión de la política crediticia con miras a que ésta guarde una relación más estrecha con la oferta productiva disponible. En el pasado inmediato se generalizó la imprensión de que la expansión del crédito del sistema financiero era un vehículo de promoción económica, cuando en realidad una expansión excesiva de dicho crédito había sido uno de los principales factores de nuestro desequilibrio actual.

Ahora, estamos convencidos de que un prerequisito fundamental para la implementación de las medidas sugeridas es una mayor racionalización del proceso de toma de decisiones que a la vez permite una participación más efectiva de los especialistas en las diferentes áreas y los técnicos que ocupan posiciones medias en la estructura gubernamental.

Por otra parte, queremos subrayar la enorme importancia de evitar que organismos con poder de decisión estén dominados por personas desconocedoras de muchas materias propias de sus funciones, o con interés en conflicto con las soluciones que se deben adoptar.

Para finalizar, hemos podido identificar una tendencia a presentar la obtención de este préstamo como la panacea de nuestros problemas económicos, que hace del rechazo del mismo, una actitud antipatriotica.

Cont.../

El CODECO quiere dejar constancia de que su posición es el resultado de profundas reflexiones que lejos de obedecer a lineamientos políticos partidistas, responden exclusivamente al interés nacional. Creemos sencillamente que ha llegado el momento en que se está haciendo sentir el enorme costo de un proceso de decisiones caracterizado por soluciones parciales improvisadas, a problemas que ameritan un tratamiento más profundo.

El CODECO no supedita sus posiciones a presiones de ninguna índole, y en éste y otros planteamientos sobre diversos aspectos de la problemática nacional, estamos convencidos de que el tiempo nos dará la razón.

LA DIRECTIVA

Santo Domingo, D. N.
2 de mayo de 1979

JST:gmv

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 8989 Santo Domingo de Guzmán, D.N.

2 - ABR. 1979

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados
Su despacho.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional por conducto de ese cuerpo legislativo de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del Artículo 55, inciso 10) de la Constitución de la República, el adjunto Contrato de Préstamo suscrito en Londres, Inglaterra en fecha 20 de marzo en curso, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, de conformidad con el Poder otorgado a su favor en fecha 15 de marzo de 1979, y un Grupo de Bancos que actúan teniendo como Agente a The Chse Manhattan Bank (National Association), institución bancaria con su domicilio establecido en la ciudad de Londres, Inglaterra, en virtud del cual el aludido Grupo de Bancos se compromete a otorgar al Estado Dominicano un préstamo por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$185,000.000.00), destinado al pago del préstamo suscrito en fecha 20 de diciembre de 1978, entre el Estado Dominicano y un Grupo de Bancos, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE DOLA

..../

RES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$65,000.000.00), y a proveer de capital de trabajo y fondos de inversión a varias instituciones y organismos autónomos del Estado.

Las entidades beneficiarias del préstamo serán la Corporación Dominicana de Electricidad, Consejo Estatal del Azúcar, Corporación de Empresas Estatales, Instituto Nacional de Estabilización de Precios, Banco Agrícola de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana y para capital de trabajo de algunos ayuntamientos del país que así lo requieren, la suma de US$5,000.000.00.

El Grupo de Bancos precedentemente señalado, está constituido por The Chase Manhattan Limited, The Royal Bank of Canada, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Bank of América National Trust and Savings Association, The Bank of Nova Scotia, The Bank of Tokyo, Ltd., Bankers Trust International Limited, Libra Bank Limited, Manufacturers Hanover Limited y American Express International Banking Corporation, como administradores y por Chemical Bank, Marine Midland Limited, Orion Bank Limited, como co-administradores.

También han participado en este financiamiento, en su condición de prestamistas, las siguientes instituciones bancarias: The Chase Manhattan Bank (National Association), The Ro

..../

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

yal Bank of Canada, The Royal Bank of Canada International Limited, RBC Finance B.V., Banco de Reservas de la República Dominicana, Bank of América National Trust & Savings Association, The Bank of Nova Scotia, The Bank of Tokyo, Ltd., Bankers Trust Company, Libra Bank Limited, Manufacturers Hanover Trust Company, American Express International Banking Corporation, Chemical Bank, Marine Midland Bank, Orion Bank Limited, Citibank, N. A., Security Pacific National Bank, Roywest Banking Corporation Limited, First Pennsylvania Overseas Development Company (Cayman) LTD., Provincial Bank of Canada (International) Limited y Toronto Dominion Bank de Panamá, S.A.

La participación de estas instituciones bancarias, de diferentes áreas geográficas, garantiza y proporciona una adecuada imagen financiera de nuestro país, a la vez que proyecta en el mercado financiero internacional al Banco de Reservas de la República Dominicana, lo que redundará en provecho del prestigio de esa importante institución bancaria.

Al obtener este préstamo en condiciones tan favorables para la República Dominicana y que contribuirá de manera tan notable a la recuperación del crédito internacional del país, al fortalecimiento de las instituciones beneficiarias del mismo y

..../

al mejoramiento de nuestra balanza de pagos correspondiente al año en curso, el Gobierno Nacional ha querido lograr la participación de nuestro país en un importante mercado financiero internacional y al mismo tiempo evitar que las empresas y organismos del Estado, contraten individualmente préstamos para cubrir sus respectivas necesidades, sin ajustarse a un órden de estricta prioridad establecido en función de las necesidades globales de la Nación. Mediante este sistema el Estado está en condiciones de ejercer un mejor y más efectivo control de nuestro endeudamiento externo.

Conviene informar a los señores legisladores asimismo, que el Gobierno que presido ha implementado un programa de recuperación financiera y de normalización de las operaciones de las entidades beneficiarias del préstamo, cuyo efectivo cumplimiento impedirá que vuelva a repetirse la situación financiera que el Gobierno se propone resolver con el presente préstamo.

Es oportuno señalar también a los señores congresistas, que del total del préstamo se destinarán NOVENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$95,000.000.00), a refinanciar deudas contraidas en moneda

..../

extranjera por las entidades beneficiarias, y en consecuencia el incremento real de dicho préstamo sobre nuestra deuda externa sólo será de NOVENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$90,000.000.00).

El Contrato de Préstamo que someto a la consideración de los señores legisladores, establece que el Gobierno Dominicano amortizará dicho préstamo en un plazo de ocho (8) años a partir de la fecha del primer desembolso, mediante once (11) cuotas semestrales sustancialmente iguales, que comenzarán a efectuarse a partir del tercer año, ya que el país disfrutará de un período de gracia de tres (3) años. El Gobierno Dominicano pagará un interés de 1 1/4% sobre la tasa fluctuante que se carga en el mercado de Londres para depósitos interbancarios normales (LIBOR), durante los primeros tres años y 1 3/8% sobre LIBOR en los cinco años restantes de la vigencia del Contrato.

Los desembolsos que se produzcan serán en dólares de los Estados Unidos de América y los pagos del principal como de los intereses se realizarán en la misma moneda.

Espero pues que los señores legisladores, ponderando la importancia que tiene este Contrato de Préstamo, para el de-

..../

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

sarrollo económico y social de la Nación y su decisiva contribución a la recuperación del crédito internacional del país, puesta en evidencia con la participación de instituciones bancarias de diferentes países en su otorgamiento, impartan al mismo su voto favorable.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Antonio Guzmán

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, D.N.
Mayo 21 de 1979.

Dr. Juan Rafael Peralta Pérez
S.M.

Apreciado Senador:

Con la presente carta le enviamos una explicación sucinta acerca de la deuda externa contraída por el Gobierno anterior y por la nueva administración que rige los destinos nacionales desde el día 16 de agosto de 1978.

Esta nota explicativa, elaborada por la Dirección de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República, contiene también datos sobre intereses y plazos en relación con la deuda externa.

Estas puntualizaciones estimamos que podrían añadirse a la ya abundante documentación que poseen los distinguidos miembros de esa honorable Cámara de Senadores.

Atentamente,

Federico Henríquez Gratereaux

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LA DEUDA EXTERNA PUESTA EN CLARO

Durante las últimas discusiones acerca de endeudamiento exterior se ha afirmado, y también publicado, que la deuda externa del Gobierno Dominicano, al 16 de agosto de 1978, totalizaba apenas 167 millones.

Esta afirmación no es exacta, ya que al 30 de junio de 1978 la deuda externa del Gobierno Central ascendía a 238.3 millones, según datos procedentes del Banco Central. Pero, además, las deudas en moneda extranjera de los organismos autónomos e instituciones descentralizadas del Gobierno ascendian a 413.2 millones, cifra que generalmente se omite para señalar únicamente la deuda del Gobierno Central, si bien rebajando también substancialmente esta última.

En resumidas cuentas, la deuda externa de la República Dominicana, si incluimos 1.7 millones que adeudaban los Ayuntamientos, al 16 de agosto de 1978, era de 653.2 millones.

Casi siempre se olvida señalar que INESPRE adeudaba 35.9 millones; que la Corporación Dominicana de Electricidad adeudaba 19.6 millones y que CORDE adeudaba 9.5 millones, en pagos de capital e intereses acumulados durante varios años. Para pagar esas deudas y obtener períodos de gracia y plazos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

más cómodos se negoció el empréstido de 65 millones, asunto del que se ha ocupado la prensa en los últimos días. Restaurar nuestro crédito en el exterior fue el propósito de esa operación, refinanciando una deuda del Gobierno anterior a un costo financiero menor.

Algunas personas han insistido, erróneamente, en que el Gobierno de don Antonio Guzmán ha contraído deudas por valor de 962.6 millones. Y eso no es cierto. La Administración actual ha contratado 376.0 millones que serán usados por el Gobierno Central; y 317.7 millones que corresponden a los organismos autónomos; o sea, un total de 693.7 millones. Y la cifra del Gobierno Central incluye, tanto los 65 millones recibidos a fines de 1978, que forman parte de los 185 millones que han sido sometidos a la consideración del Congreso Nacional, como el resto de este mismo préstamo. Si descontamos el pago de 65 millones tendremos la cifra real de la deuda, que es de 628.7 millones.

De modo pues, no es exacta la cifra de 962.6 millones, que no ha sido publicada nunca por el Banco Central. Recientemente hemos visto escritos en los cuales se afirma que esa información fue extraída del periódico Ultima Hora, específicamente de su edición de fecha 16 de abril de 1979.

En lo que respecta a los préstamos pendientes del Gobierno Central los plazos oscilan entre 8 y 40 años, con periódos de gracia de 3 hasta 10 y medio años, con tasa de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

interés de 1% al 3% anual, y fueron obtenidos con las mismas instituciones crediticias internacionales que favorecieron al anterior Gobierno, esto es, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo y el Programa PL 480. Es muy importante señalar que estos préstamos, contratados ya, se utilizarán dentro de un período de 3 a 4 años, y solo incidirán en la deuda externa a medida que se reciban los recursos.

En lo que atañe a los 185 millones, cuya ratificación se espera del Congreso, podemos decir que se trata de un plazo de 8 años con 3 años de gracia, con un interés de 1 1/4 sobre la tasa Libor durante el período de gracia; y de 1 3/8 sobre la tasa Libor después del perído de gracia, y, además, revisable cada 6 meses.

La experiencia indica que a mediano plazo esa tasa (Libor) ha tenido un promedio de 8%, lo cual llevaría la tasa real a 9 1/4 durante el período de gracia, y a 9 3/8 después de ese período.De manera que, no se trata de intereses usurarios como se ha dicho en la prensa; y es, por otra parte, el único préstamo que no ha sido contratado con organismos internacionales.Y los bancos comerciales que lo han concedido muestran al hacerlo la confianza que les merece la Administración del nuevo Gobierno.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

La situación de endeudamiento externo ha sido descrita con muy negras tintas por razones de falta de información o por pura propaganda política. Si se miran los plazos y condiciones de estas deudas se verá que las objeciones al endeudamiento no son consistentes; aún considerando que la situación económica externa, a causa de los bajos precios del azúcar y las alzas del petróleo, no es ni cómoda ni fácil para un país en vías de desarrollo como la República Dominicana.

FEDERICO HENRIQUEZ GRATEREAUX,
Relacionador Público de la Presidencia de la República

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ayuntamiento del Distrito Nacional

DESPACHO DEL PRESIDENTE

SANTO DOMINGO, R.D.

611

3 de mayo de 1979.

Señor
JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO,
CIUDAD.

Honorable señor Presidente:

Por este medio me complace comunicar a usted, cortésmente, y por vuestra mediación a los demás Honorables Miembros de la Cámara de Senadores, que en la sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento en fecha 2 de mayo del año en curso, la Sala Capitular, acogiendo una moción presentada verbalmente por el Regidor Lic. Rafael Angeles Suárez, resolvió otorgar un "Voto de Respaldo" al contrato suscrito por el Honorable Señor Presidente de la República, a nombre y representación del Estado Dominicano y un grupo de Bancos Internacionales, para la concertación de un préstamo por la suma de RD$185,000,000.00 (Ciento Ochenticinco Millones de Pesos NO/100), que cursa en las Cámaras Legislativas, los cuales serían utilizados en la construcción de obras de interés nacional, así como en el pago de deudas contraídas por el Estado Dominicano, durante el gobierno pasado.

Muy atentamente,

J. NICANOR PICHARDO,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

JNP.,
FNMR.,
sabf.-

Recibido hoy
3-5-79

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0611

3 de mayo de 1979.

Señor
JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO,
CIUDAD.

Honorable señor Presidente:

Por este medio me complace comunicar a usted, cortésmente, y por vuestra mediación a los demás Honorables Miembros de la Cámara de Senadores, que en la sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento en fecha 2 de mayo del año en curso, la Sala Capitular, acogiendo una moción presentada verbalmente por el Regidor Lic. Rafael Angeles Suárez, resolvió otorgar un "Voto de Respaldo" al contrato suscrito por el Honorable Señor Presidente de la República, a nombre y representación del Estado Dominicano y un grupo de Bancos Internacionales, para la concertación de un préstamo por la suma de RD$185,000,000.00 (Ciento Ochenticinco Millones de Pesos MO/100), que cursa en las Cámaras Legislativas, los cuales serían utilizados en la construcción de obras de interés nacional, así como en el pago de deudas contraídas por el Estado Dominicano, durante el gobierno pasado.

Muy atentamente,

J. NICANOR PICHARDO,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

JNP.,
FNMR.,
sabf.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

6611

3 de mayo de 1979.

Señor
JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO,
CIUDAD.

Honorable señor Presidente:

Por este medio me complace comunicar a usted, cortésmente, y por vuestra mediación a los demás Honorables Miembros de la Cámara de Senadores, que en la sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento en fecha 2 de mayo del año en curso, la Sala Capitular, acogiendo una moción presentada verbalmente por el Regidor Lic. Rafael Angeles Suárez, resolvió otorgar un "Voto de Respaldo" al contrato suscrito por el Honorable Señor Presidente de la República, a nombre y representación del Estado Dominicano y un grupo de Bancos Internacionales, para la concertación de un préstamo por la suma de RD$185,000,000.00 (Ciento Ochenticinco Millones de Pesos MO/100), que cursa en las Cámaras Legislativas, los cuales serían utilizados en la construcción de obras de interés nacional, así como en el pago de deudas contraídas por el Estado Dominicano, durante el gobierno pasado.

Muy atentamente,

J. NICANOR PICHARDO,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

JNP.,
FNMR.,
sabf.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

23 MAY 1979

00612

Señor
Dr. Abraham Bautista Alcántara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 0008318, de fecha 3 de mayo del año en curso y de la anexa Resolución Aprobatoria del Contrato de Préstamo suscrito en Londres, Inglaterra - en fecha 20 de marzo de 1979, entre el Estado Dominicano, y un Grupo de Bancos que actúan teniendo como Agente a The Chase - Manhattan Bank (National Association), Institución Bancaria - con su domicilio establecido en la ciudad de Londres, Inglaterra, en virtud del cual el aludido Grupo de Bancos se compromete a otorgar al Estado Dominicano un préstamo por la suma de - CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$ 185,000.000.00), destinado al pago del - préstamo suscrito en fecha 20 de diciembre de 1978, entre el - Estado Dominicano y un Grupo de Bancos, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - (US$ 65,000.000.00), y a proveer de capital de trabajo y fondos de inversión a varias Instituciones y Organismos Autónomos del Estado.-

Plácome informarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicha Resolución y la remitió al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.-

Muy atentamente le saluda,

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado.-

SENADO * República Dominicana *

cjh.

C. Diputados

Sendo su sesión
día 8-5-79
aprobado
en único
Lect. 23-5-79

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000318

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
3 de Mayo de 1979 .-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, la Resolución Aprobatoria del Contrato de Préstamo suscrito en Londres, Inglaterra en fecha 20 de marzo en curso, entre el Estado Dominicano, y un Grupo de Bancos que actúan teniendo como Agente a The Chase Manhattan Bank (National Association), institución bancaria con su domicilio establecido en la ciudad de Londres, Inglaterra, en virtud del cual el aludido Grupo de Bancos se compromete a otorgar al Estado Dominicano un préstamo por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$185,000.000.00), destinado al pago del préstamo suscrito en fecha 20 de diciembre de 1978, entre el Estado Dominicano y un Grupo de Bancos, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$65.000.000.00), y a proveer de capital de trabajo y fondos de inversión a varias instituciones y organismos autónomos del Estado.

Atentamente le saluda,

Abraham Bautista Alcántara
Presidente de la Cámara de Diputados.

cmc*-

Recibido
7/5/79
8:40

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0003 18

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
3 de Mayo de 1979 .-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, la Resolución Aprobatoria del Contrato de Préstamo suscrito en Londres, Inglaterra en fecha 20 de marzo de 1979, entre el Estado Dominicano, y un Grupo de Bancos que actúan teniendo como Agente a The Chase Manhattan Bank (National Association), institución bancaria con su domicilio establecido en la ciudad de Londres, Inglaterra, en virtud del cual el aludido Grupo de Bancos se compromete a otorgar al Estado Dominicano un préstamo por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$185,000.000.00), destinado al pago del préstamo suscrito en fecha 20 de diciembre de 1978, entre el Estado Dominicano y un Grupo de Bancos, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$65.000.000.00), y a proveer de capital de trabajo y fondos de inversión a varias instituciones y organismos autónomos del Estado.

Atentamente le saluda,

Abraham Bautista Alcántara
Presidente de la Cámara de Diputados.

cmc*-

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito en Londres, Inglaterra, en fecha 20 de marzo de 1979, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, de conformidad con el Poder otorgado a su favor en fecha 15 de marzo de 1979, y un Grupo de Bancos que actúan teniendo como Agente a The Chase Manhatten Bank (National Association), institución bancaria con su domicilio establecido en la ciudad de Londres, Inglaterra, en virtud del cual el aludido Grupo de Bancos se compromete a otorgar al Estado Dominicano un préstamo por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$185,000.000.00) destinado al pago del préstamo suscrito en fecha 20 de diciembre de 1978, entre el Estado Dominicano y un Grupo de Bancos, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ---------- (US$65, 000.000.00) y a proveer de capital de trabajo y fondos de inversión a varias instituciones y organismos autónomos del Estado.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito en -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ra LEGISLATURA DEL Ord 19 79

REGISTRADA con el Número 69

en el folio 167 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de —

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 30 de Mayo 79

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Londres, Inglaterra, en fecha 20 de marzo de 1979, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, de conformidad con el Poder otorgado a su favor en fecha 15 de marzo de 1979, y un Grupo de Bancos que actúan teniendo como Agente a The Chase Manhattan Bank(National Association), institución bancaria con su domicilio establecido en la ciudad de Londres, Inglaterra, en virtud del cual el aludido Grupo de Bancos se compromete a otorgar al Estado Dominicano un préstamo por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$185,000.000.00) destinado al pago del préstamo suscrito en fecha 20 de diciembre de 1978, entre el Estado Dominicano y un Grupo de Bancos, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$65,000.000.00) y a proveer de capital de trabajo y fondos de inversión a varias instituciones y organismos autónomos del Estado; que copiado a la letra dice así:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

_____LEGISLATURA DEL Ord 19 79

REGISTRADA con el Número 64

en el folio 167 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de _____

_____hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 3 de Mayo 19 79

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y un Grupo de Bancos, en fecha 20 de Marzo de 1979 .-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Mayo del año mil noveciento setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.-

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario.-

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ra LEGISLATURA DEL ord 1979
REGISTRADA con el Número 69
en el folio 167 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
— hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 3 de mayo 1979

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en Inglés, cuya versión al Español, según mi criterio, es la siguiente:

"CONTRATO DE PRESTAMO de fecha 20 de marzo de 1979 entre LA REPUBLICA DOMINICANA, THE CHASE MANHATTAN LIMITED, THE ROYAL BANK OF CANADA, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST & S.A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, THE BANK OF TOKYO, LTD., BANKERS TRUST INTERNATIONAL LIMITED, LIBRA BANK LIMITED, MANUFACTURERS HANOVER LIMITED y AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION como administradores, (en tales calidades conjuntamente con las instituciones signatarias de este Contrato como Co-Administradores, se denominarán colectivamente los "Administradores"), las instituciones financieras signatarias de este Contrato en calidad de Prestamistas (en tales calidades se denominarán colectivamente los "Prestamistas"), y THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION) actuando a través de su sucursal principal de Londres, en calidad de Agente de los Prestamistas (se denominará en la citada calidad, el "Agente").

- La República Dominicana ha solicitado a los Prestamistas que le hagan préstamos hasta un monto que no exceda la suma principal de US$185,000,000 y los Prestamistas están dispuestos a realizar dichos préstamos bajo los términos y condiciones de este Contrato. En virtud, las partes han convenido lo siguiente:

1.- ALGUNAS DEFINICIONES. Al emplearse en este Contrato, los siguientes términos tendrán los siguientes significados respectivamente:

FRANCE CLARA PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial
Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord 1979

REGISTRADA con el Numero 69

en el folio 167 del Libro Letra F de

asientos de Leyes, Re-oluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

— hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 3 de Mayo de

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"Margen Aplicable" significará, respecto de cualquier momento anterior a la sexta Fecha de Pago de Intereses, 1-1/4%, y respecto de cualquier momento a partir de la sexta Fecha de Pago de Intereses y posterior a la misma, 1-3/8%.

"Tasa Aplicable" significará, respecto de cualquier Período de Intereses o Período de Intereses en Mora, la tasa de interés aplicable a dicho período de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 3.02 ó 3.03 de este Contrato.

"Banco Central" significará el Banco Central de la República Dominicana, y cualquier otra entidad que de tiempo en tiempo pueda suceder en sus funciones al Banco Central de la República Dominicana.

"Día Bancario" significará un Día Bancario en Londres que sea también un día en el cual los bancos comerciales estén abiertos para la realización de operaciones en la ciudad de Nueva York.

"Día Bancario en Londres" significará un día en el cual se efectúen operaciones en Dólares en el Mercado Interbancario de Londres.

"Chase" significará The Chase Manhattan Bank (National Association).

"Oficina Matriz del Chase" significará la oficina principal del Chase, sita en el No. 1 Chase Manhattan Plaza, New York City.

"Compromiso" significará la obligación de un Prestamista de efectuar un Préstamo a la República durante el período que se inicia en la fecha de este Contrato hasta la Fecha de Terminación del Compromiso inclusive, por una suma principal total igual a la suma que aparece al lado del nombre de dicho Prestamista en el Anexo 1 que se adjunta al presente Contrato.

"Fecha de Terminación del Compromiso" significará el 30 de abril de 1979.

"Falta" significará un Caso de Falta o Incumplimiento o cualquier otra situación que al ser notificado y/o transcurrir el lapso previsto convertiría en un Caso de Falta o Incumplimiento.

"Período de Intereses en Mora" significará según lo elija el Agente a su sola discresión, cada período durante el cual cualquier suma

. . . /

FRANQUEO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Impuesto pagado por franqueo de palabras
Santo Domingo, D. N.
CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

pagadera en virtud de este Contrato o de los Pagarés se encuentre en mora, (siempre y cuando ninguno de estos períodos exceda tres meses), el primero de dichos períodos se iniciará en la fecha en la cual la suma cuyo pago no se haya cumplido llegue a su vencimiento y cada uno de los períodos sucesivos que se inicien inmediatamente después de finalizar el período precedente.

"Dólares" y "U.S.$" se referirá a moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

"Impuestos Dominicanos" tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 7.01 (i) de este Contrato.

"Casos de Falta o Incumplimiento" tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 11 de este Contrato.

"Deuda Externa" significará, en cualquier momento, todas las deudas pagaderas, o que podrían volverse pagaderas en virtud de sus términos, en una moneda que no sea Pesos dominicanos o pagadera a una Persona cualquiera que resida o tenga su oficina principal o principal establecimiento fuera de la República Dominicana.

"Entidad Gubernamental" significará cada uno de los siguientes: (i) Instituto Nacional de Estabilización de Precios, Corporación Dominicana de Electricidad, Consejo Estatal del Azúcar ("CEA") y Corporación Dominicana de Empresas Estatales ("CORDE"), y cada una de las demás corporaciones o personas jurídicas sobre las cuales la República tenga un control directo o indirecto y que adquiera o le suceda en una parte sustancial de las operaciones o activos de tales entidades, (ii) cada una de las demás corporaciones o personas jurídicas de las cuales CORDE (y cada una de las demás personas jurídicas o corporaciones sobre las cuales la República tenga control directo o indirecto y que adquiera o le suceda en una parte sustancial de sus operaciones o activos de CORDE) tenga control directo o indirecto, y (iii) cada dependencia gubernamental de la República (que no sean sus Secretarías y departamentos, el Banco Central y las entidades mencionadas en las cláusulas (i) y (ii) que anteceden) y cada una de las demás compañías o personas jurídicas sobre las cuales

FRANCE CLAIRE REYNA
Intérprete Judicial
Santo Domingo, D.N.
CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

la República ejerza un control directo o indirecto, y que tengan una Deuda Externa con un monto total equivalente a US$5,000,000 ó más como saldo insoluto a la fecha. Para los fines de esta definición, el término "Control" significará, respecto de cualquier entidad, el derecho a recibir más de un 50% de cualquier distribución de dividendos o del capital de dicha entidad, el derecho a emitir más del 50% de los votos que puedan ser emitidos en una Asamblea de tenedoresde las acciones u otras participaciones en la propiedad de dicha entidad o el derecho de designar el Administrador Principal o Director (o funcionario similar) o a determinar la composición de la mayoría de la Junta de Directores o cuerpo administrativo similar de dicha entidad.

"FMI" significará el Fondo Monetario Internacional, y cualquier entidad que de tiempo en tiempo pueda sucederle en sus funciones al Fondo Monetario Internacional.

"Deuda" significará, en cualquier momento, todas las deudas por concepto de dineros tomados en préstamos o por concepto del precio de compra diferido de bienes, activos o servicios comprados, y cualquier garantía, aval u otra obligación contingente, sea directa o indirecta, por concepto de dicha deuda o respecto de la misma.

"Memorandum de Información" significará el Memorandum de Información fechado a de noviembre de 1978, tal y como lo complementa un Addendum fechado a de febrero de 1979, relativo a la República y entregado a los Prestamistas.

"Fecha de Pago de Intereses" significará el primer y cada uno de los siguientes aniversarios semi-anuales de la fecha de este Contrato (cada uno de tales aniversarios semi-anuales para los fines de lo que antecede se considerará como el día del mes subsiguiente apropiado que corresponda numéricamente a la fecha de este Contrato o, en caso de que ese día no exista en dicho mes subsiguiente, el último día de dicho mes), en el entendido de que si una cualquiera de estas fechas no fuere un Día Bancario, la Fecha de Pago de Intereses de que se trate será el Día Bancario siguiente (a menos que dicha fecha no

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Interprete Judicial Primer Instancia
Santo Domingo, D. N.

Cámara de Diputados
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

caiga en el mismo mes calendario, en cuyo caso la Fecha de Pago de Intereses será el Día Bancario que anteceda).

"Período de Intereses" significará, respecto de cada Préstamo, el período que se inicie en la Fecha de dicho Préstamo y termine el día inmediatamente anterior a la primera Fecha de Pago de Intereses siguiente y de ahí en lo adelante cada período que se inicie en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente siguiente al último día del Período de Intereses inmediatamente anterior y que termine el día inmediatamente anterior a la siguiente Fecha de Pago de Intereses.

"Oficina de Préstamo" tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 2.01 de este Contrato.

"Gravamen" significará cualquier hipoteca, prenda, participación garantizada, venta condicional u otro contrato que implique una retención del título u otro gravamen de cualquier clase que fuere.

"Préstamos" significarán los préstamos hechos a la República por los Prestamistas, según se dispone en la Sección 2.01 de este Contrato.

"Tasa Interbancaria de Londres", para los fines de cada Período de Intereses o Período de Intereses en Mora en relación con los Préstamos, significará la tasa anual calculada por el Agente, la cual será la media aritmética (redondeada hasta el 1/16 de uno por ciento próximo), de las tasas cotizadas por los Bancos de Referencia (o sujeto a la Sección 7.03 de este Contrato, si uno o más de los Bancos de Referencia no estén cotizando tal tasa, la media aritmética de la tasa cotizada por el o los Bancos de Referencia que actualmente estén cotizando tal tasa) . aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en la fecha que caiga dos Días Bancarios en Londres antes del primer día de dicho Período de Intereses (o en el caso de un Período de Intereses en Mora, a la hora y en la fecha que no sea ni anterior ni posterior y al Día Bancario en Londres inmediatamente siguiente al primer día de dicho Período de Intereses en Mora, según lo elija el Agente a su exclusiva discreción), por el ofrecimiento de Dólares hecho por dichos

FRAVCE CL. IRE ... Intérprete Jurado ... Santo Domingo, D. N.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Banco o Bancos de Referencia a los bancos principales del Mercado Interbancario de Londres para depósito durante dicho Período de Intereses o Período de Intereses en Mora en cantidades comparables al total de la suma principal de los Préstamos hechos por los Bancos de Referencia respectivos que se encuentre insoluta al inicio de dicho Período de Intereses o Período de Intereses en Mora, según pueda ser el caso, dichas tasas deberán ser suministradas al Agente a su solicitud por los Bancos de Referencia.

"Prestamistas Mayoritarios" significará en cualquier momento los Prestamistas que tengan por lo menos un 66-2/3% del total de la suma principal insoluta de los Préstamos, o en caso de que no haya ningún Préstamo insoluto, los Prestamistas que tengan por lo menos un 66-2/3% del total de los Compromisos.

"Préstamos de 1978" significará los Préstamos hechos de conformidad con el Contrato de Préstamo de fecha 20 de diciembre de 1978 entre la República, algunos Prestamistas y el Agente por una suma principal igual a US$65,000,000.

"Pagarés" significará los pagarés de la República previstos en las Secciones 3.04 y 3.06 de este Contrato, conjuntamente con todos los pagarés emitidos en reposición o sustitución de los mismos.

"Persona" significará cualquier persona física, sociedad, empresa conjunta, gobierno, departamento o autoridad gubernamental, o compañía u otra entidad.

"Peso" se referirá a la moneda de curso legal de la República Dominicana.

"Bancos de Referencia" significará las respectivas oficinas principales de Londres del Chase, Bank of Nova Scotia, Marine Midland Bank y First Pennsylvania Bank.

"República" significará la República Dominicana (a menos que el contexto lo requiera de alguna otra forma, el término República incluirá la Referencia a cada una de sus Secretarías y Departamentos).

"Cesionario" tendrá el significado que se le atribuye a este término en la Sección 14.07 de este Contrato.

FRANCE CL. IRE PEYNA
Intérprete Judicial
Santo Domingo, D. N.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

A menos que el contexto lo requiera de otra manera: los términos que se definen en la descripción de las partes de este Contrato que aparece en la página 1 de este Contrato tendrán sus significados respectivos definidos al usarse en este Contrato; y las palabras que indiquen el singular incluirán el plural y vice versa. El índice de este Contrato y los encabezamientos que aparecen en el mismo son únicamente por conveniencia y no afectarán su significado.

2. LOS PRESTAMOS.

2.01 Préstamos. Cada uno de los Prestamistas individualmente acuerda, de conformidad con los términos y condiciones de este Contrato, hacer un préstamo, en sus oficinas según se especifica al lado de su nombre en el Anexo 1 que se adjunta (tal oficina y cualquier otra oficina de dicho Prestamista a la cual dicho Prestamista pueda transferir cualquier préstamo hecho por él en virtud de este Contrato, se denominará en este Contrato "Oficina de Préstamo" del Prestamista), a la República durante el período que termine en o antes de la Fecha de Terminación del Compromiso según lo solicite el Prestatario, por una suma principal total igual al Compromiso de dicho Prestamista. La suma total máxima de los Compromisos de todos los Prestamistas es de U.S.$185,000,000.

2.02 Forma de Tomar el Préstamo. La República le dará al Agente, con por lo menos seis Días Bancarios de anticipación, aviso (el cual será irrevocable y tendrá efecto a su recepción) en el cual se especifique la fecha de la toma del Préstamo en virtud de este Contrato (que será un Día Bancario), dicho aviso deberá ajustarse esencialmente al modelo del Apéndice B y deberá enviarse por telex con contraseña o auntenticado de alguna otra forma. Excepto en la medida en que el Agente pueda convenir en otro sentido en una fecha posterior, no podrá darse un aviso de préstamo hasta la fecha en que las condiciones previas aplicables especificadas en la Sección 8 de este Contrato hayan sido cumplidas. El Agente le dará aviso a cada Prestamista con por lo menos cuatro Días Bancarios de anticipación al préstamo especificando la fecha del mismo. A más tardar a las 10:00 a.m., hora de Nueva York en la fecha especi-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ficada, cada Prestamista hará disponible el monto del Préstamo a ser efectuado por él mediante el pago del mismo, en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en cualesquiera medios de pago en Dólares que en ese momento sean usuales para el saldo de pagos internacionales en Dólares) al Agente en la Oficina Matriz del Chase, mediante notificación por cable al Departamento de Transferencias Internacionales del Chase (actualmente situado en el No. 1 New York Plaza, New York City), haciendo referencia a la Cuenta en Eurodólares del Chase en Londres No.001-1-962009. El monto recibido en esta forma por el Agente sujeto a los términos y condiciones de este Contrato (incluyendo las condiciones especificadas en la Sección 8 de este Contrato), será puesto a disposición de la República por el Agente mediante depósito del producto del mismo en la cuenta del Banco Central en el Federal Reserve Bank de Nueva York por cuenta de la República.

2.03 Exención de Responsabilidad. La falta de cualquier Prestamista de hacer un Préstamo a ser hecho por él no dispensará a los demás Prestamistas de sus obligaciones de efectuar sus Préstamos en virtud de este Contrato, pero ni el Agente ni cualquiera de los Administradores ni los demás Prestamistas tendrán responsabilidad alguna respecto del cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Contrato por dicho Prestamista en falta.

2.04 Falta del Prestamista en Proporcionar los Fondos. A menos que el Agente haya sido notificado por un Prestamista con anticipación a la fecha en la cual un Préstamo deba ser hecho por dicho Prestamista (notificación que tendrá efecto a su recibo) en el sentido de que dicho Prestamista no tiene intenciones de proporcionar los fondos de dicho Préstamo al Agente, éste podrá suponer que dicho Prestamista le ha proporcionado dichos fondos en la fecha debida y el Agente podrá, contando con esta presunción (pero no estará obligado a ello), poner a disposición de la República la suma correspondiente. En caso de que la suma correspondiente de hecho no sea puesta a disposición del Agente por dicho Prestamista, entonces el Agente tendrá derecho a recuperar de dicho Prestamista dicha suma a requerimiento (o, si el Prestamista no

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

le pagara dicha suma inmediatamente después de habérselo requerido, de la República la cual, si dicho Prestamista sin razón no pusiera a su disposición dicha suma, tendrá a su vez derecho a recuperarla de dicho Prestamista) conjuntamente con los intereses sobre el mismo por cada día transcurrido a partir de la fecha en que dicha suma haya sido puesta a disposición de la República y hasta la fecha (exclusive) en que el Agente recupere dicha suma, a una tasa anual igual a la tasa cotizada por la Sucursal Principal de Londres del Chase aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres en dicho día (o en caso de que éste no sea un Día Bancario en Londres, el Día Bancario inmediatamente anterior en Londres) para el ofrecimiento de depósitos a la vista en Dólares por sumas comparables a los principales Bancos del Mercado Interbancario de Londres.

3. SUMA PRINCIPAL, INTERESES Y PAGARES

3.01 Suma Principal. La República acuerda reembolsar la suma principal de cada Préstamo en once cuotas sustancialmente iguales, la primera de las cuales vencerá en la Sexta Fecha de Pago de Intereses y las diez restantes vencerán sucesivamente en las diez Fechas de Pago de Intereses siguientes.

3.02 Intereses. La República acepta pagar intereses sobre el saldo insoluto de la suma principal de cada cuota correspondiente a cada Préstamo, a partir de la fecha de dicho Préstamo inclusive hasta el vencimiento de dicha cuota, a una tasa anual respecto de cada Período de Intereses para dicho Préstamo igual a la suma del Margen Aplicable más la Tasa Interbancaria de Londres para dicho Período de Intereses, los intereses acumulados serán pagaderos en cada Fecha de Pago de Intereses y en la fecha en que dicha cuota sea pagada en su totalidad.

3.03 Intereses después del Incumplimiento. Si la República no realizara los pagos en su totalidad a su vencimiento, (ya sea en la fecha de vencimiento indicada, por vencimiento anticipado o de alguna otra forma) de cualquier cuota de principal de los Préstamos o intereses sobre los mismos o de cualquier otra suma pagadera por ésta en virtud de este

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial
Santo Domingo, D. N.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Contrato, la República acepta pagar intereses sobre las sumas no pagadas a vencimiento (pero en el caso de intereses, solamente en la medida que sea legalmente exigible), a requerimiento que pueda hacerle el Agente de tiempo en tiempo, por el Período de Intereses en Mora de que se trate a una tasa anual igual, respecto de la suma principal vencida y no pagada, la que sea mayor de las siguientes: (i) la tasa de interés pagadera respecto de dicha suma principal de conformidad con las Sección 3.02 de este Contrato por la duración del Período de Intereses (o, de ser aplicable, de conformidad con la Sección 7.03 de este Contrato por la duración del período) que esté en efecto inmediatamente antes de la fecha de vencimiento de dicha suma principal, o (ii) 2-1/4% por encima de la Tasa Interbancaria de Londres para dicho Período de Intereses en Mora; y respecto de sumas que no fueren el principal y estuvieren vencidas, dichos intereses por incumplimiento serán pagaderos a una tasa anual igual a (a) si no se está en mora respecto del pago de cualquier suma principal de los Préstamos, 1% por encima de la tasa de interés de los Préstamos que esté vigente de tiempo en tiempo de conformidad con la Sección 3.02 de este Contrato o (b) si se encuentra pendiente de pago cualquier suma principal de Los Préstamos vencida, regirá la tasa de interés efectiva sobre dicha suma principal que esté en efecto de tiempo en tiempo de conformidad con esta Sección.

.04 Pagarés. Como prueba adicional de la obligación de la República de reembolsar la suma principal de los Préstamos, según se dispone en este Contrato, la República firmará y entregará al Agente, el cual actuará en nombre y representación de cada Prestamistas, once pagarés que evidenciarán, respectivamente, cada una de las once cuotas de principal del Préstamo hecho por dicho Prestamista, sustancialmente redactado de acuerdo al modelo del Apéndice A de este Contrato, fechado el día de la toma del Préstamo en virtud de este Contrato y pagadero a la orden de dicho Prestamista. Cada uno de tales pagarés será por una suma principal igual a la cuota del Préstamo evidenciado por dichos Pagarés y será pagadero en la fecha de vencimiento de tal cuota. El

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Agente le remitirá cada pagaré emitido en virtud de esta Sección 3.04 al Prestamista a cuya orden sea pagadero.

3.05 Aviso de la Tasa Aplicable. Con prontitud después de cada determinación de la Tasa Aplicable, el Agente se lo notificará a la República y a cada Prestamista.

3.06 Sustitución de Pagarés. A solicitud de un Prestamista hecha en cualquier momento o de tiempo en tiempo a través del Agente, después de la Primera Fecha de Pago de Intereses, la República, en la Fecha de Pago de Intereses especificada en dicha solicitud, firmará y entregará al Agente, quien actuará en representación de dicho Prestamista, a cambio del Pagaré o Pagarés retenidos por dicho Prestamista, su nuevo Pagaré o Pagarés, sustancialmente redactados de acuerdo con el modelo del Apéndice A de este Contrato (incluyendo aquellos cambios que fueren necesarios o deseables para dar vigencia a las disposiciones de esta Sección 3.06), en aquellas sumas principales y pagader s a aquellas Persona o Personas que dicho Prestamista pueda especificar, fechado el día en que los intereses deberán haber sido pagados a cuenta del Pagaré o Pagarés entregados, y por una suma principal total igual a la suma principal del Pagaré o Pagarés entregados menos la suma total de cualesquiera amortizaciones de capital hechas a cuenta del Pagaré o Pagarés entregados, dicho cambio deberá hacerse de una forma que sea aceptable al Agente.

3.07 Cuentas. El Agente llevará en sus libros cuentas que indiquen el monto total de los Préstamos realizados por los Prestamistas en virtud de este Contrato, los intereses y otros cargos devengados al amparo de este Contrato de tiempo en tiempo, y todos los pagos y pagos anticipados respecto de los mismos hechos por la República de tiempo en tiempo de conformidad con este Contrato.

4. HONORARIOS

4.01 Honorarios de Compromiso. La República acepta pagar al Agente por cuenta de cada Prestamista, honorarios de compromiso sobre el promedio diario de la suma no utilizada del Compromiso de dicho Prestamista por un término desde la fecha de este Contrato hasta la fecha

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

inclusive en que los Compromisos hayan sido utilizados en su totalidad, sean rescindidos o hayan expirado, cualquiera de éstos que ocurra primero, a una tasa de 1/2 de 1% anual. Los honorarios por compromiso devengados serán pagados al Agente actuando por cuenta de cada Prestamista, en la fecha que ocurra primero de las siguientes: cuando los Compromisos hayan sido totalmente utilizados, sean rescindidos o hayan expirado.

4.02 Honorarios de Administración. La República acepta pagar al Chase Manhattan Limited, en la primera de las siguientes fechas: la fecha en que se haga el Préstamo o la fecha en que terminen o expiren los compromisos, los honorarios de administración convenidos entre la República y el Chase Manhattan Limited, The Royal Bank of Canada y el Banco de Reservas de la República Dominicana, para ser distribuidos por el Chase Manhattan Limited entre los Administradores y Prestamistas de acuerdo con lo convenido entre Administradores y Prestamistas.

4.03 Honorarios del Agente. La República acepta pagar al Agente, en o antes del 20 de diciembre del 1979 y en cada aniversario del 20 de diciembre de 1979 mientras estén pendientes cualesquiera Préstamos o Compromisos, los honorarios del Agente convenido entre ellos, los cuales honorarios serán por cuenta del Agente.

5. PAGO ANTICIPADO

5.01 Pagos Anticipados Ordinarios. La República tendrá derecho, en cualquier Fecha de Pago de Intereses, a condición de habérselo notificado al Agente con por lo menos 15 días de anticipación (dicha notificación deberá especificar la fecha y el monto del pago anticipado y deberá ser irrevocable y entrará en vigor a su recibo), de pagar por anticipado los Préstamos en su totalidad o parcialmente (de lo cual el Agente deberá informar prontamente a los Prestamistas); en el entendido: (i) cada pago anticipado menor que la totalidad del saldo insoluto de la suma principal de los Préstamos será por una suma principal de por lo menos $15,000,000; (ii) al ocurrir cada uno de estos pagos anticipados, la República pagará intereses sobre la suma principal pagada por anticipado devengados hasta la fecha de dicho pago anticipado, (iii) dicho pago

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

anticipado se aplicará a la o las cuotas de principal de los préstamos en orden inverso de vencimiento; y (iv) en la fecha de cada uno de dichos pagos anticipados, la República le pagará al Agente, actuando por cuenta de cada Prestamista, unos honorarios por concepto de pagos anticipados de 1/2 de 1% sobre la suma total que se esté pagando por anticipado a dicho Prestamista.

5.02 Pagos Anticipados Especiales. En caso de que: (i) cualquier Prestamista reclame el pago de cualesquiera sumas pagaderas a él de conformidad con la Sección 7.02 de este Contrato, la República tendrá el derecho (a condición de que no se haya producido ningún incumplimiento ni se mantenga el mismo), notificándoselo con por lo menos cinco Días Bancarios de anticipación a dicho Prestamista por mediación del Agente, especificando la fecha de pago anticipado (dicha notificación deberá hacerse a más tardar 30 días después de la fecha de dicha reclamación), a pagar por anticipado en su totalidad el Préstamo hecho por dicho Prestamista, conjuntamente con los intereses devengados sobre el mismo y cualesquiera otras sumas pagaderas a dicho Prestamista en virtud de este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo, a menos que hubieren sido pagados hasta entonces de conformidad con lo que requiere dicha Sección 7.02, cualesquiera de tales sumas pagaderas en virtud de la misma Sección 7.02); o (ii) en cualquier momento fuera o se volviera ilegal para un Prestamista cualquiera el hacer, suministrar fondos o mantener su préstamo debido a la aplicación de cualquier ley, regla, reglamento, tratado u ordenanza de cualquier autoridad gubernamental, reglamentaria, fiscal o monetaria, o en virtud de la interpretación de cualquiera de estos por cualquiera de tales autoridades o cualquier tribunal, la República, a requerimiento de dicho Prestamista, hecho a través del Agente, pagará por anticipado el Préstamo otorgado por dicho Prestamista en su totalidad, conjuntamente con los intereses devengados sobre dicho préstamo y todas las demás sumas pagaderas a dicho Prestamista en virtud de este Contrato en la Fecha de Pago de Intereses que siga inmediatamente a la fecha de dicho requerimiento (o en aquella fecha anterior que tal prestamista le certifique a la República,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

a través del Agente, como la última fecha permisible para dicho pago anticipado al amparo de las leyes, reglamentos, regulaciones, tratados u ordenanzas pertinentes). Al producirse cada una de dichas notificaciones o requerimientos, el Compromiso del Prestamista que reciba dicha notificación o que haga dicho requerimiento terminará de inmediato.

6. PAGOS Y TRATAMIENTO A PRORRATA

6.01 Pagos. Todos los pagos a cuenta de principal y de los intereses de los Préstamos, honorarios y otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato por la República se harán en Dólares y en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en tales otros medios de pago en dólares que en ese momento sean usuales para el saldo de pagos internacionales en Dólares), al Agente en la Oficina Matriz del Chase, notificándolo por Cable al Departamento de Transferencias Internacionales del Chase (actualmente situado en el No. 1 New York Plaza, New York City), haciendo referencia a la Cuenta en Eurodólares No. 001-1-962009 del Chase de Londres, a más tardar a las 10:00 a.m. hora de Nueva York, en la fecha en la cual dicho pago llegue a su vencimiento, y dichos pagos serán rápidamente distribuidos por el Agente, a las personas que tengan derecho a los mismos, en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en tales otros medios de pago en dólares que sean en ese momento usuales para el saldo de pagos internacionales en dólares), cada uno de dichos pagos a los Prestamistas podrá hacerse por cuenta de sus Oficinas de Préstamo respectivas.

6.02 Prorrata. Los Préstamos (sujeto a las disposiciones de la Sección 2.03 de este Contrato) los harán los Prestamistas a prorrata de acuerdo con los montos de sus Compromisos respectivos. Salvo por lo que se disponga en otro sentido en este Contrato, cada pago recibido por el Agente en virtud de este Contrato, por cuenta de los Prestamistas o de cualquiera de ellos será distribuido a los Prestamistas que tengan derecho a una participación en dicho pago, a prorrata, de conformidad con el monto del pago que haya llegado a vencimiento y que sea pagadero a cada

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

uno de ellos.

6.03 No Remesa de Fondos desde la República. A menos que el Agente haya sido notificado por la República con anticipación a la fecha en la cual venza cualquier pago, en virtud de este Contrato o de cualquiera de los Pagarés (aviso que tendrá efecto a su recibo) en el sentido de que la República no tiene intenciones de hacer dicho pago, el Agente podrá suponer que la República ha hecho dicho pago a su vencimiento y el Agente podrá, contando con dicho supuesto, (pero sin estar obligado a ello), poner a disposición de cada Prestamista en la fecha de pago correspondiente, una suma igual a la porción del supuesto pago al cual dicho Prestamista tenga derecho en virtud de este Contrato, y, en caso de que la República no hubiere efectivamente hecho dicho pago al Agente, dicho Prestamista, a requerimiento, reembolsará al Agente la suma que éste le suministró, con los intereses sobre la misma por cada día durante el período transcurrido desde la fecha en que se le suministró dicha suma hasta (exclusive) la fecha en que dicho Prestamista reembolse dicha suma al Agente, a una tasa anual igual a la tasa cotizada por la sucursal principal del Chase en Londres a aproximadamente las 11:00 a.m., hora de Londres, ese mismo día (o en caso de que ese día no sea un Día Bancario en Londres el Día Bancario inmediato anterior en Londres) para el ofrecimiento de depósitos a la vista en dólares en sumas comparables a los bancos principales del Mercado Interbancario de Londres.

6.04 Días No Bancarios. En caso de que cualquier pago adeudado en virtud de este Contrato venciera en una fecha que no fuere un Día Bancario, la fecha de vencimiento será prorrogada hasta el primer Día Bancario inmediatamente siguiente, a menos que, en el caso de un pago de principal o intereses de los Préstamos, dicho Día Bancario inmediatamente siguiente no cayera en el mismo mes calendario, entonces la fecha de vencimiento correspondiente a dicho pago será el Día Bancario inmediatamente anterior.

6.05 Cálculos. Los intereses y honorarios de compromiso previstos en este Contrato se calcularán en base a un año de 360 días y a los días

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

realmente transcurridos.

7. IMPUESTOS DOMINICANOS, SUMINISTROS DE FONDOS Y PROTECCION AL RENDIMIENTO.

7.01 Impuestos Dominicanos. Independientemente de que los Préstamos sean o no hechos al amparo de este Contrato:

(i) La República pagará cuando proceda, todos los impuestos sobre la venta y otros impuestos, gravámenes, costos y cargos cualesquiera que fueren, presentes o futuros que imponga, aplique, grave o cobre la República Dominicana o cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de o en la misma, conjuntamente con los intereses que devenguen y las penalidades a que dieren lugar, en caso de haberlas, o en relación con este Contrato, los Préstamos o los Pagarés, la firma, entrega, inscripción, registro, legalización u otra formalidad que puedan requerir o cualesquiera pagos de principal, intereses, honorarios u otras sumas hechas de conformidad o respecto de los mismos (tales impuestos, gravámenes, costos y cargos se denominarán colectivamente "Impuestos Dominicanos"). Dentro de los 45 días después de la fecha en que deba pagarse cualquier Impuesto Dominicano en virtud de la Ley aplicable, la República, a requerimiento hecho a través del Agente, le proporcionará a éste la prueba en forma y esencia satisfactorias a la parte solicitante, de que la República ha cumplido sus obligaciones de esta Sección 7.01.

(ii) Todos los pagos a cuenta del principal y de los intereses sobre los Préstamos y los Pagarés, y todas las demás sumas pagaderas por la República a o por cuenta del Agente, cualquier Administrador o cualquier Prestamista en virtud de este Contrato o de los Pagarés, serán hechos libres y sin ninguna deducción en razón de Impuesto Dominicano alguno, todo lo cual correrá por cuenta de la República y será pagado por ésta cuando proceda. En caso de que cualquiera de estos pagos estuviera sujeto a cualquier impuesto dominicano, la República acepta, indemnizar al Agente, Administradores y Prestamistas con sumas suficientes para que cada uno reciba una suma (neta después de haber tomado en cuenta todos los Impuestos Dominicanos aplicados respecto de

Recibido por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, D.N.
CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tal indemnización), igual a la suma completa que hubieran recibido de no haber estado dicho pago sometido a tales Impuestos Dominicanos. Queda entendido que la República sólo deberá indemnizar por Impuestos Dominicanos en virtud de esta Sección 7.01.

La República certifica, garantiza y acepta que todas las sumas pagaderas en virtud de este Contrato y los Pagarés han sido exonerados de todos los Impuestos Dominicanos.

7.02 Aumento en el Costo de los Préstamos. En caso de que, en cualquier momento o de tiempo en tiempo, como resultado de cualquier cambio en cualesquiera leyes aplicables (incluyendo la promulgación de cualquier ley nueva), reglas, reglamentos, tratados, órdenes o solicitudes de aplicación general, emanadas de cualquier autoridad gubernamental, fiscal o monetaria (ya fuere que impusieren o modificaren las disposiciones impositivas (distintas de los impuestos que recaigan sobre las entradas netas totales de cada uno de los Prestamistas en razón de la jurisdicción, autoridad impositiva o subdivisión política de dicha jurisdicción, en la cual dicho Prestamista tuviere sus oficinas principales), las reservas, encajes u otros depósitos exigidos u otros requisitos o condiciones), o en la interpretación o aplicación de los mismos por cualquier corte o autoridad encargada de la interpretación o aplicación de los mismos, o en razón del cumplimiento por el Prestamista de cualquiera de tales leyes, reglas, reglamentos, tratados, órdenes o solicitudes, el costo para cualquier Prestamista de hacer, mantener o suministrar fondos para Préstamo se viera aumentado, o cualquier suma (o el retorno real sobre cualquier suma) recibida o que pueda recibir cualquier Prestamista en virtud de este Contrato o de los Pagarés se viera reducida o que cualquier Prestamista tuviera que hacer cualquier pago en relación con cualesquiera transacciones contempladas por este Contrato (que no sean las contempladas por la Sección 7.01), por una suma que dicho Prestamista considere de importancia, entonces, dentro de los diez días después de que dicho Prestamista se lo requiera a través del Agente, la República le pagará al Agente para la cuenta de dicho Prestamista, aquella o aquellas sumas adicionales que, razonablemente determinadas por dicho Prestamista, le compensen por dicho

aumento en el costo, reducción o pago. Cada Prestamista que solicite un pago en virtud de esta Sección 7.02 deberá:

(i) Notificarle a la República (a través del Agente) tan pronto como sea factible, sobre el acaecimiento de cualquier acontecimiento que pudiera dar derecho a dicho Prestamista a un pago de esta índole;

(ii) En la medida de lo posible, emplear esfuerzos razonables para notificarle a la República (a través del Agente) tan pronto como sea factible (y, de ser posible, con anticipación a cualquiera de tales acontecimientos que dicho Prestamista haya determinado que implique una probabilidad razonable de que dicho Prestamista pueda tener derecho a dicho pago); y

(iii) Proporcionar a la República (a través del Agente) un estado detallado que le certifique a la República el monto de dicho pago y las bases empleadas para la determinación de su monto.

7.03 Tasa de Interés Alternativa. Si antes del primer día de cualquier período de Intereses el Agente recibiere una notificación de:

(i) Dos o más Bancos de Referencia (actuando de buena fe) en el sentido de que, por cualquier razón, dichos Bancos de Referencia no estén ofreciendo depósitos en Dólares a los bancos principales en el Mercado Interbancario de Londres, por un término comparable a dicho Período de Intereses o por una suma comparable a la suma principal total del saldo insoluto de los Préstamos que respectivamente tienen dichos Bancos de Referencia; o

(ii) Los Prestamistas Mayoritarios (actuando de buena fe) en el sentido de que las tasas cotizadas por los Bancos de Referencia para los fines de determinación de dichas tasas de interés como se especifica en este Contrato para dicho Período de Intereses no refleja adecuada y justamente el costo que representa para dichos Prestamistas suministrar fondos para los Préstamos durante dicho período;

entonces el Agente rápidamente se lo avisará a la República y a cada Prestamista. En caso de que dicha notificación sea dada antes de la fecha en que los Préstamos sean hechos, ningún Prestamista tendrá

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

obligación ulterior de hacer Préstamo alguno, hasta la fecha posterior (en caso de haberla); en o antes de la Fecha de Terminación del Compromiso, cuando el Agente haya determinado que las condiciones previstas en (i) o (ii) que anteceden y descritas en dicha notificación hayan desaparecido. En caso de que dicha notificación sea dada en cualquier momento después de la fecha de los Préstamos:

A. Durante los 35 días que sigan a la fecha de cualquiera de tales notificaciones (el "Período de Negociaciones"), el Agente (en consulta con los Prestamistas) y la República negociarán de buena fe a fin de convenir unas condiciones alternativas que sean mutuamente aceptables (las "Condiciones Sustitutivas") para determinar la tasa de interés a ser aplicable a los Préstamos de tiempo en tiempo;

B. Si al término del Período de Negociaciones, los Prestamistas y la República han convenido Condiciones Sustitutivas, éstas serán retroactivas y tendrán efecto desde el inicio del Período de Intereses que esté en curso.

C. Si al término del Período de Negociaciones no se hubieren convenido Condiciones Sustitutivas en la forma arriba indicada, entonces el Agente de inmediato se lo notificará a cada Prestamista y se aplicarán las siguientes disposiciones:

(a) En un plazo de cinco Días Bancarios después del recibo de dicha notificación cada Prestamista (1) notificará a la República por mediación del Agente sobre el costo que represente para dicho Prestamista (en la forma que éste lo determine razonablemente a su exclusiva discreción) el hacer, suministrar fondos y mantener su Préstamo durante el Período de Intereses en curso y (2) dentro de un plazo razonable después de haber hecho la notificación mencionada en el (1) que antecede, suministrará al Agente, para ser entregado a la República, un estado indicando los criterios aplicados para determinar dicho costo.

(b) Los intereses pagaderos a dicho Prestamista sobre sus Préstamos por la duración de dicho Período de Intereses serán a una tasa anual igual al costo de hacer, suministrar fondos y mantener sus Préstamos en la forma notificada por dicho Prestamista más el Margen Aplicable, y

CÁMARA DE DIPUTADOS
Patrimonio Público

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(c) La República podrá optar por pagar por anticipado los Préstamos que le haya hecho cualquier Prestamista notificándoselo por mediación del Agente en un plazo de 30 días después de la fecha de la notificación que le haya hecho dicho Prestamista a la cual se hace referencia en la Sección 7.03 C (a) (1) de este Contrato (decisión que será irrevocable), en cuyo caso la República pagará por anticipado los Préstamos que le haya hecho dicho Prestamista en su totalidad sin penalidad o prima, pero incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de pago inclusive (al costo que represente para el Prestamista suministrar los fondos, determinado en la forma prevista en la letra (a) que antecede, más el Margen Aplicable, en relación con los Préstamos de dicho Prestamista) y todas las demás sumas que fueren pagaderas a dicho Prestamista en virtud de este Contrato respecto de sus Préstamos (incluyendo sin carácter limitativo las sumas previstas en el #7.04).

(d) Los procedimientos especificados en las cláusulas A, B y C que anteceden se aplicarán a cada Período de Intereses que siga a dicho primer período en el cual hubieren sido aplicados a menos y hasta tanto que el Agente determine que las condiciones mencionadas en las subcláusulas (i) o (ii) que anteceden hayan desaparecido (en consulta con los bancos de referencia en el caso de condiciones a los cuales se hace referencia en dicha cláusula (i) y con el consentimiento de los Prestamistas Mayoritarios en el caso de las condiciones a las que se hace referencia en dicha cláusula (ii)) y así se lo notifique a la República y a los Prestamistas, inmediatamente después de lo cual los intereses sobre los Préstamos volverán a determinarse de conformidad con las disposiciones del #3.02, con efectividad a partir del primer día del Período de Intereses inmediatamente anterior a la fecha de dicha notificación.

SUZANNE CLAIRE PEYNADO
Intérprete Judicial
Santo Domingo

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

.04 Pérdidas en el Suministro de Fondos. La República le reembolsará al Agente y a cada Prestamista cualesquiera pérdidas o gastos en que éste o tales Prestamistas incurran (incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier pérdida o gasto en que haya incurrido en razón de la cancelación o reempleo de depósitos u otros fondos adquiridos por dicho Prestamista para suministrar fondos o mantener su Préstamo) como

resultado de (1) cualquier pago o pago anticipado de dicho Préstamo en una fecha que no sea una Fecha de Pago de Intereses, ya sea de conformidad con las Secciones 5.02, 7.03 u 11 de este Contrato o de alguna otra forma o (ii) cualquier falta de la República de tomar en préstamo en la fecha especificada para tales fines en la notificación de la toma del préstamo de acuerdo con la Sección #2.02 de este Contrato. El Agente o cualquier Prestamista que solicite el pago de acuerdo con este #7.04 deberá certificarle a la República de buena fe (por mediación del Agente, cuando se trate de un Prestamista) la suma y la forma de determinación de las pérdidas o gastos en relación con los cuales dicha solicitud se haga (certificación ésta que será definitiva en ausencia de un error manifiesto).

7.05 Supervivencia. Las obligaciones de la República contenidas en las Secciones 7.01, 7.02 y 7.04 de este Contrato se mantendrán aún después del pago de los Préstamos y la cancelación de los Pagarés.

8. CONDICIONES DEL PRESTAMO

8.01 Condiciones. La obligación de cada Prestamista de hacer el Préstamo a ser efectuado por éste en virtud de este Contrato está sujeta al cumplimiento a satisfacción del Agente, de las siguientes condiciones:

(i) Medidas que debe adoptar el Gobierno. Que el Agente haya recibido prueba de que todas las medidas contempladas por el Anexo 3 de este Contrato han sido debidamente tomadas o efectuadas (incluyendo copias de las evidencias de tales medidas).

(ii) Consultor de la República. Que el Agente haya recibido una opinión en español del Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, sustancialmente de acuerdo con el modelo del Apéndice C (1) de este Contrato (una traducción al inglés de la misma se anexa como Apéndice C (2) de este Contrato).

(iii) Asesor Legal Especial Dominicano de los Prestamistas. Que el Agente haya recibido una opinión de Peynado y Peynado, Asesor Legal especial dominicano de los Prestamistas, esencialmente en la forma del Apéndice D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(iv) Asesor Legal Especial de Nueva York de los Prestamistas. Que el Agente haya recibido una opinión de los Srs. Milbank, Tweed, Hadley & McCloy, Asesores Legales especiales de Nueva York de los Prestamistas, esencialmente en la forma del Apéndice E.

(v) Apoderado para Fines Procesales. Que el Agente haya recivido prueba (a) de la designación por la República del Apoderado para fines Procesales (conforme a la definición de este término en la cláusula (i) de la Sección 14.04 de este Contrato) esencialmente en la forma del Apéndice F de este Contrato, y (b) la aceptación irrevocable del Apoderado para fines Procesales de dicha designación esencialmente en la forma del Apéndice G de este Contrato.

(vi) Faltas o Incumplimientos, etc. Que ninguna falta haya ocurrido ni se mantenga en la fecha de dicho Préstamo; y que las certificaciones y garantías hechas por la República en este Contrato sean verdaderas y correctas a la fecha de realización de dicho Préstamo con la misma fuerza y vigor que si las hubiera emitido en esa misma fecha (tal cual si cada referencia en dichas certificaciones y garantías a la fecha de este Contrato se refirieran a la fecha de toma de dicho Préstamo).

(vii) Notificaciones. Que el Agente no haya recibido, antes de la realización de dicho Préstamo, la notificación que se menciona en la última oración del Apéndice B de este Contrato o una notificación del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana que se menciona del tercero al último párrafo del Apéndice C (1) de este Contrato.

(viii) Pagarés. Que el Agente haya recibido los Pagarés que evidencien los Préstamos que deban hacerle los Prestamistas.

(ix) Préstamos de 1978. Que el Agente haya recibido evidencia de que los préstamos de 1978 (conjuntamente con los intereses devengados sobre los mismos y todas las demás sumas que adeude la República en virtud del Contrato de Préstamo al cual se hace referencia en la definición de "Préstamos de 1978" en la Sección 1 de este Contrato) serán pagados por anticipado en su totalidad al tomar los Préstamos previstos en este Contrato.

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(x) Otros Documentos. Que el Agente haya recibido aquellas declaraciones, opiniones, certificados, documentos y otra información respecto de asuntos previstos por este Contrato que el Agente razonablemente haya podido solicitar.

8.02 Fecha de los Documentos. Salvo por lo que el Agente pueda convenir en otro sentido, cada documento a ser suministrado de conformidad con esta Sección 8 se fechará en o después de la fecha que caiga siete Días Bancarios antes, pero en ningún caso después de, la fecha de dichos Préstamos que esté especificada en La Notificación de la Toma del Préstamo prevista en la Sección 2.02 de este Contrato (salvo que cualquier medida mencionada en la Sección 8.01 (i) de este Contrato, la designación y aceptación previstas por el #8.01 (v) de este Contrato, cualquier evidencia a que se refiere la Sección 8.01 (ix) y cualquier documento mencionado en la Sección 8.01(x)de este Contrato podrá tener cualquier fecha después de la fecha de este Contrato (pero antes de la fecha de los préstamos)y de los Pagarés entregados de conformidad con el 8.01 (viii) de este Contrato tendrán la fecha de los Préstamos) y según se dispone en la segunda oración de dicha #2.02, todos los documentos a ser suministrados de conformidad con esta Sección 8, salvo en la medida en que el Agente acepte otra cosa, serán suministrados antes de hacer la notificación de toma del Préstamo.

9. ALGUNAS CERTIFICACIONES Y GARANTIAS. La República por este medio certifica y garantiza al Agente y a los Prestamistas que:

9.01 Obligaciones Válidas de la República. La República tiene todo el poder, autoridad y capacidad de contraer la deuda u otras obligaciones contenidas en este Contrato, a suscribir y cumplir los términos de este Contrato y los Pagarés y tomar préstamos en virtud de los mismos, y que este Contrato y cada uno de los Pagarés al ser debidamente firmados y entregados, constituirán una verdadera y válida obligación legal de la República, exigible de conformidad con sus términos.

9.02 Restricciones. La suscripción y el cumplimiento por parte de la República de este Contrato y de los Pagarés y de los préstamos que se tomen en virtud de los mismos, y no violan ni violarán disposición alguna de cualquier tratado, decreto, ley o reglamento aplicable o

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord 1979

REGISTRADA con el Número 69

en el folio 169 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

— hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 3 de

1979

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

decisión de cualquier tribunal o cuerpo reglamentario o cualquier disposición de la Constitución de la República Dominicana, y no darán lugar a la violación de, ni constituirán una falta, ni requerirán ningún consentimiento, ni resultarán en la creación de cualquier gravamen sobre cualquiera de sus rentas, propiedades o activos, presentes o futuros, en virtud de cualesquiera contratos, instrumentos u otros documentos de los cuales la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central sea parte o en virtud de los cuales la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central o cualquiera de sus ingresos respectivos, bienes o activos pudieren estar obligados.

9.03 Procesos Legales. No existen procesos legales o arbitrales, o procesos ante cualquier autoridad gubernamental, que estén en curso o, hasta donde tenga conocimiento la República, no existe amenaza de ellos, los cuales, en caso de ser fallados en su contra, podrían afectar considerable y adversamente la situación financiera y las operaciones de la República o implicar efectos sobre la legalidad, validez u obligatoriedad de este Contrato o cualquiera de los Pagarés.

9.04 Aprobaciones Gubernamentales. No se requieren autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias, registros o inscripciones de parte de o con cualquier autoridad gubernamental o cuerpo administrativo (incluyendo sin carácter limitativo cualquier acción legislativa, ejecutiva o administrativa) ni se requieren notificaciones a los mismos, en relación con la toma de cualquier Préstamo previsto aquí o con la firma o entrega de este Contrato o los Pagarés o para el cumplimiento por parte de la República de este Contrato o los Pagarés, salvo por lo que dispone el Anexo 3 de este Contrato.

9.05 Forma Legal. Este Contrato y los Pagarés están redactados en una forma legal aceptable de acuerdo con las leyes internas de la República Dominicana para su exigibilidad y no es necesario, para garantizar la obligatoriedad de este Contrato o de cualquier Pagaré, que los mismos o cualquier otro documento, sean inscritos o registrados en cualquier tribunal u otra autoridad de la República Dominicana.

FRANCE CL. DE PEYNA. Interprete Judicial. Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

9.06 Información. La información relativa a la República contenida en este Contrato o en cualquier otro documento suministrado a los Prestamistas antes de o simultáneamente con la firma de este Contrato por la República o a requerimiento de ésta, incluyendo, sin carácter limitativo, el Memorandum de Información, son verdaderos en todos sus aspectos importantes y no omiten declarar cualquier hecho necesario para evitar que dicha información conduzca a conclusiones erradas, a la fecha de este Contrato.

9.07 Gravámenes. Ninguno de los ingresos, propiedades y activos de la República (incluyendo sin carácter limitativo aquellos administrados por el C.E.A.) están sujetos a gravamen alguno.

9.08 Información Financiera. Sin limitar los efectos de la Sección 9.06 de este Contrato, la información financiera relativa a la República, contenida en el Memorandum de Información es completa y correcta y demuestra con bastante precisión y exactitud a la situación financiera de la República a la fecha de dicho Memorandum.

9.09 Banco Central. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana no puede garantizar o asegurar de alguna otra manera el pago de una Deuda o demás obligaciones de otras Personas (por medio de aval o de alguna otra forma) y no puede gravar cualquiera de sus ingresos, bienes o activos o afectarlos en garantía o proveer el pago de cualquier Deuda u otra obligación de otras Personas.

10. ALGUNAS CLAUSULAS O ESTIPULACIONES, ETC.. Mientras estén vigentes los Compromisos y hasta el pago total de los Préstamos y de los Pagarés y hasta el cumplimiento por la República de todas sus demás obligaciones en virtud de este Contrato, ésta acepta que:

10.01 Información Financiera. La República deberá haberle suministrado al Agente (con suficientes copias para entregar una a cada Prestamista):

(i) tan cuanto sea factible, pero a más tardar 120 días después de la finalización de cada uno de sus años fiscales, un Estado del Banco Central (que deberá estar consolidado con las subsidiarias del Banco Central, en caso de haberlas) al cierre de dicho año fiscal,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

certificado por el Gobernador del Banco Central;

(ii) en cuanto sea factible, pero a más tardar 120 días después del 30 de junio y del 31 de diciembre de cada año, un estado que refleje la posición de la balanza de pagos de la República, correspondiente a un período de seis meses o al año calendario que finalice en esa fecha, respectivamente, calculado tanto en base a las cuentas corrientes como a las cuentas de capital, utilizando las normas establecidas por el Fondo Monetario Internacional tal como aparecen a la fecha de este Contrato en el "Manual de Balanza de Pagos" del FMI;

(iii) con prontitud después de la elaboración de los mismos, cada Informe Económico Anual preparado por el Banco Mundial respecto del país y un Informe Actualizado sobre la República;

(iv) con prontitud después de que esté disponible, una copia de la Ley de Gastos Públicos de la República para cada año.

(v) cualesquiera otras informaciones y proyecciones económicas y financieras concernientes a la República o cualquier Entidad Gubernamental o al Banco Central, que el Agente o cualquier Prestamista a través del Agente, pueda razonablemente solicitar de tiempo en tiempo;

(vi) conjuntamente con el estado certificado que se exige en la letra (i) que antecede, un certificado emitido por un funcionario debidamente autorizado de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República, sustancialmente de acuerdo con el modelo del Apéndice H de este Contrato, en el sentido de que ha examinado este Contrato y los estados financieros más recientes de la República y no tiene conocimiento (excepto por lo que se especifica en dichos certificados) de que exista o se mantenga incumplimiento alguno;

(vii) con prontitud, en cuanto la República tenga conocimiento del acaecimiento de cualquier incumplimiento, una notificación escrita (indicando que es un "Aviso de Incumplimiento") describiendo el mismo y los pasos que esté dando la República para corregir dicha situación.

El Agente y cada uno de los Prestamistas aceptan emplear sus mejores

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

esfuerzos para garantizar que toda la información que se les suministre en virtud de esta Sección 10.01 (en la medida que dicha información no haya sido hecha de público conocimiento) reciba tratamiento confidencial, excepto que el Agente o cualquiera de los Prestamistas puede suministrar esa información a: (a) autoridades bancarias y otras autoridades reglamentarias que tengan jurisdicción sobre ellos y de otra forma en que pueda requerírselo la ley, (b) a sus auditores externos y abogados, (c) a sus filiales, (d) a otro Prestamista, (e) en relación con cualquier disposición de un interés cedido (según se define en el #14.07 de este Contrato) y (f) en relación con la exigibilidad de las obligaciones de la República en virtud de los términos de este Contrato a los pagarés o de cualesquiera otros préstamos u otorgamiento de créditos.

10.02 Autorizaciones. La República, antes de la fecha en que daban ser obtenidos o dados, obtendrá o dará todas las autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias, inscripciones y registros (incluyendo sin carácter limitativo, cualquier modificación o prórroga de cualquiera de las medidas descritas en el Anexo 3 de este Contrato y todas las autorizaciones y aprobaciones presupuestarias requeridas) que ahora en lo adelante sean necesarios en virtud de la ley o los reglamentos de la República Dominicana, en relación con los préstamos tomados en virtud de este Contrato o de la firma o entrega de este Contrato o de los Pagarés o para el cumplimiento por la República de este Contrato o los Pagarés (incluyendo, sin carácter limitativo, cualesquiera pagos anticipados de los Préstamos) y, dentro de los 30 días de haber obtenido o hecho los mismos, suministrará copias de estas autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias, inscripciones o registros, al Agente.

10.03 Igualdad de Rango (Pari Passu).

(i) La República certifica que los Préstamos y los Pagarés constituyen y acepta hacer que sigan constituyendo, en todo momento, obligaciones generales, directas e incondicionales de la República que tendrán el mismo rango, para fines de pago en los demás aspectos por lo menos en igualdad de condiciones (pari passu) que todas las demás Deudas presentes o futuras de la República, y a título de garantía colateral por lo menos en igualdad de condiciones (pari passu) que todas

las demás Deudas, y todas las demás Deudas presentes y futuras de la República (salvo por lo que se dispone en la última oración de esta Sección 10.03). En apoyo de lo que antecede, la República acepta que en el caso de que si en cualquier momento creara o diera lugar o permitiera la creación o imposición de cualquier gravamen (salvo por lo que se dispone en la última oración de esta Sección 10.03), con el propósito de garantizar o sufragar el pago de cualquier deuda presente o futura de la República o (salvo por lo que se dispone en la última oración de esta Sección 10.03) utilizara cualesquiera de sus ingresos, propiedades o activos para el pago de cualquier Deuda presente o futura de cualquier Persona (incluyendo, sin carácter limitativo, cualquiera de tales Deudas adeudadas a cualquier Prestamista) o de cualquier obligación de la República, por garantía o de alguna otra forma, de cualquier de tales Deudas, le otorgará o hará que le sea otorgada a cada Prestamista (en cada caso mediante documentación aprobada por escrito en cuanto a la forma y al fondo por los Prestamistas Mayoritarios) la misma garantía que haya sido otorgada respecto de tal otra Deuda o de otra garantía que tenga un valor equivalente (según la determinación de los Prestamistas Mayoritarios, la cual será concluyente).

(ii) La República no hará ni permitirá que cualquiera de sus deudas, presentes o futuras, estén garantizadas o cubiertas de alguna otra forma contingente, directa o indirectamente (por aval o de alguna otra forma), por cualquier Persona, o (salvo por lo que se dispone en la última oración de esta Sección 10.03) garantizadas, directa o indirectamente, por cualquier Gravamen sobre cualesquiera ingresos, bienes o activos de cualquier Persona, a menos que dicha Persona haya garantizado o proporcionado también las mismas garantías, según sea el caso, (o en lugar de tal garantía o fianza otras garantías de igual valor, según la determinación de los Prestamistas Mayoritarios, la cual será concluyente), para los Préstamos, los Pagarés y las otras obligaciones de la República que se prevén en este Contrato, en cada caso mediante la documentación correspondiente, debidamente aprobada por escrito, tanto

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

en cuanto al fondo como a la forma por los Prestamistas Mayoritarios. Las disposiciones que anteceden de la Sección 10.03 no se aplicarán a gravámenes u otros acuerdos preferenciales que recaigan sobre o se refieran a "activos comerciales" propiedad del C.E.A. o administrados por éste, que garanticen o provean el pago de Deudas incurridas por el C.E.A., a condición de que la República acepte que ninguno de tales gravámenes sobre ingresos en divisas u otro acuerdo preferencial que se refiera a Dólares u otros ingresos en divisas percibidos o que de alguna otra forma se originen en las exportaciones de productos propiedad del C.E.A. o administrados por éste y garantizarán o proveerán el pago de Deudas incurridas por concepto de financiamiento de tales exportaciones.

10.04 Procesos. La República deberá notificar con prontitud por escrito al Agente de: (i) cada acción, procedimiento o reclamación cuya resolución adversa podría afectar su condición o deteriorar su capacidad de cumplir o afectar la validez u exigibilidad de sus obligaciones en virtud de este Contrato o los Pagarés y (ii) cada uno de las demás situaciones que tengan o podrían tener un efecto adverso de importancia sobre su capacidad de cumplir con sus obligaciones en virtud de este Contrato o de los Pagarés.

10.05 Aplicación de los Fondos Tomados en Préstamo. La República empleará los fondos tomados en Préstamo para pagar por anticipado los Préstamos de 1978 y para los demás fines descritos en la carta que en lo adelante remitirá a los Prestamistas y al Agente el Secretario de Estado de Finanzas de la República.

11. CASOS DE FALTA O INCUMPLIMIENTO. Si ocurriera o se mantuviera cualquiera de los siguientes casos ("Casos de Incumplimiento"):

(i) Que cualquier suma principal o intereses de los Préstamos o los Pagarés o cualquier otra suma pagadera por la República en virtud de este Contrato no fuere pagada en su totalidad a su vencimiento;

(ii) Que la República estuviera en falta en el cumplimiento de las Secciones 10.01 (vii), 10.02 ó 10.03 de este Contrato; o

(iii) Que la República no cumpliera cualquier otro término,

FRANCE CL. IRE PEYNA ... Santo Domingo.
CAMARA DE DIPUTADOS ... República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cláusula o acuerdo contenido en este Contrato, y este incumplimiento se mantuviera sin ser enmendado por un período de por lo menos 30 días después de haber sido notificado a la República por cualquier Prestamista (a través del Agente); o

(iv) Que cualquier certificación o garantía hecha por la República en este Contrato, o cualquier notificación, certificación u otro documento, o cualquier opinión, suministrados por o en nombre de la República de acuerdo con este Contrato, incluyendo, sin carácter limitativo, el Memorandum de Información, resultaren incorrectos en cualquier aspecto de importancia o las certificaciones y garantías hechas en la Sección 9.09 de éste se volvieren incorrectas en cualquier aspecto; o

(v) Que la República no pagare a su vencimiento cualquiera de sus Deudas Externas o cualquier otra Deuda suya creada o en la cual se haya incurrido después del 1° de octubre de 1978 (o cualquier otra deuda creada después de dicha fecha en virtud de leyes promulgadas antes de dicha fecha) u ocurra cualquier otra situación o caso bajo cualquier contrato u otro instrumento que pruebe, garantice o se refiera de alguna otra forma a cualquiera de tales Deudas Externas u otras Deudas o se mantenga esta situación por un período de tiempo suficiente para ocasionar o permitir que el tenedor o tenedores de dicha Deuda (o su fideicomisario o agente, en representación suya o de ellos) cause que dicha Deuda venza antes de su término indicado, y, en caso de tal falta de pago u otra situación o caso mencionado más arriba en la cláusula (v) respecto de Deudas (que no sean Deudas Externas), la suma total principal de todas tales Deudas (que no sean Deudas Externas) respecto de la cual exista dicha falta de pago y/o tales otras situaciones o casos existan excedan un monto equivalente a esa fecha U.S.$1,000,000; o

(vi) Que cualquier Entidad Gubernamental no pague a su vencimiento cualquiera de sus Deudas Externas, (cada uno de dichos incumplimientos se denominará en este Contrato un "incumplimiento de pago"), o cualquier otra situación prevista en cualquier contrato u otro instrumento

FRANCE CLAIRE REYNALDO DE TAVERAS
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

que evidencie, garantice o de alguna otra forma se relacione con tal Deuda Externa ocurriera o se mantuviera por un período de tiempo suficiente para ocasionar o permitir que el o los tenedores de dicha Deuda Externa (o un fideicomisario o agente actuando por el o por ellos) ocasione que dicha Deuda Externa venza antes de su término indicado (cada uno de tales otras situaciones se denominarán en el presente Contrato "incumplimiento no debido a falta de pago"); a condición de que (a) en cualquiera de ambos incumplimientos el total de la suma principal de Deuda Externa de todas las Entidades Gubernamentales respecto de los cuales existan los incumplimientos de pago e incumplimientos no debidos a falta de pago (según sea el caso) sobrepasen el equivalente de $1,000,000; (b) en cualquiera de ambos casos de incumplimiento este haya continuado sin ser corregido por 30 días o una fecha anterior en la cual el o los tenedores de cualquier Deuda Externa (o un fideicomisario o agente actuando en representación suya o de ellos) hayan ocasionado que dicha Deuda Externa venza antes de su término indicado o hayan iniciado acciones legales para obtener el pago de dicha Deuda Externa y (c) ningún incumplimiento que no se deba a falta de pago al que se hace referencia en esta cláusula (vi) constituirá un caso de incumplimiento sino con posterioridad a una fecha que sea doce meses después de la fecha de este Contrato o una fecha anterior en la cual el tenedor o los tenedores de cualquier Deuda Externa (o un fideicomisario o agente que actúe en representación suya o de ellos) haya causado que dicha Deuda Externa venza antes de su término indicado o haya iniciado acciones legales para obtener el pago de dicha Deuda Externa; o

(vii) Que la República o cualquier Entidad Gubernamental no pudiere, o admitiere por escrito su incapacidad de pagar sus deudas a su vencimiento o, en el caso de que cualquier Entidad Gubernamental iniciara o se registrara en su contra, ya sea por instancia, contrademanda o de alguna otra forma: (1) una petición de liquidación, disolución o cualquier otra liberación bajo cualquier ley aplicable

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ahora o que exista en el futuro la cual afecte los derechos de los acreedores de manera general, o para la liberación de los deudores o en relación con éstos, ó (2) una petición o solicitud de la designación de un liquidador o funcionarios similar para sí o para una parte sustancial de sus bienes y en caso de que se haga tal instancia, la misma no sea aceptada o levantada dentro de un plazo de 60 días; o

(viii) Que se declare una moratoria o suspensión sobre el pago de cualesquiera Deudas u otras obligaciones de la República o de cualquier Entidad Gubernamental; o

(ix) Que el Banco Central no pague a vencimiento cualquiera de sus Deudas Externas, o que ocurra cualquier otra situación en virtud de cualquier contrato u otro instrumento que evidencie, garantice o se relacione de alguna otra forma a cualquiera de tales Deudas Externas, o esta se mantenga por un período de tiempo suficiente para ocasionar o permitir al tenedor o a los tenedores de dicha Deuda Externa (o a un fideicomisario o agente que actúe en representación suya o de ellos) que cause que dicha Deuda Externa venza antes de su término indicado; a condición de que (a) la suma principal total de toda dicha Deuda Externa, respecto de la cual exista dicho incumplimiento u otra situación, exceda el equivalente a esa fecha de US$1,000,000; y (b) en caso de que cualquiera de tales situaciones que se mencionan en esta cláusula (ix) (que no sean la falta de pago a vencimiento de cualquier Deuda Externa del Banco Central), dicha situación se mantenga sin corregir por un período de 30 días o hasta una fecha anterior en la cual el tenedor o los tenedores de cualquier Deuda Externa (o un fideicomisario o agente actuando en representación suya o de ellos) haya causado que dicha Deuda Externa venza antes de su término indicado o haya iniciado acciones legales tendentes a obtener el pago de dicha Deuda Externa; o que el Banco Central no pueda o no admita por escrito su incapacidad de pagar sus deudas a vencimiento o interponga o se interponga contra él ya sea mediante instancia, contra demanda o de alguna otra forma (1) una petición de liquidación,

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

disolución o alguna otra forma de liberación bajo las leyes aplicables que existan ahora o en el futuro puedan existir, las cuales afecten los derechos de los acreedores en sentido general o para la liberación o que se relacionen con los deudores, o (2) una petición o solicitud de que se designe un liquidador o funcionario similar para si o para una parte sustancial de sus bienes, y, en el caso de una demanda contra él, dicha petición o solicitud haya sido aceptada o no haya sido denegada dentro de un plazo de 60 días: o que se declare o imponga sobre el pago de cualquier Deuda del Banco Central una moratoria o suspensión; o

(x) Que la República deje de ser un miembro de buen renombre del FMI o de alguna otra forma no sea o pueda ser elegible para utilizar los recursos del FMI; o se hayan iniciado procedimientos con miras a obtener uno cualquiera de tales resultados;

(xi) Que cualquiera de las obligaciones de la República de conformidad con este Contrato y los Pagarés en cualquier momento deje de constituir obligaciones legales, validas y que comprometan a la República, ejecutables de conformidad con sus términos respectivos; o

(xii) Que el Banco Central no cumpla en la ejecución u observancia de cualquiera de las disposiciones de la carta dirigida por el Banco Central al Agente en la fecha de este Contrato mediante la cual el Banco Central, entre otras cosas, certifica que no puede otorgar y acepta no otorgar gravámenes sobre cualquiera de sus bienes, ingresos o activos para garantizar o avalar obligaciones de otras Personas y acepta que no otorgará Gravámenes a otros para garantizar sus propias obligaciones.

AL OCURRIR LO CUAL, y en cada uno de tales casos, el Agente, si así se lo solicitaren los Prestamistas Mayoritarios, mediante notificación a la República, cancelará los Compromisos y/o declarará que la totalidad del principal de los Préstamos conjuntamente con los intereses devengados sobre los mismos y cualesquiera otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato serán exigibles y pagaderas de inmediato, al ocurrir lo cual las mismas serán exigibles y pagaderas de inmediato, sin

. . . /

FRANCE CLAIRE ALAIN DEL O. DE STAVE
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

necesidad de ninguna demanda, presentación, protesta u otra notificación, a todo lo cual la República renuncia expresamente.

12. EL AGENTE, LOS ADMINISTRADORES Y RELACIONES ENTRE LOS PRESTAMISTAS

12.01 Designación del Agente; sus Poderes e Inmunidades. Cada uno de los Prestamistas por este medio irrevocablemente designa y autoriza al Agente para que actúe como su Agente para los fines de este Contrato con los poderes que se le delegan expresamente al Agente en virtud de los términos de este Contrato, conjuntamente con aquellos poderes que razonablemente resulten incidentales a los mismos. El Agente no tendrá más deberes o responsabilidades que aquellos que expresamente se indican en este Contrato y no tendrá relación fiduciaria alguna con cualquiera de los Prestamistas. Ni el Agente ni cualquiera de los Administradores o sus filiales respectivas serán responsables frente a los Prestamistas por cualesquiera relaciones, declaraciones, certificaciones o garantías hechas por la República o cualquier funcionario de la República y que estén contenidas en este Contrato, en el Memorandum de Información, o en cualquier certificado u otro documento que se mencione o se prevea en este Contrato o que sea recibido por cualquiera de los Prestamistas en virtud del mismo, por el valor, validez, efectividad, autenticidad, exigibilidad o suficiencia de este Contrato, los Pagarés o cualquier otro documento que se mencione o al cual se haga referencia en este Contrato o por la falta por parte de la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central de cumplir con sus obligaciones de este Contrato o de los Pagarés. El Agente podrá emplear agentes mandatarios y no será responsable por la negligencia o mala conducta de cualquiera de ellos que haya sido seleccionado con cuidado razonable. Ni el Agente ni cualquiera de sus directores, funcionarios o empleados serán responsables de cualquier acción tomada o dejada de tomar por él o ellos en virtud de este Contrato o en relación con el mismo, excepto por su propia negligencia lata o mala conducta intencional

FRANCE CLAIRE PEYNADO
Intérprete Judicial del Estado Primitivo
Santo Domingo, D. N.

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12.02 Confianza del Agente. El Agente podrá confiar en los certificados, notificaciones u otros documentos (incluyendo cualquier cable, telegrama o telex) que él considere genuino y correcto y como firmado o enviado por o en representación de la persona o personas adecuadas, y por consejo o declaraciones de abogados, contadores independientes y otros expertos elegidos por el Agente. En lo que respecta a asuntos no expresamente previstos por este Contrato, el Agente estará protegido en todo momento al actuar o dejar de actuar, al amparo de este Contrato de conformidad con instrucciones escritas firmadas por los Prestamistas Mayoritarios, y dichas instrucciones de los Prestamistas Mayoritarios y cualquier acción tomada o dejada de tomar en tal virtud (que no sea cualquier acción que requiera el consentimiento de todos los Prestamistas en virtud de la Sección 14.09 de este Contrato) obligará a todos los Prestamistas.

12.03 Faltas o Incumplimientos. No se considerará que el Agente tenga conocimiento o esté avisado de la ocurrencia de una Falta o Incumplimiento a menos que haya recibido una notificación de un Prestamista o de la República haciendo referencia a este Contrato, en la cual se describe dicha Falta o Incumplimiento y declarando en dicha notificación que la misma es una "notificación de incumplimiento." En caso de que el Agente reciba una de estas notificaciones, el Agente se lo comunicará a los Prestamistas. El Agente tomará aquellas medidas respecto de dicho incumplimiento que fueren ordenadas por los Prestamistas Mayoritarios; a condición de que (i) al Agente no se le haya exigido tomar cualquier medida contraria a las leyes aplicables y (ii) a menos que y hasta tanto el Agente no haya recibido tales instrucciones, éste podrá (sin estar obligado a ello tomar aquellas medidas (que no sean declarar los Préstamos vencidos y pagaderos de conformidad con la Sección 11 de este Contrato), o abstenerse de tomarlas en relación con dicho Incumplimiento, como se considere recomendable en el mejor interés de los Prestamistas.

12.04 Derechos en Calidad de Prestamista. El Chase, en relación con

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

su Compromiso y los Préstamos que haga, y en su calidad de Prestamista en virtud de este Contrato, tendrá los mismos derechos y poderes que cualquier otro Prestamista y podrá ejercer los mismos poderes en virtud de este Contrato como si no estuviera actuando como el Agente y el término "Prestamista" o "Prestamistas", a menos que en el contexto se indique lo contrario, incluirá al Chase en su calidad individual. El Chase y sus filiales podrán (sin tener que rendir cuenta de ello a cualquier Prestamista) aceptar depósitos, otorgar créditos (garantizados o no) y entrar en cualquier clase de negocio bancario de fideicomiso u otro con la República y con cualquier Entidad Gubernamental como si no estuviera actuando como Agente.

12.05 Indemnización. Sin limitar las obligaciones de la República bajo la Sección 13 de este Contrato, los Prestamistas acuerdan indemnizar al Agente, a prorrata, de acuerdo con la suma principal total de los Préstamos que ellos hayan hecho (o en caso de que no se hayan hecho, a prorrata respecto de los Compromisos respectivos que inicialmente estaban en vigor), de todas y cada una de las responsabilidades, pérdidas, daños, penalidades, acciones, sentencias, litigios, costos, gastos o desembolsos de cualquier clase o naturaleza que fueren, que en cualquier momento (incluyendo sin carácter limitativo cualquier momento que siga al pago de los Préstamos) pudieran ser impuestos al Agente, incurridos por él, o serle aplicados en cualquier forma, que se relacionen o surjan de este Contrato o de cualesquiera documentos contemplados o a los que se haga referencia aquí o las transacciones contempladas por este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo, los costos y gastos que la República esté obligada a pagar en virtud de la Sección 13 de este Contrato) o la obligatoriedad de los términos de este Contrato o de cualquiera de tales documentos; a condición de que ningún Prestamista será responsable de cualquiera de las situaciones antes expuestas en la medida que surjan de la negligencia lata o mala conducta intencional del Agente.

12.06 Documentos. El Agente le enviará a cada Prestamista, con prontitud después de su recibo, una copia de cada documento que le sea

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

suministrado al Agente de conformidad con las cláusulas (ii), (iii) y (iv) de la Sección 8.01 ó de acuerdo a la 10.01 de este Contrato y una copia de cada otro documento que le sea suministrado al Agente en virtud de la Sección 8 de este Contrato de acuerdo con lo que pueda solicitar dicho Prestamista.

12.07 No Dependencia del Agente, los Administradores y otros Prestamistas. Cada Prestamista certifica que, independientemente y sin depender del Agente, de cualquier Administrador o cualquier otro Prestamista, y en base a aquellos documentos e información que haya considerado apropiado, ha hecho su propia evaluación de la situación financiera y de los asuntos de la República y ha tomado la decisión de participar en este Contrato, y acepta, independientemente y sin depender del Agente, cualquier Administrador o cualquier otro Prestamista y en base a dichos documentos e información que considere apropiados en ese momento, seguir haciendo sus propias evaluaciones y decisiones de tomar o no medidas al amparo de este Contrato o los Pagarés. Ni el Agente ni cualquier Administrador estarán obligados a mantenerle informado en cuanto al cumplimiento u observancia de este Contrato o cualquier documento mencionado o previsto en el mismo, por parte de la República, o a inquirir sobre la misma. Excepto en lo que respecta a notificaciones, informes y otros documentos e información que expresamente se exija que sean proporcionados a los Prestamistas por el Agente en virtud de este Contrato, el Agente no tendrá ningún deber o responsabilidad de suministrarle a cualquier Prestamista, cualesquiera informaciones crediticias u otras sobre la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central, que pudiera estar en posesión del Agente o de cualquiera de sus filiales.

12.08 Renuncia o Destitución del Agente. Sujeto a la designación y aceptación de un sucesor del Agente, en la forma prevista más abajo, el Agente podrá renunciar en cualquier momento mediante notificación por escrito en este sentido dirigida a los Prestamistas y a la República y el Agente podrá ser destituido en cualquier momento con o sin causa por los Prestamistas Mayoritarios, en consulta con la República.

FRANCE CLAIRE DEYNA DE JIMENEZ
Intérprete Judicial
Santo Domingo, D. N.

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Al ocurrir la renuncia o destitución, los Prestamistas Mayoritarios tendrán el derecho de designar el sucesor del Agente, en consulta con la República. Si en un plazo de 30 días después de la notificación hecha por el Agente saliente o de su destitución por los Prestamistas Mayoritarios, ningún sucesor hubiere sido nombrado en la forma indicada por los Prestamistas Mayoritarios, ni hubiere aceptado dicha designación, entonces el Agente saliente podrá, actuando en nombre de los Prestamistas, designar su sucesor, que deberá ser un banco con una oficina (o una filial con una oficina) en la ciudad de Nueva York, con un capital y superavit que combinados asciendan a una cifra no menor de US$100,000,000. Al aceptar el sucesor su designación como Agente, éste le sucederá de inmediato a su predecesor y estará revestido de todos los derechos, poderes, privilegios y deberes de su predecesor y éste será descargado de sus deberes y obligaciones en virtud de este Contrato. Después de la renuncia o destitución de cualquier Agente saliente, de acuerdo con los términos de este Contrato, las disposiciones de esta Sección 12 seguirán vigentes en beneficio suyo respecto de cualquier acción tomada o dejada de tomar por él mientras haya actuado como Agente.

12.09 Obligaciones de los Administradores. Los Administradores no tendrán obligaciones o responsabilidades en virtud de este Contrato frente a cualquier Prestamista. Las obligaciones de los Administradores respecto de la República han sido cumplidas.

12.10 Participación en las Compensaciones, etc. Si cualquier Prestamista, ya sea por medio del ejercicio de un derecho de privilegio del banquero, compensación o contrarreclamación contra la República o de alguna otra forma obtuviere cualquier pago en relación con el principal o los intereses de cualquier préstamo tenido por dicho Prestamista y, como resultado de dicho pago, dicho Prestamista hubiere recibido un porcentaje mayor de la suma principal o de los intereses de los préstamos o de otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato que los que debió haber recibido a esa fecha a prorrata, en comparación con los porcentajes recibidos por otro Prestamista a cuenta de principal o

. . . /

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord 1979

REGISTRADA con el Numero 69

en el folio 167 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de —

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, D.N. de

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

intereses de los Préstamos u otras sumas que le fueren pagaderas en virtud de este Contrato a prorrata, que a esa fecha se le adeudaren (cualquiera de tales pagos a dicho Prestamista en lo sucesivo se denominarán "pago no proporcional" a dicho Prestamista), este Prestamista con prontitud le comprará a cada uno de los demás Prestamistas participantes en el o los Préstamos que cualquiera de estos Prestamistas mantenga por sumas semejantes y hará aquellos ajustes que de tiempo en tiempo sea equitativo realizar, de manera que todos los demás pagos de principal e intereses de los préstamos y otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato, a prorrata, sean compartidos en esta forma de acuerdo con las sumas que se le habrían adeudado y serían pagaderas a los prestamistas de no haber ocurrido el pago no proporcionado; a condición de que nada de lo que aquí se especifica afectará de ninguna manera el derecho de cualquier Prestamista de ejercer o no los beneficios del privilegio del banquero, derecho a compensación o contrarreclamación respecto de cualquier Deuda de la República. Si un pago a un Prestamista obtenido por él a través del ejercicio de uno de los derechos mencionados en la oración anterior o de alguna otra forma, fuere anulado o restituido, cada Prestamista que haya compartido el beneficio de dicho pago, mediante la recompra de las participaciones vendidas hasta entonces, o de alguna otra forma, devolverá su parte de dicho beneficio (pero sin tener que pagar intereses sobre ésta) al Prestamista cuyo pago haya sido anulado o restituido de alguna otra forma.

13. GASTOS. La República pagará a requerimiento:

(a) todos los costos y gastos razonables avanzados por los Administradores y el Agente y en los cuales hayan incurrido en relación con la negociación, preparación, firma y entrega de este Contrato, y todos los costos y gastos del Agente en que éste haya incurrido en relación con la preparación, firma y entrega de los Pagarés y la realización de los Préstamos; (b) los honorarios razonables y desembolsos de la firma Milbank, Tweed, Hadley & McCloy, Abogados Especiales de los

. . . /

FRANCE CLAIRE DE VYNA
Santo Domingo, D. N.
CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Prestamistas en Nueva York y de Peynado y Peynado, Abogados Especiales dominicanos de los Prestamistas, en que éstos hayan incurrido en relación con la negociación, preparación, firma, entrega y otorgamiento de los Préstamos; (c) todos los costos y gastos razonables avanzados por el Agente (incluyendo los honorarios y desembolsos razonables de dichos Abogados Especiales y de cualquier otro abogado de cualquiera de los Prestamistas) en los cuales haya incurrido en relación con la negociación (tenga éxito o no), preparación, firma y entrega de cualquier renuncia a un derecho, enmienda u otra modificación, o ampliación de este Contrato; y (d) todos los costos y gastos razonables (incluyendo, sin carácter limitativo, honorarios legales y desembolsos de dicho Abogado Especial y de cualquier otro abogado de cualquier Prestamista) referente a la exigibilidad, protección o preservación de cualquier derecho o reclamación del Agente o de cualquiera de los Prestamistas, en virtud de este Contrato o de cualquiera de los Pagarés. Las obligaciones de la República en virtud de esta Sección 13 sobrevivirán al pago de los Préstamos y a la cancelación de los Pagarés.

14. MISCELANEOS.

14.01 Renuncia a Derechos. Ninguna omisión de parte del Agente o de cualquier Prestamistas de ejercer, ningún atraso en el ejercicio y el curso de ninguna negociación respecto de cualquier derecho, poder o privilegio en virtud de este Contrato o los Pagarés, operará como una renuncia al mismo; ni el ejercicio parcial de cualquiera de estos derechos, poderes o privilegios impedirán cualquier otro ejercicio de un derecho o el ejercicio futuro del mismo o el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio. Los recursos que se prevén aquí son acumulables y no son excluyentes de cualesquiera otros recursos previstos por la ley.

14.02 Notificaciones. Excepto por lo que se especifique otro sentido en este Contrato, las notificaciones, solicitudes, demandas, consentimiento u otra clase de comunicaciones hechas a o por las distintas partes de este Contrato o cualquier cesionario, se hará por escrito

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

o por telex, telegrama o cable, con contraseña o autenticado de alguna otra forma dirigido a la parte o cesionario a quien dicha notificación, solicitud, demanda u otra comunicación deba ser dada o se permita que sea dada o hecha en virtud de este Contrato en la "Dirección para Notificaciones" especificada al lado de su nombre en el Anexo 2 de este Contrato (o, en el caso de un cesionario que no sea parte de este Contrato, a la dirección que dicho cesionario le haya suministrado al Agente) o en aquella otra dirección que dicha persona le haya notificado por escrito a la parte que haga dicha notificación, y se considerarán debidamente dados o hechos al ser tramitados por telex o a su recibo en caso de haber sido enviado por correo o transmitido por telegrama o cable (a condición de que las notificaciones a un cesionario que tenga una participación en un Préstamo estén dirigidas al Prestamista que haya emitido dicha participación).

14.03 Sometimiento a las Demandas. La República certifica y garantiza que no tiene inmunidad en el campo de la soberanía frente a una demanda, o jurisdicción de algún tribunal dentro de su territorio al amparo de las leyes de la República Dominicana y, en la medida en que la República pueda en lo sucesivo adquirir esta inmunidad (o le haya sido o pueda ser concedida dicha inmunidad, ya sea dentro o fuera de su territorio al amparo de alguna ley extranjera) respecto de sus obligaciones en virtud de este Contrato o los Pagarés, la República por este medio renuncia irrevocablemente y acepta no alegar dicha inmunidad respecto de demandas y acciones ante los tribunales que se mencionan en la primera oración de la Sección 14.04 (i) de este Contrato.

14.04 Jurisdicción y Emplazamiento. (i) Cualquier demanda judicial, acción u otra medida legal en contra de la República que se relacione con este Contrato, los Préstamos, los Pagarés, cualquier suma pagadera en virtud de este Contrato o de los Préstamos o Pagarés o cualquier sentencia dictada por cualquier tribunal respecto de los mismos, podrá ser llevado hasta la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York o ante la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York o ante los Tribunales de la

FRANCE CLAIRE REYNOSO DE VALDEZ
Intérprete Jurada del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

República Dominicana, y la República por este medio se somete a la no exclusiva jurisdicción de tales tribunales para los fines de cualquiera de tales demandas, acciones, medidas legales o sentencia. La República acepta que la notificación de todo auto, proceso y emplazamiento en relación con cualquiera de tales demandas, acciones o medidas legales que tengan lugar en el Estado de Nueva York puedan hacerse al Cónsul General de la República Dominicana en Nueva York que se encuentra actualmente en el No. 1270 de la Avenida de las Américas, Ciudad de Nueva York, Nueva York, (con una copia enviada por correo aéreo a la República, a su dirección mencionada en la Sección 14.02), y la República por este medio designa irrevocablemente a dicho Cónsul General (en esa calidad, conjuntamente con cualquier apoderado para fines procesales que le suceda en virtud de este Contrato, el cual se denominará el "Apoderado para Fines Procesales") como su verdadero mandatario legal para actuar en su nombre, lugar y representación, para aceptar tales notificaciones de todos y cualquier auto, proceso y emplazamiento, y acepta que la falta del Apoderado para fines Procesales de notificárselo a su vez a la República no invalidará o afectará la validez de dicha notificación o de cualquier sentencia que se fundamente en tales notificaciones. La República acepta mantener en todo momento un Apoderado para fines Procesales como se indica más arriba. La República por este medio además acepta que se le notifique cualquier proceso respecto de cualquier demanda, acción u otra medida legal ante tales tribunales mediante el despacho por correo certificado hecho por cualquier Prestamista, Administrador o el Agente, con porte prepagado, a la República, dirigido en la forma prevista por la Sección 14.02 de este Contrato. Nada de lo indicado aquí se considerará limitativo de la capacidad de cualquier Prestamista, Administrador o el Agente de Notificar cualquiera de tales auto, proceso o emplazamiento en cualquier forma permitida por la ley aplicable o a obtener jurisdicción (en cualquier acción incluyendo sin carácter limitativo una acción relativa a una sentencia) sobre la República en cualesquiera otras jurisdicciones y de cualquier forma que sea permitida por la ley aplicable.

FRANCE CLAIRE OTRANTO DE AVRAS
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(ii) La República por este medio renuncia irrevocablemente a cualquier objeción que pueda tener ahora en lo adelante respecto de una declaración de incompetencia relativa a cualquier demanda o acción que surja o se refiera a este Contrato o a cualquier Pagaré o a cualquier suma pagadera en virtud de este Contrato o de los Pagarés, que sea llevada ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York o la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York y por este medio además renuncia irrevocablemente a cualquier reclamo en el sentido de que cualquiera de tales demandas o acciones llevadas ante cualquiera de tales cortes haya sido llevado ante un foro incompetente.

14.05 Ley Aplicable. Este Contrato se considerará como hecho bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y este Contrato y los Pagarés se regirán por y se interpretarán de acuerdo con las leyes de dicho Estado.

14.06 Idioma. Este Contrato será firmado tanto en sus versiones inglesa como española; las partes de este Contrato aceptan que la versión inglesa primará en todos los aspectos. Todas las notificaciones, comunicaciones, opiniones y otros documentos a ser suministrados por o en nombre de la República de conformidad con este Contrato serán en Inglés o en Español y, en caso de estar redactadas en Español, estarán acompañadas de una traducción certificada al Inglés; a condición de que (i) los documentos suministrados de conformidad con las cláusulas (i), (ii) y (iv) de la Sección 10.01 de este Contrato no necesitan ir acompañados de tales traducciones y (ii) los avisos de toma de préstamos, pagarés y los documentos que se mencionan en las cláusulas (iii), (iv) y (v) de la Sección 8.01 de este Contrato serán en idioma Inglés.

14.07 Facultad de Disponer de los Préstamos; Cesionarios. Cada Prestamista en cualquier momento podrá vender, ceder, transferir, conceder participaciones en los Préstamos o disponer de alguna otra forma de la totalidad o de cualquier parte de los mismos, o del derecho de dicho Prestamista, título o participación suya en relación con este Contrato (que colectivamente se denominará "Participación Transferida") a bancos

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

FRANCE CLINIC DE VYNIL DE PUERTO RICO
Santo Domingo, D.N.

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(ii) La República por este medio renuncia irrevocablemente a cualquier objeción que pueda tener ahora en lo adelante respecto de una declaración de incompetencia relativa a cualquier demanda o acción que surja o se refiera a este Contrato o a cualquier Pagaré o a cualquier suma pagadera en virtud de este Contrato o de los Pagarés, que sea llevada ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York o la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York y por este medio además renuncia irrevocablemente a cualquier reclamo en el sentido de que cualquiera de tales demandas o acciones llevadas ante cualquiera de tales cortes haya sido llevado ante un foro incompetente.

14.05 Ley Aplicable. Este Contrato se considerará como hecho bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y este Contrato y los Pagarés se regirán por y se interpretarán de acuerdo con las leyes de dicho Estado.

14.06 Idioma. Este Contrato será firmado tanto en sus versiones inglesa como española; las partes de este Contrato aceptan que la versión inglesa primará en todos los aspectos. Todas las notificaciones, comunicaciones, opiniones y otros documentos a ser suministrados por o en nombre de la República de conformidad con este Contrato serán en Inglés o en Español y, en caso de estar redactadas en Español, estarán acompañadas de una traducción certificada al Inglés; a condición de que (i) los documentos suministrados de conformidad con las cláusulas (i), (ii) y (iv) de la Sección 10.01 de este Contrato no necesitan ir acompañados de tales traducciones y (ii) los avisos de toma de préstamos, pagarés y los documentos que se mencionan en las cláusulas (iii), (iv) y (v) de la Sección 8.01 de este Contrato serán en idioma Inglés.

14.07 Facultad de Disponer de los Préstamos; Cesionarios. Cada Prestamista en cualquier momento podrá vender, ceder, transferir, conceder participaciones en los Préstamos o disponer de alguna otra forma de la totalidad o de cualquier parte de los mismos, o del derecho de dicho Prestamista, título o participación suya en relación con este Contrato (que colectivamente se denominará "Participación Transferida") a bancos

FRANCE GL. IRE DE VALLE
Santo Domingo, D. N.
CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

. . . /

u otras instituciones financieras ("Cesionarios"). Sin limitar los derechos de los Cesionarios en virtud de esta Sección 14.07, la República acepta que cualquier Cesionario podrá ejercer cualquiera y todos los derechos de privilegio del banquero, compensación y contrademanda, y disfrutará de los beneficios de las Secciones 5.02 y 7 de este Contrato, tal y como si dicho Cesionario fuera un "Prestamista" que mantenga un "Préstamo" por el monto de la participación que le haya sido transferida. No obstante cualquier cosa que en este Contrato se diga en sentido contrario: (i) ningún Cesionario cuya Participación Transferida constituya una participación en uno o más Préstamos se considerará, en razón de dicha participación, como un "Prestamista" para los fines de la definición de "Prestamistas Mayoritarios" que aparece en la Sección 1 de este Contrato o para los fines de las Secciones 6.01, 6.03, 12.03, 12.05, 12.06 ó 14.09 de este Contrato; (ii) no obstante cualquier transferencia por un Prestamista de una Participación Transferida, el Agente podrá considerar y tratar a dicho Prestamista como la persona que mantiene dicho Préstamo o Préstamos que hayan sido objeto de dicha transferencia para todos los fines de este Contrato, y el Cesionario de dicha Participación Transferida no tendrá derecho a los beneficios de las Secciones 5.02 (ii), 6.03 ó 7 de este Contrato a menos que y hasta que (pero sujeto a la Cláusula (i) que antecede si dicha Participación Transferida constituye una verdadera participación): (a) el Cedente le notifique dicha transferencia al Agente y (b) dicho Cesionario haya firmado debidamente y entregado al Agente un instrumento, mediante el cual el Cesionario acepte observar y estar obligado por las disposiciones de esta Sección 14.07 y de las 6.03 y 12 de este Contrato en todos sus aspectos, tal y como si fuere un Prestamista acreedor de un Préstamo, por el monto de la Participación Transferida; y (iii) a menos que la República (respecto de la obligación de hacer un préstamo solamente) y el Agente (solamente respecto de la Sección 12.05) convengan lo contrario, ninguna transferencia hecha por cualquier Prestamista de ninguna manera limitará su obligación de hacer sus Préstamos en virtud de este Contrato o su obliga-

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ción contenida en la Sección 12.05 de este Contrato. El Agente con prontitud le notificará a la República cada transferencia sobre la cual reciba aviso de conformidad con esta Sección 14.07.

14.08 Usura. No obstante cualquier cosa en este Contrato o en los Pagarés que estipule lo contrario, la obligación de la República de pagar intereses sobre los Préstamos estará sujeta a la limitación de que, en la medida en que sean aplicables al destinatario las disposiciones de las leyes penales del Estado de Nueva York relativas a la usura, no se requerirá el pago de intereses en la medida en que la percepción de los mismos sería contraria a dichas disposiciones aplicables.

14.09 Enmiendas, etc. Las disposiciones de este Contrato podrán ser enmendadas, modificadas o podrá renunciarse a ellas mediante uno o varios instrumentos por escrito o por telex o cable firmado por la República, el Agente y los Prestamistas Mayoritarios; a condición de que: sin el consentimiento de todos los Prestamistas, ninguna de tales enmiendas, modificación o renuncia a derechos: (i) reducirá el monto de cualquiera de los Préstamos o intereses sobre los mismos, ni prorrogará el plazo para su pago, así como tampoco respecto de cualesquiera honorarios de compromiso pagaderos en virtud de este Contrato; (ii) variará el monto de o extenderá el término de cualquiera de los Compromisos; o (iii) modificará cualquiera de las disposiciones de las Secciones 5.02 (ii), 7, 10.03, 11, 14.03 ó 14.04 de este Contrato esta Sección 14.09 ó las definiciones de Entidad Gubernamental o Prestamistas Mayoritarios, mencionados en la Sección 1 de este Contrato (a condición de que, además, los Prestamistas Mayoritarios puedan renunciar a cualesquiera disposiciones de dichas secciones 10.03 u 11). No obstante lo que antecede, el consentimiento de los Administradores será necesario para cualquier enmienda u otra modificación de la Sección 13.09 de este Contrato.

14.10 Originales de un Mismo Tenor. Este Contrato podrá ser firmado en cualquier número de originales de un mismo tenor, todos los cuales constituirán uno solo y el mismo instrumento, y cualquiera de las partes signatarias podrá firmar este Contrato firmando uno sólo.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

14.11 Moneda. Esta es una transacción de un préstamo internacional en la cual son esenciales las especificaciones de dólares y pago en la ciudad de Nueva York, y dólares será la moneda de cuenta en todos los casos. Las obligaciones de pago de la República bajo los términos de este Contrato y de los Pagarés no serán liberadas por pagos hechos en cualquier otra moneda o en otro lugar, ya sea en razón de una sentencia o de alguna otra forma, en la medida en que la suma pagada en esta forma al ser convertida a dólares y transferida a la ciudad de Nueva York bajo procedimientos bancarios normales, no equivalga a la cantidad de dólares que debió haber sido pagada en la ciudad de Nueva York en virtud de este Contrato. Si para los fines de obtener una sentencia ante cualquier tribunal fuere necesario que la suma adeudada en dólares en virtud de este Contrato fuere convertida a otra moneda (que en esta Sección 14.11 se llamará "segunda moneda"), el tipo de cambio aplicado será aquel, de acuerdo con procedimientos bancarios normales, al cual el Agente podría comprar dólares con la segunda moneda en el Día Bancario que anteceda inmediatamente al Día Bancario en que se reciba dicho pago. La obligación de la República respecto de cualquiera de tales sumas que adeude al Agente o a cualquier Administrador o Prestamista en virtud de este Contrato o los Pagarés (una "persona con calidad"), no obstante el tipo de cambio realmente aplicado al dictar dicha sentencia, será liberada solamente en la medida en que el Día Bancario que siga al recibo por dicha persona con calidad de cualquier suma adjudicada como adeudada en virtud de este Contrato o los Pagarés en la segunda moneda, dicha persona con calidad pueda, de conformidad con los procedimientos bancarios normales, comprar y transferir a la ciudad de Nueva York, dólares, con el monto de la segunda moneda adjudicada como adeudada; y la República, por este medio, como una obligación distinta y no obstante cualquiera de tales sentencias, acepta indemnizar a dicha persona con calidad por cualquier diferencia entre dicha suma originalmente adeudada en dólares a dicha persona con calidad por cualquier diferencia entre la suma originalmente adeudada en dólares a dicha persona con calidad y el monto de los dólares comprados

FRAYCE CLAIRE PEYNADO DE VILLANUEVA
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

. . . /

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

y transferidos, y a pagarle dicha suma en dólares a requerimiento.

14.12 Causahabientes y Cesionarios. Este Contrato obligará y será en beneficio de la República, el Agente, los Administradores y los Prestamistas y sus causahabientes y cesionarios respectivos, excepto que la República no podrá ceder o transferir ninguno de sus derechos u obligaciones en virtud de este Contrato sin el consentimiento previo de todos los Prestamistas.

14.13 Sellos Fiscales. La República acepta pagar todos los impuestos en sellos fiscales y otros derechos que por mandato de cualquier autoridad impositiva graven este Contrato, cualquier contrato a que se haga referencia en las Secciones 4.02 ó 4.03 ó en los Préstamos o los Pagarés o para la obligatoriedad de cualquiera de los mismos o por el sometimiento de cualquiera de éstos ante cualquier tribunal u otra autoridad, e indemnizará a cada uno de los Prestamistas y Administradores y al Agente de toda responsabilidad, costo, demanda y gastos que resulten de la omisión de pagar o atraso en pagar dichos derechos o impuestos.

14.14 Equivalencias de Monedas. Siempre que sea necesario determinar el equivalente de U.S. Dólares en otra moneda para los fines de la Sección 11 de este Contrato, dicho equivalente será determinado por el Agente en base al tipo de cambio entonces vigente en el mercado de divisas de Londres.

14.15 El Artículo 14 del Código Civil. La República por este medio renuncia en favor de los Prestamistas, Administradores y el Agente, al beneficio del Artículo 14 del Código Civil de la República Dominicana.

Las partes de este Contrato han dado lugar al mismo y lo han firmado debidamente en la fecha que aparece en cabeza de este acto.

Por LA REPUBLICA DOMINICANA

Por THE CHASE MANHATTAN BANK
(NATIONAL ASSOCIATION)
(como Agente)

Título:

Título:

FRANCE C. TAVERAS
Interprete Judicial
Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Administradores

Por CHASE MANHATTAN LIMITED

Título:

Por THE ROYAL BANK OF CANADA

Título:

Por BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Título:

Por BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION

Título:

Pof THE BANK OF NOVA SCOTIA

Título:

Por THE BANK OF TOKYO, LTD.

Título:

Por BANKERS TRUST INTERNATIONAL LIMITED

Título:

Por LIBRA BANK LIMITED

Título:

Por MANUFACTURERS HANOVER LIMITED

Título:

Por AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION

Título:

Co-Administradores

Por CHEMICAL BANK

Título:

Por MARINE MIDLAND LIMITED

Título:

Por ORION BANK LIMITED

Título:

Prestamistas

Por THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION)

Título:

Por THE ROYAL BANK OF CANADA

Título:

Por THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED

Título:

Por RBC FINANCE B.V.

Título:

Por BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Título:

Por BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST & SAVINGS ASSOCIATION

Título:

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por THE BANK OF NOVA SCOTIA

Título:

Por BANKERS TRUST COMPANY

Título:

Por MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY

Título:

Por CHEMICAL BANK

Título:

Por ORION BANK LIMITED

Título:

Por SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK

Título:

Por FIRST PENNSYLVANIA OVERSEAS DEVELOPMENT COMPANY (CAYMAN) LTD.

Título:

Por TORONTO DOMINION BANK DE PANAMA, S. A.

Título:

Por THE BANK OF TOKYO, LTD.

Título:

Por LIBRA BANK LIMITED

Título:

Por AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION

Título:

Por MARINE MIDLAND BANK

Título:

Por CITIBANK, N. A.

Título:

Por ROYWEST BANKING CORPORATION LIMITED

Título:

Por PROVINCIAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED

Título:

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

ANEXO 1

OFICINAS DE PRESTAMO Y SUMAS COMPROMETIDAS

Nombre del Prestamista	Oficinas de Préstamo Iniciales	Compromiso
THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION)	The Chase Manhattan Bank (National Association) Nassau, N. P. Bahamas Branch	U.S.$20,150.000
THE ROYAL BANK OF CANADA	The Royal Bank of Canada Montreal, Canada	U.S.$1,150,000
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED	The Royal Bank of Canada International Limited Nassau, Bahamas	U.S.$3,000,000
RBC FINANCE B. V.	RBC FINANCE B. V. Amsterdam, The Netherlands	U.S.$16,000,000
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA	Banco de la Reservas de la República Dominicana Santo Domingo, Dominican Republic	U.S.$5,000,000
BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST & SAVINGS ASSOCIATION	Bank of América National Trust & Savings Association Panama Branch Panama	U.S.$13,450,000
THE BANK OF NOVA SCOTIA	The Bank of Nova Scotia Panama City Branch Panama	U.S.$13,450,000
THE BANK OF TOKYO LTD.	The Bank of Tokyo, Ltd. New York, New York	U.S.$13,450,000
BANKERS TRUST COMPANY	Bankers Trust Company Panama Branch, Panama	U.S.$13,450,000
LIBRA BANK LIMITED	Libra Bank Limited London, United Kingdom	U.S.$13,450,000
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY	Manufacturers Hanover Trust Co. London, United Kingdom	U.S.$13,450,000
AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	American Express International Banking Corporation New York, New York	U.S.$10,000,000
CHEMICAL BANK	Chemical Bank Nassau, Bahamas	U.S.$10,000,000
MARINE MIDLAND BANK	Marine Midland Bank Nassau, Bahamas	U.S.$7,500,000
ORION BANK LIMITED	Orion Bank Limited London, United Kingdom	U.S.$7,500,000

FRANCE CLAIRE C. DE VERAS
Intérprete Judicial
Santo Domingo, D. N.

Cámara de Diputados
República Dominicana

CITIBANK, N. A.	Citibank, N. a. Nassau, Bahamas	U.S.$10,000,000
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	Security Pacific National Bank Nassau Branch, Bahamas	U.S.$5,000,000
ROYWEST BANKING CORPORATION LIMITED	Roywest Banking Corporation Limited Nassau, Bahamas	U.S.$3,000,000
FIRST PENNSYLVANIA OVERSEAS DEVELOPMENT COMPANY (CAYMAN) LTD.	First Pennsylvania Overseas Development Company (Cayman) Ltd. Cayman Islands	U.S.$2,000,000
PROVINCIAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED	Provincial Bank of Canada International) Limited Nassau, Bahamas	U.S.$2,000,000
TORONTO DOMINION BANK DE PANAMA, S. A.	Toronto Dominion Bank de Panama S. A. Panama, Republic of Panama	U.S.$2,000,000

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS - Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia - Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DIRECCIONES

NOMBRE	DIRECCIONES PARA FINES NOTIFICACIONES
THE DOMINICAN REPUBLIC	c/o Secretaria de Estado de Finanza Avenida México No. 11 Santo Domingo Dominican Republic
THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION), como Agente	Woolgate House Coleman Street London EC2P 2HD, England Telex No.: 884191 Answerback: CHAMANBANK LONDON
CHASE MANHATTAN LIMITED, como Administrador	40 Basinghall Street London EC2P 2LB, England Telex no.: 886140 Answerback: CMLTD G
THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION), como Prestamista	P.O. Box N-4921 Nassau, Bahamas Telex No.: NS 140 Answerback: CMB
THE ROYAL BANK OF CANADA, como Prestamista	1 Place Ville Marie Montreal, Quebec H3C 3A9 Canada Telex No.: 05-267631 Answerbank: ROYAL BANKA MTL
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED, como Prestamista	Beaumont House P. O. Box N3024 Nassau, Bahamas Telex No.: NS184 Answerback: INTERROYAL
RBC FINANCE B.V., como Prestamista	Herengracht 485 1017 BT Amsterdam The Netherlands Telex No.: 15595 Answerback: RBC NL
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, como Administrador y Prestamista.	Isabel la Catolica, No. 211 Santo Domingo, Dominican Republic Telex No.: 3460012 Answerbank: Reserva
BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST & SAVINGS ASSOCIATION, como Prestamista y Administrador	Latin America Currency Unit Calle 50 y Calle 53 Apartado Postal 7282 Panama Republic of Panama Telex No.: 368858 Answerback: BOTA

FRANCE CLAIRE DEYNADO DE
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.
Rep. Dom.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

THE BANK OF NOVA SCOTIA, como Administrador y Prestamista	P.O. Box 7327 Panama 5, Republic of Panama Telex No.: 348 0266 Answerback: SCOTBK PA
THE BANK OF TOKYO, LTD. como Administrador y Prestamista	100 Broadway New Yord, New York 10005 Telex No.: 222968 Answerback: TOH BANK
BANKERS TRUST INTERNATIONAL LIMITED	56-60 New Broad St. London EC 2M 1JU United Kingdom Telex No.888707 Answerback: BTIG
BANKERS TRUST COMPANY, como Prestamista	Apartado 63-60 Panama 5 - Republica of Panama Telex: 368634 Answerback: BANK TRUST
LIBRA BANK LIMITED, como Administrador y Prestamista	140 London Wall London, EC2Y 5 DN United Kingdom Telex No.: 885869 Answerback: LIBRAG
MANUFACTURERS HANOVER LTD. como Administrador	8 Princes Street London, EC2P 2LR United Kingdom Telex: 884901 Answerback: MAN LTD G
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY como Prestamista	7 Princes Street London EC2P 2 LR United Kingdom Telex No.: 885505 Answerback: MHTCOC G
AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION, como Administrador y Prestamista	American Express Plaza 125 Broad Street New York, New York 10004 Telex No. : 421044 Answerback: AMBANK
CHEMICAL BANK, como Administrador * (Ver final de pág.)	20 Pine Street New York, New York 10015 Telex No.: 420120 Answerback: CBU UI
MARINE MIDLAND LIMITED, como Administrador	55 Moorgate London EC 2R6BH United Kingdom
MARINE MIDLAND BANK, como Prestamista	Nassau Branch c/o 140 Broadway New York, New York Telex No.: 421800 Answerback: MMB UI
ORION BANK LIMITED, como Co-Administrador y Prestamista	1 London Wall London, EC2Y 5JX United Kingdom Telex No.: 8811837 Answerback: OBL GEN G
* CHEMICAL BANK como Prestamista	Nassau Branch, c/o 20 Pine Street New York, N.Y. 10015 Telex No.420120, Answerback: CBU UI

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

Santo Domingo, D. N.

CITIBAN, N. A. como Prestamista	Thompson Boulevard At Oakes Field P. O. Box N-8158 Nassau, Bahamas
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK como Prestamista	Nassau Branch . c/o International Banking P. O. Box 92890 Los Angeles, Califonia Telex No.: 674342 Answerback: SEC BANK LSA
ROYWEST BANKING CORPRATION LTD. como Prestamista	P. O. Box N-4889 Nassau, Bahamas Telex No.: NS177 Answerback: ROYWEST
FIRST PENNSYLVANIA OVERSEAS DEVELOPMENT COMPANY (CAYMAN) LTD., como Prestamista	P.O. Box 1100 Georgetown, Grand Cayman Cayman Islands, B. W. I. Telex No.: 304 Answerback: FIRPENINT CP
PROVINCIAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED como Prestamista	Charlotte House P.O. Box N 3015 Nassau Bahamas Telex No.: 20298 Answerback: INTLPRO
TORONTO DOMINION BANK DE PANAMA, S. A. como Prestamista	P.O. Box 035 Panama 5 Republic of Panama Telex No.: 368958 Answerback: TORDOMPA

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS - Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia - Santo Domingo, D. N.

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS - Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS - República Dominicana

ANEXO 3

AUTORIZACIONES, CONSENTIMIENTOS, ETC. QUE SE REQUIEREN

1. Resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana después de la firma del Contrato de Préstamo aprobando dicho Contrato de Préstamo de conformidad con la Constitución de la República Dominicana.

2. Promulgación de la Resolución a la cual se hace referencia en el #1 que antecede por el Presidente de la República Dominicana.

3. Publicación de la Resolución mencionada en el párrafo 2 que antecede ya sea en la Gaceta Oficial de la República Dominicana o en una publicación oficial en un periódico de circulación nacional elegido por el Presidente de dicha República y mencionado en tal promulgación.

4. Poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana al Secretario de Estado de Finanzas de dicha República, autorizándole a firmar el Contrato de Préstamo y los Pagarés.

5. Autorización dada por la Junta Monetaria del Banco Central en cuanto al depósito previsto en la última oración de la Sección 2.02 del Contrato de Préstamo a fin de registrar los Préstamos en el Banco Central como una inversión extranjera en la República Dominicana.

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

APENDICE A

MODELO DEL PAGARE

P A G A R E

US$_____ __de _____de 1979

POR VALOR RECIBIDO (en efectivo), el suscrito, la REPUBLICA DOMINICANA (la "República") mediante este Pagaré, incondicionalmente promete pagar a la orden de_____(el "Portador"), en la oficina principal de The Chase Manhattan Bank (National Association) en el No. 1 de Chase Manhattan Plaza, Nueva York, Nueva York, E. U. A., a la cuenta de la sucursal principal de The Chase Manhattan Bank (National Association) de Londres, la suma principal de _____dólares de los Estados Unidos de América (US$_____) en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en cualquier otro medio de pago en dólares de los Estados Unidos que en ese momento sea usual para el saldo de pagos internacionales en dólares de los Estados Unidos), el día __ del mes de_____de 1979.

Este pagaré evidencia un préstamo hecho a la República en virtud del Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979, entre la República, algunos administradores, las instituciones financieras signatarias del Contrato como prestamistas y The Chase Manhattan Bank (National Association) actuando a través de su sucursal principal de Londres (como Agente de tales Prestamistas).

Dicho Contrato de Préstamo contiene disposiciones en beneficio de dichos Prestamistas, incluyendo disposiciones para el vencimiento anticipado del mismo, y prevé pagos anticipados opcionales y obligatorios.

Por LA REPUBLICA DOMINICANA

_____

Título:

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

FRANCE CLAIRE REYNALDO DE TAVERAS Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia Santo Domingo, D. N.

APENDICE B

MODELO DE LA NOTIFICACION DE LA TOMA DEL PRESTAMO

___de_____de 19_____

A The Chase Manhattan Bank
(National Association)
Woolgate House, Coleman Street
Londres EC2P 2HD
Inglaterra
Telex No.: 884191

Estimados señores:

Hacemos referencia al Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979 (el "Contrato"), entre nosotros (la "República"), algunos administradores, las instituciones financieras signatarias del mismo como prestamistas ("Prestamistas") y ustedes como Agente de los Prestamistas, el cual prevé el otorgamiento de préstamos a la República hasta un monto que no sobre pase una suma principal total de US$185,000,000. Los términos definidos en el Contrato y usados aquí tendrán los significados respectivos que les son asignados en el Contrato.

De conformidad con la Sección 2.02 del Contrato, la República por este medio les notifica su intención de tomar en préstamo el día ____de_____de 19____, la suma principal total de US$185,000,000 en virtud del Contrato.

La República por este medio certifica que ningún incumplimiento ha ocurrido ni se mantiene a la presente fecha (salvo que dicha certificación es dada en la medida del mejor conocimiento del suscrito respecto de los incumplimientos especificados en las cláusulas (v), (vi) y (ix) de la Sección 11 del Contrato, que no sean (a) incumplimientos que surjan de la falta de pago a vencimiento de cualesquiera Deudas Externas mencionadas en dicha cláusula (v) y (A) y (b) incumplimiento que surjan de la falta de pago a vencimiento de cualesquiera deudas externas mencionada en dicha cláusula (vi) que hayan sido debidamente registradas en el Banco Central) y que las certificaciones y garantías de la República, contenidas en el Contrato, son verdaderas y correctas a la fecha de hoy, con el mismo vigor y efecto que si hubieran sido hechas en esta misma fecha, y la República les autoriza

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

así como a los Prestamistas a depender de esta certicación en la fecha en que los préstamos sean hechos de confomidad con esta notificación, a menos que ustedes reciban de la República un aviso en sentido contrario.

Por LA REPUBLICA DOMINICANA

FRANCE CLAIRE REYNAUD DE TAVERAS
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

Título:

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

APENDICE C (1)

MODELO DE OPINION DEL CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

A los Prestamistas que son partes del Contrato que se menciona más abajo y a The Chase Manhattan Bank (National Association) como Agente de dichos Prestamistas al amparo de dicho Contrato

Señores:

He actuado como Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana ("la República") en relación con cierto Contrato de Préstamo (el "Contrato") fechado 20 de marzo de 1979 entre la República, algunos administradores, las instituciones financieras signatarias de dicho contrato como prestamistas, y The Chase Manhattan Bank (National Association) actuando a través de su sucursal principal de Londres (como Agente de dichos Prestamistas), que prevé la concesión de prestamos a la República hasta un monto que no exceda la suma principal total de US$185,000,000.

Al respecto, he examinado:

(1) El Contrato.

(aquellos otros documentos a los cuales el Consultor pueda desear hacer referencia).

También he examinado los originales, o copias certificadas, fieles o fotográficas, de tales otros documentos, registros, acuerdos y certificados y he realizado aquellas otras investigaciones que he considerado apropiadas. También he revisado aquellos asuntos de derecho que he considerado pertinentes para los fines de esta opinión.

Salvo lo que expresamente se especifica en esta opinión, todos los términos utilizados en la misma y definidos en el Contrato tendrán los significados que respectivamente se les atribuye en el Contrato.

En base a lo anterior, soy de opinión (en el entendido de que en mi declaración de una opinión específica no he tenido la intención de limitar o modificar mi declaración respecto de cualquier opinión general) que:

1. La República tiene pleno poder, autoridad y capacidad legal para contraer la deuda y otros obligaciones previstas en el Contrato, para hacer y cumplir el contrato y los Pagarés y para tomar prestado al amparo del Contrato.

2. El Contrato constituye, y cada uno de los Pagarés al ser debidamente firmado y entregado por valor recibido constituirá, una obligación legal, válida y efectiva de la República, exigible frente a ésta de acuerdo con sus términos.

3. La realización y cumplimiento por la República del Contrato y de los Pagarés, y los préstamos tomados por la República al amparo del Contrato, han sido debidamente autorizados por todas las actuaciones legislativas, ejecutivas, administrativas y otras de la República que fueran necesarias, y no violan ni violarán disposición alguna de cualquier tratado, decreto, ley o reglamento aplicable o de alguna orden judicial ni de cualquier cuerpo regulatorio o cualquier disposición de la Constitución de la República Dominicana, y no resultan ni resultarán en la violación ni constituirán una falta, ni requieren o requerirán cualquier aprobación en virtud de, o resultarán en la creación de, cualquier gravamen sobre cualquiera de sus ingresos, propiedades o activos, presentes o futuros, en virtud de cualquier contrato, instrumento u otro documento del cual la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central sea parte o por el cual la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central o cualquiera de sus ingresos, propiedades o activos respectivos puedan verse comprometidos

FRANCE CLAIRE PEQUERO DE VILLA
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, D. N.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

12a LEGISLATURA Ord 1979

REGISTRADA con el Numero 99
en el folio 167 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
— hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de
de 1979

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

4. Hasta donde tengo conocimiento (después de la debida investigación), no existe ningún proceso legal o arbitral, ni proceso ante cualquier autoridad gubernamental involucrando a la República, cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central, pendiente de decisión, o amenazado, que en caso de ser juzgado adversamente, pueda afectar de manera importante y adversamente la situación financiera o las operaciones de la República o cuyo tenor afectaría la legalidad, validez o exigibilidad del Contrato o de cualquier Pagaré.

5. No se necesitan autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias (incluyendo, sin carácter limitativo, licencias relativas a las divisas), inscripciones o registros por parte de o con, o notificaciones a, cualquier autoridad o cuerpo administrativo gubernamental en relación con cualquier desembolso en virtud del Contrato o la suscripción o entrega del Contrato o de los Pagarés, o para el cumplimiento por la República del Contrato o de los Pagarés, excepto aquellos especificados en el Anexo 3 del Contrato, cada uno de los cuales ha sido obtenido o realizado y está en pleno vigor y efecto.

6. El Contrato y los Pagarés están en forma legal aceptable de acuerdo con las leyes internas de la República Dominicana para su exigencia bajo dichas leyes. No es necesario para asegurar la exigibilidad del Contrato o de cualquiera de los Pagarés, que los mismos o cualquier otro documento, sean inscritos o registrados en cualquier otro tribunal u otra autoridad de la República Dominicana.

7. La sumisión de la República a la jurisdicción no exclusiva de la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, y de la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York que se prevé en el #14.04 (i) del Contrato y sus otros acuerdos y consentimientos dados en virtud de dicha Sección 14.04 (i) son, cada uno,

válidos y exigibles bajo las leyes de la República Dominicana.

8. Las obligaciones de la República en virtud del Contrato y los Pagarés en todo momento constituirán obligaciones generales, directas e incondicionales de la República, con por lo menos igualdad de rango (pari passu) con todas las Deudas presentes o futuras de la República, que no tengan una garantía.

9. Las obligaciones de la República previstas en la Sección 7.01 del Contrato, de hacer todos los pagos de principal, intereses y otras sumas pagaderas por la República en virtud del Contrato y de los Pagarés, libres de cualquier impuesto dominicano, y sus demás obligaciones en virtud de dicha Sección 7.01 son cada una de ellas válidas y exigibles bajo las leyes de la República Dominicana.

10. Todas las legalizaciones por notario y otras formalidades requeridas han sido cumplidas y todas las acciones han sido tomadas para la validez y exigibilidad frente a la República Dominicana del Contrato y de los Pagarés. No ha de pagarse ningún impuesto dominicano.

11. La elección de las leyes de Nueva York para que rijan el Contrato y los Pagarés es una elección válida y efectiva de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

12. La República puede ser objeto de demanda en la República Dominicana en relación con el Contrato, los Pagarés y sus obligaciones en virtud de los mismos. A la vez que, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la República tiene inmunidad frente a cualquier demanda y respecto de la jurisdicción de los tribunales de otros países, puede renunciar a tal inmunidad y la Sección 14.03 del Contrato constituye una renuncia válida y efectiva a dicha inmunidad (llamo su atención, sin embargo, sobre el último párrafo de esta opinión).

A menos que y hasta que el infrascrito, o la República, le notifique al Agente antes de la fecha en que se efectúe cualquier Préstamo, al amparo del Contrato, cualquier cambio en esta opinión, el Agente y los Prestamistas podrán confiar en las conclusiones expresadas en esta opinión en cualquiera y todo momento a partir de esta fecha, hasta la fecha inclusive en que se haga cada uno de dichos Préstamos tal como si dichas conclusiones estuvieren contenidas en una opinión fechada y entregada en cada uno de esos momentos.

No se externan opiniones respecto de otras leyes que no sean las leyes y reglamentos de la República Dominicana, tal como existen en la actualidad.

Nada en esta opinión (incluyendo las palabras "exigible", "exigencia" y "exigibilidad") debe entenderse con unsentido implícito de que la República, de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, no tiene o ha renunciado a, la inàmbargabilidad o a la inmunidad de ejecución de sus activos, bienes o ingresos, ya sea que se encuentren dentro de la República o en el extranjero.

Muy atentamente,

CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

EXHIBIT C(2)

ENGLISH TRANSLATION OF FORM OF OPINION OF CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

To the Lenders party to the Agreement
referred to below and to The Chase
Manhattan Bank (National Association)
as the Agent for such Lenders under
said Agreement

Gentlemen:

I have acted as Consultor del Poder Ejecutivo de la R. D. (The "Republic") dated March 20, 1979, among the Republic, certain managers, the financial institutions signatory thereto as Lenders, and The Chase Manhattan Bank (National Association) acting through its principal London branch (as Agent for such Lenders), providing for loans to be made to the Republic of up to but not exceeding US$185,000,000 in aggregate principal amount.

In connection therewith, I have examined:

(i) The Agreement.

(Such other documents as counsel may wish to refer to).

I have also examined the originals, or certified, conformed or photographic copies, of such other documents, records, agreements and certificates and have made such other investigations as I have deemed appropriate. I have also reviewed such matters of law as I have considered relevant for purposes of this opinion. Except as expressly specified herein, all terms used herein and defined in the Agreement shall have the respective meanings ascribed to them in the Agreement.

Based upon the foregoing, I am of the opinion (it being understood that my statement of a specific opinion is not intended to limit or qualify my statement of any general opinion) that:

1. The Republic has full power, authority and legal right to incur the indebtedness and other obligations provided for in the Agreement, to make and perform the Agreement and

the Notes, and to borrow under the Agreement.

2. The Agreement constitutes, and each Note when duly executed and delivered for value will constitute, the legal, valid and binding obligation of the Republic, enforceable in accordance with its terms.

3. The making and performance by the Republic of the Agreement and the Notes, and the borrowings by the Republic under the Agreement, have been duly authorized by all necessary legislative, executive, administrative and other action of the Republic and do not and will not violate any provision of any applicable treaty, decree, law or regulation or any other of any court or regulatory body or any provision of the constitution of the Dominican Republic, and do not and will not result in the breach of, or constitute a default or require any consent under, or result in the creation of any Lien on or in any of its present or future revenues, properties or assets under, any agreemtn, instrument or other document to which the Republic or any Government Entity or Banco Central is a party or by which the Republic or any Government Entity or Banco Central or any of their respective revenues, properties or assets may be bound.

4. To the best of my knowledge (after due inquiry), there are no legal or arbitral proceedings, or proceedings before any governmental authority, involving the Republic, any Government Entity or Banco Central pending or threatened which, if adversely determined, could materially and adversely affect the financial condition or operations of the Republic or which purport to affect the legality, validity or enforceability of the Agreement or of any Note.

5. No authorizations, consents, approvals, licenses (including without limitation foreign exchange licenses), filings or registrations by or with, or notices to any Governmental authority or administrative body are required in connection with any borrowing under the Agreement or the execution or delivery of the Agreement or the Notes or for the performance by the Republic of Agreement or Notes, except for those specified in

Schedule 3 to the Agreement, each of which has been obtained or effected and is in full force and effect.

6. The Agreement and the Notes are in acceptable legal form under the internal law of the Dominican Republic for enforcement thereof under such law. It is not necessary, to ensure the enforceability of the Agreement or any Note, that the same or any other document be filed or recorded with any court or other authority in The Dominican Republic.

7. The Republic's submissions to the non-exclusive jurisdiction of the Supreme Court of the State of New York, County of New York, and of the United States District Court for the Southern District of New York provided for in §14.04 (i) of the Agreement and its other agreements and consents under said §14.04 (i) are each valid and enforceable under the law of The Dominican Republic.

8. The Republic's obligations under the Agreement and the Notes will at all times constitute direct and unconditional general obligations of the Republic, ranking in right of payment at least pari passu with all other present and future unsecured Indebtedness of the Republic.

9. The obligations of the Republic under §7.01 of the Agreement to make all payments of principal, interest and other amounts payable by the Republic under the Agreement and the Notes free and clear of any Dominican Taxes, and its other obligations under said §7.01, are each valid and enforceable under the law of The Dominican Republic.

10. All required notarization and other formalities have been accomplished and all actions have been taken for the validity and enforceability against the Republic of the Agreement and the Notes. No Dominican Tax is payable.

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Interprete Judicial del Idioma Frances
Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

11. The choice of New York law to govern the Agreement and the Notes is, under the law of the Dominican Republic, a valid and effective choice of law.

12. The Republic is subject to suit and court jurisdiction in The Dominican Republic in connection with the Agreement, the Notes and its obligations thereunder. While, under the laws of the Dominican Republic, the Republic has immunity from suit and court jurisdiction in other countries, it may waive such immunity and §14.03 of the Agreement constitutes a valid and effective waiver of such immunity (we direct your attention, however, to the last paragraph of this opinion).

Unless and until I, or the Republic, give notice to the Agent prior to the date of the making of the Loans under the Agreement of any change in this opinion, the Agent and the Lenders may rely on the conclusions expressed in this opinion at any and all times from the date hereof to and including the date of the making of such Loans as if said conclusions were contained in an opinion dated on and as of, and delivered at, each such time.

No opinion is expressed as to any law other than the law and regulations of The Dominican Republic as at present existing.

Nothing in this opinion (including the word "enforceable", "enforcement", and enforceability") should be taken as implying that the Republic, under the laws of The Dominican Republic, does not have or has waived, immunity from the attachment or execution of its revenues, properties or assets, whether located in The Dominican Republic or abroad.

Very truly yours,





APENDICE D

MODELO DE LA OPINION DEL ASESOR LEGAL ESPECIAL DOMINICANO A LOS PRESTAMISTAS

A los Prestamistas que son partes del Contrato que se menciona más abajo y a The Chase Manhattan Bank (National Association) como Agente de dichos Prestamistas en virtud de dicho Contrato.

Señores:

Hemos actuado como Asesor Legal Especial dominicano para las instituciones financieras denominadas prestamistas (los "Prestamistas") respecto de un cierto Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979 (el "Contrato") entre la República Dominicana (la "República"), algunos administradores, las instituciones financieras signatarias de dicho Contrato como prestamistas y The Chase Manhattan Bank (National Association) actuando a través de su sucursal principal de Londres (en calidad de Agente de dichos prestamistas), contrato éste que prevé la realización de préstamos a la República hasta un monto que no exceda una suma principal total de US$----185,000,000.

Al respecto hemos examinado:

(i) El Contrato.

(aquellos otros documentos a los que el Asesoe Legal pueda desear hacer referencia).

También hemos examinado los originales o copias certificadas, fieles o fotográficas de tales otros documentos, registros, acuerdos y certificados y hemos realizado aquellas otras investigaciones que hemos considerado apropiadas. También hemos revisado aquellos aspectos de derecho que hemos considerado pertinentes para los fines de esta opinión.

Hemos revisado los documentos suministrados de conformidad con las cláusulas, (i), (ii), (v) y (vii) de la sección 8 del Contrato y deseamos informarle que los encontramos aceptables en cuanto a la forma y al fondo.

Excepto por lo que expresamente se especifica en esta opinión, todos los términos en la misma y definidos en el Contrato tendrán los significados que respectivamente se les atribuye en el Contrato.

En base a lo anterior, somos de opinión (en el entendido de que en nuestra declaración de una opinión específica no hemos

tenido la intención de limitar o modificar nuestra declaración respecto de cualquier opinión general) que:

1. La República tiene pleno poder, autoridad y capacidad legal de contraer la deuda y otra obligación prevista en el Contrato, de hacer y cumplir el Contrato y los Pagarés y de tomar en préstamo al amparo del Contrato.

2. El Contrato constituye, y cada uno de los Pagarés al ser debidamente firmado y entregado por valor recibido constituira, una verdadera obligación legal de la República, exigible de conformidad con sus términos.

3. La realización y cumplimiento por la República del Contrato y los Pagarés, y la toma de préstamos por la República en virtud del Contrato, han sido debidamente autorizados por las disposiciones legislativas, ejecutivas, administrativas y otras de la República que fueran necesarias y no violan ni violarán disposición alguna de cualquier tratado, decreto, ley o reglamento aplicable u orden judicial o de cualquier cuerpo reglamentario o cualquier disposición de la Constitución de la República, y no resultan ni resultarán en la violación ni constituirán una falta ni requieren o requerirán cualquier aprobación en virtud o como resultado de cualquier gravamen sobre cualquiera de sus ingresos, propiedades o activos, presentes o futuros, en virtud de cualquier contrato, instrumento u otro documento del cual la República o cualquier agencia o entidad de la República sea parte o por el cual la República o cualquier agencia o entidad de la República o cualquiera de sus ingresos, propiedades o activos respectivos puedan verse comprometidos.

4. No se necesitan autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias (incluyendo, sin carácter limitativo, aprobaciones relativas a las divisas), inscripciones o registros por parte de o con cualesquiera autoridades o cuerpos administrativos gubernamentales en relación con cualesquiera de los desembolsos previstos

en el Contrato o para la firma o entrega del Contrato o de los Pagarés, o para el cumplimiento por la República del Contrato o los Pagarés, salvo aquellos especificados en el Anexo 3 del Contrato, cada uno de los cuales ha sido obtenido o realizado y está plenamente en vigor y efecto.

5. El Contrato y los Pagarés han sido redactados en forma legal aceptable de acuerdo con las leyes internas de la República Dominicana para su exigibilidad, de conformidad con dichas leyes. No es necesario o recomendable, para asegurar la obligatoriedad o admisibilidad como medio de prueba del Contrato o de cualesquiera de los Pagarés, que los mismos o cualquier otro documento sea inscrito o registrado en cualquier tribunal o ante cualquier otra autoridad de la República Dominicana.

6. El que la Repú blica se someta a la jurisdicción no exclusiva de la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York y de la Corte de Distrito Sur de Nueva York que se prevé en el No. 14.04 (i) del Contrato y cada uno de sus otos acuerdos y consentimientos dados en virtud de dicha Sección No. 14.04 (i) son válidos y exigibles bajo las leyes de la República Dominicana. Deseamos señalar, sin embargo que una sentencia dictada por cualquiera de tales Cortes no recibiría la confirmación de un tribunal de la Repúbli ca Dominicana sin antes revisar los méritos de la misma.

7. La obligación de la República en virtud del Contrato y de los Pagarés en todo momento constituirá una obligación general, directa e incondicional de la República, con por lo menos igualdad de rango (pari passu) con todas las Deudas presentes y futuras de la República que no estén garantizadas. No existe disposición alguna en la Ley dominicana, que se refiera a la autenticación, "instrumentos públicos", registro o actos similares, por los cuales un acreedor pueda, sin el consentimiento expreso de otro acreedor, obtener un derecho prioritario para el pago con preferencia sobre dicho otro acreedor. Sin limitar la conclusión expresada

en la primera oración de este párrafo 7, deseamos señalar que no es nuestra intención implicar con la segunda oración de este párrafo 7 que la República no podría elegir pagar un acreedor antes que otro.

8. Las obligaciones de la República previstas en la Sección 7.01 del Contrato de hacer todos los pagos de principal, intereses, y otras sumas pagaderas por la República en virtud del Contrato y de los Pagarés libres y sin cargo de cualquier impuesto dominicano, y sus demás obligaciones en virtud de dicha Sección 7.01 son cada una de ellas exigibles al amparo de las leyes de la República Dominicana. Dichas sumas están exentas de los Impuestos Dominicanos en virtud de la Sección 7.01 del Contrato y la aprobación del Contrato por el Congreso Nacional de la República Dominicana al que se hace referencia en el párrafo 1 del Anexo 3 de este Contrato.

9. Todas las legalizaciones y otras formalidades requeridas han sido cumplidas y todas las acciones han sido tomadas para la validez y exigibilidad de los términos del Contrato y de los Pagarés frente a la República. No ha de pagarse ningún impuesto dominicano.

10. La elección de las leyes de Nueva York para que rijan el Contrato y los Pagarés es una elección válida y efectiva de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

11. La República puede ser objeto de demanda en relación con el Contrato y los Pagarés y sus obligaciones en virtud de los mismos. A la vez que, de conformidad con principios de derecho internacional reconocidos en la República Dominicana, la República tiene el derecho de inmunidad de demanda o jurisdicción de los tribunales de otros países, puede renunciar a tal inmunidad y la Sección 14.03 del Contrato constituye una renuncia válida y efectiva a dicha inmunidad (llamo su atención, sin embargo, hacia el último párrafo de esta opinión).

12. Ni el Agente, ni los Administradores, ni los Prestamistas, en razón de su firma y entrega del Contrato, la realización de los Préstamos o la ejecución de cualesquiera derechos en virtud del Contrato o los Pagarés, tendrán que registrarse en cualquier registro mercantil en la República Dominicana o someterse a la jurisdicción de cualquier tribunal en la República Dominicana o estarán sujetos a impuestos por o en la República Dominicana o se considerarán como comprometidos en cualquier actividad bancaria u otra en la República Dominicana.

No se expresa opinión alguna en cuanto a cualquier otra ley que no sea la ley y los reglamentos de la República Dominicana como existen en la actualidad.

Nada en esta opinión (incluyendo las palabras "exigible", "exigencia" y "exigibilidad") debe entenderse con un sentido implícito de que la República no tiene, o ha renunciado a, la inembargabilidad o a la inmunidad de ejecución de sus activos, bienes o ingresos, ya sea que se encuentren dentro de la República o en el extranjero ; a la cual tiene derecho en virtud de principios de derecho internacional admitidos en la República Dominicana.

Muy atentamente,

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

APENDICE E

MODELO DE LA OPINION DE UN ASESOR LEGAL DE NUEVA YORK A LOS PRESTAMISTAS

___de_____de 1979.

A los Prestamistas que son parte del Contrato que se menciona más abajo y a The Chase Manhattan Bank (National Association) como Agente de dichos Prestamistas en virtud de dicho Contrato.

Señores:

Hemos actuado en calidad de Asesor Legal Especial para las instituciones financieras que suscriben como prestamistas (los "Prestamistas"), el Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979 (el "Contrato"), entre la República Dominicana (la "República"), algunos Administradores, las instituciones financieras signatarias de dicho Contrato como prestamistas y The Chase Manhattan Bank (National Association) actuando a través de su sucursal principal de Londres (como Agente de dichos Prestamistas), el cual Contrato prevé la concesión de préstamos a la República hasta un monto que no exceda una suma principal total de US$185,000,000.

Respecto de lo anterior, hemos examinado el Contrato y hemos recibido informes de la oficina Peynado y Peynado, Asesor Legal Especial dominicano de los Prestamistas, en el sentido de que ellos han emitido su opinión esencialmente en la forma del Apendice D del Contrato.

Los términos definidos en el Contrato y utilizados en la presente tendrán respectivamente los significados que se les atribuyen en el Contrato.

Damos por supuesto, para los fines de nuestra opinión, que el Contrato ha sido debidamente autorizado, firmado y entregado por la República, los Administradores, Prestamistas y Agente, y que el Contrato constituye una obligación legal y válida,

que compromete a las partes del mismo y es exigible respecto de ellas bajo las leyes de la República Dominicana.

En base a lo anterior y con las salvedades que se indican más abajo, somos de opinión que, al amparo de las leyes del Estado de Nueva York, el Contrato constituye, y cada uno de los Pagarés al ser debidamente firmado y entregado por valor recibido constituirá una obligación válida y que comprometa la República, salvo que nos reservamos nuestra opinión: en cuanto a las Secciones 14:04 (ii), 14.11 ó la segunda oración de la 14.07 del Contrato; en cuanto al efecto de las leyes de cualquier jurisdicción (que no sea la del Estado de Nueva York) en la cual tal Prestamista u Oficina de Préstamo peudan estar localizados, donde se limiten las tasas de interés que pueden ser cobradas por tales Prestamistas u Oficinas de Préstamo; o respecto de la Sección 14.04 (i) de dicho Contrato , en cuanto a este aspecto Jurisdiccional de las Cortes de Distrito de los Estados Unidos de América de decidir cualquier controversia relativa al Contrato o a los Pagarés. Deseamos señalar que (a) las disposiciones del Contrato que permiten al Agente o a un Prestamista hacer determinaciones podríamestar sujetas a que tales determinaciones sean razonables y de buena fe, (b) respecto de la renuncia hecha por la República a la inmunidad establecida en la Sección 14.03 del Contrato, en el sentido de que las excepciones a la inmunidad establecidas por la Ley de Inmunidades por Soberanía Extranjera de 1976 (la "Ley") están, como se declara en la ley, sujetas a los acuerdos internacionales existentes de los cuales los Estados Unidos de América eran signatarios a la fecha de promulgación de la ley.

Hemos revisado los documentos (o versiones inglesas de aquellos documentos que fueron suministrados en Español) suministrados al Agente de conformidad con las cláusulas (i), (ii), (iii),

(v) y (viii) de la Sección 8.01 del Contrato y deseamos informarle que los mismos parecen responder en su esencia a los requisitos de dicha Sección 8.01.

Somos miembros de la barra de abogados del Estado de Nueva York y en la presente no externamos ninguna opinión respecto de asuntos regidos por cualquier otra ley que no sea la Ley del Estado de Nueva York y la Ley Federal de los Estados Unidos de América. No nos consideramos expertos en las leyes de la República Dominicana, y, en la medida en que dichas leyes puedan ser pertinentes respecto de cualquier opinión externada en la presente, hemos, con el consentimiento de ustedes , confiado en la opinión de la oficina Peynado y Peynado antes mencionada sin considerar por separado los asuntos cubiertos por la misma.

Muy atentamente,

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

APENDICE F

MODELO DE DESIGNACION DE UN APODERADO PARA FINES PROCESALES.

PODER IRREVOCABLE

Mediante este instrumento, la República Dominicana (la "República") designa como su mandatario al Consul General de la República (quien pueda sucederlé), con asiento en el No.1270, Avenue of the Americas, Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América, en virtud del cual se le confieren irrevocablemente todos los poderes necesarios para recibir, en nombre del suscrito, la notificación de autos, procesos y emplazamientos en cualquier acción legal o procedimiento en Nueva York, los cuales se mencionan en la Sección 14.04 (i) del Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979, entre la República, algunos administradores, las instituciones financieras signatarias del mismo como prestamistas, y The Chase Manhattan Bank (National Association), actuando a través de su sucursal principal de Londres (como Agente de dichos Prestamistas), el cual prevé la concesión de préstamos a la República de hasta un monto que no exceda una suma principal total de US$185,000,000.

(insértese el lugar de la firma) (insértese la fecha)

Por LA REPUBLICA DOMINICANA

Título:

(espacio para legalización)

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

APENDICE G

MODELO DE LA ACEPTACION IRREVOCABLE DEL APODERADO PARA FINES PROCESALES.

__ de_____de 197__

The Chase Manhattan Bank
(National Association)
Woolgate House, Coleman Street
Londres EC2P 2HD
Inglaterra

Estimados señores:

Por medio de la presente les confirmamos haber aceptado la designación como mandatario de la República Dominicana (la "República"), efectuada mediante Poder Irrevocable de fecha ___ de_____de 1979, en virtud del cual hemos aceptado recibir las notificaciones de autos, procesos y emplazamientos en nombre y representación suya en cualquier acción o procedimiento legal que tenga lugar en Nueva York, a que se hace referencia en la Sección 14.04 (i) del Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979, entre la República, algunos administradores, las instituciones financieras signatarias del mismo como prestamistas, y ustedes como Agentes de dichos Prestamistas, el cual prevé el otorgamiento de preśtamos a la República hasta un monto que no exceda una suma principal total de US$185,000,000, y notificarles rápidamente por escrito sobre cualquier cambio en nuestra dirección en el Estado de Nueva York o de nuestra intención de no mantener una oficina o sucursal en el Estado de Nueva York. Por éste médio renunciamos a la inmunidad de la cual disfrutamos (en materia de soberanía o de alguna otra forma) respecto de dichas notificaciones.

Muy atentamente,

Cónsul General de la República Dominicana.-

APENDICE H

MODELO DEL CERTIFICADO DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS DE CONFORMIDAD CON LA SECION 10.01

CERTIFICADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

YO,_____, _____de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana (la "República"), POR ESTE MEDIO CERTIFICO QUE:

1. Estoy familiarizado con los términos del Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979 (el "Contrato") entre la República, algunos adminsitradores, las instituciones financieras signatarias del mismo como prestamistas, y The Chase Manhattan Bank (National Association), actuando a través de su sucursal principal de Londres (como Agente de dichos prestamistas). Los términos definidos en el Contrato y empleados aquí tendrán los mismos significados respectivamente, tal y como se describen en el Contrato.

2. He examinado la información financiera relativa a la República que se anexa a la presente.

3. No tengo conocimiento de que Incumplimiento o Falta alguna haya ocurrido y se mantenga (***excepto (describa cualesquiera incumplimientos)***)

CERTIFICO hoy día_____de_____de 197__.

_____
Representante autorizado de la
Secretaría de Estado de Finanzas

FRANCE CLAIRE PLYNALDO DE TAVERAS
Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION a pedimento de parte interesada en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y nueve (1979), habiendola inscrito en el registro a mi cargo con el No.6/79.

Lic. France Claire Peynado de Taveras

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Notario Público de Primera Instancia
Santo Domingo, D. N.

FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS
Notario Público de Primera Instancia
D. N.

3577314

5488426

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

12 LEGISLATURA Ord 1979

REGISTRADA con el Número 69

en el folio 167 del Libro Letra F de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de ____ hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 6 de 3 de 1979

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS